

Bogotá D.C., 03 de junio de 2025

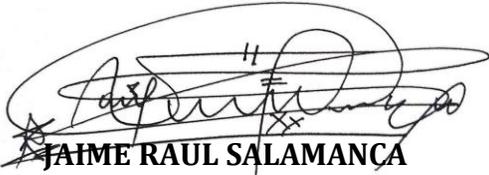
Secretario  
**RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ**  
Comisión Sexta de la Cámara de  
Representantes Congreso de la República  
Ciudad

**Referencia:** Informe de ponencia positiva para primer debate al Proyecto de Ley No. 630 de 2025 Cámara, *“Por medio del cual se dictan normas de reequilibrio e inclusión en el sector de las culturas, las artes y los saberes”*.

Estimado secretario,

En cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, a través de la nota interna C.S.C.P. 3.6- 388/2025 y conforme al mandato constitucional y lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992, presentamos informe de ponencia positiva para primer debate al proyecto de ley de la referencia.

Cordialmente,



**JAIME RAUL SALAMANCA**  
Representante a la Cámara  
Coordinador ponente



**DANIEL CARVALHO MEJÍA**  
Representante a la Cámara  
Ponente



**CRISTÓBAL CAICEDO ANGULO**  
Representante a la Cámara  
Ponente



**DORINA HERNÁNDEZ PALOMINO**  
Representante a la Cámara  
Ponente



**HERNANDO GONZALEZ**  
Representante a la  
Cámara Ponente

## **INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 630 DE 2025 DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES**

*“Por medio del cual se dictan normas de reequilibrio e inclusión en el sector de las culturas, las artes y los saberes”*

### **I. INTRODUCCIÓN**

Desde la promulgación de la Constitución Política de 1991, la visión del estado social de derechos genero elementos de reconocimiento de derechos particulares, sociales y universales, que se enmarcan como la base de la estructura para el desarrollo de la fundamentación jurídico social, en esta lógica como uno de los elementos intrínsecos de la esencia del ser humano se planteó la concepción de la universalidad de la cultura como derecho, bajo este planteamiento se condensan tres líneas a saber, la acción garantista del estado, el reconocimiento de derechos y la materialización de los cometidos estatales a través de mecanismos que permitan su cumplimiento.

Bajo estos lineamientos en el año de 1997, se materializó la creación de la Ley 397 Ley General de Cultura como una extensión o desarrollo de los fundamentos constitucionales expuestos en los artículos 70. 71 y 72 de la Carta política, que plantearon de manera inicial una estructura básica operativa incluyendo dentro de la estructura estatal al Ministerio de Cultura como un ente generador y ejecutor de las políticas en materia cultural, bajo esta línea programática desde el año de 1997 se han gestado diferentes avances en la materialización de las diferentes líneas que abarca la cultura las artes y la creatividad como ejes propios de la cultura, generando como base de sostenimiento no solo el reconocimiento de derechos, sino también líneas de acción que se condensaron en el fomento y la creación de estímulos para los diferentes sectores que confluyen alrededor de la cultura<sup>1</sup>.

No hay que perder de vista que desde la promulgación de la ley 397 de 1997, han pasado más de 27 años y Colombia ha cambiado. El mundo ha cambiado y con él, las dinámicas culturales, las realidades y expectativas del sector cultural y artístico. Y hoy enfrentamos nuevos desafíos como movimiento cultural. Las políticas culturales en Colombia han configurado entre finales del siglo XX y lo que avanza, un gran tejido de instrumentos legislativos, institucionalidad y de mecanismos económicos y regulatorios, dirigidos a movilizar factores creativos, productivos y de circulación.

De los antecedentes de política pública, de legislaciones preexistentes como la Ley 397 de 1997 (Ley General de Cultura); o las leyes 98 de 1993 (Ley del Libro), 594 de 2000 (Ley de Archivos); 814 de 2003 (Ley de Cine), 1170 de 2007 (Ley de Teatro),

---

<sup>1</sup> Art 17 y 18 Ley general de Cultura Artículo 17. Del fomento. El Estado a través del Ministerio de Cultura y las entidades territoriales, fomentará las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas, como elementos del diálogo, el intercambio, la participación y como expresión libre y primordial del pensamiento del ser humano que construye en la convivencia pacífica. Artículo 18. De los estímulos. El Estado, a través del Ministerio de Cultura y las entidades territoriales, establecerá estímulos especiales y promocionará la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales.

1379 de 2010 (Ley de Bibliotecas Públicas), 1381 de 2010 (Ley de Lenguas), 1493 de 2011 (Ley de Espectáculos Públicos), 1556 de 2012 (Ley de Filmaciones), 1955 de 2019 (Plan de Desarrollo 2018-2022), 2070 de 2020 (Ley para atender la pandemia), 2184 de 2022 (Ley de Oficios) y 2319 de 2023 (Ley de reestructuración del Ministerio de Cultura); Ley 2389 de 2024 (canasta básica cultural), así mismo, de los múltiples tratados internacionales aprobados por el país en materia cultural, el proyecto de ley que el Gobierno Nacional – Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes presenta a consideración del Congreso de la República recogiendo la propuesta y aspiración de la comunidad cultural del país, se dirige en esencia, como su epígrafe lo señala, a fortalecer mecanismos en los siguientes campos para todos los ecosistemas culturales:

**Financiación:** Fortalecimiento y mejor distribución de incentivos fiscales existentes en sectores culturales; y del fondo cuenta - Fondo Nacional de Cultura - Foncultura.

**Intersectorialidad:** Establecimiento de regulaciones que abren mejores canales de diálogo del sector cultura respecto de otros íntimamente relacionados con la vida cultural del país, como el turismo, la ciencia, tecnología e innovación, educación, entre otros.

**Fortalecimiento de recursos territoriales para la cultura:** Ampliación de la tarifa de estampilla procultura, posibilidad de asignación de tratamientos especiales a nivel territorial para infraestructuras culturales.

Ampliación de participación ciudadana en el Sistema Nacional de Cultura. Reconfiguración del sistema de representaciones, participaciones, acción con incidencia de los distintos agentes culturales y sectores de población en el sistema de consejos de cultura y de áreas a nivel nacional.

**Regulaciones de fortalecimiento:** Regulaciones que tienden a fortalecer los ecosistemas culturales en campos artísticos, creativos, de bibliotecas públicas, archivos, campos audiovisuales, editoriales, industriales o de economías populares, entre otros, a partir de situaciones planteadas por todos los sectores a través de la experiencia legislativa de casi 30 años desde la expedición de la Ley 397 de 1997, Ley General de Cultura y de otras normativas como las leyes las leyes 98 de 1993, 594 de 2000; 814 de 2003, 1170 de 2007, 1379 de 2010, 1381 de 2010, 1493 de 2011, 1556 de 2012, 1955 de 2019, 2070 de 2020, 2184 de 2022 , 2294 de 2023, Ley 2389 de 2024.

Planteamiento de líneas conceptuales estratégicas del actual gobierno en aspectos que apuntan al fortalecimiento de relaciones de trabajo, agremiación, respeto de condiciones dignas de vinculación, representación mejor de grupos étnicos y sectores de población diferenciada en todo el sistema de estímulos, vinculación de sectores excluidos en legislaciones anteriores al sistema de estímulos culturales, facilitación de trámites para la gestión cultural en el país, entre otros aspectos de la misma naturaleza.

Se trata de una iniciativa que por su desarrollo derechos culturales no involucionará o afectará ninguno de los mecanismos existentes en las legislaciones culturales construidas históricamente en el país y que, antes bien, fortalecerá las herramientas, los instrumentos, incentivos, canales de acceso a toda la población colombiana por igual y a todos los sectores culturales, artísticos y creativos y sectores de población diferenciados.

Por ello, la intencionalidad del proyecto, a solicitud del país cultural, se centra pues en fortalecer, facilitar y mejorar las condiciones y mecanismos para una fluida vida cultural, para la conservación del Patrimonio Cultural de la Nación, para la gestión, para los procesos sistémicos de formación, creación, producción, distribución, comunicación, reproducción y acceso ciudadano en todos estos campos.

## **II. OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY**

El presente proyecto de ley se trata de una iniciativa de desarrollo de derechos culturales de la población en donde no se afecta ninguno de los mecanismos existentes en las legislaciones culturales construidas históricamente en el país. Antes bien, se fortalecen herramientas, instrumentos, incentivos, canales de participación, mecanismos de intersectorialidad y el acceso a toda la población colombiana y de los sectores culturales, artísticos y creativos y sectores de población diferenciados a la oferta de bienes, productos, obras, acciones o servicios culturales y artísticos.

Bajo esta premisa fundamental se tienen como objetivos los siguientes:

- Fortalecer y mejorar la distribución de incentivos fiscales existentes en sectores culturales, ampliar beneficios a otros sectores carentes de estos y fortalecer el fondo cuenta - Fondo Nacional de Cultura -Foncultura.
- Establecer regulaciones que abren mejores canales de diálogo del sector cultura respecto de otros íntimamente relacionados con la vida cultural del país, como el turismo, la ciencia, tecnología e innovación, o la educación, entre otros.
- Fortalecer recursos territoriales para la cultura.
- Ampliar el campo de la participación ciudadana en el Sistema Nacional de Cultura, reconfigurando el sistema de representaciones, participaciones, acción con incidencia de los distintos agentes culturales y sectores de población en el sistema de consejos de cultura y de áreas a nivel nacional.
- Establecer regulaciones que fortalecen o llenan algunos vacíos diagnosticados en el curso de legislaciones existentes como la Ley 397 de 1997 (Ley General de Cultura); o las leyes 98 de 1993 (Ley del Libro), 594 de 2000 (Ley de Archivos); 814 de 2003 (Ley de Cine), 1170 de 2007 (Ley de Teatro), 1379 de 2010 (Ley de Bibliotecas Públicas), 1381 de 2010 (Ley de

Lenguas), 1493 de 2011 (Ley de Espectáculos Públicos), 1556 de 2012 (Ley de Filmaciones), 1955 de 2019 (Plan de Desarrollo 2018-2022), 2070 de 2020 (Ley para atender la pandemia), 2184 de 2022 (Ley de Oficios), 2319 de 2023 (Ley de reestructuración del Ministerio de Cultura) y 2389 de 2024 (Canasta Básica de Cultura).

- Prever mecanismos que apuntan al fortalecimiento de relaciones de trabajo, agremiación, respeto de condiciones dignas de vinculación, representación mejor de grupos étnicos y sectores de población diferenciada en todo el sistema de estímulos, vinculación de sectores excluidos en legislaciones anteriores al sistema de estímulos culturales, facilitación de trámites para la gestión cultural en el país, entre otros aspectos de la misma naturaleza.

### III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El proyecto de ley “Por medio del cual se dictan normas de reequilibrio e inclusión en el sector de las Culturas, las Artes y los Saberes”, consta de unas normas que se refieren al objeto, finalidades y principios de la ley; una Parte I, relativa esencialmente a la modificación de la Ley 397 de 1997 (Ley General de Cultura), en aspectos de Patrimonio Cultural de la Nación y del Sistema Nacional de Estímulos, lo que involucra distintos campos de regulación y modificaciones de la legislación cultural vigente; y una Parte II, contentiva de otras disposiciones de carácter general dentro de los ecosistemas culturales.

Específicamente el articulado regula lo siguiente, de una manera que concreta el desarrollo y progresividad de los derechos culturales de la población:

#### TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1-2º.** Se refiere al objeto de la ley, indicando que este se dirige a fortalecer medidas de apoyo en campos de formación, investigación, trabajo, creación, expresión, realización, producción, comunicación, circulación, salvaguardia y acceso ciudadano democrático y equitativo en cuanto a las diversas manifestaciones de la vida cultural, artística, patrimonial y de saberes del país.

Aquí se alude a la función legal de desarrollar suficientemente derechos culturales de la población, derechos que son derechos humanos de naturaleza fundamental, social y colectiva.

Acorde con planteamientos conceptuales y estratégicos que ya se prefiguraron en el Plan Nacional de Desarrollo 2022 - 2026 y en el Plan Nacional de Cultura 2024-2038, se puntualiza cómo los mecanismos de la ley se encaminan a:

1. Garantizar el acceso equitativo, libre y diverso de las personas y comunidades a los bienes, expresiones, saberes, servicios y productos culturales, tanto en los territorios nacionales como para los colombianos en el exterior, reconociendo su valor simbólico, social y económico.
2. Reconocer y fortalecer las condiciones laborales, de seguridad social, asociatividad, creación y trabajo digno de los artistas, agentes, trabajadores culturales y portadores de saberes, asegurando su protección como sujetos de derechos y actores fundamentales del ecosistema cultural.
3. Desarrollar instrumentos normativos, financieros y administrativos para la sostenibilidad de los sectores culturales y creativos, con enfoque diferencial, territorial, étnico, campesino y de género, reconociendo la gestión comunitaria, las economías populares y los sistemas de conocimiento propio.
4. Fortalecer la gobernanza cultural democrática, la participación ciudadana y la representación sectorial, poblacional y territorial en los espacios de decisión pública, mediante mecanismos efectivos de concertación, incidencia y control en el marco del Sistema Nacional de Cultura.
5. Impulsar la articulación intersectorial e interinstitucional de la cultura con otros ámbitos estratégicos del desarrollo, tales como la educación, la ciencia, la salud, el trabajo, el medio ambiente, el turismo, la comunicación, la inclusión social y las políticas económicas, reconociendo la cultura como eje transversal del bienestar, la vida digna y el desarrollo sostenible.
6. Contribuir al logro de la paz, la superación de brechas y desigualdades sociales; a la construcción de una cultura de paz que promueva el reconocimiento de las diferencias, la tramitación no violenta de conflictos, la reconciliación y las garantías de no repetición, justicia y convivencia, como preceptos de una sociedad democrática y de una ciudadanía cultural ante los desafíos del desarrollo social, ambiental y económico.

**Artículo 3º.** Esta norma prevé los principios y criterios de acción, indicando que estos deben informar la interpretación y aplicación de los mecanismos de esta Ley y de otras vigentes en materia cultural, que por supuesto son acordes con los planteamientos de desarrollo de derechos culturales.

Se prevé así que:

- La aplicación de los estímulos, incentivos, preceptos, políticas y apoyos garantizarán, además de lo previsto en las citadas normas, el acceso ciudadano, vocería y representación de comunidades étnicas, grupos y sectores de población diferenciados, población requirente de especial protección, organizaciones comunitarias culturales y sectores vulnerables, aunque se hubieran desplazado de sus territorios.
- Se determina que la legislación cultural en su aplicación debe atender a un enfoque biocultural, de reconocimiento de la diferencia en perspectiva intercultural;

la comprensión de estos campos como dimensión social vital, dinámica y emergente, como sentido de la vida misma de las comunidades en sus territorios; un espacio de la política del cuidado y de la construcción de paz que estimule una postura expresamente antirracista, antisexista, anticlasista, antipatriarcal, de reparación histórica frente a hechos de exclusión y lesividad; una oposición coherente a la discriminación de género y de todo orden, así como de defensa de derechos culturales y de preceptos de acción sin daño con enfoques diferenciales.

- La acción pública y ciudadana en materia cultural debe actuar ante violencias basadas en género, o ante barreras de orden administrativo, poblacional, étnica o cualquier otra.

- La asignación de estímulos en materia cultural (Artículos 70 y 71 de la Constitución) son una inversión social que debe facilitarse mediante la supresión de trámites.

- Se reconoce la capacidad autoorganizativa de los pueblos y comunidades cuya potencia está en la Cultura Viva Comunitaria descrita en el PND, entendiéndose también que los cultores, sabedores y gestores de las artes, las artesanías y los oficios creativos son pilar de las identidades culturales del país.

- Se prevé que los componentes étnicos del Plan Nacional de Cultura o de planes en la materia constituyen criterios de aplicación de la Ley 397 de 1997 y de esta ley.

**Artículo 4º.** Se agrega un artículo nuevo para consolidar en el ámbito de aplicación los actores, agentes, subsectores y espacios culturales presentes en todo el texto.

## **TÍTULO II: MODIFICACIONES Y DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS A LA LEY 397 DE 1997 Y OTRAS LEYES RELATIVAS A CULTURA**

**Artículo 5º a 7º.** Para atender necesidades legislativas y dificultades identificadas en del campo del Patrimonio Cultural de la Nación (PCN), se establecen estas medidas:

- El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes (MCAS), las entidades nacionales, entidades territoriales y autoridades pueden otorgar estímulos y generar medidas de protección o salvaguardia del Patrimonio Cultural de la Nación de titularidad pública o privada, incluso si este no estuviera reconocido o incorporado a las categorías protegidas dentro del régimen legal vigente. Múltiples patrimonios se afectan por incompreensión de esta posibilidad.

- Los Planes Especiales de Manejo y Protección, Planes de Manejo Arqueológico y Planes Especiales de Salvaguardia deben integrarse a los planes de desarrollo territoriales. Esta medida ha sido muy útil en otros campos como el de bibliotecas públicas. Además, la Ley 1185 de 2008 dispone ya la primacía de los Planes de Manejo y protección sobre los propios POT.

Así que se prevé que las administraciones territoriales garanticen esta disposición, la cual aplica para POT o los demás esquemas de ordenamiento, planes básicos, parciales u otros similares.

- Se prevé que las medidas institucionales que afecten al PCN deben concertarse previamente con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y compensar posibles afectaciones.

- Muchos bienes del PCN se afectan física o jurídicamente cuando no han sido declarados como Bienes de Interés Cultural (BIC) bajo el complejo proceso de la Ley 1185 de 2008. Se integra entonces el precepto de precaución con un régimen de protección temporal en estos casos.

- Puesto que en distintas legislaciones se han debilitado preceptos de protección del acervo arqueológico, limitando sus componentes a casos que requieren licencias ambientales, se da facultad al gobierno para reglamentar otros casos de intervención de suelos que requieran tales componentes arqueológicos (Protección especial del patrimonio arqueológico, artículo 72).

- La ley dejaría claro que la conservación y salvaguardia del patrimonio cultural y de su uso sostenible es el desarrollo y el bienestar de las personas y poblaciones. El valor social y comunitario prevalecen como criterio orientador de las políticas, normas y actuaciones en materia de PCN que interrelaciona el patrimonio material, inmaterial y natural.

- Por último, dispone este artículo que las entidades estatales pueden acudir a la urgencia manifiesta en materia de contratación estatal en casos que demanden actuaciones inmediatas o por riesgo de pérdida, desaparición o destrucción inminente de BIC de titularidad pública.

- Con el propósito de afianzar medidas de protección sobre BIC, se determina que los profesionales que dirijan intervenciones de estos bienes conforme a la Ley 1185 de 2008, responden del ejercicio de una función pública. En efecto, todo el régimen de protección de BIC implica el interés general.

- Se amplía el monto de las multas previstas en la Ley 1185 de 2008 en casos de intervención no autorizada de BIC o en casos de daño a estos.

**Artículo 8º.** Se incorporan Estímulos al patrimonio cultural de la Nación enfocados a los propietarios de bienes muebles e inmuebles declarados como de interés cultural para deducir el ciento sesenta y cinco por ciento (165%) calculado sobre la totalidad de los gastos en que incurran para la elaboración de los Planes Especiales de Protección o para el mantenimiento y conservación de estos bienes.

## **CAPÍTULO II. RELATIVAS AL FOMENTO Y ESTÍMULOS**

Teniendo en cuenta que han transcurrido casi 30 años desde la expedición de la Ley de Cultura, es preciso actualizar caracterizaciones, reequilibrar sectores o campos culturales, incorporar criterios de asignación de recursos, acceso y democratización en forma acorde con el PND, trabajar una noción intersectorial que interprete los vínculos de la vida y la gestión cultural con otros sectores como la educación, el turismo, la ciencia, la tecnología y la innovación social; que desarrolle las nociones interculturales, las de las economías populares de la cultura, entre otros aspectos que ya se han esbozado y se detallan a continuación.

En este caso, puesto que se trata de una sustitución integral de todo el Título III de la Ley 397 de 1997, se toma la numeración correspondiente a partir del artículo 17º hasta el artículo 56º de dicha ley, lo que implica que tales artículos se sustituyen integralmente con los que se incorporan al presente proyecto de ley.

**Artículo 9.** Se crea un nuevo artículo a partir del que se llamaba “aplicación de principios” en la versión previa.

**Artículo 10.** Manteniendo la forma original de la Ley 397, se reitera la capacidad estatal de asignar estímulos públicos, si bien se señala que debe atenderse en tal asignación a los principios del presente proyecto de ley.

**Artículo 11.** Se mantiene similar al texto original de la Ley 397 en cuanto a la facultad nacional y territorial de asignación de estímulos, si bien se hacen caracterizaciones actuales de las formas o posibilidades de tal asignación.

**Artículo 12.** Se reubica el artículo de intersectorialidad relacionado con fomento y estímulos, y se hacen varios ajustes para aclarar y resumir la redacción. Se adiciona la reactivación de la Encuesta de Consumo Cultural del DANE, que dejó de hacerse en 2022 y era cada dos años.

**Artículo 13.** Es un artículo nuevo que caracteriza a los agentes culturales mediante una enunciación contemporánea e incluyente.

Como corresponde a las previsiones del Plan Nacional de Cultura y a la realidad cultural, se puntualiza que los estímulos que se asignen pueden cobijar los equipamientos culturales y espacios físicos, virtuales o digitales, públicos, comunitarios o privados en donde se desarrollan las actividades, así como la conservación de las materias primas naturales para el ejercicio de la artesanía. La regulación local del espacio público debe garantizar y promover su utilización para el fortalecimiento de actividades artísticas y culturales.

**Artículo 14.** Disposición nueva que se dirige a que los estímulos públicos no puedan canalizarse hacia meros operadores de sistemas de inteligencia artificial (IA), es decir aquellos en los que no hay procesos creativos.

Esto sin imponer restricciones imposibles al uso de recursos tecnológicos y, antes bien, convocando a la promoción de acciones que promuevan una aplicación ética y responsable de la IA, siempre bajo preceptos de respeto a los derechos de los creadores y fomentando la innovación.

**Artículo 15.** Se incluye el concepto de un apoyo económico especial que fortalezca el acceso ciudadano a la oferta de bienes, productos o servicios culturales a través de bonos culturales u otros mecanismos de la Ley 2389 de 2024.

### **CAPÍTULO III. RELATIVAS AL TURISMO CULTURAL**

**Artículos 16- 17- 18.** En materia de intersectorialidad turística, la iniciativa fija diálogos con el sector turístico teniendo en cuenta la primacía del turismo cultural, etnoturismo, turismo comunitario rural, turismo arqueológico, turismo por la memoria, que se da en forma masiva al país.

Prevén estos que puedan asignarse recursos del Fondo Nacional de Turismo a proyectos y procesos de esta clase de turismo y propone la creación de una contribución especial que puedan establecer los consejos distritales y municipales a cargo de los responsables de servicios hoteleros, de hospedaje y alojamiento, con porcentajes delimitados y con destinación especial a la conservación de patrimonios culturales.

Así mismo, se dispone que los consejos distritales y municipales puedan establecer una contribución a cargo de los responsables de servicios hoteleros, de hospedaje y alojamiento, con independencia de la denominación que adquieran, sobre sus ingresos por estos servicios, durante temporadas de carnavales y fiestas culturales

principales en la ciudad, sin superar un dos por ciento (2%) de tales ingresos, ni un período mayor de treinta (30) días en el año.

El recaudo de esta contribución, sin perjuicio de otros recursos que se asignen, se destinaría al desarrollo de la política de fiestas culturales en la respectiva jurisdicción.

#### **CAPÍTULO IV. RELATIVAS A LA PROMOCIÓN Y CIRCULACIÓN, DIVULGACIÓN Y ACCESO**

**Artículos 19 y 20.** Se refieren al Sistema Nacional de Circulación de las Culturas, las Artes y los Saberes creado en el artículo de la Ley 2494 de 2023, al tipo de actividades que pueden apoyarse a nivel nacional y local para promover la circulación de bienes, obras, productos y servicios culturales en coordinación con el Ministerio de Comercio Industria y Turismo y Procolombia, así como a la facultad de establecer porcentajes de divulgación de contenidos locales en espacios televisivos y radiodifundidos, en los canales, plataformas e infraestructuras culturales, aspecto este que está previsto, por ejemplo para el sector audiovisual, en las leyes 1955 de 2019 y 814 de 2003.

**Artículo 21.** Los elementos de circulación son procesos que buscan el fortalecimiento no solo de las practicas desde el punto de vista de la integralidad de las manifestaciones culturales, sino también el fortalecimiento de los espacios en donde estas se desarrollan, es por ello, que se requiere en la ley la implementación de elementos que permitan por un lado el Fomento de los Teatros Públicos y Patrimoniales como espacios cruciales en la estrategia de circulación de contenidos culturales , así como la consolidación de una red que permita el fortalecimiento de los elementos de política pública y el diseño de un programa enfocado a la construcción de procesos que coadyuven a la sostenibilidad y gobernanza, creación y circulación, formación de públicos, preservación de la memoria y gestión del conocimiento, acompañamiento a la gestión de la infraestructura, implementando estrategias de articulación de los escenarios independientes, privados y mixtos para su materialización.

#### **CAPÍTULO V. RELATIVAS A LA INFRAESTRUCTURA CULTURAL**

**Artículos 22- 23-24.** Contiene medidas enfocadas a las entidades territoriales, en relación con relación a generar el fomento la creación, adecuación, mejoramiento, dotación, operación y uso de infraestructuras culturales, públicas o privadas de acceso público, destinadas a la formación, producción, circulación, comunicación, memoria, encuentro y acceso ciudadano a las expresiones culturales, artísticas y patrimoniales, Adicionalmente se incluye las formas de caracterización.

**Artículo 25.** En cuanto a las Casas de Culturas, de Artes y Saberes que son una realidad de amplio despliegue en la cultura comunitaria del país, se realiza una caracterización de estas; siendo infraestructuras culturales cobijadas por las disposiciones anteriores, se define su capacidad de gestión y actuación aunque no tengan personería jurídica, a la vez que se determina lo pertinente sobre su capacidad como escuelas de formación artística y cultural, si deciden constituirse como instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano.

## **CAPÍTULO VI. RELATIVAS A LAS BIBLIOTECAS, ARCHIVO Y ECOSISTEMA DEL LIBRO**

**Artículos 26-27-28-29-30-31.** Son normas que buscan fortalecer la Red Nacional de Bibliotecas públicas, manteniendo disposiciones de la Ley 397; incorporando en estas a las bibliotecas rurales itinerantes y otras.

Se señala que incurren en falta disciplinaria grave los alcaldes o gobernadores que no den aplicación a la destinación específica mínima del diez por ciento (10%) del recaudo de la estampilla Procultura u omitan las exigencias profesionales, técnicas, tecnológicas, o de experiencia y capacitación en el área para desempeñar las funciones entorno a la biblioteca pública, conforme a la Ley 1379 de 2010, algo que sucede recurrentemente.

El proyecto reconoce, así mismo, a las bibliotecas comunitarias en su función esencial, no necesariamente pública, y a las del Banco de la República o de las Cajas de Compensación en su interés público en cuanto al Plan Nacional de Lectura, Escritura, Oralidad y Bibliotecas.

Por otra parte, atendiendo al enfoque sistémico del ecosistema del libro, la lectura y la oralidad, se proponen medidas de fortalecimiento de la Ley 98 de 1993 (Ley del Libro), para amparar con la exención de renta allí prevista no solo a los autores, sino a los creativos de libros (algo que hoy opera por vía de interpretación), entendiéndose que el concepto de “autor” de libros incorpora distintas personas que conforme a la legislación nacional e internacional en materia autoral pueden tener tal carácter. Esto no supone ninguna ampliación del concepto, sino simplemente una referencia al concepto autoral.

Se determina que en las compras públicas de libros no se excluirá la participación de las librerías (algo que hoy por costumbre ocurre a nivel territorial), incluso previendo que el Gobierno reglamente condiciones de pliegos tipo para compras públicas, sin que el precio más bajo sea el factor preponderante de las decisiones (se trata de bienes culturales con un valor intrínseco), y reglamente también los requerimientos para considerar un libro como colombiano, promoviendo este tipo de producción local; y que lo haga finalmente en cuanto a los descuentos admisibles en las compras públicas de libros, con el objeto de evitar los desequilibrios que por imposiciones comerciales se dan respecto del ecosistema.

**Artículo 32.** Los archivos cuentan con la Ley 594 del 2000, y eso ha incidido en que estén en cierto modo al margen de las políticas y coberturas culturales. Se prevé, en consecuencia, que estos cumplen una función social, que ingresen al sistema de estímulos y coberturas de este proyecto de ley y se fijan determinaciones para que los archivos territoriales promuevan acciones en cuanto al patrimonio documental.

Así mismo, se incrementa el monto de las multas establecidas en la Ley 594 del 2000, ya desactualizadas a la fecha.

**Artículo 33.** Se mantiene la norma de la Ley 397 de 1997 en cuanto a asignaciones territoriales hacia fines culturales, naturalmente actualizando las referencias legales.

**Artículo 34.** Desarrolla la asignación por parte de los municipios de recursos pertinentes para financiar las actividades e infraestructuras culturales, adicionalmente da la posibilidad de explorar fuentes de financiamiento complementarias

## **CAPÍTULO VII. RELATIVAS A LA FORMACION Y EDUCACION**

**Artículos 35 al 38.** Estas disposiciones se refieren al Sistema Nacional de Educación y Formación Artística y Cultural para la Convivencia y la Paz (SINEFAC), modificado por el artículo 188 de la Ley 2294 de 2023 (Plan Nacional de Desarrollo).

Se plantea allí la coordinación del Sistema con el Ministerio de Educación Nacional; la posibilidad de celebrar convenios con instituciones de educación superior para fines de formación, profesionalización y especialización de agentes del sector. De manera trascendental se determina la incorporación de formación en artes, patrimonio y otros campos culturales en la educación en los programas educativos institucionales, vinculando a artistas, maestros portadores de conocimientos, docentes, mediadores, gestores, sabedores, asociaciones y otros agentes del sector cultural.

El proyecto prevé que el MCAS en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional y el de Trabajo, defina requisitos y procedimientos para profesionalizar distintos agentes culturales y se determina la competencia de las escuelas taller dentro del Sistema.

**Artículo 39.** Implementa medidas para el análisis de brechas de capital humano y de género para los diferentes campos culturales, adicionalmente desarrolla la necesidad de gestionar con las instancias competentes el diseño y actualización de las cualificaciones de cada segmento del campo cultural.

## **CAPÍTULO VIII. RELATIVAS A LOS DERECHOS Y GARANTIAS DE CREADORES**

**Artículo 40.** El proyecto de Ley mantiene intactos los artículos 33º y 34º de la Ley actual, relativos al carácter inalienable condicionado de derechos morales y patrimoniales de autores, actores, directores, y dramaturgos, y participación en regalía, naturalmente bajo la comprensión de las sentencias de la Corte Constitucional C-155/98.

Se instituye que Los artistas, intérpretes y ejecutantes de música que transfieran a un productor de fonogramas o de grabaciones audiovisuales el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la puesta a disposición al público de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, tengan derecho a recibir una remuneración por todas las formas de uso que se les dé, señalando que los contratos que se celebren garanticen la remuneración por todos los usos pactados, lo que busca solucionar algunas brechas existentes en el sistema en donde algunos agentes no reciben remuneraciones por uso de sus obras en plataformas. También se agrega una norma que prevé el alcance de la gestión colectiva.

**Artículos 41-44.** Procurando mejorar condiciones de trabajo de trabajadores y prestadores de servicios del sector cultura, se establece que estos estén cobijados con los mínimos previstos para los actores audiovisuales en la Ley 1975 de 2019, lo que significa la regulación de unos parámetros de tiempos máximos y jornadas de trabajo.

Así mismo se fija que en la asignación de estímulos y canales de formación, se promueva la organización gremial, asociación y sindicalización de trabajadores del sector, buscando así, desde luego, fórmulas de discusión de condiciones más organizadas y generales.

En cuanto a seguridad social se instituye que los administradores de aportes en seguridad social faciliten la desafiliación y afiliación de los trabajadores del sector en situaciones de intermitencia, lo cual es la característica predominante en el trabajo cultural.

**Artículo 45-46.** Esta disposición parte de reconocer que los estímulos públicos a la cultura son una previsión constitucional (artículo 71 de la Carta), que sin embargo se ha ido desnaturalizando en la aplicación normativa contractual, lo que ha impulsado a que en esta gestión de estímulos se hayan configurado obligaciones y fórmulas de contratación profundamente complejas.

Por eso se adoptan previsiones para la utilización de los decretos leyes 393 y 591 de 1991 en materia de asignación de estímulos y otras actividades del sector cultura; se valora la idoneidad de las instancias receptoras de estímulos y que se relaciones contractualmente con entidades estatales en este campo y se puntualiza que la asignación de estímulos puede hacerse mediante actos administrativos, no solamente contratos.

Desde luego, se reafirma que ninguna tipología de estímulo, asignación de recursos, o de contratación descrita en el artículo anterior podrá llevarse a cabo con el objeto de eludir procesos contractuales en casos de fiducia pública, obra pública, suministros, servicios ni ningún otro sujeto al Estatuto General de Contratación; así mismo, se reafirma que sin perjuicio de su régimen de contratación por el Derecho Privado, las entidades culturales sin ánimo de lucro de carácter mixto conformadas con base en el artículo 96 de la Ley 489 de 1998, incluidos los fondos mixtos, pueden celebrar también convenios interadministrativos, lo que por supuesto deriva de la propia Ley 80 de 1993 pero es materia de interpretaciones negativas

## **CAPÍTULO IX: RELATIVAS A INSTRUMENTOS DE FINANCIACIÓN**

**Artículos 47-51.** Son en esencia una transcripción de los artículos actuales de la Ley 397 de 1997. Se agrega a estos, la posibilidad de que el monto de la estampilla llegue hasta el 2.5% del hecho generador, lo cual hoy tiene un alcance máximo del 2%.

**Artículo 52.** Se refiere a impuestos de espectáculos públicos e impuesto sobre ventas, disposición que se mantiene igual a la actual Ley 397 de 1997, obviamente con los cambios que introdujo la Ley 1493 de 2011 (Ley de Espectáculos Públicos).

**Artículo 53.** Se organizan las reglas de aplicación del incentivo tributario previsto en el artículo 180º de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 27º de la Ley 2277 de 2022 para financiación de proyectos culturales

**Artículo 54.** Se incluyen lineamientos enfocados a la Financiación colectiva de proyectos en campos culturales, artísticos y de saberes.

## **CAPÍTULO X: RELATIVAS A LAS NORMAS DEL CINE**

**Artículos 55-60.** Sin lugar a duda, el sector cultural que cuenta con una legislación de sustento más integral y efectiva ha sido el cinematográfico y audiovisual, lo que se ha consolidado con una política sostenida e intersectorial que es referencia para otros sectores e incluso a otros países.

Colombia se sitúa por ello entre las cuatro más significativas industrias culturales del audiovisual en América Latina.

Estos artículos del proyecto de ley, reiteran la importancia del cine, en la forma que lo hacía la Ley 397, la posibilidad de asignar estímulos, actualizando algunas referencias de dicha Ley. Así mismo, establece medidas de fortalecimiento o modificación a la legislación vigente, para movilizar de manera sostenida este sector ante transformaciones que se han dado luego de 21 años de la Ley de Cine (Ley 814 de 2003) y tras varios años de la Ley 1556 de 2012 (Ley de Filmaciones, modificada por la Ley 1955 de 2019), en estos aspectos:

- Se fortalece el Fondo para el Desarrollo Cinematográfico (FDC), trasladando a este un 50% de los aportes que hacen los productores audiovisuales que reciben el estímulo del artículo 178º de la Ley 1955 de 2019. Esto significa un traslado de un recurso que se captan hoy.
- La Ley 814 de 2003 prevé que los productores no puedan utilizar el incentivo de deducción tributaria allí previsto, cuando hacen aportes a sus propias películas. Esto fue modificado para la generalidad de proyectos culturales en el artículo 180º de la Ley 1955 de 2019, por lo tanto en este caso solo se equipara la cinematografía a un mecanismo actualmente existente, sin generar ningún costo o impacto en el fisco.
- Se determina que la disminución de la contribución parafiscal prevista en la Ley de Cine para exhibidores cinematográficos establecido en el artículo 14º de la Ley 814 de 2003 por exhibición de cortometrajes colombianos, pueda usarse también para promover mayor circulación de largometrajes colombianos, lo que busca ampliar el público y la permanencia de estas obras en salas de exhibición.
- Se señala que los montos mínimos de inversión o gasto en Colombia para tener acceso al Fondo Fílmico Colombia o al incentivo tributario previstos en la Ley 1556 de 2012, modificada por la Ley 1955 de 2019, se establezcan por el Comité Promoción Fílmica Colombia (CPF), eliminándose así la exigencia legal de una inversión mínima de 1.800 salarios mínimos.
- Los extranjeros que hagan parte de proyectos audiovisuales amparados en los incentivos y estímulos de la Ley 1556 de 2012 no serán residentes fiscales en Colombia, con independencia del tiempo de permanencia, cuando no reciban ningún pago en el país ni cumplan ninguna otra condición tributaria de ingreso o patrimonio.
- Igualmente, se adoptan determinaciones para que en seno del CPFC que rige los mecanismos de la Ley 1556 de 2012, los ministros y el director de Procolombia pueden delegar su participación, algo hoy restringido; y se señala en función de la transparencia sectorial que la información del Sistema de Información y Registro Cinematográfico (SIREC) sea pública, salvo aquella que de acuerdo con la ley en la materia tenga expreso carácter reservado.
- El proyecto modifica las condiciones para ser empresa cinematográfica nacional, pues la definición actual es anacrónica; también las exigencias artísticas y técnicas para la nacionalidad de las obras, al tiempo que se faculta la producción por universidades, cabildos indígenas o consejos comunitarios de las comunidades negras, no solo ya por empresas audiovisuales.

Por otra parte, en línea con el interés de la Ley 1556 de 2012 para promover el territorio nacional como escenario de rodaje (lo que ha sido absolutamente significativo con cerca de 100 proyectos extranjeros contratando servicios 100% locales desde 2012), se incorpora una regulación sobre comisiones fílmicas locales como promotoras de esta actividad. Se señala por ello que el valor del permiso unificado en espacios públicos (precio público) se establezca mediante acto administrativo de las alcaldías, sin superar un salario mínimo legal por día de ocupación, recaudo con destinación hacia la política audiovisual de la entidad territorial.

- La norma sobre creación del Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica se mantiene idéntica a la legislación actual, puntualizándose que tal entidad es la comisión fílmica nacional, y permitiéndosele a sanear deudas de difícil recaudo que se transfirieron en 1999 tras la desaparición de la entidad FOCINE.

## **CAPÍTULO XI: RELATIVAS AL TEATRO, DANZA E INDUSTRIAS CULTURALES.**

**Artículos 61-62.** Aluden a otros campos culturales como el teatro, la danza, la música para incorporarlos expresamente dentro del ámbito de cobertura de todos los mecanismos de estímulo culturales e intersectoriales establecidos en esta iniciativa legislativa.

Esto significa que tales otros campos de acción artística y cultural, aunque cuentan con legislaciones propias (ej. el teatro) estarán plenamente cubiertos con las disposiciones sobre estímulo económico, incentivos, condiciones de trabajo, acciones intersectoriales, formación, circulación y todas las demás previstas en el proyecto de ley, superándose así ciertas distancias legislativas que existen entre sectores culturales.

**Artículos 63-66.** Estos artículos regulan facilidades, intersectorialidad, cobertura de estímulos, cobertura de formación y otros procesos: las economías culturales, populares y comunitarias en ámbitos culturales.

Estas son las formas de la gestión y la acción cultural más amplias y de mayor cobertura en la dinámica del país, una forma de gestión que además de otros agentes culturales, convoca por excelencia a comunidades indígenas, negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras, población Rom, campesinas; territorios PDET, mujeres, víctimas del conflicto armado, población reincorporada, firmantes de paz y otros sectores de población requirentes de especial protección.

Se señala, además de la cobertura con todos los mecanismos identificados en el proyecto, la necesidad de concertar (Comunidad-Gobierno), una política de economías culturales, populares y comunitarias, tendiente a visibilizar y mejorar las capacidades de sus actores, propiciar modelos de sostenibilidad o asociatividad, entre múltiples componentes.

Teniendo en cuenta la realidad tradicional y patrimonial de las bebidas en el país, se establece que el Gobierno reglamente un sistema de facilidades a la producción y circulación de estas, la exención de estampillas, a la vez que se reitera su protección en materia de derechos colectivos.

De manera trascendental, atendiendo un llamado popular que observa dificultades en los canales de incentivo existentes (por la magnitud y exigencia de los proyectos), se propone acá la creación de un sistema de financiación colectiva de proyectos culturales, mediante el cual los aportes que personas de una comunidad hagan a proyectos culturales de envergadura pequeña, estarían cobijados con un incentivo consistente en la posibilidad de reducir sus retenciones en la fuente por rentas de trabajo, en el monto que aporten.

El proyecto establece coherentemente, los montos, alcances, limitaciones de este sistema nuevo, lo cual según el estudio de e impacto de la consultora Lado B, tendría un efecto fiscal menor, pero la posibilidad de un importante factor multiplicador por la dinamización de producciones culturales.

En cuanto al sistema vigente de financiaciones de proyectos culturales con incentivo tributario (deducción 165%) establecido en el artículo 180º de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 27º de la Ley 2277 de 2022, conocido como el modelo Cocrea, se fijan algunos ajustes necesarios para la operatividad del mecanismo, por supuesto sin alterar el monto del incentivo.

Por otra parte, se prevé la preservación de los mecanismos concretos (no aquellos de orden puramente declarativo), de la Ley 1834 de 2017 en función de las industrias creativas (como el acceso a créditos, por ejemplo), sin embargo, haciéndolos aplicables a todos los campos y expresiones de la cultura, las artes y los saberes.

## **CAPÍTULO XII: RELATIVAS A MUSEOS Y APROPIACION CULTURAL**

**Artículos 67-73.** El sector de los museos públicos y privados en el país trabajó durante un largo tiempo un proyecto de ley específico. Dadas las circunstancias legislativas, se consideró la pertinencia de tramitar sus componentes más importantes en el presente proyecto de ley.

Así, junto con el Consejo Nacional de Museos y las instancias pertinentes se construyeron las regulaciones de este proyecto que atienden a los fines, la intersectorialidad, la mirada territorial y poblacional, las necesidades económicas, las relaciones con procesos de formación, ciencia y tecnología o con el Patrimonio

Cultural y la institucionalidad, o la cobertura con todos los mecanismos de estímulo de este proyecto de ley a procesos, personas, proyectos, campos e infraestructuras museales.

Se especifican las competencias técnicas de la Dirección Nacional de Museos prevista desde la Ley 397 de 1997, entre otras la de reglamentación técnica de los museos del país.

Se dispone en este caso, además de medidas específicas para la salvaguardia del patrimonio que albergan los museos, la exclusión de IVA a las pólizas de seguros de las colecciones de los museos registrados en la Dirección Nacional de Museos, aspecto de bajo impacto fiscal, pero sustancial en la gestión de los museos que con muchas dificultades se mantienen en el país.

Por último, el proyecto determina que los museos de naturaleza pública, las unidades administrativas especiales del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y, en general los equipamientos de carácter cultural de naturaleza pública, sin desnaturalizar los servicios gratuitos definidos en la ley u otros que se determinen por vía general, pueden desarrollar planes, programas, servicios o proyectos que generen ingresos económicos afines con sus objetivos, algo previsto en la Ley actual pero no suficientemente claro.

Derivado de ello, los recursos que capten tendrán la naturaleza hacendística de fondos especiales con destinación especial a su funcionamiento, operación y programas.

Se mantiene en la forma actual, es decir en la previsión de un incentivo tributario por aportes a proyectos de Patrimonio cultural en el ámbito material e inmaterial. El monto del mecanismo de deducción tributaria en este caso se eleva a un 165%, en igualdad de condiciones con otros campos culturales, pero bajo un cupo total máximo aprobado por el MCAS cada año, con un cupo máximo fijado por el CONFIS.

### **TITULO III. OTRAS DISPOSICIONES DE FORTALECIMIENTO, DEMOCRATIZACIÓN Y EQUILIBRIO EN EL SECTOR CULTURA**

**Artículo 74.** Elemento central de este proyecto es la reconfiguración del sistema nacional de cultura o sistema nacional de gobernanza cultural, revisando la conformación de los órganos participativos y proveyendo verdaderos espacios de acción con incidencia.

Definiendo estos parámetros se da facultad al Gobierno para reestructuras y crear todos los consejos de área y espacios de participación necesarios, consultando la

manera cómo han cambiado y se han creado nuevos actores y campos culturales en estos años corridos desde la Ley 397 de 1997.

**Artículo 75.** Se reconoce el valor social de la Cultura Viva Comunitaria tanto en el ámbito nacional como territorial buscando sinergias en los programas, proyectos y procesos y estímulos incorporados en la modificación generada en el proyecto de ley.

**Artículo 76.** Es una modificación del artículo 63º de la Ley 397 de 1997, en dirección a fortalecer las capacidades de acción de los fondos mixtos de cultura en el ámbito territorial. Como se recuerda, aunque existieron en buena parte del mapa nacional, estos fueron desapareciendo cuando el Ministerio de Cultura se retiró de estos hacia el año 1998, por lo que hoy solo están activos 11 fondos mixtos.

Estos se consideran organizaciones de alta capacidad para asociar esfuerzos con las entidades territoriales y la nación en la gestión cultural.

Entre los mecanismos de fortalecimiento se modifica el tipo de incentivo que actualmente tienen cuando reciben donaciones. Este fue en una época una deducción tributaria del 125%, y pasó a un descuento del 25% (artículo 257 Estatuto Tributario).

**Artículo 77.** El MCAS cuenta con dos unidades administrativas especiales sin personería jurídica conforme a la Ley 489 de 1998: Museo Nacional y Biblioteca Nacional, sin embargo, su capacidad administrativa es profundamente limitada.

Bajo los parámetros de la Ley 489, se les confiere autonomía administrativa y financiera y se determina que los servicios o proyectos que generen ingresos económicos tendrán la naturaleza de fondos especiales con destinación especial a su funcionamiento, operación y programas. Tales recursos ingresarán al fondo Foncultura previsto en este proyecto.

**Artículo 78.** La Ley 2262 de 2022 sobre política de cultura ciudadana, asigna a dependencias del MCAS algunas competencias dentro de un concepto de cultura ciudadana que está integrado al macro de la política del cuidado. Este artículo señala alcances de la política del cuidado y articula las competencias del MCAS en la materia, buscando que haya una relación rigurosa entre las dos legislaciones.

**Artículo 79.** La ley 2070 de 2020, expedida para apoyar al sector tras la pandemia, creó el Fondo para la Promoción del Patrimonio, la Cultura, las Artes y la Creatividad (Foncultura), precisamente con el objeto de apoyar proyectos culturales. Sin embargo, en la confección de la Ley no se definieron fuentes suficientes o autónomas de financiación de este fondo, por lo cual nunca ha operado. Adicionalmente en la

legislación se observan interpolaciones imposibles de aplicar entre fondos mixtos, el fondo creado en la ley otras competencias institucionales.

Así es que este Fondo se reestructura a partir de la presente Ley, definiendo fuentes de financiación nuevas, mediante donaciones amparadas con deducción del 165%, con sujeción a un cupo fijado por el CONFIS.

El Foncultura sería manejado en un patrimonio autónomo e inclusive puede definirse que haya una administración a través de una entidad que sea fondo mixto nacional de cultura.

**Artículo 80.** Se reestructura el Fondo para la Promoción del Patrimonio, la Cultura, las Artes y la Creatividad -FONCULTURA-, creado en el artículo 3º de la Ley 2070 de 2020 y se incorpora claridades acerca del acceso al incentivo previsto en el artículo 195 de la Ley 1607 de 2012 por donaciones efectuadas al FONCULTURA por parte de los aportantes

**Artículo 81.** Se delimitan los alcances de la reglamentación de la ley a fin de implementar , medidas de apoyo en diversos campos relacionados con la cultura , tales como formación, trabajo, creación, expresión, producción, comunicación, circulación, y acceso ciudadano, a las manifestaciones culturales, artísticas, patrimoniales, y de acuerdo con los sistemas de conocimiento de los pueblos indígenas, y comunidades afrodescendientes, negras, raizales y palenqueras, así como del pueblo Rrom, esto para desarrollar distintos componentes de esta iniciativa con enfoque étnico. Igualmente, para expedir un estatuto del artista.

**Artículo 82.** Se refiere a la vigencia y derogatorias. Aquí se especifica la modificación de algunas disposiciones ya comentadas y la derogatoria de otras que no están aportando de forma concreta a la vida, la gestión y los diálogos culturales del país.

#### IV. JUSTIFICACION DEL PROYECTO

##### 1. Alineación con los instrumentos de política de planeación nacional y sectorial

Mediante la Ley 2294 de 2023, el Congreso de la República adoptó el Plan Nacional de Desarrollo 2022- 2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida" (PND 2022-2026), con el objetivo de que el país sea líder de la protección de la vida a partir de la construcción de un nuevo contrato social que propicie la superación de injusticias y exclusiones históricas, así como la no repetición del conflicto, y promueva el cambio de nuestro relacionamiento con el ambiente, al igual que una transformación productiva sustentada en el conocimiento y en armonía con la naturaleza.

Los ejes del Plan son claros y se materializan en el ordenamiento del territorio alrededor del agua; la seguridad humana y justicia social; el derecho a la alimentación; la transformación productiva, internacionalización y acción climática; la convergencia regional, garantizando la inclusión e implementación del enfoque diferencial e interseccional indígena, afrocolombiano, negro, palenquero y raizal, así como de otros grupos étnicos.

El PND 2022-2026, señala que alcanzar el cumplimiento de tales ejes supone que el centro de todas las decisiones de política pública sea la vida digna, de tal manera que los humanos y los ecosistemas sean respetados y protegidos; transformar los territorios, superar el déficit de derechos económicos, sociales, culturales, ambientales, y acabar con las violencias.

Por eso son diversas las disposiciones en campos productivos, de comunicaciones, educación, vivienda, explotación de recursos naturales, medio ambiente, empleo, contratación pública, organización territorial, participación, democratización, involucran la necesaria noción cultural, convocando a que se respete y atienda a la diversidad étnica, al arraigo pluricultural, y entendiendo por supuesto la magnitud y riqueza de la conformación cultural del país.

Así es que entre los proyectos estratégicos de impacto regional, el Plan destaca el Sistema Nacional de Formación y Educación; la Seguridad Humana y Justicia Artística y Cultural para la Convivencia; el reconocimiento y salvaguardia de las culturas campesinas, indígenas, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y pueblos Rrom; las garantías para la creación artística y el trabajo; la activación de espacios y procesos que desarrollen actividades de creación, circulación y apropiación de las artes, saberes y la cultura viva comunitaria; la revitalización de los centros históricos y bienes de interés cultural, para vincularlos al desarrollo turístico y a la memoria colectiva e histórica.

Así mismo contempla el fortalecimiento de los procesos de cultura de paz institucionales y comunitarios, a la vez que destaca cómo el exceso de reglas en el país ha hecho inflexibles los presupuestos y entorpecido el diseño de programas estratégicos, por lo que debe promoverse un enfoque intersectorial en la acción pública.

Consecuentemente, destaca que “Se reconocerá y posicionará al sector cultura para el desarrollo integral y la justicia social, a través de la construcción de una cultura de Paz y de inclusión; el fomento del arte para la vida, el diálogo intercultural, la economía cultural, popular y alternativa, y el reconocimiento de los saberes y prácticas culturales; la salvaguardia de las memorias; el fortalecimiento y dignificación de la labor cultural de las personas y sus condiciones de vida”.

De manera más específica el Plan prevé que se reconocerá y posicionará al sector cultura para el desarrollo integral y la justicia social, a través de la construcción de una cultura de paz y de inclusión; el fomento del arte para la vida, el diálogo intercultural, la economía cultural, popular y alternativa, y el reconocimiento de los

saberes y prácticas culturales; la salvaguardia de las memorias; el fortalecimiento y dignificación de la labor cultural de las personas y sus condiciones de vida.

Igualmente puntualiza la necesidad de otorgarle a la política de paz una dimensión artística y cultural; el reconocimiento, salvaguardia y fomento de la memoria viva, el patrimonio, las culturas y los saberes; la necesidad de ampliar las oportunidades de participación y acceso de todas las comunidades y regiones, zonas rurales, organizaciones culturales, y de todas aquellas que históricamente han tenido dificultades de acceso al sistema de estímulos y cofinanciaciones para iniciativas artísticas y culturales.

Del mismo modo, plantea que se garantizará el acceso de las artes, los saberes y la cultura, a los procesos de educación, formación y circulación, que vinculen a distintos grupos de población diferenciada; y se garantizará también una política pública para la gobernanza cultural desde la construcción territorial, de manera conjunta con las organizaciones sociales y culturales, y la sociedad civil, en articulación con los planes de gestión pública de las entidades territoriales y aliados estratégicos del sector privado y otros.

Se reconoce en el Plan y se propone el fomento de los procesos y articulaciones populares y alternativos, como una fuente de sostenibilidad y dignificación de los agentes culturales.

Desde luego, el proyecto de ley que se somete a consideración del Congreso de la República prevé según se ha expresado en el acápite anterior, líneas plenamente coincidentes con elementos del Plan que precisan de un componente de nivel legal, todo ello en función de desarrollar derechos culturales de la población colombiana, entendiendo que estos son derechos humanos de carácter fundamental, social y colectivo que deben tener un despliegue suficiente, ambicioso y concreto a través del trabajo legislativo.

Por su parte el Plan Nacional de Cultura 2024-2038, plantea en esencia la necesidad y la posibilidad de alcanzar una justicia social cimentada en el reconocimiento y en una nueva mirada ética. Involucrarse en la responsabilidad de hacer que la sociedad adquiera una verdadera conciencia sobre el impacto que generamos los humanos en el planeta; una conciencia irreductible sobre la igualdad de género, el trabajo colectivo y comunitario, la acción climática desde la cultura, la reparación histórica, las economías sociales, solidarias, populares, alternativas y comunitarias.

Estamos hoy en presencia del primer gobierno progresista, el primer gobierno de izquierda en la historia republicana del país y la cultura como factor de construcción social tiene todo que aportar en el cambio de la dinámica social.

El Plan pretende por consiguiente fortalecer la gobernanza, haciéndola más plural; articular los diferentes niveles y sectores con la sociedad civil y la empresa privada, con unas instituciones y normas claras, y con unos espacios de participación eficientes que faciliten la formación, creación, producción, circulación y acceso ciudadano en materia artística, cultural.

Así mismo, se encamina a fortalecer en estos campos, las relaciones multilaterales fundamentales entre el país y el mundo, con una ética cosmopolita en la cual el cuidado esté en el centro de la acción y la discusión política y cultural; la educación artística y cultural; la acción colectiva para hacer frente a la amenaza climática.

El PNC 2024-2038 “reconoce los avances y logros de Colombia en materia de política cultural, pero reconoce la necesidad de hacer una proyección a futuro, con una apertura a la naturaleza, a los lazos de las comunidades con su territorio, buscando sanar huellas del conflicto”.

Este Plan resalta que Durante los años 2019-2021 el país vivió movilizaciones sociales en las que los jóvenes en las calles fueron los protagonistas, al tiempo que la cultura reveló su poderosa función social, su capacidad insumisa de expresión. “Expresiones artísticas como el grafiti, la música, las artes vivas, los contenidos sonoros, audio-visuales y gráficos, la literatura, y otras prácticas, juntaron diversas voces con el propósito de imaginar un país más justo y en paz; exigir un Estado más equitativo e incluyente para garantizar la protección de la diversidad biocultural; así como mayores oportunidades para los jóvenes, las mujeres, las personas con orientación sexual e identidad de género diversa (osigd), grupos étnicos, campesinos, víctimas del conflicto, migrantes y en general para la pluralidad de comunidades, pueblos y poblaciones” .

Según se ha expresado, el proyecto de ley en curso contempla líneas plenamente coincidentes con elementos del este Plan Nacional de Cultura, vistos de forma sistémica con el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, en cuanto requieren de un componente de nivel legal, vale decir, acciones normativas que no podrían configurarse mediante vías puramente reglamentarias o ejecutando acciones administrativas.

## **2. Proceso participativo de construcción conjunta.**

Tras 27 años de la sanción de la Ley General de Cultura, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes promovió durante 2024 un proceso participativo con el objetivo de fortalecer, los contenidos de la Ley. Este compromiso fue anunciado en el Encuentro de responsables de Cultura, realizado en Paipa, Boyacá, el 19 de abril de 2024.

Así, se llevaron a cabo 17 encuentros regionales en varias ciudades y municipios de Colombia, donde participaron agentes culturales, artistas, trabajadores, gestores culturales, ciudadanía, comunidades y autoridades de todos los subsectores que aportaron con su propuestas, aspiraciones e iniciativas a la construcción del presente proyecto de ley.

Más de 5.000 personas participaron presencialmente en los Encuentros Regionales, que iniciaron el 27 de abril del 2024 en Barranquilla, epicentro de la promulgación de la Ley hace 27 años, y finalizaron el 26 de junio del 2024 en Pueblo Bello, Cesar,

un municipio de la Sierra Nevada de Santa Marta que contó con la participación de varios pueblos indígenas: Arhuaco, Wiwa, Kankuamo, Kogui y Wayuu.

En el desarrollo de los Encuentros Regionales, la ciudadanía y los agentes culturales compartieron sus propuestas y reflexiones sobre aspectos fundamentales, todos estos reflejados en el proyecto que se somete a consideración.

El proceso de codificación de toda la información producida y compartida en los encuentros regionales fue realizado por un equipo de analistas del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, quienes clasificaron, sistematizaron y analizaron a través del uso de un software de análisis cualitativo los aportes de los participantes. Esto incluye documentos escritos, resumen de mesas de trabajo, grabaciones de vídeo y un conjunto de manifiestos de toda la población en apoyo a la realización de un proceso de reforma legislativa como la que se propone.

Número de propuestas procesadas

Región	Conteo de propuestas codificadas y analizadas
Llanos Orinoquía	410
Región Centro Oriente	370
Región Caribe	320
Región Pacífico	240
Región Eje Cafetero	223
Región Centro Sur	150
<b>TOTAL</b>	<b>1.713</b>

Estas participaciones fueron procesadas teniendo en cuenta el criterio de territorialización con el que se hicieron los Encuentros Regionales.

Una vez digitalizada, la información fue codificada por los analistas mediante software de análisis cualitativo, siguiendo la metodología de análisis de contenido. Los códigos utilizados se definieron de manera preliminar en una batería de categorías inicial, que conformaron el listado de códigos de acuerdo con las categorías que se manejaron en el Plan Quinquenal de Cultura, así:

CATEGORÍAS/CÓDIGOS	DEFINICIÓN CATEGORÍAS
<b>Asp.relat: Financiación</b>	Aspectos relativos a la financiación de la cultura
<b>Asp.relat: Gobernanza</b>	Aspectos relativos a la gobernanza cultural
<b>Asp.relat: Patrimonio</b>	Aspectos relativos al patrimonio cultural
<b>Asp.relat: Subsectores</b>	Aspectos relativos a los subsectores del ecosistema cultural

<p><b>Fuentes de financiación</b></p>	<p>Se refiere a las diversas fuentes y orígenes de los recursos económicos destinados al funcionamiento y promoción del sector cultural. Incluye las fuentes públicas directas, como el presupuesto general de la nación y los presupuestos del sector cultura en el Sistema General de Participaciones o de Regalías, así como la distribución de recursos tanto a nivel nacional como territorial. Además, contempla otras fuentes de financiación, como la inversión privada y los impuestos con destinación específica al sector cultural, entre otros mecanismos de financiación.</p>
<p><b>Fomento y estímulos directos</b></p>	<p>Se refiere a los diversos mecanismos directos diseñados para estimular y fomentar el ecosistema cultural. Estos mecanismos pueden incluir programas como bolsas de trabajo, becas, premios, concursos, aportes, reconocimientos, incentivos al acceso, procesos y programas de formación artística y cultural, mecanismos concertados, incentivos económicos, créditos, entre otros.</p>
<p><b>Exenciones fiscales y tributarias</b></p>	<p>Se refiere a los mecanismos indirectos diseñados para fomentar el ecosistema cultural, tales como exenciones fiscales, tributarias y tratamiento preferencial para las actividades y agentes del sector cultural determinadas normativamente. Estos beneficios incluyen la exoneración o reducción de impuestos que el gobierno nacional concede a quienes invierten en el sector cultural.</p>
<p><b>Economías sociales, solidarias y populares</b></p>	<p>Se refiere a las empresas y organizaciones, como cooperativas, mutuales, asociaciones, fundaciones y empresas sociales, que producen bienes, servicios y conocimientos para atender las necesidades de la comunidad a la que sirven. Su objetivo es lograr metas sociales y medioambientales específicas y fomentar la solidaridad dentro de la comunidad. Así mismo son entendidas como aquellas prácticas, expresiones y formas de producción de colectivos, organizaciones, pueblos y comunidades, familias e individuos desarrolladas de forma consuetudinaria que dan respuesta a necesidades de un contexto histórico, político y cultural, enfocándose en el desarrollo humano y la sostenibilidad de una vida digna.</p>
<p><b>Industrias culturales y creativas</b></p>	<p>Se refiere a los sectores de actividad definidos por la UNESCO (2010) cuyo objetivo principal es la creatividad, la producción o reproducción, la promoción, la difusión y la comercialización de bienes, servicios y actividades culturales, artísticas o patrimoniales.</p>

<p><b>Fondos mixtos u otros fondos de inversión para cultura</b></p>	<p>Se refiere a cuentas especiales en forma de fondos de inversión cuyo objetivo principal es canalizar recursos públicos y privados para promover la cultura. Ejemplos de estos fondos incluyen los Fondos Mixtos para Cultura, el Fondo Fílmico, el Fondo de Desarrollo Cinematográfico, entre otros. Así mismo pueden ser entidades con personería jurídica, sin ánimo de lucro, que se constituyen con aportes del sector público y privado, regidos por el derecho privado, en lo que se relaciona con su dirección, administración y régimen de contratación, sin perjuicio del porcentaje de aportes del sector público.</p>
<p><b>Participación e incidencia social</b></p>	<p>Se refiere a los canales que facilitan el acceso equitativo, inclusivo y sin distinción alguna a la cultura como un derecho de toda la ciudadanía. Incluye el desarrollo de iniciativas colectivas e individuales asociadas a la cultura y la convivencia social, económica y política.</p>
<p><b>Sistema Nacional de Cultura (Instancias, espacios y procesos)</b></p>	<p>Conjunto de instancias, espacios de participación y procesos de desarrollo institucional, planificación, financiación, formación e información articulados entre sí, que posibilitan el desarrollo cultural y el acceso de la comunidad a los bienes y servicios culturales. Tiene como objetivo contribuir a garantizar el acceso a las manifestaciones, bienes y servicios culturales, así como promover la creatividad de los colombianos bajo los principios de descentralización, participación y autonomía.</p>
<p><b>Arquitectura institucional Minculturas</b></p>	<p>Se refiere a la organización administrativa del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, como máxima instancia del Sistema Nacional de Cultura. Siendo este el organismo rector de la cultura, encargado de formular, coordinar, ejecutar y vigilar la política de Estado en la materia.</p>
<p><b>Organización administrativa y legal</b></p>	<p>Se refiere al marco normativo y la estructura jurídico-legal y administrativa del ecosistema cultural en su generalidad.</p>
<p><b>Sistemas de información y seguimiento</b></p>	<p>Se refiere a los sistemas de información cultural nacionales y territoriales que producen estadísticas del sector cultura para apoyar la planeación y la toma de decisiones por parte de las instancias encargadas.</p>
<p><b>Planeación y gestión pública e institucional</b></p>	<p>Se refiere a los mecanismos para la planificación y gestión pública e institucional, basados en la articulación e identificación de las necesidades de cada territorio. El objetivo es propiciar el ejercicio de los derechos culturales de las comunidades y cumplir con las competencias asignadas. Incluye espacios de participación, planeación, sistemas de información, marcos normativos, políticas públicas, estructura del estado para atender el sector cultural, procesos de desarrollo cultural inclusivo,</p>

	estructuración de subsectores culturales e instrumentos de control social.
<b>Articulación interinstitucional e intersectorial</b>	Son las acciones que las instancias de cultura en todos los niveles realizan en colaboración con otros sectores o rubros, debido a que comparten competencias o su interacción permite avanzar en la garantía de los derechos culturales u otros derechos. Por ejemplo, con el sector educativo, ambiente, salud, turismo, etc.
<b>Control social y veeduría ciudadana</b>	Veeduría y seguimiento para el cumplimiento de las políticas públicas, formación para el control social a la gestión pública cultura, participación ciudadana en la construcción de políticas públicas, procesos de formación y sensibilización acerca del uso de recursos públicos, procesos de formación sobre el funcionamiento administrativo del sector cultura
<b>Patrimonio cultural material</b>	Abarca tanto el patrimonio cultural material mueble como inmueble. Por lo que refiere a objetos tangibles que tienen un valor cultural significativo y son móviles. Incluyen obras de arte, esculturas, mobiliario histórico, textiles, utensilios y otros objetos de uso cotidiano que representan la historia, las tradiciones y las expresiones culturales de una comunidad. Asimismo, se relacionado con alusiones a bienes culturales que no son móviles y se encuentran fijados en un lugar específico. Pueden incluir edificaciones históricas como palacios, iglesias, casas tradicionales, fortalezas y monumentos arquitectónicos, así como sitios arqueológicos que conservan vestigios de civilizaciones pasadas.
<b>Patrimonio cultural inmaterial</b>	Comprende prácticas, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas transmitidos de generación en generación dentro de una comunidad, incluyendo tradiciones orales, rituales, festividades, música, danzas, técnicas artesanales, conocimientos agrícolas y culinarios, entre otros.
<b>Patrimonio bibliográfico, hemerográfico, documental y de imágenes en movimiento</b>	Se refiere a colecciones de libros antiguos, periódicos históricos, documentos y archivos audiovisuales (como películas y videos) que son considerados patrimonio cultural por su importancia histórica, educativa y cultural. Estos materiales son fundamentales para el estudio y la preservación de la historia, la literatura, las ciencias sociales y otros campos del conocimiento, así como para comprender la evolución de la sociedad y la cultura a lo largo del tiempo.
<b>Patrimonio cultural digital</b>	Conjunto de elementos digitales que representan el patrimonio cultural, como archivos de arte digital, fotografías históricas digitalizadas, documentos

	escaneados, registros sonoros y materiales audiovisuales conservados en formato digital. Este patrimonio incluye tanto elementos nacidos digitalmente como aquellos que han sido digitalizados para su preservación y acceso.
<b>Patrimonio cultural subacuático y sumergido</b>	Bienes culturales ubicados bajo el agua que tienen valor histórico, arqueológico o cultural, como restos de naufragios, ciudades sumergidas, estructuras portuarias, cementerios submarinos y artefactos antiguos. Estos sitios son protegidos para su estudio, conservación y disfrute sostenible.
<b>Patrimonio arqueológico</b>	Comprende los vestigios y restos de civilizaciones pasadas que tienen un valor histórico, arqueológico y cultural significativo. Incluye ruinas, artefactos, herramientas, cerámicas, enterramientos, esculturas, petroglifos y otros objetos encontrados en excavaciones arqueológicas.
<b>Paisajes culturales</b>	Son áreas geográficas que han sido moldeadas por la interacción entre las actividades humanas y el entorno natural a lo largo del tiempo, reflejando valores culturales significativos. Incluyen paisajes urbanos, rurales, agrícolas, industriales, religiosos y vernáculos que representan la identidad y la memoria colectiva de una comunidad.
<b>Patrimonio natural</b>	Son elementos de la naturaleza que tienen un valor científico, educativo, cultural o recreativo y son protegidos por su importancia ambiental y cultural. Incluyen áreas protegidas como parques nacionales, reservas naturales, sitios de patrimonio mundial, especies en peligro de extinción y ecosistemas únicos.
<b>Patrimonio geológico y paleontológico</b>	Comprende formaciones geológicas, fósiles y yacimientos paleontológicos que tienen un valor científico y cultural significativo. Estos incluyen formaciones geológicas notables, estratos sedimentarios, yacimientos de fósiles de dinosaurios y otros organismos prehistóricos, y fenómenos geológicos raros o únicos.
<b>Diálogo intercultural y cultura de paz</b>	Comprende estrategias que fomentan el diálogo y la cooperación entre culturas y comunidades, para promover la paz y la convivencia armónica en la sociedad. Estas estrategias se basan en el reconocimiento y la valoración de la diversidad cultural, buscando proteger y dar voz a las diversas expresiones culturales, estéticas y lingüísticas. A través del diálogo intercultural, se pretende generar condiciones para la circulación, valoración y puesta en escena de las manifestaciones culturales, facilitando encuentros y mecanismos institucionales que permitan el entendimiento mutuo y la construcción de políticas culturales y planes de desarrollo pertinentes a nivel local. Este diálogo no solo busca resolver conflictos y contradicciones que puedan surgir, sino también

	<p>identificar preocupaciones comunes y rutas de colaboración entre diferentes grupos humanos, enriqueciendo así las culturas locales, nacionales e internacionales. Además, esta categoría incluye acciones que fortalecen los saberes y prácticas de poblaciones vulnerables como migrantes, desplazados y víctimas del conflicto armado, promoviendo una cultura de no violencia y contribuyendo a la reconciliación y la construcción de paz a través de proyectos artístico-culturales, eventos, producciones artísticas e intelectuales que visibilicen las memorias del conflicto y fomenten la resiliencia y la resistencia cultural.</p>
<p><b>Diversidad y el reconocimiento cultural</b></p>	<p>Conocimientos propios, tradiciones y prácticas culturales que promuevan y protejan la biodiversidad y la diversidad de las expresiones culturales, participación del sector cultura en la construcción y concertación de políticas de ordenamiento territorial y de desarrollo económico que visibilicen la importancia de la relación de la biodiversidad y la diversidad cultural, identificación, prevención y gestión del riesgo de la pérdida de la diversidad biocultural</p>
<p><b>Prácticas culturales y artísticas para la acción climática</b></p>	<p>Agendas locales y nacionales sobre acción climática, procesos de sensibilización en el sector cultura que mitiguen los impactos ambientales, diálogos interculturales para la sensibilización ciudadana y acciones de mitigación frente al cambio climático</p>
<p><b>Derechos culturales y bioculturales</b></p>	<p>Formación ciudadana para el reconocimiento y ejercicio de los derechos culturales, derechos lingüísticos, organizaciones de la sociedad civil para el ejercicio de los derechos culturales.</p>
<p><b>Diversidad étnica</b></p>	<p>Generación de condiciones apropiadas para el ejercicio de los derechos culturales de las personas de manera diferenciada de acuerdo con las situaciones particulares que caracterizan a los distintos grupos étnicos (rom, negros, afrocolombianos, raizales, palenqueros)</p>
<p><b>Diversidad lingüística</b></p>	<p>Reconocimiento y garantía de los derechos lingüísticos y el acceso a la oferta cultural en lengua propia, creación y publicación de contenidos en lenguas nativas, criollas, lengua de señas colombianas.</p>
<p><b>Cultura y ciclos vitales</b></p>	<p>Generación de condiciones apropiadas para el ejercicio de los derechos culturales de las personas de manera diferenciada de acuerdo con las situaciones particulares que caracterizan los distintos ciclos vitales: Primera infancia y adolescencia (teniendo en cuenta cuidadores, maestros y familia), juventudes y personas mayores. Incluye creaciones artísticas y contenidos culturales para la primera infancia, padres, madres, cuidadores y maestros. Procesos de formación y apropiación del arte,</p>

	<p>la cultura y el patrimonio en primera infancia y adolescencia. Lectura y oralidad para la primera infancia. Procesos de formación y fomento al primer empleo, asociatividad y formulación de proyectos dirigidos a jóvenes.</p>
<b>Igualdad de género</b>	<p>Procesos de formación y participación con enfoque de género en el sector cultura, estrategias de prevención frente a la estigmatización, reproducción y difusión de estereotipos y violencias de género en el sector cultura, espacios de la cultura y entornos digitales, líneas de crédito para mujeres y personas con orientación sexual e identidad de género diversa (OSIGD)</p>
<b>Cultura y campesinado</b>	<p>Procesos artísticos, culturales, de autogestión, de alfabetización y apropiación de la lectura y escritura de la población campesina aportando al reconocimiento de los territorios, prácticas y expresiones culturales rurales. Inversión, infraestructura y dotación para desarrollar procesos culturales de las zonas rurales</p>
<b>Accesibilidad universal y discapacidad</b>	<p>Condiciones de accesibilidad universal para la oferta, infraestructura, equipamientos, medios de comunicación. Reconocimiento y visibilización de la producción artística y cultural de las personas con discapacidad. Procesos de formación a personas con discapacidad y cuidadores. Procesos de inclusión laboral a personas con discapacidad.</p>
<b>Cultura y migración</b>	<p>Acciones de inclusión y diálogo, intercambio de prácticas y saberes culturales de la población migrante, iniciativas de memoria de organizaciones de la sociedad civil y la academia sobre procesos de migración. Acciones de articulación intersectorial para la creación de programas que garanticen el acceso a los derechos culturales a la población migrante.</p>
<b>Cultura en condiciones de privación de la libertad</b>	<p>Acciones intersectoriales con el INPEC para ampliar la oferta de programas de tratamiento penitenciario, acciones de resocialización y reconciliación, fomento de procesos y práctica culturales dentro de los centros penitenciarios. Protocolo que facilite a la población privada de libertad el acceso a convocatorias de estímulos.</p>
<b>Cooperación, internacionalización e intercambio cultural</b>	<p>Aportes del sector cultura al cumplimiento de los ODS, instrumentos de cooperación internacional ratificados por Colombia, desarrollo y consolidación de planes, programas y proyectos culturales resaltando la integración latinoamericana y del Caribe, iniciativas de intercambio de experiencias exitosas en el ámbito nacional e internacional</p>
<b>Aspectos relativos a las memorias</b>	<p>Procesos y prácticas culturales que reconozcan y visibilicen las diversas memorias acerca del conflicto armado y el rol del arte y la cultura. Acciones vinculadas</p>

	con las orientaciones del informe de la Comisión de la Verdad, desarrollo de escenarios académicos que fomenten el diálogo de las diversas memorias y de la relación del arte y la cultura en la construcción de paz.
<b>Infraestructura y equipamientos culturales</b>	Infraestructura y dotación necesaria y de calidad para desarrollar los diversos procesos, adecuar la infraestructura existente para el desarrollo de actividades culturales, artísticas y del patrimonio, construcción de infraestructura respetuosa con el entorno, infraestructuras polivalentes y con vocación pública y territorial que respondan a múltiples usos.
<b>Turismo cultural</b>	Proyectos y emprendimientos locales, rurales y comunitarios de turismo cultural, alianzas con turismo y demás subsectores culturales y artísticos locales. Implementación y el seguimiento de la Política de Turismo Cultural —Colombia Destino Turístico, Cultural, Creativo y Sostenible
<b>Subject: Archivos</b>	Participaciones relativas al subsector Archivos
<b>Subject: Artes populares y comunitarias</b>	Participaciones relativas al subsector Artes populares y comunitarias
<b>Subject: Artes visuales</b>	Participaciones relativas al subsector Artes visuales
<b>Subject: Bibliotecas</b>	Participaciones relativas al subsector Bibliotecas
<b>Subject: Cine y audiovisual</b>	Participaciones relativas al subsector Cine y audiovisual
<b>Subject: Circo</b>	Participaciones relativas al subsector Circo
<b>Subject: Comunicación ciudadana y/o comunitaria</b>	Participaciones relativas al subsector Comunicación ciudadana y/o comunitaria
<b>Subject: Cocinas tradicionales</b>	Participaciones relativas al subsector Cocinas tradicionales
<b>Subject: Artesanías</b>	Participaciones relativas al subsector Artesanías
<b>Subject: Libro (Editorial y librerías)</b>	Participaciones relativas al subsector Libro (Editorial y librerías)
<b>Subject: Contenidos convergentes y medios interactivos</b>	Participaciones relativas al subsector Contenidos convergentes y medios interactivos
<b>Subject: Danza</b>	Participaciones relativas al subsector Danza
<b>Subject: Literatura</b>	Participaciones relativas al subsector Literatura
<b>Subject: Museos</b>	Participaciones relativas al subsector Museos
<b>Subject: Música</b>	Participaciones relativas al subsector Música
<b>Subject: Teatro</b>	Participaciones relativas al subsector Teatro
<b>Subject: Gestión cultural</b>	Participaciones relativas al subsector Gestión cultural
<b>Subject: Prácticas artísticas emergentes</b>	Fomento y difusión de prácticas culturales emergentes y experimentales

<p><b>Propiedad intelectual y derechos de autor</b></p>	<p>Derechos autor y propiedad intelectual que promueva la remuneración justa, portafolio de la oferta intersectorial para el uso de instrumentos de propiedad intelectual y derechos de autor, categoría de propiedad intelectual para las Especialidades Tradicionales Garantizadas, Sociedades de Gestión Colectiva.</p>
<p><b>Espacios de circulación y difusión</b></p>	<p>Circulación, difusión y promoción que permitan el intercambio, difusión y promoción de conocimientos, prácticas, producciones, y bienes y servicios de la cultura. Circuitos, redes e itinerancias locales, regionales y nacionales e internacionales. Creación y fortalecimiento de plataformas físicas y digitales para la circulación, exhibición y difusión, movilidad de agentes, la exhibición y la circulación de las producciones, procesos de circulación interdisciplinarios.</p>
<p><b>Formación, profesionalización y transmisión de saberes</b></p>	<p>Procesos de educación y profesionalización, formación de formadores/educadores, articulación con los subsistemas territoriales del SINEFAC, estrategias intersectoriales para propiciar ambientes de aprendizaje y actividades pedagógicas complementarias de la cultura y las artes. También se relaciona con los procesos formales e informales de transmisión de saberes, especialmente aquellos relacionados con el patrimonio cultural inmaterial, las prácticas, saberes y tradiciones artísticas y culturales propias de las comunidades.</p>
<p><b>Condiciones de trabajo en el sector cultural</b></p>	<p>Derechos laborales, seguridad social de los agentes del sector cultura, valor social y económico al trabajo cultural y de los bienes y servicios que generan los agentes culturales, riesgos laborales de los trabajadores de la cultura, estudios sobre las condiciones laborales, sociales y económicas de los agentes del sector cultura.</p>
<p><b>Asociatividad y agremiación</b></p>	<p>Asociatividad de los agentes del sector cultura y sus subsectores, trabajo colaborativo y conformación de redes de agentes de la cultura, estímulos e incentivos que fortalezcan organizaciones, colectivos y redes del sector cultura, estrategias colectivas para identificar y caracterizar la prestación de servicios e intercambio de productos culturales que faciliten la remuneración justa a los agentes del sector cultura</p>
<p><b>Entornos digitales para el ecosistema cultural</b></p>	<p>Agenda intersectorial con el MinTIC que permita la creación de estrategias para el cierre de brechas digitales, de infraestructura, conexión y equipamiento. Marcos regulatorios, políticas y medidas de los entornos digitales en la cultura. Prácticas culturales, artísticas y del patrimonio mediadas por los entornos digitales, uso creativo de las tecnologías, espacios, proyectos y plataformas que prioricen el desarrollo de tecnologías y entornos digitales en la cultura. Investigaciones sobre el</p>

	ecosistema digital en la cultura. Industrias culturales y creativas nacionales. Preservación digital de información cultural y del patrimonio digitales, infraestructura digital de las instituciones y espacios de la cultura
--	--

**Fuente:** *Equipo de sistematización y análisis proceso fortalecimiento Ley General de Cultura*

Todos estos temas son abordados en el proyecto de ley mediante medidas regulatorias específicas y de desarrollo sustancial.

El documento “INFORME SISTEMATIZACIÓN Y PROCESAMIENTO DE LOS ENCUENTROS REGIONALES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA LEY GENERAL DE CULTURA”, está disponible para consulta en el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, y allí puede revisarse la multiplicidad de aportes en cada uno de los ítems especificados antes; las participaciones regionales, la caracterización de asistentes entre otros aspectos.

Nunca se había realizado un proceso de esta magnitud para la construcción de una legislación cultural. Por otra parte, el borrador del proyecto fue publicado para comentarios ciudadanos, habiéndose recibido desde entonces múltiples notas de respaldo a la iniciativa, así como observaciones y propuestas puntuales que en lo posible desde el punto de vista técnico se han volcado a esta iniciativa.

Miles de ciudadanos suscribieron, así mismo, un manifiesto de respaldo al fortalecimiento legislativo en el sector cultura, los cuales con sus firmas e identificaciones están disponibles para consulta en el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes.

Así mismo los consejos de áreas en el campo audiovisual, bibliotecario, del libro, museos, bibliotecas comunitarias, de comunidades afrodescendientes, negras, raizales y palenqueras, así como el Consejo Nacional de Cultura participaron de la revisión y propuestas para la confección comunitaria e institucional del proyecto de ley.

Consideramos por lo tanto que, por su contenido, por su capacidad de reflejar demandas ciudadanas y sectoriales, por su vivo desarrollo de derechos culturales, así como por su trascendencia histórica, el proyecto de ley que se somete a consideración del Congreso de la República de Colombia tiene la mayor relevancia democrática, social y progresista para la consolidación de la ciudadanía cultural, la superación de brechas y la búsqueda inaplazable de la paz.

## V. MARCO CONSTITUCIONAL, LEGISLATIVO Y DE POLÍTICA PÚBLICA

### Constitución Política

Los distintos contenidos del proyecto de ley en materia de participación, responsabilidades, protección y salvaguardia del patrimonio cultural de la Nación, incentivos, competencias nacionales y territoriales, relaciones intersectoriales, se amparan en las siguientes normas de rango constitucional.

**ARTICULO 2.** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

**ARTICULO 8.** Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

**ARTICULO 63.** Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

**ARTICULO 70.** El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

**ARTICULO 71.** La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.

**ARTICULO 72.** El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.

**ARTICULO 82.** Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común.

**ARTICULO 102.** El territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la Nación.

**ARTICULO 332.** El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.

**ARTICULO 333.** La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

### **Antecedentes legislativos**

El país ha expedido múltiple legislación cultural que en modo alguno se desmejora con el presente proyecto de ley. Antes bien hay regulaciones que en cada caso tienden a fortalecer recursos, capacidades, acciones intersectoriales, mejores condiciones de acceso ciudadano.

Tales leyes son las siguientes:

- 397 de 1997 (Ley de Cultura).
- 98 de 1993 (Ley del Libro).
- 594 de 2000 (Ley de Archivos).
- 814 de 2003 (Ley de Cine).
- 1170 de 2007 (Ley de Teatro).
- 1379 de 2010 (Ley de Bibliotecas Públicas).
- 1381 de 2010 (Ley de Lenguas).
- 1493 de 2011 (Ley de Espectáculos Públicos).
- 1556 de 2012 (Ley de Filmaciones).
- 1834 de 2017 (Industrias Creativas).
- 1955 de 2019 (Plan de Desarrollo 2018-2022).
- Ley 1975 de 2019 (Ley del Actor)
- 2070 de 2020 (Ley para atender la pandemia).
- 2277 de 2022 (Plan Nacional de Desarrollo).
- 2184 de 2022 (Ley de Oficios).
- 2319 de 2023 (Ley de reestructuración del Ministerio de Cultura).
- 2389 de 2024 (Canasta Básica de Cultura).

Plan Nacional de Desarrollo 2022- 2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida"

Mediante la Ley 2294 de 2023, el Congreso de la República adoptó el Plan Nacional de Desarrollo 2022- 2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida" (PND 2022-2026), con el objetivo de que el país sea líder de la protección de la vida a partir de la construcción de un nuevo contrato social que propicie la superación de injusticias y exclusiones históricas, así como la no repetición del conflicto, y promueva el cambio de nuestro relacionamiento con el ambiente, al igual que una transformación productiva sustentada en el conocimiento y en armonía con la naturaleza.

El Plan señala que alcanzar tales metas supone que el centro de todas las decisiones de política pública sea la vida digna, de tal manera que los humanos y los ecosistemas sean respetados y protegidos; transformar los territorios, superar el déficit de derechos económicos, sociales, culturales, ambientales, y acabar con las violencias.

Entre los proyectos estratégicos de impacto regional, el Plan destaca el Sistema Nacional de Formación y Educación; la Seguridad Humana y Justicia Artística y Cultural para la Convivencia; el reconocimiento y salvaguardia de las culturas campesinas, indígenas, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y pueblos Rrom; las garantías para la creación artística y el trabajo; la activación de espacios y procesos que desarrollen actividades de creación, circulación y apropiación de las artes, saberes y la cultura viva comunitaria; la revitalización de los centros históricos y bienes de interés cultural, para vincularlos al desarrollo turístico y a la memoria colectiva e histórica.

Consecuentemente, destaca que "Se reconocerá y posicionará al sector cultura para el desarrollo integral y la justicia social, a través de la construcción de una cultura de Paz y de inclusión; el fomento del arte para la vida, el diálogo intercultural, la economía cultural, popular y alternativa, y el reconocimiento de los saberes y prácticas culturales; la salvaguardia de las memorias; el fortalecimiento y dignificación de la labor cultural de las personas y sus condiciones de vida".

De manera más específica el Plan prevé que se reconocerá y posicionará al sector cultura para el desarrollo integral y la justicia social, a través de la construcción de una cultura de paz y de inclusión; el fomento del arte para la vida, el diálogo intercultural, la economía cultural, popular y alternativa, y el reconocimiento de los saberes y prácticas culturales; la salvaguardia de las memorias; el fortalecimiento y dignificación de la labor cultural de las personas y sus condiciones de vida.

Plantea, así mismo, que se garantizará el acceso de las artes, los saberes y la cultura, a los procesos de educación, formación y circulación, que vinculen a distintos grupos de población diferenciada; y se garantizará también una política pública para la

gobernanza cultural desde la construcción territorial, de manera conjunta con las organizaciones sociales y culturales, y la sociedad civil, en articulación con los planes de gestión pública de las entidades territoriales y aliados estratégicos del sector privado y otros.

El proyecto de ley en trámite prevé, pues, líneas plenamente coincidentes con elementos del Plan que precisan de un componente de nivel legal.

El Plan Nacional de Cultura 2024 – 2038 “Cultura para el Cuidado de la Diversidad de la Vida”

El Plan Nacional de Cultura 2024-2038, plantea en esencia la necesidad y la posibilidad de alcanzar una justicia social cimentada en el reconocimiento y en una nueva mirada ética.

Involucrarse en la responsabilidad de hacer que la sociedad adquiriera una verdadera conciencia sobre el impacto que generamos los humanos en el planeta; una conciencia irreductible sobre la igualdad de género, el trabajo colectivo y comunitario, la acción climática desde la cultura, la reparación histórica, las economías sociales, solidarias, populares, alternativas y comunitarias.

El Plan pretende por consiguiente fortalecer la gobernanza, haciéndola más plural; articular los diferentes niveles y sectores con la sociedad civil y la empresa privada, con unas instituciones y normas claras, y con unos espacios de participación eficientes que faciliten la formación, creación, producción, circulación y acceso ciudadano en materia artística, cultural.

El PNC 2024-2038 “reconoce los avances y logros de Colombia en materia de política cultural, pero reconoce la necesidad de hacer una proyección a futuro, con una apertura a la naturaleza, a los lazos de las comunidades con su territorio, buscando sanar huellas del conflicto”.

El proyecto en curso contempla líneas legislativas plenamente coincidentes con elementos del este Plan Nacional de Cultura, vistos de forma sistémica con el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026.

## **VI. ALCANCE DEL PROYECTO E IMPACTO FISCAL**

### **Mecanismos e impactos económicos positivos del proyecto de ley**

Afirmar la centralidad de la cultura en el proceso social y su repercusión en el portafolio económico e intergubernamental, demanda una acción conjunta Estado - sociedad civil en cuanto a la construcción de políticas, estrategias, regulaciones o iniciativas.

Esto implica, sin dirigismos ni censuras, la provisión de recursos, fuentes, estímulos, incentivos y facilidades suficientes y sustentables, tarea en la cual Colombia ha desarrollado una agenda legislativa destacada que la hacen fuente de referencia latinoamericana y le han permitido situarse entre los actores más representativos de la gestión cultural.

En la hacienda pública moderna la cultura pasa a reconocerse entre los “bienes colectivos o meritorios, es decir, aquellas actividades que generan externalidades de desarrollo humano y valores agregados a la economía, pero que requieren intervenciones públicas que trasciendan la simple acción del mercado.

El modelo de financiación cultural en Colombia tiene piso muy específico en los artículos 70º, 71º, 333º, 350º y 359º de la Constitución (creación de incentivos o estímulos para personas e instituciones; intervención en la actividad económica de los particulares en salvaguardia del patrimonio cultural, el concepto de gasto público social o la provisión de rentas de destinación específica). Esto sin menoscabo de otras disposiciones de validación de derechos y libertades asociadas a la vida y la expresión cultural y al rol del Estado en sus niveles territoriales y administrativos.

Este es el origen del sistema de estímulos económicos a la iniciativa artística y creativa nutridos con presupuestos del Estado, los incentivos fiscales, las contribuciones parafiscales, el entramado de apoyos financieros en múltiples líneas de las agencias estatales, identificables, por ejemplo, en las leyes 98 de 1993 (Libro); 397 de 1997 (Ley de Cultura), 814 de 2003 y 1556 de 2012 (leyes de Cine y Filmaciones en el país), 1185 de 2008 (Patrimonio); 1379 de 2010 (Bibliotecas públicas) 1493 de 2011 (Espectáculos de artes escénicas), 1955 de 2019 (Plan de Desarrollo), todas las cuales contienen significativos instrumentos que han producido sólidos resultados.

También esa mirada, íntimamente ligada al desarrollo de derechos culturales, da origen a multiplicidad de incentivos, exenciones, deducciones o descuentos en beneficio de actividades culturales, establecidos en el propio Estatuto Tributario.

El proyecto de Ley contiene algunos mecanismos de implicación fiscal, básicamente bajo la premisa de reequilibrar sectores culturales teniendo en cuenta que han una desigualdad entre los mecanismos de financiación con los que cuenta cada

ecosistema cultural, aspectos estos que se comentaron en detalle en la descripción de su articulado.

El estudio de impacto económico, realizado con la consultora Lado B, nos muestra los efectos positivos, sustanciales y altamente multiplicadores en términos económicos y fiscales de algunos de los mecanismos existentes, efecto que se espera pueda alcanzarse del mismo modo con los instrumentos de reequilibrio que se proponen en este proyecto de ley:

N°	Mecanismo existente	Localización en la norma actual	Impacto tributario neto promedio anual	Contraprestación del beneficio tributario
1	<b>LEY DE CINE 814</b> Deducción de renta del 165% del valor real invertido o donado en producción cinematográfica.	Ley 814 de 2003. Artículo 16o. (Modificado por el artículo 195o de la ley 1607 de 2012)	<b>\$12.166.107.500</b> Cálculo: <b>Impacto tributario bruto Ley 814</b> <i>Monto certificados expedidos (COP) * Tarifa deducción de renta (165%) * Tarifa impuesto de renta (35%)</i> Menos <b>Renta Efectivamente Declarada (RED) =</b> <i>(Valor total de producciones - (Monto Certificados* Tarifa deducción de renta ))*</i> <i>Tarifa impuesto de renta</i> Igual <b>Impacto tributario neto = Impacto tributario bruto - Renta efectivamente declarada por el valor de las producciones</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Multiplicador:</b> 3,6. Por cada 100 pesos de costo fiscal, se inyectan 360 pesos en la economía del sector.</li> <li>• Entre 2020 y 2023, se han beneficiado 128 producciones colombianas por el mecanismo (33% del total de la producción).</li> </ul>

	Mecanismo existente	Localización en la norma actual	Impacto tributario neto promedio anual	Contraprestación del beneficio tributario
2	<b>LEY DE CINE rodajes en territorio nacional.</b>	Ley 1556 de 2012	<b>\$78.559.041.319</b> Cálculo:	• <b>Multiplicador:</b> 3,4. Por cada 100 pesos de

<p>Certificados de Inversión Audiovisual en Colombia (CINA): son certificados con un valor equivalente al 35% de los gastos de producciones audiovisuales extranjeras en servicios audiovisuales y servicios logísticos (hotelería, alimentación y transporte) contratados con personas naturales o jurídicas colombianas.</p>		<p><b>Valor CINA aprobados en el año (COP) (impacto tributario bruto)</b> Menos <i>Inversión en el país (COP) * Suma de gravámenes a la inversión sector audiovisual en el país (14,31%)</i> Igual <i>CINA - (Inversión en el país * 14,31%)</i></p>	<p>impacto tributario del CINA se han inyectado 340 pesos en la economía del sector cinematográfico y sectores de servicios conexos. Beneficiarios a la fecha:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• 29 empresas colombianas de servicios audiovisuales y 49 empresas internacionales de 10 países</li> <li>• Rodajes de producciones en más de 100 municipios de 16 departamentos</li> <li>• Entre 2020 y 2023 se han dinamizado otros aspectos económicos, como la generación de más de 86 mil contrataciones, y la compra de más de 400 mil noches de hotel y más de 17 mil tiquetes aéreos.</li> </ul>
--	--	--	---

Nº	Mecanismo existente	Localización en la norma actual	Impacto tributario neto promedio anual	Contraprestación del beneficio tributario
3	CoCrea. Dedución tributaria del 165% sobre el	Ley 1955 de 2019 y Resolución 1489 de 2020	\$ 40.099.373.618 Cálculo: <b>Impacto tributario bruto</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Multiplicador: 2,31. Por cada 100 pesos de costo en el incentivo tributario, se irrigan 231</li> </ul>

<p>impuesto a la renta a inversionistas o donantes que aportan a proyectos culturales y creativos</p>		<p><i>Monto inversiones y donaciones (COP) *</i> <i>Tarifa deducción de renta (165%) *</i> <i>Tarifa impuesto de renta (35%)</i> Menos <b>Renta Efectivamente Declarada (RED) =</b> <i>(Valor total de los proyectos aprobados CoCrea (COP) – (Monto I+D* Tarifa deducción de renta ))* Tarifa impuesto de renta</i> = <b>Impacto tributario neto = Impacto tributario bruto - Renta efectivamente declarada por el valor de los proyectos aprobados CoCrea</b></p>	<p>pesos en proyectos que fomentan el desarrollo del sector cultural y creativo en Colombia.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• A agosto de 2024, gracias al mecanismo, el sector ha recibido aproximadamente 223 mil millones de pesos en inversiones y donaciones y ha apalancado proyectos por un total de 622 mil millones de pesos a través de CoCrea.</li> <li>• En total se han financiado más de 250 proyectos culturales en 15 departamentos del país</li> <li>• Gracias a estos proyectos se han generado más de 16.200 puestos de trabajo en el sector cultural y creativo</li> <li>• Se han beneficiado más de 14 subsectores como: Industrias Culturales y Creativas, Artes y Patrimonio, Artes Escénicas y Espectáculos y el Editorial.</li> </ul>
---	--	---	--

El estudio destaca que:

Los beneficios tributarios propuestos en el proyecto de ley propenden por el reequilibrio, la inclusión y la dinamización de la inversión nacional y extranjera en el sector cultural. Tomando como punto de partida las experiencias de incentivos existentes en el sector, que históricamente han tenido un impacto en agregado positivo, con esta propuesta se esperan resultados importantes, tanto en la dinamización de las economías sectoriales, como en el impulso de proyectos culturales y creativos, con un costo fiscal bajo en relación con los resultados.

Entre los mecanismos de incentivo abordados en esta propuesta, aproximadamente la mitad no implica impactos tributarios ni la afectación de nuevos cupos fiscales,

más bien, cambios operativos dentro de incentivos ya existentes; por su parte, los otros incentivos se enfocan en bases de usuarios pequeñas y muy identificadas, y sus impactos tributarios son mínimos, estimándose que oscilan entre 500 y 40.000 millones de pesos promedio anuales, en los escenarios más optimistas para el sector cultural. Entre los seis incentivos tributarios con impacto, se estima un costo fiscal anual promedio de 67.000 millones de pesos.

A pesar del costo fiscal, estos incentivos conllevan a un mayor recaudo. Esto se da, a través de otros impuestos de los que tales recursos no están exentos, como en el caso del sector cinematográfico, en el que el 100% de la inversión paga aproximadamente el 14,31% entre prestaciones sociales, IVA, GMF, permisos, tasas aeroportuarias, y otros gravámenes, que a nivel fiscal permiten la generación de relaciones costo beneficio y multiplicadores positivos.

En aras de fomentar en igualdad de condiciones entre los subsectores del sector cultural, se busca homogeneizar en el 165% las deducciones de renta posibles (donaciones a bibliotecas, fondos mixtos y gastos en patrimonio).

La utilización de los beneficios tributarios propuestos permitirá suplir parte de las necesidades de las organizaciones de base y empresas culturales más conectadas con el territorio, a la vez que se modernizan los mecanismos de recaudo ante las nuevas tendencias del consumo digital.

Por otra parte, todas las medidas de estímulo y asignaciones presupuestales de la Nación o entidades territoriales expresamente están sujetas a las apropiaciones anuales, sin que se establezca en el proyecto ninguna carga adicional o sin fuente de financiación.

## **VII. CONFLICTO DE INTERESES**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, se incluye este acápite con el propósito de brindar una guía para que los congresistas evalúen si se encuentran incurso en una causal de impedimento o conflicto de interés. No obstante, cada congresista es responsable de identificar y declarar otras causales conforme a la ley.

Según lo previsto en el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, se entiende por conflicto de interés una situación en la cual la participación en la discusión o votación de un proyecto de ley pueda representar un beneficio particular, actual y directo para el congresista, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado ha precisado que dicho beneficio debe ser específico, inmediato y derivarse directamente del contenido del proyecto.

Para los ponentes del presente proyecto de ley, la discusión y votación del mismo no configura conflicto de interés, por cuanto no se derivan beneficios particulares, actuales y directos, conforme a la normativa vigente; debido a que no participan en procesos de estímulo, fomento, financiación, asignación de recursos o toma de decisiones dentro del ecosistema cultural, artístico o de saberes contemplado en el articulado, ni se benefician económicamente de iniciativas, programas o medidas allí previstas.

### VIII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<b>TÍTULO:</b> “Por medio del cual se dictan normas de reequilibrio e inclusión en el sector de las Culturas, las Artes y los Saberes”	<b>TÍTULO:</b> “Por medio del cual se dictan normas de reequilibrio e inclusión en el sector de las Culturas, las Artes y los Saberes”	Sin modificaciones
	<b>TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES</b>	
<p><b>Artículo 1. Objeto:</b> Esta ley tiene por objeto fortalecer medidas de apoyo en campos de formación, investigación, trabajo, creación, expresión, realización, producción, comunicación, circulación, salvaguardia y acceso ciudadano democrático y equitativo en cuanto a las diversas manifestaciones de la vida cultural, artística, patrimonial y de saberes del país.</p> <p>Dentro de su objeto y en función de desarrollar derechos culturales en su dimensión fundamental, social y colectiva, los mecanismos de esta Ley se dirigen a:</p> <p>1. Promover la producción y apropiación social del</p>	<p><b>Artículo 1. Objeto:</b> <u>La presente ley tiene por objeto establecer medidas que dinamicen la gestión y el desarrollo de la vida cultural procurando su sostenibilidad, democratización y equidad. Así mismo, modifica disposiciones de la ley 397 de 1997 y de otras normas relativas a la cultura.</u></p>	<p>Se realizaron ajustes en el artículo para mejorar la redacción en términos de claridad. Se deja en este solo el Objetivo general y se crea un nuevo artículo especificando el mismo.</p>

conocimiento entendido en su dimensión solidaria, redistributiva, de compromiso con la superación de brechas de la sociedad; propiciar la construcción de espacios de paz desde las culturas, las artes y los saberes y la configuración de espacios seguros y del cuidado donde estas se expresan.

2. Equilibrar a sectores culturales en cuanto a instrumentos de estímulo, incentivo y gestión, y promover su sostenibilidad comprendida como la generación de beneficios sociales, económicos y de capital cultural, armónicamente con el entorno territorial y ambiental.

3. Establecer instrumentos para el desarrollo cultural sin menoscabar ningún mecanismo alcanzado en la legislación cultural precedente, bajo el principio de progresividad de derechos, e incorporar a la legislación existente canales de gestión comunitaria, de economías populares y un enfoque incluyente de grupos étnicos, poblaciones diferenciadas, campesinas y sujetos de especial protección, con justicia social y de género.

4. Promover mejores condiciones de trabajo, laborales, asociativas, sindicales, gremiales y de seguridad social de los artistas, trabajadores, agentes, gestores y demás agentes culturales, artísticos, de los saberes y oficios.

5. Fortalecer el sistema de gobernanza y espacios de participación y representación en materia cultural, con

mecanismos de incidencia, control y representación sectorial, de género o poblacional, así como mediante medidas de acción nacional y territorial dentro del Sistema Nacional de Cultura.

6. Establecer mecanismos que promuevan el derecho cultural de acceso de las personas y comunidades a bienes, productos, obras, servicios o expresiones de las culturas y del patrimonio cultural, incluyendo a los colombianos en el exterior.

7. Contribuir al logro de la paz, la superación de brechas y desigualdades sociales; a la construcción de una cultura de paz que promueva el reconocimiento de las diferencias, la tramitación no violenta de conflictos, la reconciliación y las garantías de no repetición, justicia y convivencia, como preceptos de una sociedad democrática y de una ciudadanía cultural ante los desafíos del desarrollo social, ambiental y económico.

8. Afianzar una acción intersectorial, interinstitucional pública y comunitaria, bajo la consideración de la cultura, las artes, los saberes y la creatividad vinculadas, entre otras, a la educación, la ciencia, tecnología e innovación, el cuidado de la vida, la comunicación pluralista, el trabajo, el desarrollo territorial, la preservación del medio ambiente, los saberes, tradiciones y oficios, el emprendimiento, la concepción biocultural del entorno, la inclusión económica, las economías populares y

<p>comunitarias, el turismo cultural, la paz y los acuerdos estatales en la materia.</p>		
	<p><b><u>Artículo 2. Objetivos Específicos.</u></b> <u>Teniendo en cuenta su objeto y, en función de desarrollar el mismo, son objetivos específicos de esta ley:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. <u>Garantizar el acceso libre y equitativo de los agentes culturales a los bienes, expresiones, saberes, servicios y productos culturales, tanto en el territorio nacional como para los colombianos residentes en el exterior.</u></li> <li>2. <u>Asegurar la protección y el reconocimiento a los artistas, agentes culturales, trabajadores culturales y portadores de saberes como sujetos de derechos y actores fundamentales del ecosistema cultural, fortaleciendo las condiciones laborales, de seguridad social, de asociatividad, de creación y de trabajo decente.</u></li> <li>3. <u>Garantizar la sostenibilidad de los sectores culturales y creativos, con enfoque diferencial, territorial, étnico, campesino y de género, a través de instrumentos normativos, financieros y administrativos, reconociendo la gestión comunitaria, las economías populares y los</u></li> </ol>	<p>Se agrega un artículo nuevo con los objetivos específicos.</p>

	<p>sistemas de conocimiento propio.</p> <p>4. <u>Fortalecer la gobernanza cultural democrática, la participación ciudadana y la representación sectorial, poblacional y territorial en los espacios de decisión pública, mediante mecanismos efectivos de concertación, incidencia y control en el marco del Sistema Nacional de Cultura.</u></p> <p>5. <u>Reconocer la cultura como eje transversal del bienestar, la vida digna y el desarrollo sostenible, impulsando la articulación intersectorial e interinstitucional de la cultura, con otros ámbitos estratégicos del desarrollo.</u></p> <p>6. <u>Construir una cultura de paz que promueva, la superación de brechas, el reconocimiento de las diferencias, la reconciliación y las garantías de no repetición, justicia y convivencia; como preceptos de una sociedad democrática y cultural, ante los desafíos del desarrollo social, ambiental y económico.</u></p>	
<p><b>Artículo 2º. Principios y criterios de acción.</b> Los siguientes son criterios de interpretación y aplicación de los mecanismos de esta Ley y de otras vigentes, en particular las leyes 98 de 1993, 594 de 2000;</p>	<p><b>Artículo 3. Principios orientadores e interpretativos.</b> <u>La presente ley se interpreta y aplica conforme a los siguientes principios orientadores, los cuales deberán ser observados por las entidades públicas y</u></p>	<p>Se sustituye el artículo para dar mayor claridad en términos de jerarquía conceptual, redacción, técnica legislativa. Se mejoró la redacción y</p>

814 de 2003, 1170 de 2007, 1379 de 2010, 1381 de 2010, 1493 de 2011, 1556 de 2012, 1955 de 2019, 2070 de 2020, 2184 de 2022, 2294 de 2023 y 2319 de 2023, en concurrencia con los principios establecidos en ellas.

En esta Ley se podrá aludir a las referidas normas como legislaciones o legislación cultural vigente, sin perjuicio de las normas que las modifiquen o sustituyan.

Las instancias o entidades estatales en el orden nacional y territorial atenderán estos preceptos en la gestión de políticas y desarrollo de sus competencias en materia cultural:

1. La aplicación de los estímulos, incentivos, preceptos, políticas y apoyos garantizarán, además de lo previsto en las citadas normas, el acceso ciudadano, vocería postulación y representación de comunidades étnicas, grupos y sectores de población diferenciados, población requirente de especial protección, organizaciones comunitarias culturales y sectores vulnerables, incluidas estas comunidades, aunque se hayan desplazado de sus territorios.

Están comprendidos en el inciso anterior, aunque sin limitarse a estos, y así se entenderá para la aplicación de la legislación cultural: pueblos indígenas, población afrodescendiente, negra raizal y palenquera, pueblo Rrom; niños, niñas, adolescentes, jóvenes, adultos mayores, mujeres, mujeres gestantes y

actores del Sistema Nacional de Cultura, tanto en el nivel nacional como territorial, y en armonía con lo establecido en la legislación cultural vigente, particularmente las leyes 98 de 1993, 594 de 2000, 814 de 2003, 1170 de 2007, 1379 de 2010, 1381 de 2010, 1493 de 2011, 1556 de 2012, 1955 de 2019, 2070 de 2020, 2184 de 2022, 2294 de 2023, 2319 de 2023 y 2389 de 2024.

1. La aplicación de los estímulos, incentivos, preceptos, políticas y apoyos garantizarán, además de lo previsto en las citadas normas, el acceso ciudadano, vocería postulación y representación de comunidades étnicas, grupos y sectores de población diferenciados, población requirente de especial protección, organizaciones comunitarias culturales y sectores vulnerables, incluidas estas comunidades, aunque se hayan desplazado de sus territorios.

Están comprendidos en el inciso anterior, aunque sin limitarse a estos, y así se entenderá para la aplicación de la legislación cultural: pueblos indígenas, población afrodescendiente, negra raizal y palenquera, pueblo rrom; niños, niñas, adolescentes, jóvenes, adultos mayores, mujeres, mujeres gestantes y lactantes, población LGTBIQ+, personas en situación de discapacidad, población en situación de calle, comunidades campesinas, víctimas del conflicto armado o migrantes.

-  
2. Además de lo descrito en el numeral anterior, se atenderá a un enfoque biocultural, de reconocimiento de la diferencia en perspectiva intercultural; una comprensión de las culturas, las

se incluyó la Ley 2389 de 2024 (Canasta Básica Cultural).

lactantes, población LGTBIQ+, personas en situación de discapacidad, población en situación de calle, comunidades campesinas, víctimas del conflicto armado o migrantes.

2. Además de lo descrito en el numeral anterior, se atenderá a un enfoque biocultural, de reconocimiento de la diferencia en perspectiva intercultural; una comprensión de las culturas, las artes y los saberes como dimensión social vital, dinámica y emergente, como sentido de la vida misma de las comunidades en sus territorios, un espacio de la política del cuidado y de la construcción de paz que estimule una postura expresamente antirracista, antisexista, anticlasista, antipatriarcal, de reparación histórica frente a hechos de exclusión y lesividad; una oposición coherente a la discriminación de género y de todo orden, así como de defensa de derechos culturales y de preceptos de acción sin daño.

La aplicación de la legislación cultural atenderá del mismo modo, enfoques diferenciales de carácter poblacional, territorial, étnico, de género, etario, de discapacidad, de diversidad sexual, de vulnerabilidad, de reconciliación y justicia transicional.

3. La acción pública y ciudadana en materia cultural debe prevenir, atender y eliminar violencias basadas en género, o de barreras de orden administrativo, poblacional, étnica o cualquier otra que afecte la aplicación de legislaciones culturales vigentes.

artes y los saberes como dimensión social vital, dinámica y emergente, como sentido de la vida misma de las comunidades en sus territorios, un espacio de la política del cuidado y de la construcción de paz que estimule una postura expresamente antirracista, antisexista, anticlasista, antipatriarcal, de reparación histórica frente a hechos de exclusión y lesividad; una oposición coherente a la discriminación de género y de todo orden, así como de la defensa de derechos culturales y de preceptos de acción sin daño.

- La aplicación de la legislación cultural atenderá del mismo modo, enfoques diferenciales de carácter poblacional, territorial, étnico, de género, etario, de discapacidad, de diversidad sexual, de vulnerabilidad, de reconciliación y justicia transicional.

3. La acción pública y ciudadana en materia cultural debe prevenir, atender y eliminar violencias basadas en género, o de barreras de orden administrativo, poblacional, étnica o cualquier otra que afecte la aplicación de legislaciones culturales vigentes.

4. La asignación de estímulos e incentivos a sus destinatarios contemplará formas eficaces de devolución y solidaridad de estos hacia la comunidad; de transmisión, apropiación social del conocimiento y serán considerados como inversión social.

- 5. Se reconoce la capacidad autoorganizativa de los pueblos y comunidades cuya potencia está en la Cultura Viva Comunitaria, por lo que se trabajará por su empoderamiento, estímulo,

4. La asignación de estímulos e incentivos a sus destinatarios de acuerdo con esta Ley y la legislación cultural vigente contemplará formas eficaces de devolución y solidaridad de estos hacia la comunidad; de transmisión y apropiación social del conocimiento. Los instrumentos, estímulos, incentivos o recursos previstos en esta Ley y en la legislación cultural vigente son considerados como inversión social.

5. Se reconoce la capacidad autoorganizativa de los pueblos y comunidades cuya potencia está en la Cultura Viva Comunitaria, por lo que se trabajará por su empoderamiento, estímulo, autonomía, trabajo en red y pervivencia.

6. La Ley 397 de 1997, artículo 1º, se adiciona con el siguiente numeral 14, así: “Los cultores, sabedores y gestores de las artes, las artesanías y los oficios creativos son uno de los pilares para el desarrollo, sostenimiento y difusión de las identidades culturales del país. El Estado reconoce su valor y garantiza el pleno ejercicio de sus derechos culturales, sociales y económicos”.

7. Los componentes étnicos que se adopten o modifiquen del Plan Nacional de Cultura o de planes en la materia constituyen criterios de aplicación de la Ley 397 de 1997, de esta Ley y demás legislación cultural vigente.

**Parágrafo.** El Ministerio de las

autonomía, trabajo en red y pervivencia.

6. Los componentes étnicos que se adopten o modifiquen del Plan Nacional de Cultura o de planes en la materia, constituyen criterios de aplicación de la Ley 397 de 1997, de esta Ley y demás legislación cultural vigente.

**Parágrafo 1.** El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes coordinará y dirigirá una política nacional de cultura sobre los beneficios tributarios y los correspondientes cupos anuales otorgados por el CONFIS para el sector, con el fin de financiar los proyectos que permitan distribuir equitativamente los bienes, infraestructuras y servicios culturales en el territorio nacional.

**Parágrafo 2.** Adición normativa a la Ley 397 de 1997: adiciónese el numeral 14 al artículo 1 de la Ley 397 de 1997, así:

Los cultores, sabedores y gestores de las artes, las artesanías y los oficios creativos son pilares del desarrollo, sostenimiento y difusión de las identidades culturales del país. El Estado reconoce su valor y garantiza el pleno ejercicio de sus derechos culturales, sociales y económicos.

**Parágrafo 3.** La lengua de señas colombiana se integra a los mecanismos y previsiones de la Ley 1381 de 2010.

<p>Culturas, las Artes y los Saberes coordinará y dirigirá una política nacional de cultura sobre los beneficios tributarios y los correspondientes cupos anuales otorgados por el CONFIS para el sector, con el fin de financiar los proyectos que permitan distribuir equitativamente los bienes, infraestructuras y servicios culturales en el territorio nacional.</p>		
<p><b>Artículo 3º. Conceptos y entendimientos generales.</b> Los términos utilizados en esta Ley se expresan en concordancia con los previstos en la legislación cultural vigente y subsidiariamente en el entendimiento acostumbrado en cada materia.</p> <p>El concepto de ecosistema cultural para efectos de esta Ley comprende de manera integral procesos formativos, de investigación, de creación, producción, distribución, información, circulación comercial o no comercial, comunicación, protección y salvaguardia patrimonial; el universo de los derechos culturales, las interacciones, los agentes y espacios, así como el acceso individual y colectivo a expresiones, prácticas, bienes, obras de la creatividad, productos, servicios en estos campos. La destinación de estímulos cubre la integralidad de estos campos y procesos.</p> <p>La lengua de señas colombiana se integra a los mecanismos y previsiones de la Ley 1381 de 2010.</p>	<p><b>Se elimina el artículo</b></p>	<p>Se redactaron todos los elementos de este artículo, incluida la disposición sobre lengua de señas colombiana, en los ajustes a los artículos anteriores.</p>
	<p><b>Artículo 4. Ámbitos de aplicación:</b> para efectos de esta</p>	<p>Se agrega un artículo nuevo para consolidar</p>

	<p>ley se comprende la cultura como un ecosistema dinámico, en el cual emergen constantemente expresiones, prácticas y saberes. Para su aplicación se enuncian los siguientes agentes, subsectores, y espacios culturales, en concordancia con el Plan Nacional de Cultura 2024-2038:</p> <p>a. <b>Agentes culturales:</b> se entiende por agentes culturales a aquellas personas u organizaciones de la sociedad civil que ejercen sus derechos culturales, tales como:</p> <p>1. <b>Personas:</b></p> <p>Portadores del patrimonio, Creadores y cultores, Sabedores culturales, Investigadores, Formadores y educadores, Gestores culturales, Mediadores culturales, Agentes de los oficios del patrimonio, de las artes y de las industrias culturales y creativas; Agentes relacionados con labores profesionales del patrimonio, las artes y las industrias culturales y creativas; Intermediarios asociados a la creación y</p>	<p>en el ámbito de aplicación los actores, agentes, subsectores y espacios culturales presentes en todo el texto.</p>
--	---	---

	<p>producción cultural; Intermediarios asociados a la circulación cultural; Profesionales de las diferentes áreas artísticas, del patrimonio cultural y de la cultura; Maestros, aprendices y auxiliares de oficios del patrimonio cultural, las artes y de las industrias culturales y creativas.</p> <p>2. <b>Organizaciones de la sociedad civil:</b> Consejos comunitarios de comunidades negras, afrodescendientes, palenqueras y raizales, Cabildos, resguardos y organizaciones de autoridades indígenas, Kumpanias del pueblo rrom, Juntas de acción comunal, Medios ciudadanos y culturales, Colectivos artísticos y culturales, Fundaciones culturales sin ánimo de lucro; Emprendimientos</p>	
--	--	--

	<p>y empresas culturales; Asociaciones, gremios, redes y cooperativas culturales; Entidades municipales, distritales, departamentales y nacionales de cultura; Academia; Consejeros de cultura.</p> <p>b. <b>Subsectores:</b> se entiende por subsectores a los diferentes campos de la cultura en los que se desenvuelven las actividades de los agentes culturales. Estos subsectores están:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>Asociados al patrimonio cultural:</b> Patrimonio material — inmueble y mueble—, Patrimonio inmaterial, Patrimonio subacuático, Patrimonio arqueológico, Patrimonio geológico y paleontológico, Patrimonio natural, Paisajes culturales.</li> <li>2. <b>Asociados a la creación, artes, prácticas y contenidos culturales:</b> Artes vivas; Artes</li> </ol>	
--	---	--

	<p>populares, tradicionales y comunitarias; Artes visuales; Música; Danza; Circo; Teatro; Literatura; Cine y audiovisual; Contenidos convergentes, sonoros, artes; multimedia y medios interactivos; Periodismo y comunicación ciudadana, comunitaria, étnica, propia y alternativa.</p> <p>3. <b>Asociados a las industrias culturales y creativas:</b> Editoriales y librerías - incluyendo el cómic-; Fonográfica; Audiovisual —cine, televisión y radio— ; Espectáculos de las artes escénicas; Turismo cultural; Agencias de noticias y otros servicios de información; Medios digitales y software de contenidos; Diseño; Publicidad.</p> <p>4. <b>Asociados a los espacios de cultura:</b> Museos,</p>	
--	---	--

	<p>Bibliotecas, Archivos.</p> <p>c. <b>Espacios culturales:</b> espacio público; territorios colectivos de grupos étnicos y espacios de comunidades locales / rurales; territorios urbanos y rurales; espacios del patrimonio cultural y la memoria; espacios naturales; espacios para la producción y la circulación; espacios para la educación, formación y aprendizaje; espacios para la creación y la investigación; espacios para la participación de la ciudadanía y agentes del sector en la política cultural; plataformas de comunicación ciudadana y medios digitales; espacios híbridos o no convencionales; espacios intersectoriales para el desarrollo de las actividades de la cultura, las artes y el patrimonio cultural; territorios culturales, creativos y de los saberes.</p> <p>d. <b>Grupos de población diferenciada.</b></p> <p><b>Parágrafo.</b> Todo lo concerniente a esta Ley y a la Ley 2389 de 2024 también será aplicable para los colombianos en el exterior.</p>	
<p><b>PARTE I</b> <b>MODIFICACIONES A LA LEY</b> <b>397 DE 1997</b></p>	<p><b>TÍTULO II: MODIFICACIONES Y DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS A LA LEY 397 DE 1997 Y OTRAS LEYES RELATIVAS A CULTURA</b></p>	<p>Se organiza por titulo</p>

	<p align="center"><b>CAPÍTULO I. RELATIVAS AL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN</b></p>	
<p><b>Artículo 4º. Disposiciones adicionales sobre Patrimonio Cultural de la Nación.</b> Se establecen las siguientes disposiciones respecto del régimen del Patrimonio Cultural de la Nación previsto en los artículos 4º a 16º de la Ley 397 de 1997, modificada en lo pertinente por las leyes 1185 de 2008, 1955 de 2019 y 2294 de 2023:</p> <p>1. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, las entidades nacionales, entidades territoriales y autoridades pueden otorgar estímulos y generar medidas para la identificación, inventario, valoración, protección o salvaguardia del Patrimonio Cultural de la Nación de titularidad pública o privada, incluso si este no estuviera declarado o incorporado a las categorías de bienes de interés cultural o a listas representativas de patrimonio cultural inmaterial.</p> <p>Esto sin perjuicio de la obligación de protección de las riquezas culturales de la Nación, tanto del Estado como de las personas prevista en el artículo 8 constitucional.</p> <p>2. Los Planes Especiales de Manejo y Protección, Planes de Manejo Arqueológico y Planes Especiales de Salvaguardia se integrarán a los planes de desarrollo en el ámbito territorial.</p> <p>3. Como precepto de coordinación para proteger el</p>	<p><b>Artículo 5º. Disposiciones adicionales sobre Patrimonio Cultural de la Nación.</b> Se establecen las siguientes disposiciones respecto del régimen del Patrimonio Cultural de la Nación previsto en los artículos 4º a 16º de la Ley 397 de 1997, modificada en lo pertinente por las leyes 1185 de 2008, 1955 de 2019 y 2294 de 2023:</p> <p>1. <b><u>Estímulos Públicos.</u></b> El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con las entidades nacionales, entidades territoriales y autoridades competentes, podrán otorgar estímulos, mediante la creación de medidas para la identificación, inventario, valoración, protección o salvaguardia del Patrimonio Cultural de la Nación de titularidad pública o privada, incluso si este no estuviera declarado o incorporado a las categorías de bienes de interés cultural o a listas representativas de patrimonio cultural inmaterial, siempre y cuando se establezcan las reglas que garanticen el cumplimiento de los elementos procedimentales que regulan lo atinente a los proceso de declaratoria o a su reconocimiento patrimonial delimitado en las leyes vigente. Sin embargo, la asignación de estímulos deberá priorizar la protección y fortalecimiento de bienes ya declarados como parte del Patrimonio Cultural de la</p>	<p>Se modifica el artículo para dar más claridad, mejorar la estructura y destacar principios clave.</p>

Patrimonio Cultural de la Nación, las iniciativas de políticas, normas, programas y proyectos que desarrollen otras instancias públicas nacionales, deberán establecer medidas compensatorias para mitigar el impacto sobre este patrimonio e informarse y concertarse previamente con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes. Esto sin perjuicio de la autonomía territorial.

4. Como precepto de precaución para la protección del Patrimonio Cultural de la Nación, mediante resolución el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes podrá establecer excepcionalmente por una vez, hasta por doce (12) meses improrrogables y por razones de peligro sobre su conservación, que bienes materiales muebles o inmuebles no declarados Bienes de Interés Cultural (BIC) o incluso incorporados a Listas Indicativas de Candidatos a BIC, queden temporalmente cobijados por el Régimen Especial de Protección previsto en el artículo 11º de la Ley 397 de 1997, en función de adelantar el procedimiento de declaratoria. Cumplido tal término cesa el efecto del acto administrativo. La medida compete al Archivo General de la Nación en el campo archivístico.

5. Las administraciones territoriales deberán garantizar la aplicación de los Planes Especiales de Manejo y Protección o de los Planes de Manejo Arqueológico, los cuales rigen desde su aprobación y publicación y

Nación. Para los bienes no declarados, se otorgarán estímulos con base en criterios específicos, como su potencial valor patrimonial, estado de riesgo y deterioro, relevancia social y comunitaria, impacto cultural y educativo, viabilidad de salvaguardia y equidad territorial, garantizando una gestión estratégica y efectiva de los recursos.

Para ello, se requerirá concepto previo favorable del respectivo consejo de patrimonio, según el nivel territorial correspondiente.

**Parágrafo.** Esto sin perjuicio de la obligación de protección de las riquezas culturales de la Nación, tanto del Estado como de las personas prevista en el artículo 8 constitucional.

2. **Incorporación en planes de desarrollo.** Los Planes Especiales de Manejo y Protección, Planes de Manejo Arqueológico y Planes Especiales de Salvaguardia se integrarán a los planes de desarrollo en el ámbito territorial.

3. **Coordinación y medidas compensatorias.** Para proteger el Patrimonio Cultural de la Nación, en atención al principio de coordinación, las iniciativas de políticas, programas y proyectos que desarrollen otras instancias públicas nacionales, deberán contar con medidas compensatorias apropiadas enfocadas al resarcimiento por afectación al patrimonio. Además, en el marco de sus actuaciones, deberán informar previamente al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes.

constituyen disposiciones de prelación sobre los Planes de Ordenamiento Territorial. Lo anterior se aplica de la misma manera respecto de instrumentos como los esquemas de ordenamiento territorial, planes básicos de ordenamiento territorial, planes parciales u otros similares, en cuanto a los bienes protegidos y sus zonas de influencia.

Estos instrumentos contemplarán medidas pertinentes acordes con los Planes Especiales de Salvaguardia de expresiones culturales que se encuentren en el respectivo territorio.

6. Además de lo establecido en el artículo 11, numeral 1.6., adicionado por el artículo 131 del Decreto Ley 2106 de 2019, en la reglamentación de este artículo el Gobierno Nacional podrá establecer otros casos excepcionales de impacto o riesgo en materia arqueológica, en los cuales se requerirá un Programa de Arqueología Preventiva.

7. El Consejo Nacional de Patrimonio y consejos u órganos de participación en la materia a nivel nacional y territorial se reorganizarán conforme al artículo 8º, Parte II, de esta Ley.

8. El objetivo de la conservación y salvaguardia del patrimonio cultural y de su uso sostenible es el desarrollo y el bienestar de las personas y poblaciones. El valor y beneficio social y comunitario prevalecen como criterio

#### **4. Medida preventiva temporal.**

Como precepto de precaución para la protección del Patrimonio Cultural de la Nación, mediante resolución el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes podrá establecer excepcionalmente por una vez, hasta por doce (12) meses improrrogables y por razones de peligro sobre su conservación, que bienes materiales muebles o inmuebles no declarados Bienes de Interés Cultural (BIC) o incluso incorporados a Listas Indicativas de Candidatos a BIC, queden temporalmente cobijados por el Régimen Especial de Protección previsto en el artículo 11º de la Ley 397 de 1997, en función de adelantar el procedimiento de declaratoria. Cumplido tal término cesa el efecto del acto administrativo. La medida compete al Archivo General de la Nación en el campo archivístico.

#### **5. Prevalencia sobre el ordenamiento territorial.**

Las administraciones territoriales deberán garantizar la aplicación de los Planes Especiales de Manejo y Protección y los Planes de Manejo Arqueológico, los cuales rigen desde su aprobación y publicación, y tienen prelación sobre los Planes de Ordenamiento Territorial. Esta prevalencia también se extiende a otros instrumentos como los esquemas de ordenamiento territorial, planes básicos de ordenamiento territorial, planes parciales y similares, en relación con los bienes protegidos y sus zonas de influencia. Estos instrumentos contemplarán medidas pertinentes acordes con los Planes Especiales de Salvaguardia de expresiones culturales que se encuentren en

orientador de las políticas, normas, actuaciones y decisiones administrativas acerca de la conservación del patrimonio.

9. La gestión del patrimonio cultural debe incorporar el enfoque integral que reconoce la interdependencia entre el patrimonio material, inmaterial y natural. La integración de los patrimonios se entiende como la interdependencia entre bienes materiales muebles e inmuebles, prácticas o manifestaciones inmateriales, paisajes culturales y saberes que personas, colectividades y comunidades recrean como elementos de construcción de identidad y memorias, considerándolos como su patrimonio cultural.

10. Las entidades estatales pueden acudir a la urgencia manifiesta en materia de contratación estatal en casos que demanden actuaciones inmediatas o por riesgo de pérdida, desaparición o destrucción inminente de Bienes de Interés Cultural de titularidad pública.

EL Gobierno Nacional reglamentará lo establecido en este artículo.

el respectivo territorio.

**6. Arqueología preventiva.**

Además de lo establecido en el artículo 11, numeral 1.6., adicionado por el artículo 131 del Decreto Ley 2106 de 2019, en la reglamentación de este artículo el Gobierno Nacional podrá establecer otros casos excepcionales de impacto o riesgo en materia arqueológica, en los cuales se requerirá un Programa de Arqueología Preventiva.

**8. Finalidad social del patrimonio cultural.**

El objetivo de la protección conservación y salvaguardia del patrimonio cultural y de su uso sostenible es el desarrollo y el bienestar de las personas y poblaciones. El valor y beneficio social y comunitario prevalecen como criterio orientador de las políticas, normas, actuaciones y decisiones administrativas acerca de la conservación del patrimonio.

**8. Enfoque integral e interdependiente del patrimonio.**

La gestión del patrimonio cultural debe incorporar el enfoque integral que reconoce la interdependencia entre el patrimonio material, inmaterial y natural. ~~La integración de los patrimonios se entiende como la interdependencia entre bienes materiales muebles e inmuebles, prácticas o manifestaciones inmateriales, paisajes culturales y saberes que personas, colectividades y comunidades recrean como elementos de construcción de identidad y memorias, considerándolos como su patrimonio cultural.~~

	<p><b>9. Urgencia manifiesta.</b> Las entidades estatales pueden acudir a la urgencia manifiesta en materia de contratación estatal en casos que demanden actuaciones inmediatas o por riesgo de pérdida, desaparición o destrucción inminente de Bienes de Interés Cultural de titularidad pública.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Gobierno Nacional reglamentará lo establecido en este artículo.</p>	
<p><b>Artículo 5º. Profesionales vinculados.</b> Los profesionales que dirijan intervenciones de bienes de interés cultural o los participantes autorizados en Programas de Arqueología Preventiva o Planes de Manejo Arqueológico cumplen y responden para ese efecto del ejercicio de una función pública.</p> <p>El Gobierno Nacional reglamentará lo establecido en este artículo.</p>	<p><b>Artículo 6. Profesionales vinculados.</b> Los profesionales que dirijan intervenciones de bienes de interés cultural o los participantes autorizados en Programas de Arqueología Preventiva o Planes de Manejo Arqueológico cumplen y responden para ese efecto, del ejercicio de <del>una función</del> <u>son</u> públicas.</p> <p><b><u>Estas intervenciones deberán alinearse con los principios y directrices del Sistema Nacional de Patrimonio Cultural, el cual seguirá operando como marco institucional y de articulación entre entidades y actores públicos y privados responsables del patrimonio.</u></b></p> <p><b>Parágrafo.</b> El Gobierno Nacional reglamentará lo establecido en este artículo.</p>	
<p><b>Artículo 6º. Faltas contra el Patrimonio Cultural de la Nación.</b> Las sanciones pecuniarias por faltas administrativas o disciplinarias contra el Patrimonio Cultural de la Nación, establecidas en los numerales 1, 3 y 4 del artículo 15º de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 10º</p>	<p><b>Artículo 7º. Faltas contra el Patrimonio Cultural de la Nación.</b> Las sanciones pecuniarias por faltas administrativas o disciplinarias contra el Patrimonio Cultural de la Nación, establecidas en los numerales 1, 3 y 4 del artículo 15º de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 10º de la Ley 1185 de 2008, serán de seiscientas</p>	Sin modificaciones

de la Ley 1185 de 2008, serán de seiscientas (600) a treinta mil (30.000) UVT.

Constituye falta disciplinaria grave por parte de los funcionarios, la omisión en la realización oportuna de las investigaciones y decisiones administrativas en los casos previstos en el numeral 2 de la misma disposición legal. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, así como las instancias o dependencias culturales de las entidades territoriales están facultadas para instar a los funcionarios competentes a actuar administrativamente en forma oportuna o a denunciar disciplinariamente ante su omisión.

La aplicación de la sanción prevista en el numeral 4 de la misma norma, se hará con independencia de que se hubiera producido o no un daño sobre el bien. Toda vez que los profesionales vinculados para efectos de intervenciones a bienes de interés cultural cumplen una función pública, incurrirán en falta disciplinaria grave si participan de tales intervenciones no autorizadas o excediendo el marco de la autorización.

Las faltas contra bienes de interés cultural aplican del mismo modo en vigencia del acto de medidas de precaución, según lo previsto en el artículo 4º, numeral 5, de esta Ley.

Las faltas administrativas contra el patrimonio arqueológico, cuyos bienes son Bienes de Interés Cultural, o en

(600) a treinta mil (30.000) UVT.

Constituye falta disciplinaria grave por parte de los funcionarios, la omisión en la realización oportuna de las investigaciones y decisiones administrativas en los casos previstos en el numeral 2 de la misma disposición legal. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, así como las instancias o dependencias culturales de las entidades territoriales están facultadas para instar a los funcionarios competentes a actuar administrativamente en forma oportuna o a denunciar disciplinariamente ante su omisión.

La aplicación de la sanción prevista en el numeral 4 de la misma norma, se hará con independencia de que se hubiera producido o no un daño sobre el bien. Toda vez que los profesionales vinculados para efectos de intervenciones a bienes de interés cultural cumplen una función pública, incurrirán en falta disciplinaria grave si participan de tales intervenciones no autorizadas o excediendo el marco de la autorización.

Las faltas contra bienes de interés cultural aplican del mismo modo en vigencia del acto de medidas de precaución, según lo previsto en el artículo 4º, numeral 5, de esta Ley.

Las faltas administrativas contra el patrimonio arqueológico, cuyos bienes son Bienes de Interés Cultural, o en Áreas Arqueológicas Protegidas, serán impuestas y cobradas por el Instituto Colombiano de

<p>Áreas Arqueológicas Protegidas, serán impuestas y cobradas por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia.</p>	<p>Antropología e Historia.</p>	
<p><b>Artículo 7º.</b> Sustitución del Título III de la Ley 397 de 1997. Se sustituye el Título III de la Ley 397 de 1997, artículos 17º a 56º, el cual quedará así</p> <p><b>Artículo 56º. Estímulos al patrimonio cultural de la Nación.</b> Los propietarios de bienes muebles e inmuebles declarados como de interés cultural o quienes estén legítimamente autorizados por estos por su condición de uso del respectivo bien, podrán deducir el ciento sesenta y cinco por ciento (165%) calculado sobre la totalidad de los gastos en que incurran para la elaboración de los Planes Especiales de Protección o para el mantenimiento y conservación de estos bienes, aunque no guarden relación de causalidad con la actividad productora de renta.</p> <p>Para tener derecho a este beneficio las personas interesadas deberán presentar para aprobación del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o de la autoridad territorial competente para efectuar la declaratoria de que se trate, el proyecto de Plan Especial de Manejo y Protección, o el proyecto de intervención, conservación o apropiación social del bien mueble o inmueble de que se trate.</p>	<p><b>Artículo 8. Estímulos al patrimonio cultural de la Nación.</b> Los propietarios de bienes muebles e inmuebles declarados como de interés cultural o quienes estén legítimamente autorizados por estos por su condición de uso del respectivo bien, podrán deducir el ciento sesenta y cinco por ciento (165%) calculado sobre la totalidad de los gastos en que incurran para la elaboración de los Planes Especiales de Protección o para el mantenimiento y conservación de estos bienes, aunque no guarden relación de causalidad con la actividad productora de renta.</p> <p>Para tener derecho a este beneficio las personas interesadas deberán presentar para aprobación del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o de la autoridad territorial competente para efectuar la declaratoria de que se trate, el proyecto de Plan Especial de Manejo y Protección, o el proyecto de intervención, conservación o apropiación social del bien mueble o inmueble de que se trate.</p> <p>El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes reglamentará la aplicación de lo previsto en este artículo, para la salvaguardia y divulgación de las manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial, en consideración a que este carece de propietario individualizado.</p>	<p>Se modifica la posición dentro del proyecto de ley para dar mayor coherencia según su naturaleza y temática.</p>

<p>El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes reglamentará la aplicación de lo previsto en este artículo, para la salvaguardia y divulgación de las manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial, en consideración a que este carece de propietario individualizado. Así mismo, para patrimonios integrados y patrimonio arqueológico.</p> <p>El Consejo Nacional de Política Fiscal (CONFIS) previo concepto del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en cuanto a la situación del Patrimonio Cultural de la Nación y requerimientos de financiación, definirá anualmente un cupo total para estos efectos.</p>	<p>Así mismo, para patrimonios integrados y patrimonio arqueológico.</p> <p>El Consejo Nacional de Política Fiscal (CONFIS) previo concepto del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en cuanto a la situación del Patrimonio Cultural de la Nación y requerimientos de financiación, definirá anualmente un cupo total para estos efectos.</p>	
<p><b>Artículo 7º. Sustitución del Título III de la Ley 397 de 1997.</b> Se sustituye el Título III de la Ley 397 de 1997, artículos 17º a 56º, el cual quedará así:</p> <p style="text-align: center;"><b>“TÍTULO III</b></p> <p style="text-align: center;"><b>FOMENTO, ESTÍMULOS E INCENTIVOS A LA VIDA Y LA GESTIÓN CULTURAL, ARTÍSTICA, Y DE LOS SABERES</b></p>	<p><del><b>Artículo 7º. Sustitución del Título III de la Ley 397 de 1997.</b></del> Se sustituye el Título III de la Ley 397 de 1997, artículos 17º a 56º, el cual quedará así:</p> <p style="text-align: center;"><del><b>“TÍTULO III</b></del></p> <p style="text-align: center;"><del><b>FOMENTO, ESTÍMULOS E INCENTIVOS A LA VIDA Y LA GESTIÓN CULTURAL, ARTÍSTICA, Y DE LOS SABERES</b></del></p>	<p>Se elimina este artículo con el fin de reorganizar el proyecto de ley: se incorporan los artículos que están incluidos en este artículo de manera independiente.</p>
	<p><b>CAPÍTULO II. RELATIVAS AL FOMENTO Y ESTÍMULOS</b></p>	
	<p><u><b>Artículo nuevo.</b></u></p> <p><b>Artículo 9. Criterios para fomento y la asignación de estímulos e incentivos culturales.</b> La asignación de los estímulos, incentivos y apoyos previstos en esta ley y en la</p>	<p>Se crea un nuevo artículo a partir del que se llamaba “aplicación de principios” en la versión previa.</p>

legislación cultural vigente, deberá garantizar condiciones de equidad, accesibilidad y representación efectiva para todos los agentes culturales.

Así mismo, tendrá en cuenta los siguientes preceptos:

**1. Destino de los estímulos.**

Sin perjuicio de las caracterizaciones enunciadas en el artículo 3 de esta ley, todos los estímulos e incentivos previstos en esta ley, se canalizarán por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, las entidades territoriales y demás entidades competentes, hacia el conjunto de los ecosistemas culturales, sus agentes, espacios o infraestructuras, y demás procesos culturales.

**2. Acceso equitativo y enfoque diferencial.**

Las convocatorias y mecanismos de asignación deberán garantizar la participación efectiva para comunidades étnicas, población campesina, personas en situación de discapacidad, víctimas del conflicto armado, personas privadas de la libertad, firmantes de paz, líderes y lideresas sociales, comunidades LGBTIQ+, jóvenes, jóvenes creadores y demás sectores en situación de vulnerabilidad o requerimiento especial.

- 3. Flexibilidad y acompañamiento en la postulación:** Los procesos de convocatoria deberán prever mecanismos de subsanación de requisitos, reducción de exigencias formales no indispensables y acompañamiento técnico a postulantes. Se desarrollarán canales diferenciados de información, capacitación y acceso según condiciones territoriales, etarias, de género, tecnológicas y socioculturales. Así mismo, se tendrá en cuenta la particularidad temporal de los proyectos culturales, permitiendo mayor flexibilidad en su planificación y ejecución.
- 4. Equidad territorial.** El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes garantizará una distribución equilibrada de recursos para todas las regiones culturales (Caribe, Pacífico, Orinoquía, Amazonía, Andina e Insular), incluyendo en particular el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en cumplimiento de su régimen constitucional especial.
- Cobertura.** Se incorporarán procesos y coberturas en áreas rurales, municipios de

	<p>categorías 5 y 6, territorios no municipalizados y zonas con baja infraestructura cultural.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Los estímulos y apoyos económicos previstos en la legislación cultural se consideran inversión social y no constituirán fuente de pago, honorario ni ingreso gravado para efectos tributarios.</p>	
<p><b>Artículo 7º. Sustitución del Título III de la Ley 397 de 1997.</b> Se sustituye el Título III de la Ley 397 de 1997, artículos 17º a 56º, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 17º. Fomento.</b> El Estado a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, las entidades del sector administrativo y las entidades territoriales, fomentará las culturas, las artes y los saberes de acuerdo con la Constitución Política, las legislaciones culturales vigentes, y lo previsto en los artículos 1 a 3 de la presente Ley.</p> <p><i>Todos los estímulos de carácter económico previstos en esta ley hacia las actividades culturales e infraestructuras están sujetos a las normas de programación, apropiación y ejecución presupuestal vigentes y a la autonomía territorial en lo pertinente.</i></p>	<p><b>Artículo 10º. Fomento.</b> El Estado a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, las entidades del sector administrativo y las entidades territoriales, fomentará las culturas, las artes y los saberes <del>de acuerdo</del> en cumplimiento con la Constitución Política, las legislaciones culturales vigentes, y lo previsto en los artículos 1 a <u>4</u> de la presente Ley.</p> <p>Todos los estímulos de carácter económico previsto a las actividades culturales e infraestructuras están sujetos a las normas de programación, apropiación y ejecución presupuestal vigentes, <u>respetando</u> la autonomía territorial en lo pertinente.</p>	<p>Se ajusta el texto incluyendo un artículo nuevo. Se mejora la redacción.</p>
<p><b>Artículo 7º. Sustitución del Título III de la Ley 397 de 1997.</b> Se sustituye el Título III de la Ley 397 de 1997, artículos 17º a 56º, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 18º. Estímulos.</b> El Estado, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y las entidades</p>	<p><b>Artículo 11. Estímulos:</b> El Estado, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y las entidades territoriales, establecerá estímulos especiales y fomentará los ecosistemas de las actividades artísticas, culturales, de patrimonio cultural y de saberes.</p>	<p>Se ajusta la redacción para omitir expresiones redundantes con otros puntos del artículo o del articulado. También se incluye que se podrán crear categorías de estímulos acordes con</p>

<p>territoriales, establecerá estímulos especiales y fomentará los ecosistemas de las actividades artísticas, culturales, de patrimonio cultural y de saberes.</p> <p>Para tal efecto, entre otros programas o modalidades, establecerá bolsas de trabajo, becas, premios, concursos, aportes, reconocimientos, reconocimientos de trayectorias institucionales, incentivos al acceso, procesos de formación artística y cultural, mecanismos, infraestructuras o espacios concertados, apoyo a personas, entidades, empresas y grupos dedicados a actividades culturales, ferias, programas, aseguramientos, mercados, encuentros, festivales, muestras, exposiciones, unidades móviles de divulgación cultural, y otorgará incentivos, recursos, capital semilla o créditos especiales en campos de formación, educación, aprendizaje; investigación e información; comunicación comunitaria; creación, propiedad intelectual, interpretación; producción; edición, publicación, gestión, mediación, promoción, circulación, distribución, divulgación; la transmisión de saberes y prácticas; la salvaguardia y la protección del patrimonio cultural y de las expresiones culturales y artísticas; el cuidado de la vida, el acceso a nivel individual y colectivo, así como de la asociatividad, gobernanza, la apropiación y participación ciudadana, social y comunitaria.</p>	<p>Para tal efecto, entre otros programas o modalidades, establecerá bolsas de trabajo, becas, premios, concursos, aportes, reconocimientos, reconocimientos de trayectorias institucionales, incentivos al acceso, procesos de formación artística y cultural, mecanismos, infraestructuras o espacios concertados, apoyo a personas, entidades, empresas y grupos dedicados a actividades culturales, ferias, programas, aseguramientos, mercados, encuentros, festivales, muestras, exposiciones, unidades móviles de divulgación cultural, y otorgará incentivos, recursos, capital semilla o créditos especiales en campos de formación, educación, aprendizaje; investigación e información; comunicación comunitaria; creación, propiedad intelectual, interpretación; producción; edición, publicación, gestión, mediación, promoción, circulación, distribución, divulgación; la transmisión de saberes y prácticas; la salvaguardia y la protección del patrimonio cultural y de las expresiones culturales y artísticas; el cuidado de la vida, el acceso a nivel individual y colectivo, así como de la asociatividad, gobernanza, la apropiación y participación ciudadana, social y comunitaria.</p> <p><b><u>Las dependencias responsables de cultura en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal podrán crear categorías de estímulos acordes con el ámbito de aplicación de la presente ley.</u></b></p>	<p>el ámbito de aplicación.</p>
	<p><b>Artículo 12. Intersectorialidad.</b> Sin perjuicio de otras disposiciones, ni de las</p>	<p>Se reubica el artículo de intersectorialidad relacionado con</p>

	<p>competencias específicas de las entidades estatales, <b><u>se establecen las siguientes disposiciones para articular la política cultural con otros sectores de Gobierno</u></b> se prevé lo siguiente:</p> <p>1. <b><u>Con recursos apropiados en las entidades competentes y a través de entidades financieras u otras con capacidad legal, el</u></b> Gobierno Nacional podrá promover el acceso a líneas de crédito preferencial según características de los distintos sectores culturales. <del>Con recursos apropiados en las entidades competentes y a través de entidades financieras u otras con capacidad legal, podrán otorgarse créditos a tasas preferenciales y coberturas de garantías.</del></p> <p>2. Los proyectos <b><u>de los sectores culturales</u></b> culturales, artísticos, de saberes, de industrias creativas, del patrimonio cultural, así como <b><u>sus</u></b> las infraestructuras, en estos sectores, así como sus infraestructuras, mantendrán acceso a los recursos públicos de ciencia, tecnología, innovación o innovación social o regalías, respectivamente, de acuerdo con la normativa vigente en las respectivas materias.</p> <p>3. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) actualizará <del>cada año</del> anualmente la Cuenta Satélite de Cultura, en forma agregada y por sectores, con datos de empleo, valores agregados del sector, economía creativa, economía popular y comunitaria, <del>y demás aspectos determinados</del> <b><u>así como otros aspectos definidos en coordinación</u></b> con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los</p>	<p>fomento y estímulos, y se hacen varios ajustes para aclarar y resumir la redacción.</p> <p>Se adiciona la reactivación de la Encuesta de Consumo Cultural del DANE, que dejó de hacerse en 2022 y era cada dos años.</p>
--	---	---

	<p>Saberes. Las entidades nacionales que desarrollen actividades intersectoriales en materia cultural deberán proveer información suficiente.</p> <p>El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en coordinación con el DANE gestionará el capítulo para el sector de las Culturas, las Artes y los Saberes, dentro del Sistema de Información de la Economía Popular, <b><u>y la reactivación de la Encuesta de Consumo Cultural - ECC-</u></b>.</p> <p>4. Con el fin de favorecer el intercambio cultural, son criterios generales para la fijación del régimen aduanero; 1.) la supresión de aranceles y garantías del ingreso temporal de bienes culturales o la adopción de medidas que faciliten su entrada al país, 2) la exención de impuestos de aduana y nacionalización a bienes culturales que sean adquiridos a cualquier título o recuperados por una entidad pública.</p> <p>Las facilidades que se conceden al sector cinematográfico y audiovisual en cuanto a entregas urgentes, importaciones temporales de bienes y equipos, así como visados, serán extendidas en lo posible a personas y bienes que ingresen al país para: espectáculos públicos de las artes escénicas de la Ley 1493 de 2011, programas de intercambio cultural y ferias culturales según reglamentación y competencias del Gobierno Nacional.</p> <p>Se promoverán facilidades para la exportación de bienes, obras o</p>	
--	---	--

	<p>productos culturales, sin afectar el Régimen de Bienes de Interés Cultural.</p> <p>5. Dentro de las destinaciones de bienes sobre los que haya operado extinción de dominio, descontando los de destinación específica de la Ley 1708 de 2014, en función de procesos de memoria y reparación de víctimas, se contemplarán infraestructuras culturales, programas de vivienda de agentes culturales, o vivienda de interés cultural en los términos del artículo 6º de la Ley 2079 de 2021. Podrán hacerse las transferencias de bienes al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, a entidades territoriales o realizar convenios pertinentes, con recursos del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco). El Gobierno Nacional reglamentará la materia.</p>	
<p><b>Artículo 7º. Sustitución del Título III de la Ley 397 de 1997.</b> Se sustituye el Título III de la Ley 397 de 1997, artículos 17º a 56º, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 18-1º. Cobertura.</b> El fomento, estímulo o incentivo estatal cobija a personas, entidades con o sin ánimo de lucro, grupos, sectores, procesos, actividades, acciones comunitarias, trayectorias, infraestructuras, dotaciones dentro de los ecosistemas culturales, artísticos y de los saberes.</p> <p>Entre otros existentes o que surjan de la vida cultural, incorpora a título enunciativo y</p>	<p><b>Se elimina el artículo.</b></p>	<p>Se agregaron la mayoría de elementos al artículo de ámbito de aplicación de esta ley.</p>

sin que signifique una limitación a disciplinas únicas: artes vivas, plásticas, gráficas, musicales, escénicas, audiovisuales, literarias; artes populares, tradicionales y comunitarias; artesanía, oficios y saberes; artes cinematográficas y visuales; lenguas nativas, música; danza; circo; teatro, narración oral, cuentería; actos festivos, literatura; artes visuales; arte callejero, culturas emergentes, cultura digital, barrismo, contenidos convergentes, sonoros; radios, artes multimedia y medios interactivos; comunicación ciudadana, comunitaria, étnica y campesina, propia y alternativa. Así mismo, infraestructuras culturales, patrimonio cultural en todos sus componentes; archivos, patrimonios integrados, paisajes culturales; turismo cultural, territorios bioculturales, etnoturismo; emprendimientos; espectáculos de artes escénicas; actividades comunitarias en campos como teatro, danza, música, bibliotecas, cine, así como a medios de información y comunicación, industrias creativas, cadenas de suministro o abastecimiento cultural, saberes, memorias o procesos socio-culturales.

La comunicación y el periodismo comunitario, ciudadano y de interés público también son objeto de la presente ley toda vez que desarrollan derechos culturales relativos a la libertad de expresión, información, pluralismo informativo, acceso al

<p>conocimiento, preservación de la memoria y el patrimonio, así como al disfrute de la diversidad cultural.</p> <p>Los estímulos, medidas e incentivos de esta Ley y de la legislación cultural vigente, incluirán a los colombianos en el exterior, entre otros a creadores, artistas y promotores de las artes y la cultura, población colombiana víctima de desplazamiento, exilio, o en zonas de frontera.</p>		
<p><b>Artículo 7º. Sustitución del Título III de la Ley 397 de 1997.</b> Se sustituye el Título III de la Ley 397 de 1997, artículos 17º a 56º, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 18-2º. Agentes culturales.</b> Conforme al artículo 71º de la Constitución Política la destinación de estímulos e incentivos comprende a las personas, grupos, pueblos, comunidades e instituciones que desarrollen actividades culturales y artísticas, incluidas aunque sin limitarse a ellas, los artistas, artistas callejeros, portadores del patrimonio, creadores y cultores, sabedores, artesanos, investigadores, formadores y educadores, gestores culturales, gestores de las artes, las artesanías y los oficios, mediadores culturales, vigías del patrimonio, agentes de los oficios del patrimonio, de las artes y de las industrias culturales y creativas, agentes relacionados con labores del patrimonio, las artes y las industrias culturales y creativas, intermediarios asociados a la creación y producción cultural,</p>	<p><b>Artículo 13. <u>Caracterización de agentes culturales.</u></b> <del>Conforme al artículo 71º de la Constitución Política la destinación de estímulos e incentivos comprende a las personas, grupos, pueblos, comunidades e instituciones que desarrollen actividades culturales y artísticas, incluidas aunque sin limitarse a ellas, los artistas, artistas callejeros, portadores del patrimonio, creadores y cultores, sabedores, artesanos, investigadores, formadores y educadores, gestores culturales, gestores de las artes, las artesanías y los oficios, mediadores culturales, vigías del patrimonio, agentes de los oficios del patrimonio, de las artes y de las industrias culturales y creativas, agentes relacionados con labores del patrimonio, las artes y las industrias culturales y creativas, intermediarios asociados a la creación y producción cultural, intermediarios asociados a la circulación cultural, profesionales de las diferentes áreas artísticas, del patrimonio cultural y de la cultura, parteras, matronas, portadores de tradición, maestros, educadores</del></p>	<p>Se organiza el artículo, para mejor comprensión.</p>

intermediarios asociados a la circulación cultural, profesionales de las diferentes áreas artísticas, del patrimonio cultural y de la cultura, parteras, matronas, portadores de tradición, maestros, educadores indígenas, cocineros tradicionales, gestores de archivos y bibliotecas, mediadores de bibliotecas comunitarias, comunicadores, aprendices y auxiliares de oficios del patrimonio cultural, las artes y de las industrias culturales y creativas, víctimas del conflicto armado, firmantes de paz, líderes y lideresas sociales que apropien lenguajes y expresiones culturales y artísticas desde sus prácticas, cuidadores de la red de apoyo primaria, organizaciones de la sociedad civil, colectivos, asociaciones, grupos organizados, proyectos, organizaciones y espacios comunitarios de la cultura, entidades con o sin ánimo de lucro, empresas e instituciones culturales.

**Parágrafo Primero.** Las caracterizaciones de artistas, trabajadores, portadores, gestores culturales u otras necesarias para los fines de esta Ley, bajo la forma de registros, censos o coberturas especiales para fines de estímulos, seguridad social u otras, serán establecidas por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, y pueden denominarse como agentes culturales. Entre tanto se mantendrán las caracterizaciones legales o reglamentarias vigentes.

~~indígenas, cocineros tradicionales, gestores de archivos y bibliotecas, mediadores de bibliotecas comunitarias, comunicadores, aprendices y auxiliares de oficios del patrimonio cultural, las artes y de las industrias culturales y creativas, víctimas del conflicto armado, firmantes de paz, líderes y lideresas sociales que apropien lenguajes y expresiones culturales y artísticas desde sus prácticas, cuidadores de la red de apoyo primaria, organizaciones de la sociedad civil, colectivos, asociaciones, grupos organizados, proyectos, organizaciones y espacios comunitarios de la cultura, entidades con o sin ánimo de lucro, empresas e instituciones culturales.~~

**Parágrafo Primero.** Las caracterizaciones de agentes, subsectores y espacios ~~artistas, trabajadores, portadores, gestores culturales u otras~~ necesarias para los fines de esta Ley, bajo la forma de registros, censos o coberturas especiales para fines de estímulos, seguridad social u otras, serán establecidas por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, y ~~pueden denominarse como agentes culturales.~~ Entre tanto se mantendrán las caracterizaciones legales o reglamentarias vigentes.

**Parágrafo Segundo.** El estímulo puede cobijar los equipamientos culturales y espacios físicos, virtuales o digitales, públicos, comunitarios o privados en donde se desarrollan las actividades, así como la conservación de las materias primas naturales para el ejercicio de la artesanía. La regulación local del espacio público debe garantizar y promover su

<p><b>Parágrafo Segundo.</b> El estímulo puede cobijar los equipamientos culturales y espacios físicos, virtuales o digitales, públicos, comunitarios o privados en donde se desarrollan las actividades, así como la conservación de las materias primas naturales para el ejercicio de la artesanía. La regulación local del espacio público debe garantizar y promover su utilización para el fortalecimiento de actividades artísticas y culturales.</p>	<p>utilización para el fortalecimiento de actividades artísticas y culturales.</p>	
<p><b>Artículo 7º. Sustitución del Título III de la Ley 397 de 1997.</b> Se sustituye el Título III de la Ley 397 de 1997, artículos 17º a 56º, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 18-3º. Aplicación de principios.</b> La aplicación de los estímulos, incentivos, preceptos y apoyos estatales existentes en esta Ley y en la legislación cultural vigente, atenderán a los principios y criterios del artículo 2º de esta Ley desde entidades nacionales y territoriales. Sin perjuicio del acceso de otros agentes culturales, sectores o ecosistemas culturales, se garantizará el acceso equitativo de comunidades étnicas, grupos y sectores de población, población requirente de especial protección, personas privadas de la libertad, víctimas del conflicto armado, firmantes de paz y líderes y lideresas sociales que apropien lenguajes y expresiones culturales y artísticas desde sus prácticas, personas en situación de discapacidad, comunidades campesinas, organizaciones comunitarias y</p>	<p><b>Se elimina el artículo.</b></p>	<p>Todos los elementos contenidos en este artículo se incluyeron en los enfoques y el ámbito de aplicación de esta ley.</p>

populares, y sectores vulnerables, entre otros. Las convocatorias o modalidades de estímulos e incentivos contemplarán condiciones diferenciales que garanticen acceso efectivo y la supresión de barreras.

La asignación de estímulos preverá posibilidades de subsanación en procesos selectivos; se contemplarán coberturas regionales y de áreas no municipalizadas, se prescindirá de exigencias formales no indispensables para considerar las iniciativas; se establecerán canales de información para la participación según condiciones diferenciadas territorial, etaria, de género, étnica o poblacionalmente; se adelantarán procesos de capacitación a la ciudadanía, uso de herramientas digitales y se proveerá información suficiente sobre las decisiones.

Del mismo modo, en la asignación de estímulos desde el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, se establecerán criterios de participación equilibrada de las regiones del Caribe, Pacífico, Orinoquía, Amazonía, Andina e Insular, incluida la población de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en atención a su régimen Constitucional especial.

**Parágrafo.** Los recursos de estímulos culturales no pueden constituir fuente de pago, compensación, honorario, ni ninguna otra retribución y, en consecuencia, no constituyen

<p>ingreso gravado para fines tributarios. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.</p>		
<p><b>Artículo 7º. Sustitución del Título III de la Ley 397 de 1997.</b> Se sustituye el Título III de la Ley 397 de 1997, artículos 17º a 56º, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 18-4º. Estímulos e inteligencia artificial.</b> Sin que esto suponga restricción al uso de adelantos de la ciencia o la tecnología, en la asignación de cualquier incentivo o estímulo estatal previsto en esta u otras legislaciones culturales, se determinarán restricciones para que estos no se destinen en ningún caso a meros operadores de sistemas de inteligencia artificial, o a productos que puedan considerarse resultado preeminente de inteligencia artificial.</p> <p>El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes promoverá acciones que contribuyan a la protección y desarrollo del sector cultural, artístico y creativo en un entorno creciente de Inteligencia Artificial, en procura de que esta sea utilizada de manera ética y responsable, respetando los derechos de los creadores y fomentando la innovación.</p>	<p><b>Artículo 14. Estímulos e inteligencia artificial.</b> Sin que esto suponga una restricción al avance de la ciencia o la tecnología, <u>teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 2 de la ley 23 de 1982 frente a las obras objeto de protección.</u> La asignación de incentivos estatales en el marco de esta y otras legislaciones culturales establecerá criterios que garanticen que dichos estímulos no sean destinados a propuestas desarrolladas exclusivamente por sistemas de inteligencia artificial generativa, y privilegiando siempre la creación humana.</p> <p>El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes impulsará acciones que contribuyan a la protección y desarrollo del sector cultural, artístico y creativo en un entorno creciente de Inteligencia Artificial, en procura de que esta sea utilizada de manera ética y responsable, asegurando el respeto a los derechos de los creadores y fomentando la innovación, y la incorporación progresiva de los principios de transparencia, remuneración y consentimiento.</p>	<p>Se sustituye el artículo. De acuerdo con la solicitud de varias agremiaciones y colectivos de artistas, se incorporan criterios para la protección de las creaciones artísticas de un uso abusivo por parte de desarrollos de IA. Se incluye la ley 23 de 1982.</p>
<p><b>Artículo 7º. Sustitución del Título III de la Ley 397 de 1997.</b> Se sustituye el Título III de la Ley 397 de 1997, artículos 17º a 56º, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 19º. Intersectorialidad.</b> Sin perjuicio de otras</p>		<p>Puesto que esta intersectorialidad será para estímulos y fomento, se reubica el artículo al principio del título, realizando ajustes de redacción.</p>

disposiciones, ni de las competencias específicas de las entidades estatales, se prevé lo siguiente:

1. El Gobierno Nacional podrá promover el acceso a líneas de crédito preferencial según características de los distintos sectores culturales. Con recursos apropiados en las entidades competentes y a través de entidades financieras u otras con capacidad legal, podrán otorgarse créditos a tasas preferenciales y coberturas de garantías.

2. Los proyectos culturales, artísticos, de saberes, de industrias creativas, del patrimonio cultural, así como las infraestructuras en estos sectores, mantendrán acceso a los recursos públicos de ciencia, tecnología, innovación o innovación social o regalías, respectivamente, de acuerdo con la normativa vigente en las respectivas materias.

3. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) actualizará cada año la Cuenta Satélite de Cultura, en forma agregada y por sectores, con datos de empleo, valores agregados del sector, economía creativa, economía popular y comunitaria, y demás aspectos determinados con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes. Las entidades nacionales que desarrollen actividades intersectoriales en materia cultural deberán proveer información suficiente.

El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en coordinación con el DANE gestionará el capítulo para el sector de las Culturas, las Artes y los Saberes, dentro del Sistema de Información de la Economía Popular.

4. Con el fin de favorecer el intercambio cultural, son criterios generales para la fijación del régimen aduanero, la supresión de aranceles y garantías del ingreso temporal de bienes culturales o la adopción de medidas que faciliten su entrada al país y la exención de impuestos de aduana y nacionalización a bienes culturales que sean adquiridos a cualquier título o recuperados por una entidad pública.

Las facilidades que se conceden al sector cinematográfico y audiovisual en cuanto a entregas urgentes, importaciones temporales de bienes y equipos para el desarrollo de actividades, así como visados, serán extendidas en lo posible a personas y bienes que ingresen al país para espectáculos públicos de las artes escénicas de la Ley 1493 de 2011, programas de intercambio cultural y ferias culturales, según reglamentación y competencias del Gobierno Nacional.

Se promoverán facilidades para la exportación de bienes, obras o productos culturales, sin afectar el Régimen de Bienes de Interés Cultural.

<p>5. Dentro de las destinaciones de bienes sobre los que haya operado extinción de dominio, descontando los de destinación específica de la Ley 1708 de 2014, en función de procesos de memoria y reparación de víctimas, se contemplarán infraestructuras culturales, programas de vivienda de agentes culturales, o vivienda de interés cultural en los términos del artículo 6º de la Ley 2079 de 2021. Podrán hacerse las transferencias de bienes al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, a entidades territoriales o realizar convenios pertinentes, con recursos del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco). El Gobierno Nacional reglamentará la materia.</p>		
<p><b>Artículo 12º. Bono Cultura.</b> Por un término de cinco (5) años, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes establecerá un apoyo económico especial que fortalezca el acceso ciudadano a la oferta de bienes, productos o servicios culturales, el cual se denominará Bono Cultura u otras descripciones que se establezcan. Este se financiará con apropiaciones presupuestales del Ministerio, con recursos del FONCULTURA o con parte de los recaudos pertinentes al Impuesto Nacional al Consumo de Telefonía Móvil Celular con destino a cultura.</p> <p>El Ministerio de las Culturas,</p>	<p><b>Artículo 15. Bono Cultura y Canasta Básica Cultural</b> El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes por un término de cinco (5) años, establecerá un apoyo económico especial que fortalezca el acceso ciudadano a la oferta de bienes, productos o servicios culturales <b><u>a través de bonos culturales u otros mecanismos de la Ley 2389 de 2024</u></b> el cual se denominará Bono Cultura u otras descripciones que se establezcan. Este se financiará con apropiaciones presupuestales del Ministerio, con recursos del FONCULTURA o con parte de los recaudos pertinentes al Impuesto Nacional al Consumo de Telefonía Móvil Celular con destino a cultura.</p>	<p>Se modifica la posición para tener mayor coherencia temática. Se ajusta redacción.</p>

<p>las Artes y los Saberes definirá entre otros aspectos, la población objetivo y criterios diferenciales; monto por persona; el porcentaje de aporte estatal y ciudadano para la adquisición de bonos; los bienes, productos o servicios culturales cobijados; así como la forma de alianzas con operadores del mecanismo, con equipamientos culturales que se vinculen.</p> <p>Se promoverán alianzas con universidades, cajas de Compensación Familiar y otros agentes de la vida cultural. Las entidades territoriales pueden adelantar programas similares con recursos de sus presupuestos, incluso en concurrencia con el Ministerio.</p>	<p>El Ministerio de las Culturas, las Artes, y los Saberes definirá, entre otros aspectos, la población objetivo y criterios diferenciales; monto por persona; el porcentaje de aporte estatal y ciudadano para la adquisición de bonos; los bienes, productos o servicios culturales cobijados; así como la forma de alianzas con operadores del mecanismo, con equipamientos culturales que se vinculen. <b><u>Este bono deberá articularse con la política pública de Canasta Básica Cultural.</u></b></p> <p>Se promoverán alianzas con universidades, cajas de Compensación Familiar y otros agentes <del>de la vida</del> culturales. Las entidades territoriales pueden adelantar programas similares con recursos de sus presupuestos, incluso en concurrencia con el Ministerio.</p>	
	<p><b>CAPÍTULO III: RELATIVAS AL TURISMO CULTURAL</b></p>	
<p><b>Artículo 7º. Sustitución del Título III de la Ley 397 de 1997.</b> Se sustituye el Título III de la Ley 397 de 1997, artículos 17º a 56º, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 19-1º. Turismo cultural.</b> Desde el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo se estimulará con recursos y asistencias técnicas, entre otros mecanismos, el turismo cultural, etnoturismo, turismo comunitario rural, turismo arqueológico, turismo por la memoria, y en general los subsegmentos, como contribución al desarrollo integral de las comunidades y territorios a partir de ofertas</p>	<p><b>Artículo 16. Turismo cultural.</b> Desde el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo se estimulará <u>mediante</u> <del>con</del> recursos <del>y</del> asistencias técnicas, <del>entre</del> <u>y</u> otros mecanismos, el turismo cultural <u>en sus diversas formas,</u> <u>incluyendo</u> etnoturismo, turismo comunitario rural, turismo arqueológico, turismo por la memoria, y en general los subsegmentos. <u>Estas iniciativas contribuirán</u> al desarrollo integral de las comunidades y territorios a partir de ofertas de carácter cultural, artístico, artesanal y del Patrimonio Cultural de la Nación, <u>promoviendo</u> a la vez su</p>	<p>Se mejora redacción</p>

<p>de carácter cultural, artístico, artesanal o del Patrimonio Cultural de la Nación, movilizando a la vez su protección y salvaguardia, así como la conservación de la naturaleza.</p> <p>Ambas entidades desarrollarán políticas y actividades conjuntas, con metodologías de monitoreo sobre la dinámica del turismo en los territorios, como límites de cambio aceptables o capacidades de carga que garanticen acción sin daño y eviten afectaciones a comunidades, espacios, bienes, obras, productos, servicios asociados al turismo cultural, conforme a la Ley 300 de 1996, modificada por la Ley 2068 de 2020.</p>	<p>protección, salvaguardia y la conservación de la naturaleza.</p> <p><u>Para garantizar una gestión coordinada y eficiente, ambos ministerios</u> desarrollarán políticas y actividades conjuntas, con metodologías de monitoreo sobre la dinámica del turismo en los territorios, como límites de cambio aceptables o capacidades de carga que garanticen acción sin daño y eviten afectaciones a comunidades, espacios, bienes, obras, productos, servicios asociados al turismo cultural, conforme a la Ley 300 de 1996, modificada por la Ley 2068 de 2020.</p> <p><u>Asimismo, se fomentará la participación activa de las comunidades en la planificación, ejecución y evaluación de las iniciativas de turismo cultural, garantizando el respeto por sus saberes, tradiciones y formas de vida. Se priorizará el desarrollo de modelos de gobernanza participativa que permitan a los grupos locales tomar decisiones sobre el diseño, implementación y sostenibilidad de los proyectos turísticos en sus territorios.</u></p>	
<p><b>Artículo 7º. Sustitución del Título III de la Ley 397 de 1997.</b> Se sustituye el Título III de la Ley 397 de 1997, artículos 17º a 56º, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 19-2º. Recursos turísticos.</b> Podrán asignarse recursos del Fondo Nacional de Turismo a proyectos y procesos conforme al artículo anterior. El Ministro (a) de las Culturas, las Artes y los Saberes o su delegado, participará en el</p>	<p><b>Artículo 17. Recursos turísticos.</b> Podrán asignarse recursos del Fondo Nacional de Turismo a proyectos y procesos conforme al artículo anterior. <u>Para fortalecer la integración entre el sector cultural y turístico,</u> el Ministro (a) de las Culturas, las Artes y los Saberes o su delegado, participará en el Comité Directivo del Fondo Nacional de Turismo, <u>asegurando la articulación estratégica entre ambas</u></p>	<p>Se mejora redacción y se incluye la articulación de entre entidades.</p>

<p>Comité Directivo del Fondo Nacional de Turismo.</p> <p>El apoyo previsto incluye procesos asociados a la formación, generación de competencias y capacitación de agentes y comunidades; identificación, salvaguardia de expresiones, tradiciones, saberes, prácticas y conservación o intervención material de bienes; conservación de Patrimonio Cultural de la Nación, investigación, gestión y divulgación de buenas prácticas en turismo cultural; metodologías de articulación de actores y estrategias de promoción y divulgación; sistema de cuidado de las personas en el ámbito territorial, entre otras</p>	<p><u>entidades.</u></p> <p>El apoyo previsto incluirá procesos asociados a la formación, generación de competencias y capacitación de agentes y comunidades; identificación, salvaguardia de expresiones, tradiciones, saberes, prácticas y conservación o intervención material de bienes; conservación de Patrimonio Cultural de la Nación, investigación, gestión y divulgación de buenas prácticas en turismo cultural; metodologías de articulación de actores y estrategias de promoción y divulgación; sistema de cuidado de las personas en el ámbito territorial, entre otras.</p>	
<p><b>Artículo 7º. Sustitución del Título III de la Ley 397 de 1997.</b> Se sustituye el Título III de la Ley 397 de 1997, artículos 17º a 56º, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 19-3º. Contribución especial.</b> Los consejos distritales y municipales podrán establecer una contribución a cargo de los responsables de servicios hoteleros, de hospedaje y alojamiento, con independencia de la denominación que adquieran, sobre sus ingresos por estos servicios, durante temporadas de carnavales y fiestas culturales principales en la ciudad, sin superar un dos por ciento (2%) de tales ingresos, ni un período mayor de treinta (30) días en el año.</p> <p>El recaudo de esta contribución, sin perjuicio de</p>	<p><b>Artículo 18. Contribución especial.</b> Los concejos distritales y municipales podrán establecer una contribución a cargo de los responsables de servicios hoteleros, de hospedaje y alojamiento, con independencia de la denominación que adquieran, sobre sus ingresos por estos servicios, durante temporadas de carnavales y fiestas culturales principales en la ciudad, sin superar un dos por ciento (2%) de tales ingresos, ni un período mayor de treinta (30) días en el año.</p> <p>El recaudo de esta contribución, sin perjuicio de otros recursos que se asignen, se destinará al desarrollo de la política de fiestas culturales en la respectiva jurisdicción.</p>	<p>Sin modificaciones</p>

<p>otros recursos que se asignen, se destinará al desarrollo de la política de fiestas culturales en la respectiva jurisdicción.</p>		
	<p><b>CAPÍTULO IV: RELATIVAS A LA PROMOCIÓN Y CIRCULACIÓN, DIVULGACIÓN Y ACCESO</b></p>	
<p><b>Artículo 7º. Sustitución del Título III de la Ley 397 de 1997.</b> Se sustituye el Título III de la Ley 397 de 1997, artículos 17º a 56º, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 20º. Promoción y circulación.</b> El Sistema Nacional de Circulación de las Culturas, las Artes y los Saberes creado en el artículo de la Ley 2494 de 2023 fortalecerá la circulación nacional e internacional mediante estímulos previstos en este Título.</p> <p>El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes promoverá la distribución, circulación, gestión de comercialización, comunicación, y la promoción de las expresiones, obras, bienes, productos o servicios culturales locales, así como la participación en festivales nacionales e internacionales, mercados, plataformas de circulación, caravanas de Cultura Viva Comunitaria y otros eventos de carácter cultural. En coordinación con el Ministerio de Comercio Industria y Turismo y Procolombia, promoverá la difusión, promoción y comercialización de las expresiones y realizaciones de los colombianos en el exterior.</p>	<p><b>Artículo 19. Promoción y circulación.</b> El Sistema Nacional de Circulación de las Culturas, las Artes y los Saberes creado en el artículo de la Ley 2494 de 2023 fortalecerá la circulación nacional e internacional mediante estímulos previstos en este Título, <u>asegurando un acceso equitativo para todos los agentes culturales.</u></p> <p>El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes promoverá la distribución, circulación, gestión de comercialización, comunicación, y la promoción de las expresiones, obras, bienes, productos o servicios culturales locales, así como la participación en festivales nacionales e internacionales, mercados, plataformas de circulación, caravanas de Cultura Viva Comunitaria entre y otros eventos de carácter cultural. En coordinación con el Ministerio de Comercio Industria y Turismo y Procolombia, promoverá la difusión, promoción y comercialización de las expresiones y realizaciones de los colombianos en el exterior.</p> <p>El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y las entidades nacionales y territoriales con competencias en la materia, fortalecerán una estrategia de apoyo técnico, estímulo y apertura de nuevos</p>	<p>La modificación refuerza la <b>inclusión</b> y la <b>garantía de acceso equitativo</b></p>

<p>El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y las entidades nacionales y territoriales con competencias en la materia, fortalecerán una estrategia de apoyo técnico, estímulo y apertura de nuevos mercados y mecanismos de circulación, así como de los emprendimientos, incluso con instituciones y personas públicas y privadas, instancias multilaterales e internacionales, entidades y organizaciones extranjeras.</p> <p>Lo anterior contará con el apoyo del Ministerio de Relaciones Exteriores.</p>	<p>mercados y mecanismos de circulación, así como de los emprendimientos, incluso con instituciones y personas públicas y privadas, instancias multilaterales e internacionales, entidades y organizaciones extranjeras.</p> <p>Lo anterior contará con el apoyo del Ministerio de Relaciones Exteriores.</p>	
<p><b>Artículo 7º. Sustitución del Título III de la Ley 397 de 1997.</b> Se sustituye el Título III de la Ley 397 de 1997, artículos 17º a 56º, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 21º. Esferas de circulación, divulgación y acceso.</b> El Gobierno Nacional en concurrencia con los organismos autónomos o colegiados responsables promoverá en los espacios televisivos y radiodifundidos, así como en los canales, plataformas e infraestructuras culturales, la comunicación de obras audiovisuales, sonoras, escénicas y de nuevas formas de creación cultural del país. Esto sin perjuicio de la posibilidad de establecer porcentajes de divulgación conforme a las leyes 1955 de 2019, artículo 154º; 814 de</p>	<p><b>Artículo 20. <u>Canales o medios de circulación, divulgación y acceso.</u></b> El Gobierno Nacional en concurrencia con los organismos autónomos o colegiados responsables promoverá en los espacios televisivos y radiodifundidos, así como en los canales, plataformas e infraestructuras culturales, la comunicación de obras audiovisuales, sonoras, escénicas y de nuevas formas de creación cultural del país. Esto sin perjuicio de la posibilidad de establecer porcentajes de divulgación conforme a las leyes 1955 de 2019, artículo 154º; 814 de 2003, artículo 18º, u otros que determine el Gobierno Nacional para la música nacional en espacios radiodifundidos.</p>	<p>Se aclara la expresión “esferas” por “canales o medios”.</p>

<p>2003, artículo 18º, u otros que determine el Gobierno Nacional para la música nacional en espacios radiodifundidos.</p>		
	<p><b>Artículo 21. Programa de Fomento a la Red Nacional de Teatros Públicos y Patrimoniales (RNTPP).</b> Conforme a los alcances administrativos y presupuestales del ministerio de las culturas las artes y los saberes, se creará el Programa de Fomento a la Red Nacional de Teatros Públicos y Patrimoniales (RNTPP) con el objetivo principal de consolidar una plataforma de cooperación entre escenarios públicos y patrimoniales en Colombia para fortalecer la infraestructura cultural, fomentar la creación y circulación de artes escénicas y artes vivas, y promover la construcción de territorios culturales y comunidades creativas que conecten al país y lo enlacen con redes internacionales.</p> <p>Las líneas de acción del programa serán las de sostenibilidad y gobernanza, creación y circulación, formación de públicos y agentes especializados, preservación de la memoria y gestión del conocimiento, acompañamiento a la gestión de la infraestructura, y articulación con escenarios independientes, privados y mixtos, promoviendo sinergias y propuestas de beneficio común, velando por la autonomía y respuesta pertinente a los requerimientos de cada territorio y sus necesidades, en el</p>	<p>Se agrega articulo nuevo en favor de proteger y fomentar la red nacional de teatros públicos y patrimoniales</p>

	marco del Sistema Nacional de Circulación.	
	<b>CAPÍTULO V: RELATIVAS A LA INFRAESTRUCTURA CULTURAL</b>	
<p><b>Artículo 7º. Sustitución del Título III de la Ley 397 de 1997.</b> Se sustituye el Título III de la Ley 397 de 1997, artículos 17º a 56º, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 22º. Infraestructura cultural.</b> El Estado, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y las entidades territoriales, definirá y aplicará medidas concretas conducentes a estimular la creación, funcionamiento, adecuación, reciclaje, dotación, mejoramiento u operación de infraestructuras o equipamientos culturales, aptos para la realización de actividades culturales y artísticas en campos de formación, práctica, producción, circulación o de comunicación, memorias, encuentro y acceso ciudadano. En general, propiciarán mediante estímulos, incentivos, financiaciones, cofinanciaciones, asistencia o alianzas, la infraestructura de naturaleza pública o privada de acceso público, adecuada para el desarrollo de estos procesos.</p> <p>Se tendrán en cuenta en los proyectos de infraestructura cultural la eliminación de barreras arquitectónicas que impidan la libre circulación de las personas en condición de discapacidad o el acceso de la infancia y personas mayores.</p>	<p><b>Artículo 22. Infraestructura cultural:</b> el Estado, por medio del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y las entidades territoriales, fomentará la creación, adecuación, mejoramiento, dotación, operación y uso de infraestructuras culturales, públicas o privadas de acceso público, destinadas a la formación, producción, circulación, comunicación, memoria, encuentro y acceso ciudadano a las expresiones culturales, artísticas y patrimoniales.</p> <p>Estas acciones podrán ejecutarse mediante estímulos, incentivos, financiación, cofinanciación, asistencia técnica o alianzas público-privadas.</p> <p>Los proyectos de infraestructura cultural deberán:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Eliminar barreras arquitectónicas para personas con discapacidad, infancia y personas mayores.</li> <li>• Incorporar criterios de sostenibilidad ambiental y uso de energías limpias.</li> <li>• Considerar la cosmovisión y técnicas constructivas tradicionales de las comunidades.</li> </ul>	<p><b>Se reemplaza el artículo.</b> Se redacta el artículo en unos términos más concisos.</p>

En el estímulo a la infraestructura cultural en lo precedente se atenderán elementos de diálogo con la cosmovisión de las comunidades y las formas de construcción tradicionales o locales; así mismo se preverán exigencias de uso de energías limpias renovables y preceptos de relación y conservación del medio ambiente y se dará cumplimiento a los parámetros de inclusión y demás previsiones de esta Ley.

En el aprovechamiento económico del espacio público se preverán mecanismos de exención o disminución de tasas en cuanto a usos del espacio para finalidades culturales.

**Parágrafo 1º.** Los establecimientos que ofrezcan los servicios de educación por niveles y grados contarán con infraestructura adecuada para el desarrollo de actividades de formación, investigación, práctica, creación, producción, circulación, memoria y divulgación de las artes y las culturas, en cumplimiento del artículo 141 de la Ley 115 de 1994.

Las instituciones de educación superior públicas y privadas tienen similar obligación respecto de la población estudiantil a la que prestan el servicio educativo, de conformidad con la Ley 30 de 1992 o la normativa que la regule. Puede apoyarse mediante los mecanismos de

- Cumplir los principios de inclusión y equidad establecidos en esta ley.

Para el uso del espacio público con fines culturales podrán establecerse mecanismos de exención o reducción de tasas.

**Parágrafo 1º.** Los establecimientos educativos de todos los niveles deberán contar con infraestructura adecuada para actividades artísticas y culturales, conforme al artículo 141 de la Ley 115 de 1994. Las instituciones de educación superior, públicas y privadas, tendrán igual obligación conforme a la Ley 30 de 1992. Esta ley podrá apoyar emisoras, canales y medios universitarios dedicados a la divulgación cultural.

**Parágrafo 2º.** Conforme al Capítulo III de la Ley 9 de 1989, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes podrá, directamente o por medio de entidades territoriales o beneficiarias, adelantar procesos de enajenación voluntaria o expropiación de inmuebles para los fines culturales establecidos en los literales c) y f) del artículo 10 de dicha ley.

**Parágrafo 3º.** Los proyectos de renovación urbana y los nuevos desarrollos urbanísticos aprobados después de la entrada en vigencia de esta ley deberán incluir equipamientos culturales adecuados a las necesidades y dinámicas de las comunidades en su área de influencia.

este Título a emisoras, canales y medios de comunicación universitarios que promuevan la divulgación cultural.

**Parágrafo 2º.** De conformidad con lo establecido en el Capítulo III de la Ley 9a de 1989, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes podrá adelantar en forma directa o a través de las entidades territoriales o la entidad pública beneficiaria o vinculada, el proceso de enajenación voluntaria o de expropiación de inmuebles para efectos de los literales c) y f) del artículo 10 de la misma ley.

**Parágrafo 3º.** Los proyectos de renovación urbana a que se refiere el artículo 39 de la Ley 9a de 1989 y los nuevos proyectos de urbanización que se aprueben a partir de la vigencia de la presente ley, deberán contemplar infraestructura para el desarrollo de actividades artísticas y culturales, que obedezca a las necesidades y tendencias de la comunidad en su zona de influencia.

**Artículo 7º. Sustitución del Título III de la Ley 397 de 1997.** Se sustituye el Título III de la Ley 397 de 1997, artículos 17º a 56º, el cual quedará así:

**Artículo 22-1º.**

**Caracterización.** El concepto de infraestructura cultural se entiende análogo al de equipamiento cultural, entre los que se encuentran salones, salas de exhibición, salas de danza, casas de pensamiento, espacios de transmisión de saberes, teatros, auditorios, galerías de arte, instalaciones o carpas de circo, espacios públicos aptos para la realización de actividades artísticas y de espectáculos, centros culturales, casas de cultura y otras denominaciones, puntos de Cultura Viva Comunitaria, escuelas taller, casas de cultura, artes y saberes, librerías, espacios alternativos, museos, archivos y redes de archivos, bibliotecas públicas, bibliotecas comunitarias, centros de conocimiento, saberes o memoria, espacios ancestrales y tradicionales, talleres artesanales, parques arqueológicos, espacios previstos en el Plan Nacional de Cultura o planes en la materia.

Se tendrá en cuenta la alternativa de infraestructuras compartidas, multimodales, virtuales, convergentes bajo los principios de cooperación interdisciplinaria, redes y agendas compartidas de oferta cultural y programación.

Ningún bien o infraestructura estatal o espacio público,

**Artículo 23. Caracterización.** El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes podrá llevar a cabo caracterizaciones de los espacios culturales establecidos en el ámbito de aplicación de esta ley, y podrá incluir otras categorías culturales que no se encuentren allí. ~~El concepto de infraestructura cultural se entiende análogo al de equipamiento cultural, entre los que se encuentran salones, salas de exhibición, salas de danza, casas de pensamiento, espacios de transmisión de saberes, teatros, auditorios, galerías de arte, instalaciones o carpas de circo, espacios públicos aptos para la realización de actividades artísticas y de espectáculos, centros culturales, casas de cultura y otras denominaciones, puntos de Cultura Viva Comunitaria, escuelas taller, casas de cultura, artes y saberes, librerías, espacios alternativos, museos, archivos y redes de archivos, bibliotecas públicas, bibliotecas comunitarias, centros de conocimiento, saberes o memoria, espacios ancestrales y tradicionales, talleres artesanales, parques arqueológicos, espacios previstos en el Plan Nacional de Cultura o planes en la materia.~~

Se tendrán en cuenta la ~~alternativa de~~ infraestructuras compartidas, multimodales, virtuales, ~~y~~ convergentes bajo los principios de cooperación interdisciplinaria, redes y agendas compartidas de oferta y programación cultural y ~~programación~~.

Ningún bien o infraestructura estatal o espacio público, puede

Se redacta de forma armonizada con el ámbito de aplicación “espacios culturales”.

<p>puede darse o entregarse bajo ningún título o modalidad por entidades estatales para actividades que representen o contengan hechos de maltrato contra los animales. El carácter patrimonial de tales actividades no modifica la restricción aquí establecida.</p> <p>Parágrafo. La referencia del artículo 3, literal “f” de la Ley 1493 de 2011, modificado por el artículo 132º del Decreto Ley 2106 de 2019, se hace al artículo 16º de la misma Ley 1493 de 2011, no al 17º como <b>dice allí.</b></p>	<p>darse o entregarse bajo ningún título o modalidad por entidades estatales para actividades que representen o contengan hechos de maltrato contra los animales. El carácter patrimonial de tales actividades no modifica la restricción aquí establecida.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La referencia del artículo 3, literal “f” de la Ley 1493 de 2011, modificado por el artículo 132º del Decreto Ley 2106 de 2019, se hace al artículo 16º de la misma Ley 1493 de 2011, no al 17º como dice allí.</p>	
--	--	--

**Artículo 7º. Sustitución del Título III de la Ley 397 de 1997.** Se sustituye el Título III de la Ley 397 de 1997, artículos 17º a 56º, el cual quedará así:

**Artículo 22-2º. Mecanismos de apoyo a la infraestructura cultural.** Sin perjuicio de otros existentes, se adoptan las siguientes regulaciones y mecanismos de apoyo con destino al establecimiento, construcción, dotación, rehabilitación, reciclaje y operación de infraestructuras culturales, según corresponda:

1. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y las entidades territoriales pueden aportar recursos, estímulos o incentivos previstos en esta Ley y en legislación vigente.

2. Las entidades territoriales podrán conceder exenciones o tarifas especiales en el impuesto predial, impuesto de industria y comercio, tarifas de servicios u otros a su cargo, en cuanto a la propiedad inmueble u operación del equipamiento cultural.

3. Los fondos públicos de carácter financiero existentes en el país podrán apoyar la financiación o cofinanciación de infraestructura cultural. Del mismo modo, el Fondo Nacional de Turismo en lo pertinente.

**Artículo 24. Mecanismos de apoyo a la infraestructura cultural.** Sin perjuicio de otros existentes, se adoptan las siguientes regulaciones y mecanismos de apoyo con destino al establecimiento, construcción, dotación, rehabilitación, reciclaje y operación de infraestructuras culturales, según corresponda:

1. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y las entidades territoriales pueden aportar recursos, estímulos o incentivos previstos en esta Ley y en legislación vigente.

1. Las entidades territoriales podrán conceder exenciones o tarifas especiales en el impuesto predial, impuesto de industria y comercio, tarifas de servicios u otros a su cargo, en cuanto a la propiedad inmueble u operación del equipamiento cultural.

3. Los fondos públicos de carácter financiero existentes en el país podrán apoyar la financiación o cofinanciación de infraestructura cultural. Del mismo modo, el Fondo Nacional de Turismo en lo pertinente.

**Artículo 7º. Sustitución del Título III de la Ley 397 de 1997.** Se sustituye el Título III de la Ley 397 de 1997, artículos 17º a 56º, el cual quedará así:

**Artículo 23º. Casas de Culturas, de Artes y Saberes.**

Las Casas de Culturas, Artes y Saberes, son espacios de formación, creación, producción, circulación, gestión o conservación en campos culturales, artísticos, de memoria y de saberes, organizadas en las entidades territoriales, en espacios barriales, comunitarios, campesinos o étnicos.

Igualmente, son espacios institucionalizados o no, con una infraestructura y constituidos por iniciativa ciudadana, comunitaria, popular, de organizaciones sociales, o mixta estatal con la sociedad civil. Como espacios de culturas, de Cultura Viva Comunitaria, deben promover la democratización de la cultura, el derecho de acceso ciudadano, el respeto a la diversidad, la multiculturalidad e interculturalidad, la promoción de posiciones no discriminatorias, el apoyo a expresiones locales, el trabajo en red y las prácticas económicas solidarias.

Las registradas en el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, aunque no cuenten con personería jurídica, tendrán capacidad para actuar y recibir estímulos o incentivos nacionales o territoriales, según reglamento de operación fijado por dicho

**Artículo 25. Casas de Culturas, de Artes y Saberes.** Las Casas de Culturas, Artes y Saberes, son espacios de formación, creación, producción, circulación, gestión o conservación en campos culturales, artísticos, de memoria y de saberes, organizadas en las entidades territoriales, en espacios barriales, comunitarios, campesinos o étnicos.

Estos espacios podrán ser institucionalizados o no, con infraestructura propia o gestionados por iniciativa ciudadana, comunitaria, popular, de organizaciones sociales o mixtas entre el Estado y la sociedad civil. Como espacios de Cultura Viva Comunitaria, deberán promover; a) Democratización de la cultura y derecho de acceso ciudadano. b) Respeto a la diversidad, multiculturalidad e interculturalidad. c) Posiciones no discriminatorias y apoyo a expresiones locales d) Trabajo en red y prácticas económicas solidarias.

Las casas de cultura registradas en el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, aunque no cuenten con personería jurídica, tendrán capacidad para actuar y recibir estímulos o incentivos nacionales o territoriales, según reglamento de operación fijado por dicho Ministerio. ~~También Así mismo,~~ podrán constituirse como entidades sin ánimo de lucro de naturaleza privada o mixta.

Se mejora la redacción del texto para mayor claridad.

<p>Ministerio. Así mismo, podrán constituirse como entidades sin ánimo de lucro de naturaleza privada o mixta.</p> <p>El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes apoyará a las casas de cultura y a las escuelas de formación artística y cultural que lo soliciten, si decidieran constituirse como instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano. Igualmente lo harán los ministerios de Educación y Trabajo, así como el SENA.</p> <p>A las Casas de Culturas, de Artes y Saberes, que podrán tener otras denominaciones o alcances tales como puntos o centros de cultura, casas de pensamiento o puntos de Cultura Viva Comunitaria, les serán aplicables en lo pertinente las disposiciones del artículo 22-2º de este Título. Estas no podrán ser utilizadas por la entidad territorial para albergar dependencias institucionales, excepción razonable y acordada en cuanto a aquellas del sector cultura.</p>	<p>El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, junto con los Ministerios de Educación, Trabajo y el SENA, apoyará a las casas de cultura y a las escuelas de formación artística y cultural que lo soliciten, si decidieran constituirse como instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano.</p> <p>A las Casas de Culturas, de Artes y Saberes, que podrán tener otras denominaciones o alcances tales como puntos o centros de cultura, casas de pensamiento o puntos de Cultura Viva Comunitaria, les serán aplicables en lo pertinente las disposiciones del artículo 24 de este Título. Estas no podrán ser utilizadas por la entidad territorial para albergar dependencias institucionales, excepción razonable y previamente acordada para dependencias del sector cultura.</p>	
	<p><b>CAPÍTULO VI: RELATIVAS A LAS BIBLIOTECAS, ARCHIVOS Y ECOSISTEMAS DEL LIBRO</b></p>	
<p><b>Artículo 7º. Sustitución del Título III de la Ley 397 de 1997.</b> Se sustituye el Título III de la Ley 397 de 1997, artículos 17º a 56º, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 24. Bibliotecas.</b> Los gobiernos nacional, departamental, distrital y municipal consolidarán y desarrollarán la Red Nacional</p>	<p><b>Artículo 26. Bibliotecas.</b> Los gobiernos nacional, departamental, distrital y municipal consolidarán y desarrollarán la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, coordinada por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, a través de la Biblioteca Nacional, con el fin de promover la creación, el fomento y el</p>	<p>Se mejora la redacción para mayor claridad.</p>

de Bibliotecas Públicas, coordinada por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, a través de la Biblioteca Nacional, con el fin de promover la creación, el fomento y el fortalecimiento de las bibliotecas públicas y mixtas y de los servicios complementarios que a través de éstas se prestan. Para ello, incluirán todos los años en su presupuesto las partidas necesarias para crear, dotar, actualizar colecciones, fortalecer y sostener el mayor número de bibliotecas públicas en sus respectivas jurisdicciones.

El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, a través de la Biblioteca Nacional, es el organismo encargado de planear y formular la política de las bibliotecas públicas y la lectura a nivel nacional y de dirigir la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.

La Red Nacional de Bibliotecas Públicas se rige por la Ley 1379 de 2010 y tendrá acceso a los estímulos previstos en aquella y en la presente Ley, así como en las que las modifiquen o sustituyan.

fortalecimiento de las bibliotecas públicas y mixtas y de los servicios complementarios que a través de éstas se prestan. Para ello, incluirán todos los años en su presupuesto las partidas necesarias para crear, dotar, actualizar colecciones, fortalecer y sostener el mayor número de bibliotecas públicas en sus respectivas jurisdicciones.

El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, a través de la Biblioteca Nacional, el cual es el organismo encargado de planear y formular la política de las bibliotecas públicas y la lectura a nivel nacional y de dirigir la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.

La Red Nacional de Bibliotecas Públicas se rige por la Ley 1379 de 2010 y tendrá acceso a los estímulos previstos en aquella y en la presente Ley, así como en las que las modifiquen o sustituyan.

**Artículo 7º. Sustitución del Título III de la Ley 397 de 1997.** Se sustituye el Título III de la Ley 397 de 1997, artículos 17º a 56º, el cual quedará así:

**Artículo 24-1º. Aplicación de normas de la Ley 1379 de 2010.** En complemento de la Ley 1379 de 2010, se establecen las siguientes disposiciones:

1. Las Bibliotecas Rurales Itinerantes (BRI) hacen parte de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, previo concepto del Comité Técnico Nacional de Bibliotecas Públicas, puede registrar otras bibliotecas de carácter comunitario, popular o privado, entre otras, como parte de la Red. Las bibliotecas enunciadas en este numeral tendrán capacidad de acción con el Estado y acceso a los mecanismos de la Ley 1379 de 2010 y demás estímulos e incentivos previstos en la presente Ley, en cuanto cumplan con las normas respectivas.

2. Las Bibliotecas del Banco de la República y de las Cajas de Compensación cumplen una función de interés público en contribución al fortalecimiento del Plan Nacional de Lectura, Escritura, Oralidad y Bibliotecas y se orientan, financian y administran bajo la autonomía de las instituciones que las rigen.

3. Incurren en falta disciplinaria grave los alcaldes

**Artículo 27. Aplicación de normas de la Ley 1379 de 2010.** En complemento de la Ley 1379 de 2010, se establecen las siguientes disposiciones:

1. Las Bibliotecas Rurales Itinerantes (BRI) hacen parte de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, previo concepto del Comité Técnico Nacional de Bibliotecas Públicas, puede registrar otras bibliotecas de carácter comunitario, popular o privado, entre otras, como parte de la Red. Las bibliotecas enunciadas en este numeral tendrán capacidad de acción con el Estado y acceso a los mecanismos de la Ley 1379 de 2010 y demás estímulos e incentivos previstos en la presente Ley, en cuanto cumplan con las normas respectivas.

2. Las Bibliotecas del Banco de la República y de las Cajas de Compensación cumplen una función de interés público en contribución al fortalecimiento del Plan Nacional de Lectura, Escritura, Oralidad y Bibliotecas y se orientan, financian y administran bajo la autonomía de las instituciones que las rigen.

3. Incurren en falta disciplinaria grave los alcaldes o gobernadores que no den aplicación a la destinación específica mínima del diez por ciento (10%) del recaudo de la estampilla Procultura, a los fines de las bibliotecas de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas en su jurisdicción, de acuerdo con el artículo 41º de la Ley 1379 de 2010. Esto sin perjuicio

Sin modificaciones

o gobernadores que no den aplicación a la destinación específica mínima del diez por ciento (10%) del recaudo de la estampilla Procultura, a los fines de las bibliotecas de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas en su jurisdicción, de acuerdo con el artículo 41º de la Ley 1379 de 2010. Esto sin perjuicio de sanciones penales por la posible comisión de delitos.

También incurren en tal falta, los funcionarios nominadores que omitan las exigencias profesionales, técnicas, tecnológicas, o de experiencia y capacitación en el área para desempeñar las funciones de dirección o administración de la biblioteca pública.

Los recursos que asigne la entidad territorial para las bibliotecas públicas incorporan a las bibliotecas rurales, rurales itinerantes o de comunidades étnicas en la misma jurisdicción que estén registradas en la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.

4. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes organizará un Registro de Bibliotecarios. Quienes aspiren a ser vinculados como bibliotecario o responsable de la biblioteca pública a nivel nacional o territorial deben estar registrados, sin que sea posible su vinculación en ausencia de este registro.

**Parágrafo.** El apoyo y estímulo a las bibliotecas comunitarias y populares previsto en todos los alcances de esta Ley con base

de sanciones penales por la posible comisión de delitos.

También incurren en tal falta, los funcionarios nominadores que omitan las exigencias profesionales, técnicas, tecnológicas, o de experiencia y capacitación en el área para desempeñar las funciones de dirección o administración de la biblioteca pública.

Los recursos que asigne la entidad territorial para las bibliotecas públicas incorporan a las bibliotecas rurales, rurales itinerantes o de comunidades étnicas en la misma jurisdicción que estén registradas en la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.

4. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes organizará un Registro de Bibliotecarios. Quienes aspiren a ser vinculados como bibliotecario o responsable de la biblioteca pública a nivel nacional o territorial deben estar registrados, sin que sea posible su vinculación en ausencia de este registro.

**Parágrafo.** El apoyo y estímulo a las bibliotecas comunitarias y populares previsto en todos los alcances de esta Ley con base en los lineamientos especificados, cobija a estas bibliotecas aunque no estén integradas a la Red Nacional de Bibliotecas Públicas. Aquellas cumplen una función comunitaria en contribución de procesos en sus territorios y se orientan por la autonomía que las y a su trabajo en red.

<p>en los lineamientos especificados, cobija a estas bibliotecas aunque no estén integradas a la Red Nacional de Bibliotecas Públicas. Aquellas cumplen una función comunitaria en contribución de procesos en sus territorios y se orientan por la autonomía que las y a su trabajo en red.</p>		
<p><b>Artículo 14º. Donaciones a Bibliotecas Públicas. Modifíquese el inciso primero del artículo 125 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</b></p> <p>“Artículo 125. Incentivo a la donación del sector privado en la red nacional de bibliotecas públicas y biblioteca nacional. Las personas jurídicas obligadas al pago del impuesto sobre la renta por el ejercicio de cualquier tipo de actividad, que realicen donaciones de dinero para la construcción, dotación o mantenimiento de bibliotecas de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas y de la Biblioteca Nacional también tendrán derecho a deducir el ciento sesenta y cinco por ciento (165%) del valor real donado para efectos de calcular el impuesto sobre la renta a su cargo correspondiente al período gravable en que se realice la donación”.</p>	<p><b>Artículo 28. Donaciones a Bibliotecas Públicas.</b> Modifíquese el inciso primero del artículo 125 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 125. Incentivo a la donación del sector privado en la red nacional de bibliotecas públicas y biblioteca nacional. Las personas jurídicas obligadas al pago del impuesto sobre la renta por el ejercicio de cualquier tipo de actividad, que realicen donaciones de dinero para la construcción, dotación o mantenimiento de bibliotecas de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas y de la Biblioteca Nacional también tendrán derecho a deducir el ciento sesenta y cinco por ciento (165%) del valor real donado para efectos de calcular el impuesto sobre la renta a su cargo correspondiente al período gravable en que se realice la donación”.</p>	<p>Se reubicó el artículo de su posición original para darle mayor coherencia al texto según su temática.</p>

**Artículo 7º. Sustitución del Título III de la Ley 397 de 1997.** Se sustituye el Título III de la Ley 397 de 1997, artículos 17º a 56º, el cual quedará así:

**Artículo 25º. Ecosistema del libro.** Se establecen los siguientes mecanismos de fortalecimiento en el ecosistema del libro en forma complementaria a la Ley 98 de 1993 u otras normas vigentes:

1. Se modifica el artículo 28º de la Ley 98 de 1993, el cual quedará así: “Estarán exentos del pago de impuestos sobre la renta y complementarios, los ingresos que por concepto de derechos de autor reciban los diversos autores, traductores por libros de carácter científico o cultural editados en Colombia”.

2. Los servicios creativos de libros de interés científico y cultural editados en Colombia, según reglamentación del Gobierno Nacional, tendrán el mismo trato previsto en el artículo 6º de la Ley 1493 de 2011.

3. Las librerías registradas ante el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, están comprendidas en el artículo 22-2º de esta Ley.

4. Las disposiciones de incentivo de la Ley 98 de 1993 se aplican en relación con libros editados en Colombia en cualquier formato o soporte conocido o por conocer, impresos o no en el país.

5. En las compras públicas de libros no se excluirá la

**ARTÍCULO 29: Ecosistema del libro.** Se establecen los siguientes mecanismos de fortalecimiento en el ecosistema del libro en forma complementaria a la Ley 98 de 1993 u otras normas vigentes:

1. Se modifica el artículo 28º de la Ley 98 de 1993, el cual quedará así: “Estarán exentos del pago de impuestos sobre la renta y complementarios, los ingresos que por concepto de derechos de autor reciban los diversos autores, traductores por libros de carácter científico o cultural editados en Colombia”.

2. Los servicios creativos de libros de interés científico y cultural editados en Colombia, según reglamentación del Gobierno Nacional, tendrán el mismo trato previsto en el artículo 6º de la Ley 1493 de 2011.

3. Las librerías registradas ante el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, están comprendidas en el artículo 24º de esta Ley.

4. Las disposiciones de incentivo de la Ley 98 de 1993 se aplican en relación con libros editados en Colombia en cualquier formato o soporte conocido o por conocer, impresos o no en el país.

Sin modificaciones

participación de las librerías, se respetarán los acuerdos de distribución exclusiva de fondos editoriales y se podrán prever mecanismos de adquisiciones de libros por demanda. El Gobierno Nacional reglamentará condiciones de pliegos tipo para compras públicas, sin que el precio más bajo sea el factor preponderante de las decisiones.

5. En las compras públicas de libros no se excluirá la participación de las librerías, se respetarán los acuerdos de distribución exclusiva de fondos editoriales y se podrán prever mecanismos de adquisiciones de libros por demanda. El Gobierno Nacional reglamentará condiciones de pliegos tipo para compras públicas, sin que el precio más bajo sea el factor preponderante de las decisiones.

**Artículo 7º. Sustitución del Título III de la Ley 397 de 1997.** Se sustituye el Título III de la Ley 397 de 1997, artículos 17º a 56º, el cual quedará así:

**Artículo 25-1º. Regulación de descuentos.** El Gobierno Nacional, previa consulta con el Consejo Nacional del Libro, podrá reglamentar los descuentos admisibles en las compras públicas de libros y textos que realicen las entidades estatales con competencias en la materia; así como en ferias, encuentros similares de naturaleza cultural, en librerías, puntos de venta o plataformas de venta en línea. Esto respetando que el precio de venta al público de cada libro sea fijado por editoriales, importadoras o distribuidoras, según el caso.

En su caso estas disposiciones tendrán duración máxima de dieciocho (18) meses después del lanzamiento del libro. El incumplimiento de lo anterior será investigado y sancionado con base en el artículo 18º y concordantes de la Ley 256 de 1996.

**Artículo 30 Regulación de descuentos.** El Gobierno Nacional, previa consulta con el Consejo Nacional del Libro, podrá reglamentar los descuentos admisibles en las compras públicas de libros y textos que realicen las entidades estatales con competencias en la materia; así como en ferias, encuentros similares de naturaleza cultural, en librerías, puntos de venta o plataformas de venta en línea. Esto respetando que el precio de venta al público de cada libro sea fijado por editoriales, importadoras o distribuidoras, según el caso.

En su caso estas disposiciones tendrán duración máxima de dieciocho (18) meses después del lanzamiento del libro. El incumplimiento de lo anterior será investigado y sancionado con base en el artículo 18º y concordantes de la Ley 256 de 1996.

Sin modificaciones

<p><b>Artículo 7º. Sustitución del Título III de la Ley 397 de 1997.</b> Se sustituye el Título III de la Ley 397 de 1997, artículos 17º a 56º, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 25-2º. Libro colombiano.</b> El Gobierno Nacional en consulta con el Consejo Nacional del Libro podrá establecer las condiciones de participación autoral, de contenido o editorial para considerar el libro como “Libro Colombiano” o como producto de “Edición Colombiana”, en función de la asignación o aplicación de estímulos e incentivos.</p> <p>Del mismo modo, expedirá una reglamentación en cuanto a las definiciones en el ecosistema del libro para efectos de la aplicación de la Ley 98 de 1993 acorde con las transformaciones del sector. Esto sin menoscabar ningún mecanismo de esa Ley.</p>	<p><b>Artículo 31. Libro colombiano.</b> El Gobierno Nacional en consulta con el Consejo Nacional del Libro podrá establecer las condiciones de participación autoral, de contenido o editorial para considerar el libro como “Libro Colombiano” o como producto de “Edición Colombiana”, en función de la asignación o aplicación de estímulos e incentivos.</p> <p>Del mismo modo, expedirá una reglamentación en cuanto a las definiciones en el ecosistema del libro para efectos de la aplicación de la Ley 98 de 1993 acorde con las transformaciones del sector. Esto sin menoscabar ningún mecanismo de esa Ley.</p>	<p>Sin modificaciones</p>
--	--	---------------------------

<p><b>Artículo 7º. Sustitución del Título III de la Ley 397 de 1997.</b> Se sustituye el Título III de la Ley 397 de 1997, artículos 17º a 56º, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 26º. Archivos.</b> Los archivos públicos cumplen una función social y garantizarán el acceso ciudadano a su conocimiento, sin menoscabo de las reservas de orden legal. Los Archivos Generales Territoriales y demás archivos depositarios del patrimonio documental, son responsables de promover y ejecutar acciones para la salvaguardia, protección, sostenibilidad, divulgación del patrimonio documental.</p>	<p><b>Artículo 32º. Archivos.</b> Los archivos públicos cumplen una función social y garantizarán el acceso ciudadano a su conocimiento, sin menoscabo de las reservas de orden legal. Los Archivos Generales Territoriales y demás archivos depositarios del patrimonio documental, son responsables de promover y ejecutar acciones para la salvaguardia, protección, sostenibilidad, divulgación del patrimonio documental.</p>	<p>Sin modificaciones</p>
<p><b>Artículo 7º. Sustitución del Título III de la Ley 397 de 1997.</b> Se sustituye el Título III de la Ley 397 de 1997, artículos 17º a 56º, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 27º. Modifícase el inciso segundo, literal a), del artículo 35º de la Ley 594 del 2000:</b></p> <p>“Cuando no se encuentre prevista norma especial, el incumplimiento de las órdenes impartidas conforme al presente literal será sancionado por la autoridad que las profiera, con multas semanales sucesivas a favor del Archivo General de la Nación, o del tesoro departamental, distrital o municipal, según el caso, de</p>	<p><b>Artículo 33. Modifíquese el inciso segundo, literal a), del artículo 35º de la Ley 594 del 2000:</b></p> <p>“Cuando no se encuentre prevista norma especial, el incumplimiento de las órdenes impartidas conforme al presente literal será sancionado por la autoridad que las profiera, con multas semanales sucesivas a favor del Archivo General de la Nación, o del tesoro departamental, distrital o municipal, según el caso, de hasta ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales, impuestas por el tiempo que persista el incumplimiento.</p>	<p>Sin modificaciones</p>

<p>hasta ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales, impuestas por el tiempo que persista el incumplimiento.</p>		
<p><b>Artículo 7º. Sustitución del Título III de la Ley 397 de 1997.</b> Se sustituye el Título III de la Ley 397 de 1997, artículos 17º a 56º, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 28º. Recursos para actividades culturales.</b> Los municipios asignarán a las actividades e infraestructuras culturales, los recursos pertinentes que apropien en sus presupuestos, los cuales no pueden ser menores en ningún caso a los previstos en la Constitución, la Ley 715 de 2001 y sus modificaciones. Estos deben arbitrarse con criterios equitativos a las diversas expresiones y actividades culturales y artísticas.</p>	<p><b>Artículo 34: Recursos para actividades culturales.</b> Los municipios asignarán a las actividades e infraestructuras culturales, los recursos pertinentes que apropien en sus presupuestos, los cuales no pueden ser menores en ningún caso a los previstos en la Constitución, la Ley 715 de 2001 y sus modificaciones.</p> <p>Estos deben arbitrarse con criterios equitativos a las diversas expresiones y actividades culturales y artísticas.</p> <p><b><u>Además, los municipios podrán explorar fuentes de financiamiento complementarias, como alianzas público-privadas o fondos de cooperación internacional, para fortalecer el apoyo al sector cultural.</u></b></p>	<p>Se aclara que los municipios pueden acceder a otras fuentes complementarias.</p>

	<p><b>CAPÍTULO VII: RELATIVAS A LA FORMACIÓN Y EDUCACIÓN</b></p>	
<p><b>Artículo 7º. Sustitución del Título III de la Ley 397 de 1997.</b> Se sustituye el Título III de la Ley 397 de 1997, artículos 17º a 56º, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 29º. Formación artística y cultural.</b> El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en acciones articuladas con el Ministerio de Educación, fomentará la educación y formación artística y cultural en diferentes áreas, niveles y modalidades, incluida la formación de niños, niñas, adolescentes y jóvenes. Así lo contemplarán los programas educativos institucionales en el marco de su autonomía institucional.</p> <p>Igualmente, establecerá convenios con instituciones de educación superior e instituciones competentes, para la formación, profesionalización y</p>	<p><b>Artículo 35. Formación artística y cultural.</b> El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en acciones articuladas con el Ministerio de Educación, fomentará la educación y formación artística y cultural en diferentes áreas, niveles y modalidades, incluida la formación de niños, niñas, adolescentes y jóvenes. Así lo contemplarán los programas educativos institucionales en el marco de su autonomía institucional.</p> <p>Igualmente, establecerá convenios con instituciones de educación superior e instituciones competentes, para la formación, profesionalización y especialización de agentes del sector en todas las expresiones referidas en esta Ley. En general fomentará la formación, capacitación y cualificación de gestores y otros agentes del sector.</p>	<p>Sin modificación</p>

<p>especialización de agentes del sector en todas las expresiones referidas en esta Ley. En general fomentará la formación, capacitación y cualificación de gestores y otros agentes del sector.</p> <p>El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, promoverá en las universidades estatales, en los términos de la Ley 30 de 1992, la creación de programas académicos de nivel superior en el campo de las artes, oficios y saberes referidos en la presente Ley.</p> <p>Las entidades territoriales tienen similares competencias y facultades.</p>	<p>El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, promoverá en las universidades estatales, en los términos de la Ley 30 de 1992, la creación de programas académicos de nivel superior en el campo de las artes, oficios y saberes referidos en la presente Ley.</p> <p>Las entidades territoriales tienen similares competencias y facultades.</p>	
<p><b>Artículo 7º. Sustitución del Título III de la Ley 397 de 1997.</b> Se sustituye el Título III de la Ley 397 de 1997, artículos 17º a 56º, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 30º. SINEFAC.</b> El Sistema Nacional de Educación y Formación Artística y Cultural para la Convivencia y la Paz (SINEFAC), establecido en el artículo 64º de esta Ley, modificado por el artículo 188 de la Ley 2294 de 2023, genera efectos en la educación formal, la Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano y en la educación informal, y en todos los niveles y modalidades de la educación y formación contempladas en las leyes relacionadas con los sectores educativo y cultural, incluida la educación inicial. El Gobierno Nacional tiene potestad de reglamentar la materia articulando cambios que se generen en los contextos formativos y educativos.</p>	<p><b>Artículo 36. SINEFAC.</b> El Sistema Nacional de Educación y Formación Artística y Cultural para la Convivencia y la Paz (SINEFAC), establecido en el artículo 64º de esta <u>la Ley 397 de 1997</u>, modificado por el artículo 188 de la Ley 2294 de 2023, genera efectos en la educación formal, la Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano y en la educación informal, y en todos los niveles y modalidades de la educación y formación contempladas en las leyes relacionadas con los sectores educativo y cultural, incluida la educación inicial. El Gobierno Nacional tiene potestad de reglamentar la materia articulando cambios que se generen en los contextos formativos y educativos.</p> <p>Para la ejecución de lo previsto en este artículo y en el artículo anterior, se contemplará la vinculación de artistas, maestros portadores de</p>	<p>Se ajusta la redacción para remitirse de forma más clara con la Ley 397 de 1997.</p>

<p>Para la ejecución de lo previsto en este artículo y en el artículo anterior, se contemplará la vinculación de artistas, maestros portadores de conocimientos, docentes, mediadores, gestores, sabedores, asociaciones y otros agentes del sector cultural.</p> <p>El Sistema incluirá formación en comunicación comunitaria, ciudadana y de interés público, con el objetivo de que los ciudadanos, desde la primera infancia, tengan herramientas para investigar, elaborar contenidos, ponerlos en circulación, ser usuarios de manera crítica y ejercer ciudadanía cultural en una democracia impactada por contenidos digitales. Igualmente, apoyará la profesionalización de los comunicadores y el respeto de sus derechos como gestores culturales.</p>	<p>conocimientos, docentes, mediadores, gestores, sabedores, asociaciones y otros agentes del sector cultural.</p> <p>El Sistema incluirá formación en comunicación comunitaria, ciudadana y de interés público, con el objetivo de que los ciudadanos, desde la primera infancia, tengan herramientas para investigar, elaborar contenidos, ponerlos en circulación, ser usuarios de manera crítica y ejercer ciudadanía cultural en una democracia impactada por contenidos digitales. Igualmente, apoyará la profesionalización de los comunicadores y el respeto de sus derechos como gestores culturales.</p>	
<p><b>Artículo 7º. Sustitución del Título III de la Ley 397 de 1997.</b> Se sustituye el Título III de la Ley 397 de 1997, artículos 17º a 56º, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 31º. Cualificación de agentes del sector cultural.</b> El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio del Trabajo, definirá acciones para buscar la profesionalización y especialización de los artistas, formadores de las artes, artesanos y otros agentes del sector cultural, artístico y de oficios, cuando acrediten</p>	<p><b>Artículo 37. Cualificación de agentes del sector cultural.</b> El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio del Trabajo, definirá acciones para buscar la profesionalización y especialización de los artistas, formadores de las artes, artesanos y otros agentes <del>culturales del sector cultural, artístico y de oficios</del>, cuando acrediten experiencia en sus áreas y que no hayan tenido oportunidad de obtener la respectiva titulación. Las entidades territoriales podrán promover programas en la</p>	<p>Se ajusta la redacción para una correspondencia clara con el ámbito de aplicación “agentes culturales”.</p>

<p>experiencia en sus áreas y que no hayan tenido oportunidad de obtener la respectiva titulación. Las entidades territoriales podrán promover programas en la materia.</p>	<p>materia.</p>	
<p><b>Artículo 7º. Sustitución del Título III de la Ley 397 de 1997.</b> Se sustituye el Título III de la Ley 397 de 1997, artículos 17º a 56º, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 31-1º. Escuelas Taller.</b> Las Escuelas Taller son organizaciones sin ánimo de lucro que tienen como objetivo promover el ejercicio de los derechos culturales a nivel territorial a través de la formación en saberes y oficios culturales, artísticos y del patrimonio cultural, en cultura de paz y en herramientas para el emprendimiento, con la finalidad de proteger, valorar, promover y salvaguardar el patrimonio cultural.</p> <p>La oferta de formación de las Escuelas Taller es integral en las modalidades de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, informal, formación para la vida y la transmisión de saberes, enfocado en la cualificación técnica en oficios y saberes culturales, la cultura de paz, y las herramientas para la empleabilidad y el emprendimiento, para generar oportunidades socioeconómicas para las personas, organizaciones y comunidades.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Consejo Asesor para la Profesionalización del Artista, establecido en el Decreto 2166 de 1985, se</p>	<p><b>Artículo 38: Escuelas Taller.</b> Las Escuelas Taller son organizaciones sin ánimo de lucro que tienen como objetivo promover el ejercicio de los derechos culturales a nivel territorial a través de la formación en saberes y oficios culturales, artísticos y del patrimonio cultural, en cultura de paz y en herramientas para el emprendimiento, con la finalidad de proteger, valorar, promover y salvaguardar el patrimonio cultural.</p> <p>La oferta de formación de las Escuelas Taller es integral en las modalidades de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, informal, formación para la vida y la transmisión de saberes, enfocado en la cualificación técnica en oficios y saberes culturales, la cultura de paz, y las herramientas para la empleabilidad y el emprendimiento, para generar oportunidades socioeconómicas para las personas, organizaciones y comunidades.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Consejo Asesor para la Profesionalización del Artista, establecido en el Decreto 2166 de 1985, se reconfigurará de acuerdo con lo previsto en esta Ley.</p>	<p>Sin modificaciones</p>

<p>reconfigurará de acuerdo con lo previsto en esta Ley.</p>		
<p><b>Artículo 7º. Sustitución del Título III de la Ley 397 de 1997.</b> Se sustituye el Título III de la Ley 397 de 1997, artículos 17º a 56º, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 32º. Identificación de brechas.</b> Para identificar las necesidades de fortalecimiento del capital humano del sector, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes actualizará un análisis de brechas de capital humano y de género para los diferentes campos culturales que incorpore, entre otros, datos de oferta educativa, empleo, agentes del sector y demandas sectoriales. El Ministerio definirá mediante acto administrativo la periodicidad de este análisis.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en articulación con otras instancias competentes, promoverá el diseño y actualización de las cualificaciones de cada segmento del campo cultural de conformidad con el artículo 194 de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 81 de la Ley 2294 de 2023, para el Marco Nacional de Cualificaciones, definiendo conocimientos, destrezas y aptitudes, de acuerdo con la secuencialidad y complejidad de</p>	<p><b>Artículo 39: Identificación de brechas.</b> Para identificar las necesidades de fortalecimiento del capital humano del sector, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes actualizará un análisis de brechas de capital humano y de género para los diferentes campos culturales que incorpore, entre otros, datos de oferta educativa, empleo, agentes del sector y demandas sectoriales. El Ministerio definirá mediante acto administrativo la periodicidad de este análisis.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en articulación con otras instancias competentes, promoverá el diseño y actualización de las cualificaciones de cada segmento del campo cultural de conformidad con el artículo 194 de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 81 de la Ley 2294 de 2023, para el Marco Nacional de Cualificaciones, definiendo conocimientos, destrezas y aptitudes, de acuerdo con la secuencialidad y complejidad de los aprendizajes en los diferentes segmentos culturales.</p> <p>Así mismo, promoverá mecanismos, procedimientos e instancias para el reconocimiento de competencias, saberes y cualificaciones, acorde con el Sistema Nacional de Cualificaciones.</p>	<p>Sin modificaciones</p>

<p>los aprendizajes en los diferentes segmentos culturales.</p> <p>Así mismo, promoverá mecanismos, procedimientos e instancias para el reconocimiento de competencias, saberes y cualificaciones, acorde con el Sistema Nacional de Cualificaciones.</p>		
	<p><b>CAPÍTULO VIII: RELATIVAS A LOS DERECHOS Y GARANTÍAS DE CREADORES</b></p>	
<p><b>Artículo 7º. Sustitución del Título III de la Ley 397 de 1997.</b> Se sustituye el Título III de la Ley 397 de 1997, artículos 17º a 56º, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 33º. Derechos de autor.</b> Los derechos de autor y conexos, morales y patrimoniales de autores, actores, directores, y dramaturgos, se consideran de carácter inalienable por las implicaciones que éstos tienen para la seguridad social del artista. En todo caso, los derechos patrimoniales de autor se pueden ceder o enajenar libremente, siempre y cuando la cesión o enajenación no afecte el derecho irrenunciable a la seguridad social de sus titulares.</p>	<p><b>Artículo 40. Derechos de autor.</b> Los derechos de autor y conexos, morales y patrimoniales de autores, actores, directores, y dramaturgos, se consideran de carácter inalienable por las implicaciones que éstos tienen para la seguridad social del artista. En todo caso, los derechos patrimoniales de autor se pueden ceder o enajenar libremente, siempre y cuando la cesión o enajenación no afecte el derecho irrenunciable a la seguridad social de sus titulares.</p>	<p>Sin modificaciones</p>

<p><b>Artículo 7º. Sustitución del Título III de la Ley 397 de 1997.</b> Se sustituye el Título III de la Ley 397 de 1997, artículos 17º a 56º, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 34º. Participación en regalías.</b> Los actores, directores, dramaturgos, libretistas, guionistas tendrán derecho a la participación de regalías por reproducción de la obra en que actúen, conforme a la reglamentación de la presente ley.</p>	<p><b>Artículo 41. Participación en regalías.</b> Los actores, directores, dramaturgos, libretistas, guionistas tendrán derecho a la participación de regalías por reproducción de la obra en que actúen, conforme a la reglamentación de la presente ley.</p>	<p>Sin modificaciones</p>
<p><b>Artículo 7º. Sustitución del Título III de la Ley 397 de 1997.</b> Se sustituye el Título III de la Ley 397 de 1997, artículos 17º a 56º, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 34-1º. Remuneración para los artistas.</b> Los artistas, intérpretes y ejecutantes que transfieran a un productor de fonogramas o de grabaciones audiovisuales el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la puesta a disposición al público de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, tienen derecho a recibir una remuneración por todas las formas de uso y disposición que se dé a tales fonogramas. Los contratos que se celebren deben garantizar la remuneración por todos los usos pactados</p>	<p><b>Artículo 42. Remuneración para los artistas.</b> Los artistas, intérpretes y ejecutantes que transfieran a un productor de fonogramas o de grabaciones audiovisuales el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la puesta a disposición al público de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, tienen derecho a recibir una remuneración por todas las formas de uso y disposición que se dé a tales fonogramas. Los contratos que se celebren deben garantizar la remuneración por todos los usos pactados</p>	<p>Sin modificaciones</p>
<p><b>Artículo 7º. Sustitución del Título III de la Ley 397 de 1997.</b> Se sustituye el Título III de la Ley 397 de 1997, artículos 17º a 56º, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 34-2º. Objeto de la gestión colectiva.</b> La gestión</p>	<p><b>Se elimina el artículo</b></p>	<p>Se elimina el artículo pues esta claridad ya está establecida en las leyes de derechos de autor .</p>

<p>colectiva es mecanismo idóneo para garantizar una adecuada, eficaz y uniforme protección del derecho de autor y los derechos conexos el que, al ser ejecutado por las sociedades de gestión colectiva, permite a sus titulares que sean remunerados por usos que los propios titulares no podrían controlar o hacer respetar. En virtud de esta modalidad de gestión, cuando procede, se negocian y conceden licencias generales a los usuarios; se establecen tarifas uniformes y normas de distribución; recaudan las remuneraciones por el uso de obras y prestaciones protegidas y las distribuyen entre los titulares de los derechos; efectúan deducciones de las remuneraciones recaudadas, no solo para los gastos de administración, sino con fines culturales y sociales; entre otras operaciones que sirvan a la protección de los derechos encomendados a este tipo de gestión.</p>		
<p><b>Artículo 7º. Sustitución del Título III de la Ley 397 de 1997.</b> Se sustituye el Título III de la Ley 397 de 1997, artículos 17º a 56º, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 35º. Condiciones de trabajo y agremiación.</b> Los artistas en campos culturales, entre otros los espectáculos públicos de artes escénicas, el sector de la música, el sector audiovisual, teatral, circense, dancístico y, en general, los trabajadores en sectores creativos podrán tener igualdad de trato con lo previsto en los artículos 8º a 10º de la Ley 1975 de 2019. El Gobierno Nacional reglamentará la materia y al hacerlo podrá incorporar a</p>	<p><b>Artículo 43. Condiciones de trabajo y agremiación.</b> Los artistas en campos culturales, entre otros los espectáculos públicos de artes escénicas, el sector de la música, el sector audiovisual, teatral, circense, dancístico y, en general, los trabajadores en sectores creativos podrán tener igualdad de trato con lo previsto en los artículos 8º a 10º de la Ley 1975 de 2019. El Gobierno Nacional reglamentará la materia y al hacerlo podrá incorporar a técnicos y otros trabajadores relacionados con montajes y producciones en los campos aludidos, sin perjuicio de mejores condiciones fijadas en leyes vigentes.</p>	<p>Se organiza la información dando claridad a lo que promoverá el ministerio.</p>

<p>técnicos y otros trabajadores relacionados con montajes y producciones en los campos aludidos, sin perjuicio de mejores condiciones fijadas en leyes vigentes.</p> <p>El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes promoverá desde la asignación de estímulos prevista en esta Ley y en legislaciones culturales vigentes, la organización gremial, asociación y sindicalización de trabajadores del sector cultural en forma que contribuya al desarrollo sectorial. Así mismo, promoverá programas de formación en la materia, ligas u otras organizaciones de usuarios de medios de comunicación que ejerzan derechos relativos a la libertad de expresión, la información, acceso al conocimiento e impulso a la calidad y transparencia en la información.</p>	<p>El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en coordinación con el Ministerio de Trabajo según su competencia, promoverá:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La formulación e implementación de una política de trabajo decente para el sector cultura, que reconozca sus particularidades y estacionalidades.</li> <li>2. La organización gremial, asociación y sindicalización de trabajadores del sector cultural en forma que contribuya al desarrollo sectorial desde la asignación de estímulos prevista en esta Ley y en legislaciones culturales vigentes.</li> </ol> <p>Programas de formación en la materia, ligas u otras organizaciones de usuarios de medios de comunicación, que ejerzan derechos relativos a la libertad de expresión, la información, acceso al conocimiento e impulso a la calidad y transparencia en la información.</p>	
<p><b>Artículo 7º. Sustitución del Título III de la Ley 397 de 1997.</b> Se sustituye el Título III de la Ley 397 de 1997, artículos 17º a 56º, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 35-1º. Seguridad social.</b> Los administradores de aportes en seguridad social de los trabajadores del sector cultural facilitarán la desafiliación y afiliación en situaciones de intermitencia. El</p>	<p><b>Artículo 44. Seguridad social.</b> <u>Los administradores del sistema de seguridad social deberán garantizar mecanismos flexibles, continuos y sin barreras administrativas para la afiliación y desafiliación de los trabajadores culturales con ingresos intermitentes o discontinuos.</u> El Gobierno Nacional reglamentará la materia.</p>	<p>Fortalece y da garantías a los beneficiarios</p>

<p>Gobierno Nacional reglamentará la materia.</p> <p>El Fondo – Foncultura previsto en la Ley 2070 de 2020, modificada por la presente Ley, podrá destinar recursos para apoyar aportes de seguridad social y otros mecanismos de asistencia social como apoyos, asistencias, seguros u otros a agentes culturales. Igualmente puede hacerse desde otros fondos y estímulos establecidos en legislaciones culturales vigentes.</p>	<p>El Fondo – FONCULTURA previsto en la Ley 2070 de 2020, modificada por la presente Ley, podrá destinar recursos para apoyar aportes de seguridad social y otros mecanismos de asistencia social como apoyos, asistencias, seguros u otros a agentes culturales. Igualmente puede hacerse desde otros fondos y estímulos establecidos en legislaciones culturales vigentes.</p> <p>3.</p>	
<p><b>Artículo 7º. Sustitución del Título III de la Ley 397 de 1997.</b> Se sustituye el Título III de la Ley 397 de 1997, artículos 17º a 56º, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 36º. Asignación de estímulos; contratos y actos para el desarrollo de proyectos artísticos y culturales.</b> Los recursos que asignen el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, las entidades de su sector administrativo y las entidades territoriales para el cumplimiento del deber de fomento y estímulo a personas e instituciones que ejerzan actividades en los distintos campos artísticos y culturales según lo previsto en el artículo 71 de la Constitución Política y en este Título, se otorgarán bajo criterios de objetividad y transparencia mediante actos administrativos suficientemente motivados o mediante contratos en los que se fijen obligaciones de los destinatarios, los cuales en ningún caso suponen un servicio remunerado. Esta asignación puede hacerse con personas naturales o jurídicas,</p>	<p><b>Artículo 45. Asignación de estímulos; contratos y actos para el desarrollo de proyectos artísticos y culturales.</b> Los recursos que asignen el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, las entidades de su sector administrativo y las entidades territoriales para el cumplimiento del deber de fomento y estímulo a personas e instituciones que ejerzan actividades en los distintos campos artísticos y culturales según lo previsto en el artículo 71 de la Constitución Política y en este Título, se otorgarán bajo criterios de objetividad y transparencia mediante actos administrativos suficientemente motivados o mediante contratos en los que se fijen obligaciones de los destinatarios, los cuales en ningún caso suponen un servicio remunerado. Esta asignación puede hacerse con personas naturales o jurídicas, o en casos especiales con grupos o colectivos sin personería jurídica cuyos miembros estén identificados.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, se observará lo siguiente:</p> <p>1. Para el cabal cumplimiento</p>	<p>Sin modificaciones</p>

o en casos especiales con grupos o colectivos sin personería jurídica cuyos miembros estén identificados.

Sin perjuicio de lo anterior, se observará lo siguiente:

1. Para el cabal cumplimiento de las funciones antes señaladas, así como las asignadas respecto al patrimonio cultural de la Nación, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y las entidades de su sector administrativo podrán celebrar las modalidades de contratos o convenios previstos en los decretos-leyes 393 y 591 de 1991, incluido el manejo de recursos, con sujeción a los requisitos establecidos en la citada normatividad.

2. La celebración de convenios por parte del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, entidades de su sector administrativo o de las alcaldías o gobernaciones con entidades sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad, para la ejecución de proyectos en campos artísticos y culturales bajo las previsiones del artículo 96º de la ley 489 de 1998 o del artículo 355 de la Constitución Política podrá realizarse en consideración a la particularidad e idoneidad de la respectiva entidad sin ánimo de lucro y a su capacidad para apoyar procesos y proyectos de interés colectivo. Lo anterior, sin perjuicio de las reglas objetivas de la

de las funciones antes señaladas, así como las asignadas respecto al patrimonio cultural de la Nación, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y las entidades de su sector administrativo podrán celebrar las modalidades de contratos o convenios previstos en los decretos-leyes 393 y 591 de 1991, incluido el manejo de recursos, con sujeción a los requisitos establecidos en la citada normatividad.

2. La celebración de convenios por parte del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, entidades de su sector administrativo o de las alcaldías o gobernaciones con entidades sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad, para la ejecución de proyectos en campos artísticos y culturales bajo las previsiones del artículo 96º de la ley 489 de 1998 o del artículo 355 de la Constitución Política podrá realizarse en consideración a la particularidad e idoneidad de la respectiva entidad sin ánimo de lucro y a su capacidad para apoyar procesos y proyectos de interés colectivo. Lo anterior, sin perjuicio de las reglas objetivas de la contratación o de la conveniencia de llevar a cabo procesos competitivos entre entidades sin ánimo de lucro para las mismas finalidades, según consideraciones objetivas en los antecedentes contractuales por la entidad contratante. El respectivo convenio definirá, de ser pertinente y bajo reglas objetivas, los aportes a cargo de la entidad sin ánimo de lucro aliada.

3. En la asignación de estímulos se puede optar por actos administrativos suficientemente motivados en los que sean precisas las obligaciones de sus destinatarios

<p>contratación o de la conveniencia de llevar a cabo procesos competitivos entre entidades sin ánimo de lucro para las mismas finalidades, según consideraciones objetivas en los antecedentes contractuales por la entidad contratante. El respectivo convenio definirá, de ser pertinente y bajo reglas objetivas, los aportes a cargo de la entidad sin ánimo de lucro aliada.</p> <p>3. En la asignación de estímulos se puede optar por actos administrativos suficientemente motivados en los que sean precisas las obligaciones de sus destinatarios.</p>		
<p><b>Artículo 7º. Sustitución del Título III de la Ley 397 de 1997.</b> Se sustituye el Título III de la Ley 397 de 1997, artículos 17º a 56º, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 37º Restricciones.</b> Ninguna tipología de estímulo, asignación de recursos, o de contratación descrita en el artículo anterior, podrá llevarse a cabo con el propósito de eludir procesos contractuales en casos de fiducia pública, obra pública, suministros, servicios, ni ningún otro proceso puntualmente previsto en el Estatuto General de Contratación.</p> <p>Los estímulos para infraestructura cultural no son un contrato de obra pública, esto con independencia del proceso fijado en el Estatuto General de Contratación cuando las entidades estatales cobijadas por este celebren contratos de obra pública.</p>	<p><b>Artículo 46. Restricciones.</b> Ninguna tipología de estímulo, asignación de recursos, o de contratación descrita en el artículo anterior, podrá llevarse a cabo con el propósito de eludir procesos contractuales en casos de fiducia pública, obra pública, suministros, servicios, ni ningún otro proceso puntualmente previsto en el Estatuto General de Contratación.</p> <p>Los estímulos para infraestructura cultural no son un contrato de obra pública, esto con independencia del proceso fijado en el Estatuto General de Contratación cuando las entidades estatales cobijadas por este celebren contratos de obra pública.</p> <p>Parágrafo. Sin perjuicio del régimen de contratación por el Derecho Privado que les es aplicable, las entidades</p>	<p>Sin modificaciones</p>

<p>Parágrafo. Sin perjuicio del régimen de contratación por el Derecho Privado que les es aplicable, las entidades culturales sin ánimo de lucro de carácter mixto conformadas con base en el artículo 96 de la Ley 489 de 1998, incluidos los fondos mixtos con participación estatal, pueden celebrar también convenios interadministrativos con otras entidades estatales.</p>	<p>culturales sin ánimo de lucro de carácter mixto conformadas con base en el artículo 96 de la Ley 489 de 1998, incluidos los fondos mixtos con participación estatal, pueden celebrar también convenios interadministrativos con otras entidades estatales.</p>	
	<p><b>CAPÍTULO IX: RELATIVAS A INSTRUMENTOS DE FINANCIACIÓN</b></p>	
<p><b>Artículo 7º. Sustitución del Título III de la Ley 397 de 1997.</b> Se sustituye el Título III de la Ley 397 de 1997, artículos 17º a 56º, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 38º. Estampilla procultura.</b> Autorízase a las asambleas departamentales, a los concejos distritales y a los concejos municipales para que ordenen la emisión de una estampilla "Procultura" cuyos recursos serán administrados por el respectivo ente territorial, al que le corresponda, el fomento y el estímulo de la cultura, con destino a proyectos acordes con los planes nacionales y locales de cultura y con</p>	<p><b>Artículo 47. Estampilla procultura.</b> Autorízase a las asambleas departamentales, a los concejos distritales y a los concejos municipales para que ordenen la emisión de una estampilla "Procultura" cuyos recursos serán administrados por el respectivo ente territorial, al que le corresponda, el fomento y el estímulo de la cultura, con destino a proyectos acordes con los planes nacionales y locales de cultura y con sujeción a los principios y alcances de esta Ley.</p> <p>Además de los recursos de la estampilla, las entidades</p>	<p>Sin modificaciones</p>

<p>sujeción a los principios y alcances de esta Ley.</p> <p>Además de los recursos de la estampilla, las entidades territoriales podrán destinar otros con finalidades culturales.</p>	<p>territoriales podrán destinar otros con finalidades culturales.</p>	
<p><b>Artículo 7º. Sustitución del Título III de la Ley 397 de 1997.</b> Se sustituye el Título III de la Ley 397 de 1997, artículos 17º a 56º, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 38-1º. Destinación.</b> El producido de la estampilla a que se refiere el artículo anterior, se destinará para:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18º de esta Ley.</li> <li>2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.</li> <li>3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.</li> <li>4. Un treinta por ciento (30%) para seguridad social del creador y del gestor cultural, en las entidades territoriales</li> </ol>	<p><b>Artículo 48. Destinación.</b> El producido de la estampilla a que se refiere el artículo anterior, se destinará para:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18º de esta Ley.</li> <li>2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.</li> <li>3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.</li> <li>4. Un treinta por ciento (30%) para seguridad social del creador y del gestor cultural, en las entidades territoriales donde se hubiera cubierto el pasivo pensional. En caso de no haberse cubierto el pasivo pensional se seguirá</li> </ol>	<p>Sin modificaciones</p>

donde se hubiera cubierto el pasivo pensional. En caso de no haberse cubierto el pasivo pensional se seguirá destinando temporalmente el 20% para estos efectos y el 10% para seguridad social de creadores y gestores. Esto sin perjuicio de otros recursos que puedan asignar la Nación, las entidades territoriales u otros terceros aportantes.

5. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

6. Un diez por ciento (10%) como mínimo del recaudo se destinará a las bibliotecas de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas en la respectiva entidad territorial, de acuerdo con la Ley 1379 de 2010.

**Parágrafo.** Del mismo modo, los municipios de departamentos en donde haya entidades no municipalizadas podrán apoyar esta cobertura.

El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes expedirá un Manual Operativo de los recursos a que se refiere el numeral 4, el cual es de aplicación obligatoria.

La Estampilla Procultura únicamente podrá destinarse en forma porcentual específica a lo previsto en este artículo,

destinando temporalmente el 20% para estos efectos y el 10% para seguridad social de creadores y gestores. Esto sin perjuicio de otros recursos que puedan asignar la Nación, las entidades territoriales u otros terceros aportantes.

5. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

6. Un diez por ciento (10%) como mínimo del recaudo se destinará a las bibliotecas de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas en la respectiva entidad territorial, de acuerdo con la Ley 1379 de 2010.

**Parágrafo.** Del mismo modo, los municipios de departamentos en donde haya entidades no municipalizadas podrán apoyar esta cobertura.

El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes expedirá un Manual Operativo de los recursos a que se refiere el numeral 4, el cual es de aplicación obligatoria.

La Estampilla Procultura únicamente podrá destinarse en forma porcentual específica a lo previsto en este artículo, sin perjuicio de la autonomía

<p>sin perjuicio de la autonomía territorial para definir las asignaciones en cuanto a la destinación general, procurando cobijar diversidad de procesos culturales y artísticos y sin concentrar estos recursos en festividades o actividades únicas.</p> <p>Los recursos para la seguridad social tendrán un rubro especial dentro de los estados financieros denominado seguridad social del artista.</p>	<p>territorial para definir las asignaciones en cuanto a la destinación general, procurando cobijar diversidad de procesos culturales y artísticos y sin concentrar estos recursos en festividades o actividades únicas. Los recursos para la seguridad social tendrán un rubro especial dentro de los estados financieros denominado seguridad social del artista.</p>	
<p><b>Artículo 7º. Sustitución del Título III de la Ley 397 de 1997.</b> Se sustituye el Título III de la Ley 397 de 1997, artículos 17º a 56º, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 38-2º. Características.</b> Autorízase a las asambleas departamentales, a los concejos distritales y a los concejos municipales para que determinen las características, el hecho generador, las tarifas, las bases gravables y los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla "Procultura" en todas las operaciones que se realicen en su respectiva entidad territorial.</p> <p>Parágrafo. Las ordenanzas y acuerdos que expidan las asambleas departamentales, los concejos distritales y los concejos municipales en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, deberán ser remitidas para el conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección General de Apoyo Fiscal.</p>	<p><b>Artículo 49. Características.</b> Autorízase a las asambleas departamentales, a los concejos distritales y a los concejos municipales para que determinen las características, el hecho generador, las tarifas, las bases gravables y los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla "Procultura" en todas las operaciones que se realicen en su respectiva entidad territorial.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Las ordenanzas y acuerdos que expidan las asambleas departamentales, los concejos distritales y los concejos municipales en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, deberán ser remitidas para el conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección General de Apoyo Fiscal.</p>	<p>Sin modificaciones</p>

<p><b>Artículo 7º. Sustitución del Título III de la Ley 397 de 1997.</b> Se sustituye el Título III de la Ley 397 de 1997, artículos 17º a 56º, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 38-3º. Tarifa.</b> La tarifa con que se graven los diferentes actos sujetos a la estampilla "Procultura" no podrá ser inferior al cero punto cinco por ciento (0.5%), ni exceder el dos punto cinco por ciento (2.5%) del valor del hecho sujeto al gravamen. En el caso en el que las entidades territoriales incrementen la tarifa entre el 2% al 2,5%, del 0.5% autorizado en esta Ley el mismo porcentaje de 30% se sumará a los recursos previstos en el numeral 4 del artículo 38-1º.</p> <p>Los contratos o actos de asignación de estímulos de naturaleza cultural previstos en esta Ley no constituyen hecho gravable en materia de la estampilla.</p>	<p><b>Artículo 50 Tarifa.</b> La tarifa con que se graven los diferentes actos sujetos a la estampilla "Procultura" no podrá ser inferior al cero punto cinco por ciento (0.5%), ni exceder el dos punto cinco por ciento (2.5%) del valor del hecho sujeto al gravamen. En el caso en el que las entidades territoriales incrementen la tarifa entre el 2% al 2,5%, del 0.5% autorizado en esta Ley el mismo porcentaje de 30% se sumará a los recursos previstos en el numeral 4 del artículo 48º.</p> <p>Los contratos o actos de asignación de estímulos de naturaleza cultural previstos en esta Ley no constituyen hecho gravable en materia de la estampilla.</p>	<p>Se actualiza la referencia del artículo teniendo en cuenta la nueva estructura.</p>
<p><b>Artículo 7º. Sustitución del Título III de la Ley 397 de 1997.</b> Se sustituye el Título III de la Ley 397 de 1997, artículos 17º a 56º, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 38-4º. Responsabilidad y control.</b> La obligación de efectuar el</p>	<p><b>Artículo 51. Responsabilidad y control.</b> La obligación de efectuar el cobro de la estampilla a que se refiere esta Ley, quedará a cargo de los funcionarios departamentales, distritales y municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por la ordenanza departamental o por</p>	<p>Se mejora redacción y se incluye el nombre del Ministerio completo.</p>

<p>cobro de la estampilla a que se refiere esta Ley, quedará a cargo de los funcionarios departamentales, distritales y municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por la ordenanza departamental o por los acuerdos municipales o distritales que se expidan en desarrollo de la presente Ley.</p> <p>El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente. Para el cobro de la estampilla los entes territoriales podrán determinar el mecanismo que les permita un mayor control y facilidad administrativa, siendo posible la utilización de cobros virtuales.</p> <p>El control sobre el recaudo y la inversión de lo producido por la estampilla "Procultura" se realizará por las Contralorías respectivas y los ministerios de Hacienda y Crédito Público, y de las Culturas, las Artes y los Saberes en lo de sus competencias.</p>	<p>los acuerdos municipales o distritales que se expidan en desarrollo de la presente Ley.</p> <p>El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente. Para el cobro de la estampilla los entes territoriales podrán determinar el mecanismo que les permita un mayor control y facilidad administrativa, siendo posible la utilización de cobros virtuales.</p> <p>El control sobre el recaudo y la inversión de lo producido por la estampilla "Procultura" se realizará por las Contralorías respectivas y los ministerios de Hacienda y Crédito Público, <u>y el Ministerio</u> de las Culturas, las Artes y los Saberes en lo de referente a sus competencias.</p>	
<p><b>Artículo 7º. Sustitución del Título III de la Ley 397 de 1997.</b> Se sustituye el Título III de la Ley 397 de 1997, artículos 17º a 56º, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 39º. Impuestos de espectáculos públicos e impuestos sobre ventas.</b> A las exenciones consagradas en el artículo 75 de la Ley 2 de 1976, se le adicionan las siguientes:</p>	<p><b>Artículo 52. Impuestos de espectáculos públicos e impuestos</b> sobre ventas. A las exenciones consagradas en el artículo 75 de la Ley 2 de 1976, se le adicionan las siguientes:</p> <p>a. Compañías o conjuntos de danza folclórica; Grupos corales de música contemporánea;</p> <p>b. Solistas e instrumentistas de música contemporánea y de expresiones musicales colombianas; Ferias artesanales.</p>	<p>Sin modificaciones</p>

<p>a. Compañías o conjuntos de danza folclórica; Grupos corales de música contemporánea;</p> <p>b. Solistas e instrumentistas de música contemporánea y de expresiones musicales colombianas; Ferias artesanales.</p> <p>Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo previsto en la Ley 1493 de 2011 o en otras normas vigentes sobre los impuestos nacionales.</p>	<p>Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo previsto en la Ley 1493 de 2011 o en otras normas vigentes sobre los impuestos nacionales.</p>	
<p><b>Artículo 7º.</b> Sustitución del Título III de la Ley 397 de 1997. Se sustituye el Título III de la Ley 397 de 1997, artículos 17º a 56º, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 47-4º. Incentivo a proyectos culturales.</b> Respecto del incentivo tributario previsto en el artículo 180º de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 27º de la Ley 2277 de 2022 para financiación de proyectos culturales, de las artes y los saberes, se establecen las siguientes disposiciones que se tendrán como reglas de aplicación del incentivo:</p> <p>1. Las reglas de circulación, transferencia y uso de los títulos que amparan el incentivo fiscal aludido se aplican por igual a inversiones o donaciones a proyectos culturales.</p>	<p><b>Artículo 53. Incentivo a proyectos culturales.</b> Respecto del incentivo tributario previsto en el artículo 180º de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 27º de la Ley 2277 de 2022 para financiación de proyectos culturales, de las artes y los saberes, se establecen las siguientes disposiciones que se tendrán como reglas de aplicación del incentivo:</p> <p>1. Las reglas de circulación, transferencia y uso de los títulos que amparan el incentivo fiscal aludido se aplican por igual a inversiones o donaciones a proyectos culturales.</p> <p>2. Los titulares de proyectos que incumplan los parámetros y compromisos derivados de la convocatoria respectiva y de la aplicación del incentivo, responderán por la devolución de las sumas materia de incentivo.</p> <p>3. La aplicación fiscal del incentivo tributario aludido en</p>	<p>Se modifica la posición dentro del proyecto de ley para agrupar con mejor precisión los artículos según su naturaleza y temática.</p>

<p>2. Los titulares de proyectos que incumplan los parámetros y compromisos derivados de la convocatoria respectiva y de la aplicación del incentivo, responderán por la devolución de las sumas materia de incentivo.</p> <p>3. La aplicación fiscal del incentivo tributario aludido en este artículo se podrá deferir hasta por un término de cinco (5) años. Esta será la vigencia del título respectivo.</p> <p>4. Ningún otro mecanismo previsto en esta Ley o en la legislación cultural vigente afecta el incentivo previsto en este artículo.</p> <p>5. El monto que cubra los costos de la convocatoria y operación del sistema con cargo a los recursos de inversión o donación de acuerdo con el parágrafo 1º, artículo 180º de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 27º de la Ley 2277 de 2022, no constituye servicio o remuneración.</p>	<p>este artículo se podrá deferir hasta por un término de cinco (5) años. Esta será la vigencia del título respectivo.</p> <p>4. Ningún otro mecanismo previsto en esta Ley o en la legislación cultural vigente afecta el incentivo previsto en este artículo.</p> <p>5. El monto que cubra los costos de la convocatoria y operación del sistema con cargo a los recursos de inversión o donación de acuerdo con el parágrafo 1º, artículo 180º de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 27º de la Ley 2277 de 2022, no constituye servicio o remuneración.</p>	
<p><b>Artículo 7º.</b> Sustitución del Título III de la Ley 397 de 1997. Se sustituye el Título III de la Ley 397 de 1997, artículos 17º a 56º, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 47-3º. Financiación colectiva de proyectos.</b> Se promoverá la financiación colectiva de proyectos en campos culturales, artísticos y de saberes, bajo los siguientes parámetros:</p>	<p><b>Artículo 54. Financiación colectiva de proyectos.</b> Se promoverá la financiación colectiva de proyectos en campos culturales, artísticos y de saberes, bajo los siguientes parámetros:</p> <p>1. El aporte individual al proyecto por parte de personas naturales o jurídicas no puede ser superior a cien (100) UVT, ni inferior a veinte (20) UVT por proyecto y por año fiscal. Una misma persona no puede hacer más de un aporte por proyecto.</p>	<p>Se modifica posición dentro del proyecto de ley para darle mayor coherencia según la temática.</p>

<p>1. El aporte individual al proyecto por parte de personas naturales o jurídicas no puede ser superior a cien (100) UVT, ni inferior a veinte (20) UVT por proyecto y por año fiscal. Una misma persona no puede hacer más de un aporte por proyecto.</p> <p>2. El aporte total al proyecto mediante esta vía no puede superar tres mil (3.000) UVT.</p> <p>3. Los aportantes a proyectos lo harán a título de donación y no podrán ser declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios. En este caso, tendrán derecho a disminuir el valor aportado, de las retenciones en la fuente que se les practiquen por rentas de trabajo.</p> <p>El Gobierno Nacional reglamentará la materia, incluso las tipologías de proyectos susceptibles de utilizar este mecanismo, las exigencias de canalización de recursos y demás pertinentes. Lo previsto en este artículo no limita otras formas de financiación colectiva, ni formas de financiación establecidas en el artículo 180 de la Ley 1955 de 2019, modificada por el artículo 27º de la ley 2277 de 2022.</p>	<p>2. El aporte total al proyecto mediante esta vía no puede superar tres mil (3.000) UVT.</p> <p>3. Los aportantes a proyectos lo harán a título de donación y no podrán ser declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios. En este caso, tendrán derecho a disminuir el valor aportado, de las retenciones en la fuente que se les practiquen por rentas de trabajo.</p> <p>El Gobierno Nacional reglamentará la materia, incluso las tipologías de proyectos susceptibles de utilizar este mecanismo, las exigencias de canalización de recursos y demás pertinentes. Lo previsto en este artículo no limita otras formas de financiación colectiva, ni formas de financiación establecidas en el artículo 180 de la Ley 1955 de 2019, modificada por el artículo 27º de la ley 2277 de 2022.</p>	
	<p><b>CAPÍTULO X. RELATIVA A LAS NORMAS DEL CINE</b></p>	
<p><b>Artículo 7º. Sustitución del Título III de la Ley 397 de 1997.</b> Se sustituye el Título III de la Ley 397 de 1997, artículos 17º a 56º, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 40º.</b> Importancia del cine y el audiovisual para la</p>	<p><b>Artículo 55. Importancia del cine y el audiovisual para la sociedad.</b> El Estado, a través de los Ministerios de las Culturas, las Artes y los Saberes, de Educación, de Comercio, Industria y Turismo, de Tecnologías de la Información</p>	<p>Se mejora la redacción para mayor claridad</p>

<p>sociedad. El Estado, a través de los ministerios de las Culturas, las Artes y los Saberes, de Educación, de Comercio, Industria y Turismo, de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, entre otras agencias que pueden promover el ecosistema cinematográfico y audiovisual del país, fomentará la formación, conservación, circulación, acceso, formación de públicos, preservación y divulgación, así como la creación, producción y el desarrollo artístico e industrial de la cinematografía colombiana y de distintas tipologías audiovisuales, como generadoras de una imaginación y una memoria colectiva propias y como medio de expresión de nuestras identidades.</p>	<p>y las Comunicaciones, entre otras agencias que pueden promover el ecosistema cinematográfico y audiovisual del país, fomentará la formación, conservación, circulación, acceso, formación de públicos, preservación y divulgación, así como la creación, producción y el desarrollo artístico e industrial de la cinematografía colombiana y de distintas tipologías audiovisuales, como generadoras de una imaginación y una memoria colectiva propias y como medio de expresión de nuestras identidades.</p>	
<p><b>Artículo 7º. Sustitución del Título III de la Ley 397 de 1997.</b> Se sustituye el Título III de la Ley 397 de 1997, artículos 17º a 56º, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 41º. Aspecto industrial y artístico del cine y el audiovisual.</b> Para movilizar el desarrollo armónico de la cinematografía y el audiovisual en Colombia, se conjugarán acciones de la siguiente manera:</p> <p>1. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y entidades territoriales pueden otorgar estímulos al proceso cinematográfico y audiovisual en campos como formación y capacitación; creación y producción de obras</p>	<p><b>Artículo 56. Aspecto industrial y artístico del cine y el audiovisual.</b> Para movilizar el desarrollo armónico de la cinematografía y el audiovisual en Colombia, se conjugarán acciones de la siguiente manera:</p> <p>1. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y entidades territoriales pueden otorgar estímulos al proceso cinematográfico y audiovisual en campos como formación y capacitación; creación y producción de obras nacionales en regímenes de producción o coproducción, cine comunitario, circulación nacional e internacional, divulgación, comunicación pública, conservación del patrimonio de imágenes en movimiento, infraestructuras, investigación, formación de públicos, desarrollo</p>	<p>Sin modificaciones</p>

nacionales en regímenes de producción o coproducción, cine comunitario, circulación nacional e internacional, divulgación, comunicación pública, conservación del patrimonio de imágenes en movimiento, infraestructuras, investigación, formación de públicos, desarrollo de audiencias o acceso ciudadano a la oferta audiovisual.

2. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y las entidades territoriales podrán entregar contenidos y materiales pedagógicos y de divulgación cinematográfica y audiovisual a las entidades públicas del orden territorial, bibliotecas públicas, casas de cultura y, en general a entidades sin ánimo de lucro, colectivos y entidades que promuevan la gestión cultural, a título de cesión o autorización gratuita

Con recursos estatales de los ministerios de las Cultura, las Artes y los Saberes, Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Educación, de las entidades territoriales o del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico, entre otros, pueden adquirirse de sus legítimos titulares los derechos para comunicación pública de obras cinematográficas y audiovisuales en el territorio nacional y en los equipamientos culturales descritos en este numeral.

3. El Fondo para el Desarrollo Cinematográfico creado en el artículo 10º de la ley 814 de 2003 recibirá, además de los recursos allí

de audiencias o acceso ciudadano a la oferta audiovisual.

2. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y las entidades territoriales podrán entregar contenidos y materiales pedagógicos y de divulgación cinematográfica y audiovisual a las entidades públicas del orden territorial, bibliotecas públicas, casas de cultura y, en general a entidades sin ánimo de lucro, colectivos y entidades que promuevan la gestión cultural, a título de cesión o autorización gratuita

Con recursos estatales de los ministerios de las Cultura, las Artes y los Saberes, Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Educación, de las entidades territoriales o del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico, entre otros, pueden adquirirse de sus legítimos titulares los derechos para comunicación pública de obras cinematográficas y audiovisuales en el territorio nacional y en los equipamientos culturales descritos en este numeral.

3. El Fondo para el Desarrollo Cinematográfico creado en el artículo 10º de la ley 814 de 2003 recibirá, además de los recursos allí previstos, un 50% del aporte de los productores establecido en el parágrafo 6º del artículo 9 de la Ley 1556 de 2012, modificado por el artículo 178º de la Ley 1955 de 2019. Una vez realizado el ingreso de cada aporte del productor, la entidad que lo recauda transferirá directamente el monto correspondiente al FDC, para que se destine por el Consejo Nacional de las Artes y la Cultura

previstos, un 50% del aporte de los productores establecido en el parágrafo 6º del artículo 9 de la Ley 1556 de 2012, modificado por el artículo 178º de la Ley 1955 de 2019. Una vez realizado el ingreso de cada aporte del productor, la entidad que lo recauda transferirá directamente el monto correspondiente al FDC, para que se destine por el Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía a las líneas de estímulo establecidas en la Ley 814 de 2003 según prioridades o porcentajes que defina, incluidos procesos de formación, apoyo a infraestructuras y acceso ciudadano al universo cinematográfico y audiovisual.

El 50% restante del aporte de los productores será canalizado según decisiones del Comité Promoción Fílmica Colombia hacia la operación del sistema de incentivo establecido en la Ley 1556 de 2012, modificada por el artículo 178º de la Ley 1955 de 2019, incluidos procesos de formación, mejoramiento de las condiciones de trabajo del sector audiovisual, fortalecimiento gremial, entre otros.

4. Los productores audiovisuales, personas naturales o jurídicas, también podrán invertir recursos en proyectos propios y utilizar directamente el incentivo previsto en el artículo 16º de la ley 814 de 2003, modificado por el artículo 195º de la ley 1607 de 2012. Esto sin perjuicio de los demás

en Cinematografía a las líneas de estímulo establecidas en la Ley 814 de 2003 según prioridades o porcentajes que defina, incluidos procesos de formación, apoyo a infraestructuras y acceso ciudadano al universo cinematográfico y audiovisual.

El 50% restante del aporte de los productores será canalizado según decisiones del Comité Promoción Fílmica Colombia hacia la operación del sistema de incentivo establecido en la Ley 1556 de 2012, modificada por el artículo 178º de la Ley 1955 de 2019, incluidos procesos de formación, mejoramiento de las condiciones de trabajo del sector audiovisual, fortalecimiento gremial, entre otros.

4. Los productores audiovisuales, personas naturales o jurídicas, también podrán invertir recursos en proyectos propios y utilizar directamente el incentivo previsto en el artículo 16º de la ley 814 de 2003, modificado por el artículo 195º de la ley 1607 de 2012. Esto sin perjuicio de los demás parámetros establecidos en dicha norma. Los títulos valores que se generen para amparar este incentivo podrán circular de manera desmaterializada y fraccionarse.

Los proyectos con estímulos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico destinados a escritura y en general etapas de desarrollo, podrán obtener estímulos en etapas posteriores, u optar por los mecanismos de la Ley 1556 de 2012.

5. El descuento de la

parámetros establecidos en dicha norma. Los títulos valores que se generen para amparar este incentivo podrán circular de manera desmaterializada y fraccionarse.

Los proyectos con estímulos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico destinados a escritura y en general etapas de desarrollo, podrán obtener estímulos en etapas posteriores, u optar por los mecanismos de la Ley 1556 de 2012.

5. El descuento de la contribución parafiscal para los exhibidores cinematográficos establecido en el artículo 14º de la Ley 814 de 2003 por exhibición de cortometrajes colombianos podrá aplicarse del mismo modo cuando se exhiban largometrajes colombianos, según tiempos y características que reglamente el Gobierno Nacional. En ningún caso se aplicará la disminución de la contribución en el período mensual respectivo si no se realiza la exhibición según las condiciones reglamentadas.

6. El monto mínimo de inversión o gasto en Colombia para tener acceso al Fondo Fílmico Colombia o al incentivo tributario previstos en la Ley 1556 de 2012, modificada por la Ley 1955 de 2019, se establecerá por el Comité Promoción Fílmica Colombia, eliminándose así la exigencia legal de una inversión mínima de mil ochocientos (1.800) salarios mínimos. Ambos

contribución parafiscal para los exhibidores cinematográficos establecido en el artículo 14º de la Ley 814 de 2003 por exhibición de cortometrajes colombianos podrá aplicarse del mismo modo cuando se exhiban largometrajes colombianos, según tiempos y características que reglamente el Gobierno Nacional. En ningún caso se aplicará la disminución de la contribución en el período mensual respectivo si no se realiza la exhibición según las condiciones reglamentadas.

6. El monto mínimo de inversión o gasto en Colombia para tener acceso al Fondo Fílmico Colombia o al incentivo tributario previstos en la Ley 1556 de 2012, modificada por la Ley 1955 de 2019, se establecerá por el Comité Promoción Fílmica Colombia, eliminándose así la exigencia legal de una inversión mínima de mil ochocientos (1.800) salarios mínimos. Ambos mecanismos cobijarán géneros cinematográficos y audiovisuales según prioridades que establezca el Comité.

7. Los extranjeros que hagan parte de proyectos audiovisuales amparados en los incentivos y estímulos de la Ley 1556 de 2012 no serán residentes fiscales en Colombia, con independencia del tiempo de permanencia, cuando no reciban ningún pago en el país ni cumplan ninguna otra condición tributaria de ingreso o patrimonio.

8. En el Comité Promoción Fílmica Colombia que rige los mecanismos de la Ley 1556 de 2012 los ministros y el director de Procolombia pueden delegar su participación de conformidad con

mecanismos cobijarán géneros cinematográficos y audiovisuales según prioridades que establezca el Comité.

7. Los extranjeros que hagan parte de proyectos audiovisuales amparados en los incentivos y estímulos de la Ley 1556 de 2012 no serán residentes fiscales en Colombia, con independencia del tiempo de permanencia, cuando no reciban ningún pago en el país ni cumplan ninguna otra condición tributaria de ingreso o patrimonio.

8. En el Comité Promoción Fílmica Colombia que rige los mecanismos de la Ley 1556 de 2012 los ministros y el director de Procolombia pueden delegar su participación de conformidad con la Ley 489 de 1998.

9. La información que se integre al Sistema de Información y Registro Cinematográfico - SIREC- establecido en el numeral 6, artículo 4º de la Ley 814 de 2003 será pública, salvo aquella que de acuerdo con la ley en la materia tenga expreso carácter reservado.

**Parágrafo Primero.** Los recursos e incentivos exclusivos de la cinematografía establecidos en la Ley 814 de 2003 y en esta Ley seguirán aplicándose para el cine.

**Parágrafo Segundo.** Todos los mecanismos de estímulo e incentivo previstos en este artículo promoverán condiciones de participación

la Ley 489 de 1998.

9. La información que se integre al Sistema de Información y Registro Cinematográfico - SIREC- establecido en el numeral 6, artículo 4º de la Ley 814 de 2003 será pública, salvo aquella que de acuerdo con la ley en la materia tenga expreso carácter reservado.

**Parágrafo 1.** Los recursos e incentivos exclusivos de la cinematografía establecidos en la Ley 814 de 2003 y en esta Ley seguirán aplicándose para el cine.

**Parágrafo 2.** Todos los mecanismos de estímulo e incentivo previstos en este artículo promoverán condiciones de participación para los diferentes sectores sociales, grupos de población diferenciada, sujetos de especial protección, comunidades étnicas y campesinas. Se promoverá el cine comunitario.

Del mismo modo, se asignarán con sujeción a normas laborales en Colombia y normas sobre otros tipos de contratación, condiciones dignas de trabajo, y promoción de la asociación y agremiación. En igualdad de condiciones de selección, cuando se asignen estímulos o incentivos mediante selección o postulación se preferirá aquellas que garanticen vinculación laboral de los equipos humanos.

<p>para los diferentes sectores sociales, grupos de población diferenciada, sujetos de especial protección, comunidades étnicas y campesinas. Se promoverá el cine comunitario.</p> <p>Del mismo modo, se asignarán con sujeción a normas laborales en Colombia y normas sobre otros tipos de contratación, condiciones dignas de trabajo, y promoción de la asociación y agremiación. En igualdad de condiciones de selección, cuando se asignen estímulos o incentivos mediante selección o postulación se preferirá aquellas que garanticen vinculación laboral de los equipos humanos.</p>		
<p><b>Artículo 7º. Sustitución del Título III de la Ley 397 de 1997.</b> Se sustituye el Título III de la Ley 397 de 1997, artículos 17º a 56º, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 42º. Empresas cinematográficas colombianas.</b> Son empresas cinematográficas colombianas las de capital suscrito y pagado nacional superior al cincuenta y uno por ciento (51%) y cuyo objeto social contemple actividades de la cadena de valor de la industria cultural de la cinematografía, tales como la preproducción, producción, posproducción, comunicación pública o la distribución de obras cinematográficas.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Tienen capacidad para producir y en este caso</p>	<p><b>Artículo 57. Empresas cinematográficas colombianas.</b> <u>Se consideran</u> empresas cinematográficas colombianas <del>las</del> de aquellas cuyo capital suscrito y pagado nacional superior al cincuenta y uno por ciento (51%) y cuyo objeto social contemple actividades de la cadena de valor de la industria cultural de la cinematografía, tales como la preproducción, producción, posproducción, comunicación pública o la distribución de obras cinematográficas.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Tienen capacidad para producir y en este caso asimilarse a empresas cinematográficas colombianas, las entidades públicas, las universidades públicas o privadas, y los cabildos indígenas o consejos comunitarios de las comunidades negras que realicen obras cinematográficas. Las entidades sin ánimo de lucro</p>	<p>Se ajusta la redacción del texto para mayor claridad</p>

<p>asimilarse a empresas cinematográficas colombianas, las entidades públicas, las universidades públicas o privadas, y los cabildos indígenas o consejos comunitarios de las comunidades negras que realicen obras cinematográficas. Las entidades sin ánimo de lucro deben cumplir con el objeto social establecido en este artículo y sus aportes deben reflejar el porcentaje señalado.</p>	<p>deben cumplir con el objeto social establecido en este artículo y sus aportes deben reflejar el porcentaje señalado.</p>	
<p><b>Artículo 7º. Sustitución del Título III de la Ley 397 de 1997.</b> Se sustituye el Título III de la Ley 397 de 1997, artículos 17º a 56º, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 43º. Nacionalidad de la producción y coproducción cinematográfica y audiovisual.</b> El reconocimiento de nacionalidad colombiana de una obra cinematográfica de largo o cortometraje de conformidad con esta Ley y la Ley 814 de 2003, se sujeta a los siguientes requisitos de participación artística, técnica y económica, como mínimo:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Pueden participar empresas cinematográficas colombianas o personas naturales en calidad de productoras.</li> <li>2. El capital colombiano invertido no puede ser inferior al 51% si se trata de una producción; ni inferior al 20% si se trata de una coproducción.</li> </ol>	<p><b>Artículo 58. Nacionalidad de la producción y coproducción cinematográfica y audiovisual.</b> El reconocimiento de nacionalidad colombiana de una obra cinematográfica de largometraje o cortometraje de conformidad con esta Ley y la Ley 814 de 2003, se sujeta a los siguientes requisitos de participación artística, técnica y económica, como mínimo:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Pueden participar empresas cinematográficas colombianas o personas naturales en calidad de productoras.</li> <li>2. El capital colombiano invertido no puede ser inferior al 51% si se trata de una producción; ni inferior al 20% si se trata de una coproducción. Los recursos gestionados en el extranjero por un productor colombiano, que no provengan de un coprodutor extranjero, podrán entenderse como nacionales.</li> <li>3. En producciones, la participación artística nacional no será inferior al 70% y la técnica al 51%. En coproducciones, la</li> </ol>	<p>Se ajusta redacción.</p>

Los recursos gestionados en el extranjero por un productor colombiano, que no provengan de un coproductor extranjero, podrán entenderse como nacionales.

3. En producciones, la participación artística nacional no será inferior al 70% y la técnica al 51%. En coproducciones, la participación artística nacional será equivalente al menos al 70% de la participación económica nacional, y la técnica será establecida en reglamento.

4. Los largometrajes deben tener una duración de 70 minutos en adelante; los cortometrajes no pueden tener duración inferior a siete (7) minutos.

5. Las producciones nacionales deben ser en idioma castellano o en cualquiera de las lenguas vivas del país. Cuando las características del guion así lo impliquen podrá aceptarse otro idioma.

**Parágrafo Primero.** El Gobierno Nacional reglamentará los mínimos establecidos en este artículo. En lo que sean compatibles se seguirán aplicando las reglamentaciones existentes.

Podrán fijarse requisitos especiales y con enfoque diferencial distintos a los aquí señalados, para la acreditación de la nacionalidad de las obras cinematográficas producidas o realizadas por grupos étnicos o sus miembros.

participación artística nacional será equivalente al menos al 70% de la participación económica nacional, y la técnica será establecida en reglamento.

4. Los largometrajes deben tener una duración de 70 minutos en adelante; los cortometrajes no pueden tener duración inferior a siete (7) minutos.

5. Las producciones nacionales deben ser en idioma castellano o en cualquiera de las lenguas vivas del país. Cuando las características del guion así lo impliquen podrá aceptarse otro idioma.

**Parágrafo 1.** El Gobierno Nacional reglamentará los mínimos establecidos en este artículo. En lo que sean compatibles se seguirán aplicando las reglamentaciones existentes.

Podrán fijarse requisitos especiales y con enfoque diferencial distintos a los aquí señalados, para la acreditación de la nacionalidad de las obras cinematográficas producidas o realizadas por grupos étnicos o sus miembros.

**Parágrafo 2.** Para efectos de su acceso a los estímulos, incentivos, beneficios y demás sistemas de fomento establecidos en esta Ley y en la Ley 1556 de 2012, las producciones o coproducciones de obras audiovisuales podrán ser reconocidas como nacionales con base en criterios de participación artística, técnica y económica, en concordancia con los acuerdos de coproducción

<p><b>Parágrafo Segundo.</b> Para efectos de su acceso a los estímulos, incentivos, beneficios y demás sistemas de fomento establecidos en esta Ley y en la Ley 1556 de 2012, las producciones o coproducciones de obras audiovisuales podrán ser reconocidas como nacionales con base en criterios de participación artística, técnica y económica, en concordancia con los acuerdos de coproducción audiovisual de los que haga parte Colombia. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes establecerá las condiciones de aplicación respectivas.</p> <p>Con este propósito se entiende por obras audiovisuales las que, estando compuestas de una serie de imágenes y elementos sonoros, incluidas las interactivas y con elementos de software, fijadas en soportes físicos o digitales, son susceptibles de ser comunicadas, distribuidas o reproducida por cualquier medio existente o por existir.</p>	<p>audiovisual de los que haga parte Colombia. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes establecerá las condiciones de aplicación respectivas.</p> <p>Con este propósito se entiende por obras audiovisuales las que, estando compuestas de una serie de imágenes y elementos sonoros, incluidas las interactivas y con elementos de software, fijadas en soportes físicos o digitales, son susceptibles de ser comunicadas, distribuidas o reproducida por cualquier medio existente o por existir.</p>	
<p><b>Artículo 7º.</b> Sustitución del Título III de la Ley 397 de 1997. Se sustituye el Título III de la Ley 397 de 1997, artículos 17º a 56º, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 44º. Comisiones Fílmicas.</b> Las comisiones fílmicas son instancias de articulación y gestión entre los sectores de cultura, turismo, educación, hacienda y desarrollo económico y social,</p>	<p><b>Artículo 57. Comisiones Fílmicas.</b> Las comisiones fílmicas son instancias de articulación y gestión entre los sectores de cultura, turismo, educación, hacienda y desarrollo económico y social, entre otros, que junto con los agentes sectoriales promueven la actividad cinematográfica y audiovisual en su territorio. Las entidades territoriales podrán constituir comisiones fílmicas como dependencias de la administración, como entidades</p>	<p>Sin modificaciones</p>

entre otros, que junto con los agentes sectoriales promueven la actividad cinematográfica y audiovisual en su territorio. Las entidades territoriales podrán constituir comisiones fílmicas como dependencias de la administración, como entidades del nivel central o descentralizado o como entidades de naturaleza mixta, según sus capacidades.

Además de los recursos que se asignen a nivel territorial, podrán apoyarse iniciativas en torno a comisiones fílmicas territoriales dentro de las líneas del artículo 41º de esta Ley, cuando se registren en el Sistema de Información y registro Cinematográfico (SIREC), según requisitos definidos por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes.

Las comisiones fílmicas que se creen coordinarán los permisos unificados de filmación que obligatoriamente deben adoptarse conforme al artículo 17º de la Ley 1556 de 2012 y tendrán las competencias de articulación, promoción, facilitación y gestión del territorio y sus recursos humanos, físicos, técnicos y demás existentes para el trabajo audiovisual. El Gobierno reglamentará la materia.

El valor del permiso unificado se establecerá mediante acto administrativo de la alcaldía municipal o distrital en función de recuperación de costos administrativos de las

del nivel central o descentralizado o como entidades de naturaleza mixta, según sus capacidades.

Además de los recursos que se asignen a nivel territorial, podrán apoyarse iniciativas en torno a comisiones fílmicas territoriales dentro de las líneas del artículo 41º de esta Ley, cuando se registren en el Sistema de Información y registro Cinematográfico (SIREC), según requisitos definidos por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes.

Las comisiones fílmicas que se creen coordinarán los permisos unificados de filmación que obligatoriamente deben adoptarse conforme al artículo 17º de la Ley 1556 de 2012 y tendrán las competencias de articulación, promoción, facilitación y gestión del territorio y sus recursos humanos, físicos, técnicos y demás existentes para el trabajo audiovisual. El Gobierno reglamentará la materia.

El valor del permiso unificado se establecerá mediante acto administrativo de la alcaldía municipal o distrital en función de recuperación de costos administrativos de las entidades intervinientes, de la promoción del territorio para trabajos de filmación y del espacio público utilizado en dicho trabajo, sin superar un salario mínimo legal mensual vigente por día de ocupación y podrá manejarse en un patrimonio autónomo. Este recaudo se distribuirá entre las entidades participantes en el permiso unificado y un cincuenta por ciento (50%) como mínimo, se destinará a actividades de

<p>entidades intervinientes, de la promoción del territorio para trabajos de filmación y del espacio público utilizado en dicho trabajo, sin superar un salario mínimo legal mensual vigente por día de ocupación y podrá manejarse en un patrimonio autónomo. Este recaudo se distribuirá entre las entidades participantes en el permiso unificado y un cincuenta por ciento (50%) como mínimo, se destinará a actividades de promoción del territorio y estímulos sectoriales. El valor del permiso unificado excluye cualquier otro monto, entre otros, aquellos por concepto de ocupación o aprovechamiento del espacio público.</p> <p>Las entidades territoriales constituirán incentivos o estímulos para la promoción del ecosistema audiovisual en su territorio.</p>	<p>promoción del territorio y estímulos sectoriales. El valor del permiso unificado excluye cualquier otro monto, entre otros, aquellos por concepto de ocupación o aprovechamiento del espacio público.</p> <p>Las entidades territoriales constituirán incentivos o estímulos para la promoción del ecosistema audiovisual en su territorio.</p>	
<p><b>Artículo 7º.</b> Sustitución del Título III de la Ley 397 de 1997. Se sustituye el Título III de la Ley 397 de 1997, artículos 17º a 56º, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 45º. Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica.</b> Autorízase al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para crear el Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica, y para aportar recursos del presupuesto.</p> <p>El Fondo funcionará como entidad autónoma, con personería jurídica propia, y en lo referente a su organización, funcionamiento y contratación,</p>	<p><b>Artículo 60. Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica.</b></p> <p>Autorízase al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para crear el Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica, y para aportar recursos del presupuesto para su funcionamiento.</p> <p><b>1. Naturaleza y funcionamiento.</b> El Fondo funcionará como entidad autónoma, con personería jurídica propia y se regirá por el derecho privado en lo referente a su organización, funcionamiento</p>	<p>Se mejora la redacción para mayor claridad.</p>

se regirá por el derecho privado.

Siempre y cuando la participación pública sea mayoritaria, entendiéndose por tal un porcentaje superior al cincuenta por ciento (50%) del fondo social, el Fondo será presidido por el Ministro (a) de las Culturas, las Artes y los Saberes. En este evento la aprobación de los gastos de funcionamiento para la vigencia fiscal respectiva, la decisión sobre su disolución, la compraventa de bienes inmuebles, así como la aprobación de proyectos de inversión cuya cuantía exceda el diez por ciento (10%) del presupuesto del fondo, deberá contar con el voto favorable del Ministro (a) de las Culturas, las Artes y los Saberes. El resto de su composición, estructura, dirección y administración será determinado en el acto de creación y en sus estatutos.

El Fondo tendrá como principal objetivo el fomento y la consolidación de la preservación del patrimonio colombiano de imágenes en movimiento, así como de la industria cinematográfica colombiana, y por tanto sus actividades están orientadas hacia la creación y desarrollo de mecanismos de apoyo, tales como: incentivos directos, créditos y premios por taquilla o por participación en festivales según su importancia. El fondo no ejecutará directamente proyectos, salvo casos excepcionales, que requieran del voto favorable del representante del Ministerio

y contratación.

Siempre y cuando la participación pública sea mayoritaria (superior al cincuenta por ciento 50% del fondo social), este será presidido por el ministro a) de las Culturas, las Artes y los Saberes. En este caso, las siguientes decisiones deberán contar con su voto favorable; a) Aprobación de los gastos de funcionamiento para la vigencia fiscal respectiva, b) La decisión sobre su disolución, c) La compraventa de bienes inmuebles, d) La aprobación de proyectos de inversión cuya cuantía exceda el diez por ciento (10%) del presupuesto del fondo.

El resto de su composición, estructura, dirección y administración será determinado en el acto de creación y en sus estatutos.

**2. Objetivo y actividades.** El Fondo Mixto de Promoción Cinematográfico tendrá como objetivo principal el fomento y la consolidación de la preservación del patrimonio colombiano de imágenes en movimiento, así como de la industria cinematográfica colombiana.

Para ello, desarrollará mecanismos de apoyo tales como; a) Incentivos directos, b) Créditos c) Premios por taquilla o por participación en festivales según su importancia.

El fondo no ejecutará directamente proyectos, salvo casos excepcionales, que

de las Culturas, las Artes y los Saberes, en la misma forma se deberá proceder cuando los gastos de funcionamiento superen el veinte por ciento (20%) del presupuesto anual de la entidad.

El Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica actuará como Comisión Fílmica Nacional según lo definido en sus estatutos.

La renta que los industriales de la cinematografía (productores, distribuidores y exhibidores) obtengan, y que se capitalice o reserve para desarrollar nuevas producciones o inversiones en el sector cinematográfico, será exenta del cincuenta por ciento (50%) del valor del impuesto sobre la renta.

Teniendo en cuenta el traslado ya realizado de los bienes que pertenecieron al Fondo de Fomento Cinematográfico (FOCINE), con destino al Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica, se autoriza a este por intermedio de su Junta Directiva a depurar, concluir o sanear las deudas o procesos existentes respecto de bienes trasladados.

requieran del voto favorable del representante del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes. Asimismo, cuando los gastos de funcionamiento superen el veinte por ciento (20%) del presupuesto anual de la entidad, se deberá proceder de la misma manera.

**3. Comisión Fílmica Nacional.** El Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica actuará como Comisión Fílmica Nacional, según lo definido en sus estatutos.

**4. Beneficios Fiscales.** La renta obtenida por los industriales de la cinematografía (productores, distribuidores y exhibidores) que se capitalice o reserve para desarrollar nuevas producciones o inversiones en el sector cinematográfico, estará exenta del cincuenta por ciento (50%) del valor del impuesto sobre la renta.

**5. Administración y saneamiento de deudas.** Teniendo en cuenta el traslado ya realizado de los bienes que pertenecieron al Fondo de Fomento Cinematográfico (FOCINE), con destino al Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica, se autoriza a este, por intermedio de su Junta Directiva a depurar, concluir o sanear las deudas o procesos existentes respecto de bienes trasladados.

	<p><b>CAPÍTULO XI. RELATIVAS AL TEATRO, DANZA E INDUSTRIAS CULTURALES</b></p>	
<p><b>Artículo 7º.</b> Sustitución del Título III de la Ley 397 de 1997. Se sustituye el Título III de la Ley 397 de 1997, artículos 17º a 56º, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 46º. Fomento del teatro y otros campos.</b> Con el fin de salvaguardar, conservar y difundir el patrimonio teatral colombiano y las obras maestras del repertorio del arte dramático universal, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes convocará anualmente a directores, dramaturgos, autores y actores profesionales pertenecientes a distintas agrupaciones del país, quienes desarrollarán proyectos teatrales que serán difundidos en los órdenes nacional e internacional.</p> <p>El teatro contará con los mecanismos de estímulo de la Ley 1170 de 2007, con los mecanismos de la Ley 1493 de 2011 y con los estímulos a agentes o partícipes de este sector, a obras, creaciones, procesos o equipamientos culturales tanto desde la órbita del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, como de las entidades territoriales.</p> <p>Iguals provisiones en lo pertinente se aplican a campos como la danza, música, circo y otros campos, los cuales son</p>	<p><b>Artículo 61. Fomento del teatro y otros campos.</b> Con el fin de salvaguardar, conservar y difundir el patrimonio teatral colombiano y las obras maestras del repertorio del arte dramático universal, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes convocará anualmente a directores, dramaturgos, autores y actores profesionales pertenecientes a distintas agrupaciones del país. Estos desarrollarán proyectos teatrales que serán difundidos en los órdenes nacional e internacional. El teatro contará con los mecanismos de estímulo de la Ley 1170 de 2007 y la Ley 1493 de 2011, así como con los estímulos a agentes o partícipes de este sector, a obras, creaciones, procesos o equipamientos culturales. Estos apoyos serán gestionados tanto por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, como de las entidades territoriales.</p> <p>Las mismas disposiciones se aplicarán, en lo pertinente, a campos como la danza, música, circo y otros campos, los cuales son parte de la cobertura y del enfoque de los estímulos regulados en este Título y en esta Ley en forma general. Consecuentemente, harán parte</p>	<p>Se mejora redacción</p>

<p>parte de la cobertura y del enfoque de los estímulos regulados en este Título y en esta Ley en forma general. Consecuentemente, harán parte de los mecanismos de participación, estímulo a personas, instituciones, procesos e infraestructuras; a los apoyos mediante acciones intersectoriales, a los procesos patrimoniales, a las condiciones de trabajo y asociatividad previstas, al fortalecimiento de sus espacios de participación y consejos sectoriales, a los recursos e incentivos canalizados por medio del Foncultura, entre otros aspectos establecidos en esta Ley.</p>	<p>de los mecanismos de participación, estímulo a personas, instituciones, procesos e infraestructuras; a los apoyos mediante acciones intersectoriales, a los procesos patrimoniales, a las condiciones de trabajo y asociatividad previstas, al fortalecimiento de sus espacios de participación y consejos sectoriales, a los recursos e incentivos canalizados por medio del FONCULTURA, entre otros aspectos establecidos en esta Ley.</p>	
<p><b>Artículo 7º.</b> Sustitución del Título III de la Ley 397 de 1997. Se sustituye el Título III de la Ley 397 de 1997, artículos 17º a 56º, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 46-1º Danza.</b> El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), en coordinación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, incluirá en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) un código específico que identifique y clasifique la danza como una actividad independiente de otras artes escénicas o actividades en vivo.</p> <p>El código CIIU para la danza deberá reflejar las diversas modalidades y estilos de esta expresión artística, contemplando tanto la creación, la enseñanza, la difusión, como la</p>	<p><b>Artículo 62. Danza.</b> El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), en coordinación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, incluirá en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) un código específico que identifique y clasifique la danza como una actividad independiente de otras artes escénicas o actividades en vivo.</p> <p>El código CIIU para la danza deberá reflejar las diversas modalidades y estilos de esta expresión artística, contemplando tanto la <del>creación,</del> <u>la enseñanza, la creación, producción, enseñanza, difusión, presentación, gestión cultural</u> <del>como la presentación</del> de la danza en sus múltiples formas.</p>	<p>Amplía el reconocimiento de su impacto en la economía y la cultura.</p>

<p>presentación de la danza en sus múltiples formas.</p>		
<p><b>Artículo 47º. Emprendimientos, economías culturales, populares y comunitarias.</b> Desde el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y entidades territoriales se podrá promover el emprendimiento cultural y sistemas productivos comunitarios. Esto se movilizará en el país, así como en territorios o espacios de comunidades indígenas, negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras, población Rom, campesinas; territorios PDET, y atenderá a mujeres, víctimas del conflicto armado, población reincorporada, firmantes de paz y otros sectores de población requirentes de especial protección, en forma que aporte a la cohesión social y al desarrollo económico y social en sus territorios y comunidades.</p> <p>Se desplegarán acciones para robustecer economías propias e iniciativas de los grupos étnicos y del campesinado, incentivando la preservación de sus culturas, sus saberes, tradiciones.</p> <p>Parágrafo. Los estímulos e incentivos legalmente establecidos, las acciones intersectoriales y demás</p>	<p><b>Artículo 63. Emprendimientos, economías culturales, populares y comunitarias.</b> Desde el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y entidades territoriales se podrá promover el emprendimiento cultural y sistemas productivos comunitarios. Esto se movilizará en el país, así como en territorios o espacios de comunidades indígenas, negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras, población Rom, campesinas; territorios PDET, y atenderá a mujeres, víctimas del conflicto armado, población reincorporada, firmantes de paz y otros sectores de población requirentes de especial protección, en forma que aporte a la cohesión social y al desarrollo económico y social en sus territorios y comunidades.</p> <p>Se desplegarán acciones para robustecer economías propias e iniciativas de los grupos étnicos y del campesinado, incentivando la preservación de sus culturas, sus saberes, tradiciones.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Los estímulos e incentivos legalmente establecidos, las acciones intersectoriales y demás descritas en esta Ley apoyarán lo previsto en este artículo.</p>	<p>Sin modificaciones</p>

<p>descritas en esta Ley apoyarán lo previsto en este artículo.</p>		
<p><b>Artículo 7º.</b> Sustitución del Título III de la Ley 397 de 1997. Se sustituye el Título III de la Ley 397 de 1997, artículos 17º a 56º, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 47-1º. Economías populares.</b> Las instancias señaladas en el artículo anterior podrán promover las economías populares y alternativas en las culturas, las artes y los saberes, entendidas como aquellas prácticas, expresiones y formas de producción de colectivos, organizaciones, pueblos, comunidades, familias e individuos, desarrolladas de forma consuetudinaria, que dan respuesta a necesidades según contexto, histórico, político y cultural, enfocándose en el desarrollo humano y la sostenibilidad de una vida digna.</p> <p>El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en articulación con otras entidades competentes y concurrentemente con las comunidades, elaborará una política de economías culturales, populares y comunitarias, tendiente a visibilizar y mejorar las capacidades de sus actores, propiciar modelos de sostenibilidad o asociatividad, entre múltiples componentes.</p>	<p><b>Artículo 64. Economías populares.</b> Las instancias señaladas en el artículo anterior podrán promover las economías populares y alternativas dentro de las culturas, las artes y los saberes, entendidas como aquellas prácticas, expresiones y formas de producción desarrolladas por colectivos, organizaciones, pueblos, comunidades, familias e individuos de forma consuetudinaria. Estas dan respuesta a necesidades según contexto, histórico, político y cultural, y se enfocan en el desarrollo humano y la sostenibilidad de una vida digna.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en articulación con otras entidades competentes y coordinación con las comunidades, deberá elaborar una política de economías culturales, populares y comunitarias, tendiente a visibilizar y mejorar las capacidades de sus actores, propiciar modelos de sostenibilidad o asociatividad, entre múltiples componentes.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Los estímulos e incentivos legalmente establecidos, las acciones</p>	<p>Se modifico para dar mayor claridad.</p>

<p>Parágrafo. Los estímulos e incentivos legalmente establecidos, las acciones intersectoriales y demás descritas en esta Ley apoyarán lo previsto en este artículo.</p>	<p>intersectoriales y demás descritas en esta Ley, apoyarán lo previsto en este artículo</p>	
<p><b>Artículo 7º.</b> Sustitución del Título III de la Ley 397 de 1997. Se sustituye el Título III de la Ley 397 de 1997, artículos 17º a 56º, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 47-2º. Producción tradicional de bebidas.</b> El Gobierno Nacional reglamentará un sistema de facilidades a la producción y circulación de bebidas tradicionales. Se propenderá por apoyar la protección de derechos en cuanto a la particularidad de este tipo de producción.</p>	<p><b>Artículo 63. Producción tradicional de bebidas.</b> El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, y demás entidades competentes, reglamentará un sistema de facilidades a la producción y circulación de bebidas tradicionales en el país.</p> <p>Se promoverán mecanismos orientados a; a) Garantizar la protección de derechos sobre la particularidad de estas producciones. b) Facilitar la comercialización y distribución, respetando su valor cultural y ancestral. c) Preservar las técnicas tradicionales utilizadas en su elaboración.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Lo dispuesto en este artículo deberá implementarse en cumplimiento de la normatividad vigente en materia comercial y cultural, asegurando la adecuada protección de las bebidas tradicionales.</p>	<p>Se realizan ajustes para orientar los mecanismos de apoyo al mismo.</p>
<p><b>Artículo 7º.</b> Sustitución del Título III de la Ley 397 de 1997. Se sustituye el Título III de la Ley 397 de 1997, artículos 17º a 56º, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 48º. Industrias creativas.</b> Los distintos</p>	<p><b>Artículo 66. Industrias creativas.</b> Los distintos sectores de las industrias culturales o industrias creativas contarán con los mecanismos de estímulo previstos en sus legislaciones específicas y con los estímulos establecidos en esta Ley a agentes</p>	<p>Sin modificaciones</p>

<p>sectores de las industrias culturales o industrias creativas contarán con los mecanismos de estímulo previstos en sus legislaciones específicas y con los estímulos establecidos en esta Ley a agentes o partícipes de este sector, a obras, creaciones, procesos o equipamientos culturales.</p> <p>Por otra parte, mantendrán los mecanismos de promoción establecidos en los artículos 1º, 2º, 3º, 8º, 9º de la Ley 1834 de 2017, los cuales se aplicarán e interpretarán conforme a los postulados de la presente Ley, y abarcarán en lo pertinente a todos los campos y expresiones de la cultura, las artes y los saberes.</p>	<p>o partícipes de este sector, a obras, creaciones, procesos o equipamientos culturales.</p> <p>Por otra parte, mantendrán los mecanismos de promoción establecidos en los artículos 1º, 2º, 3º, 8º, 9º de la Ley 1834 de 2017, los cuales se aplicarán e interpretarán conforme a los postulados de la presente Ley, y abarcarán en lo pertinente a todos los campos y expresiones de la cultura, las artes y los saberes.</p>	
	<p><b>CAPÍTULO XII: RELATIVAS A MUSEOS Y APROPIACIÓN CULTURAL</b></p>	
<p><b>Artículo 7º.</b> Sustitución del Título III de la Ley 397 de 1997. Se sustituye el Título III de la Ley 397 de 1997, artículos 17º a 56º, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 49º. Museos.</b> En lo concerniente a esta ley, los museos son instituciones permanentes, democráticas, sin ánimo de lucro vinculadas a sus territorios, al servicio de la sociedad, que investigan, comunican, educan, coleccionan, conservan, interpretan, exhiben, restauran y promueven el patrimonio cultural y natural. Deben ser accesibles, inclusivos y abiertos a los públicos, fomentar el diálogo intercultural, el cuidado colectivo, y la diversidad étnica, cultural y natural. Con la participación de las comunidades, los museos</p>	<p><b>Artículo 67. Museos.</b> En lo concerniente a esta ley, los museos son instituciones permanentes, democráticas, sin ánimo de lucro vinculadas a sus territorios, al servicio de la sociedad, que investigan, comunican, educan, coleccionan, conservan, interpretan, exhiben, restauran y promueven el patrimonio cultural y natural. Deben ser accesibles, inclusivos y abiertos a los públicos, fomentar el diálogo intercultural, el cuidado colectivo, y la diversidad étnica, cultural y natural. Con la participación de las comunidades, los museos enriquecen sus sentidos de pertenencia, operan y comunican ética y profesionalmente, y promueven el disfrute, reflexión, intercambio y gestión de conocimientos y saberes, la dignidad humana, la</p>	Sin modificaciones

enriquecen sus sentidos de pertenencia, operan y comunican ética y profesionalmente, y promueven el disfrute, reflexión, intercambio y gestión de conocimientos y saberes, la dignidad humana, la garantía del ejercicio de la memoria y los derechos culturales, relacionando el pasado con el presente para proyectar el futuro en función de la sostenibilidad de la vida colectiva, la transformación social y la construcción de paz.

Los museos del país son depositarios de Patrimonio Cultural de la Nación. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes a través de la Dirección Nacional de Museos, tiene bajo su responsabilidad la protección, conservación y desarrollo de los museos existentes y la adopción de incentivos para la creación de nuevos museos en todas las áreas del Patrimonio Cultural de la Nación. Así mismo estimulará el carácter activo de los museos al servicio de la investigación, la educación y la apropiación social de los conocimientos como entes enriquecedores de la vida y de las identidades culturales nacionales, regionales y locales.

Se reconocerán como museos aquellos registrados ante un sistema de información museológica de la Dirección Nacional de Museos, según cumplan los reglamentos técnicos expedidos por esta en cuanto a museos del ámbito privado, comunitario, público o mixto. La reglamentación contemplará aspectos diferenciales que reconozcan y gestionen las particularidades étnicas, poblacionales,

garantía del ejercicio de la memoria y los derechos culturales, relacionando el pasado con el presente para proyectar el futuro en función de la sostenibilidad de la vida colectiva, la transformación social y la construcción de paz.

Los museos del país son depositarios de Patrimonio Cultural de la Nación. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes a través de la Dirección Nacional de Museos, tiene bajo su responsabilidad la protección, conservación y desarrollo de los museos existentes y la adopción de incentivos para la creación de nuevos museos en todas las áreas del Patrimonio Cultural de la Nación. Así mismo estimulará el carácter activo de los museos al servicio de la investigación, la educación y la apropiación social de los conocimientos como entes enriquecedores de la vida y de las identidades culturales nacionales, regionales y locales.

Se reconocerán como museos aquellos registrados ante un sistema de información museológica de la Dirección Nacional de Museos, según cumplan los reglamentos técnicos expedidos por esta en cuanto a museos del ámbito privado, comunitario, público o mixto. La reglamentación contemplará aspectos diferenciales que reconozcan y gestionen las particularidades étnicas, poblacionales, territoriales o referentes a la naturaleza de sus lugares de memoria, sus patrimonios y la sistematización y control de acervos e inventarios.

Los museos contarán con un plan museológico según

<p>territoriales o referentes a la naturaleza de sus lugares de memoria, sus patrimonios y la sistematización y control de acervos e inventarios.</p> <p>Los museos contarán con un plan museológico según reglamentación expedida por la Dirección Nacional de Museos. El plan museológico es el documento técnico que da cuenta de sus funciones, lineamientos conceptuales, aspectos contextuales, organizacionales e intencionales para su sostenibilidad en el tiempo y su relación con la comunidad.</p> <p>Los museos deberán desarrollar planes y programas en el marco de sus proyectos museológicos con enfoque diferencial teniendo en cuenta grupos de población y garantizando el acceso a los entornos físicos y digitales, evitando todo tipo de brechas de acceso, en particular, para las personas en situación de discapacidad.</p>	<p>reglamentación expedida por la Dirección Nacional de Museos. El plan museológico es el documento técnico que da cuenta de sus funciones, lineamientos conceptuales, aspectos contextuales, organizacionales e intencionales para su sostenibilidad en el tiempo y su relación con la comunidad.</p> <p>Los museos deberán desarrollar planes y programas en el marco de sus proyectos museológicos con enfoque diferencial teniendo en cuenta grupos de población y garantizando el acceso a los entornos físicos y digitales, evitando todo tipo de brechas de acceso, en particular, para las personas en situación de discapacidad.</p>	
<p><b>Artículo 7º.</b> Sustitución del Título III de la Ley 397 de 1997. Se sustituye el Título III de la Ley 397 de 1997, artículos 17º a 56º, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 50º. Estímulo y fomento de los museos.</b> El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Ministerio de Educación y las entidades territoriales tienen facultad para crear programas de estímulo en el campo artístico, cultural, patrimonial y museal, incluso mediante convenios con las universidades e instituciones de investigación, sin perjuicio</p>	<p><b>Artículo 68. Estímulo y fomento de los museos.</b> El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Ministerio de Educación y las entidades territoriales tienen la facultad de desarrollar programas de estímulo en los ámbitos artístico, cultural, patrimonial y museal. Estos programas podrán llevarse a cabo mediante convenios con universidades e instituciones de investigación, sin perjuicio de los incentivos previstos en la presente Ley, que incluyen apoyo a agentes y partícipes del sector, actividades integrales, patrimonio cultural, infraestructura, ampliación de</p>	<p>Se ajusta redacción para dar mayor claridad.</p>

del conjunto de estímulos previstos en esta Ley en cuanto a agentes o partícipes, actividades integrales, patrimonio cultural o infraestructuras, ampliación de las infraestructuras existentes, dotaciones u operación, los cuales cobijan integralmente a las actividades museológicas, museales y, en general, a los museos del país.

Así mismo, en coordinación con las entidades competentes se impulsará la especialización de los recursos humanos encargados de los museos del país y las exhibiciones permanentes y temporales, así como la creación de programas de intercambio y cooperación técnica internacional en esta área.

**Parágrafo Primero.** El Gobierno Nacional, por medio de la Dirección Nacional de Museos, promoverá en las Instituciones de Educación Superior la creación de programas académicos en diferentes niveles educativos para apoyar el cierre de brechas de capital humano identificadas por Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y el Ministerio del Trabajo en el segmento de las entidades museales.

**Parágrafo Segundo.** Para el desarrollo de los museos existentes y el inventario y registro de sus colecciones, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes hará entrega a los museos que este determine, de equipos de cómputo a título de cesión gratuita. Este y las entidades territoriales pueden aportar

instalaciones existentes, dotaciones y operación. Estos estímulos abarcan de manera integral las actividades museológicas y museales, beneficiando a los museos del país.

Asimismo, en coordinación con las entidades competentes, se fomentará la especialización del talento humano responsable de la gestión de los museos y sus exhibiciones, tanto permanentes como temporales. Se impulsará la creación de programas de intercambio y cooperación técnica internacional para fortalecer el desarrollo del sector.

**Parágrafo 1.** El Gobierno Nacional, a través de la Dirección Nacional de Museos, promoverá la creación de programas académicos en Instituciones de Educación Superior en diferentes niveles formativos. Estos programas estarán orientados a cerrar brechas de capital humano en el sector museal, según los diagnósticos realizados por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y el Ministerio del Trabajo.

**Parágrafo 2.** Para fortalecer los museos existentes y gestionar el inventario y registro de sus colecciones, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes entregará equipos de cómputo a los museos seleccionados, en calidad de cesión gratuita. Además, tanto el Ministerio como las entidades territoriales podrán aportar recursos físicos y económicos para atender emergencias o garantizar el cumplimiento de los objetivos misionales de los museos, mediante la celebración de contratos de interés público conforme a la normatividad vigente.

<p>recursos físicos y económicos para atender emergencias o para el logro del objeto misional de los museos mediante la figura de contratos de interés público de acuerdo con la normatividad vigente.</p>		
<p><b>Artículo 7º.</b> Sustitución del Título III de la Ley 397 de 1997. Se sustituye el Título III de la Ley 397 de 1997, artículos 17º a 56º, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 51º. Investigación y apropiación social del conocimiento.</b> Los museos en Colombia, entendidos como instituciones de investigación y de apropiación social del conocimiento, hacen parte de las políticas, planes y programas implementados por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación. De acuerdo con su plan museológico, su tipología museológica y sus dimensiones organizacionales, los museos buscarán estructurar centros, políticas, líneas, grupos y clubes de investigación.</p>	<p><b>Artículo 69. Investigación y apropiación social del conocimiento.</b> Los museos en Colombia, entendidos como instituciones de investigación y de apropiación social del conocimiento, hacen parte de las políticas, planes y programas implementados por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación. De acuerdo con su plan museológico, su tipología museológica y sus dimensiones organizacionales, los museos buscarán estructurar centros, políticas, líneas, grupos y clubes de investigación.</p>	<p>Sin modific</p>
<p><b>Artículo 7º.</b> Sustitución del Título III de la Ley 397 de 1997. Se sustituye el Título III de la Ley 397 de 1997, artículos 17º a 56º, el cual quedará así</p> <p><b>Artículo 52º. Autonomía museológica.</b> Se considera como autonomía museológica, la capacidad de los museos para conceptualizar, poner en marcha y hacer sostenible en el tiempo su plan museológico y todos los aspectos relacionados con la administración de sus lugares de memoria y patrimonios, sus políticas internas, sus planes,</p>	<p><b>Artículo 70. Autonomía museológica.</b> Se considera como autonomía museológica, la capacidad de los museos para conceptualizar, poner en marcha y hacer sostenible en el tiempo su plan museológico y todos los aspectos relacionados con la administración de sus lugares de memoria y patrimonios, sus políticas internas, sus planes, programas y proyectos, de forma libre de injerencias, determinismos o censuras, en concordancia con los lineamientos técnicos de la Dirección Nacional de Museos.</p>	<p>Sin modificaciones</p>

<p>programas y proyectos, de forma libre de injerencias, determinismos o censuras, en concordancia con los lineamientos técnicos de la Dirección Nacional de Museos.</p> <p>Parágrafo. El personal vinculado a los museos podrá realizar prácticas pedagógicas, de interpretación o mediación, internas y extramurales, relacionadas con su institución, sin que esta labor se entienda como labor de guía turística.</p>	<p><b>Parágrafo.</b> El personal vinculado a los museos podrá realizar prácticas pedagógicas, de interpretación o mediación, internas y extramurales, relacionadas con su institución, sin que esta labor se entienda como labor de guía turística.</p>	
<p><b>Artículo 7º.</b> Sustitución del Título III de la Ley 397 de 1997. Se sustituye el Título III de la Ley 397 de 1997, artículos 17º a 56º, el cual quedará así</p> <p><b>Artículo 53º. Protección y seguridad de los museos.</b> La Dirección Nacional de Museos reglamentará la aplicación de normas mínimas de seguridad para la protección y resguardo del patrimonio cultural que albergan los museos en todo el territorio nacional, con el fin de fortalecer las disposiciones regionales y municipales que sean implementadas en esta área.</p> <p>Los museos tienen la responsabilidad, mediante planes de gestión de riesgos, emergencia y salvamento, de garantizar la seguridad de sus públicos, su personal, sus colecciones e infraestructura. Las autoridades participarán a través de la ejecución conjunta de planes de emergencias y salvamento, con el fin de prevenir, minimizar y neutralizar riesgos.</p>	<p><b>Artículo 71. Protección y seguridad de los museos.</b> La Dirección Nacional de Museos reglamentará la aplicación de normas mínimas de seguridad para la protección y resguardo del patrimonio cultural que albergan los museos en todo el territorio nacional, con el fin de fortalecer las disposiciones regionales y municipales que sean implementadas en esta área.</p> <p>Los museos tienen la responsabilidad, mediante planes de gestión de riesgos, emergencia y salvamento, de garantizar la seguridad de sus públicos, su personal, sus colecciones e infraestructura. Las autoridades participarán a través de la ejecución conjunta de planes de emergencias y salvamento, con el fin de prevenir, minimizar y neutralizar riesgos.</p> <p>Estarán excluidas de IVA las pólizas de seguros de las colecciones de los museos registrados en la Dirección Nacional de Museos. La Dirección Nacional de Museos propiciará la</p>	<p>Sin modificaciones</p>

<p>Estarán excluidas de IVA las pólizas de seguros de las colecciones de los museos registrados en la Dirección Nacional de Museos. La Dirección Nacional de Museos propiciará la actualización de avalúos de las colecciones de los museos públicos.</p>	<p>actualización de avalúos de las colecciones de los museos públicos.</p>	
<p><b>Artículo 7º.</b> Sustitución del Título III de la Ley 397 de 1997. Se sustituye el Título III de la Ley 397 de 1997, artículos 17º a 56º, el cual quedará así</p> <p><b>Artículo 54º. Museo Nacional.</b> A partir de la vigencia de esta ley, se entenderá como parte de la Unidad Administrativa Especial, Museo Nacional de Colombia, al conjunto de instancias museológicas conformado por las siguientes instituciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Casa Museo Alfonso López Pumarejo, ubicada en Honda, Tolima.</li> <li>2. Casa Museo Antonio Nariño y Álvarez, ubicada en Villa de Leyva, Boyacá.</li> <li>3. Casa Museo Guillermo León Valencia, ubicada en Popayán, Cauca.</li> <li>4. Casa Museo Quinta de Bolívar, ubicado en Bogotá.</li> <li>5. Casa Museo Rafael Núñez, ubicada en Cartagena, Bolívar.</li> <li>6. Fragmentos: espacio de arte y memoria</li> <li>7. Museo Casa Natal del General Santander, ubicado en Villa del Rosario, Norte de Santander.</li> <li>8. Museo Colonial, ubicado en Bogotá.</li> <li>9. Museo de la Ciudad de Ocaña Antón García de Bonilla,</li> </ol>	<p><b>Artículo 72. Museo Nacional.</b> A partir de la vigencia de esta ley, se entenderá como parte de la Unidad Administrativa Especial, Museo Nacional de Colombia, al conjunto de instancias museológicas conformado por las siguientes instituciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Casa Museo Alfonso López Pumarejo, ubicada en Honda, Tolima.</li> <li>2. Casa Museo Antonio Nariño y Álvarez, ubicada en Villa de Leyva, Boyacá.</li> <li>3. Casa Museo Guillermo León Valencia, ubicada en Popayán, Cauca.</li> <li>4. Casa Museo Quinta de Bolívar, ubicado en Bogotá.</li> <li>5. Casa Museo Rafael Núñez, ubicada en Cartagena, Bolívar.</li> <li>6. Fragmentos: espacio de arte y memoria</li> <li>7. Museo Casa Natal del General Santander, ubicado en Villa del Rosario, Norte de Santander.</li> <li>8. Museo Colonial, ubicado en Bogotá.</li> <li>9. Museo de la Ciudad de Ocaña Antón García de Bonilla, ubicado en Ocaña, Norte de Santander.</li> <li>10. Museo de la Gran Convención, ubicado en Ocaña, Norte de Santander.</li> <li>11. Museo de la Independencia Casa del Florero,</li> </ol>	<p>Sin modificaciones</p>

<p>ubicado en Ocaña, Norte de Santander.</p> <p>10. Museo de la Gran Convención, ubicado en Ocaña, Norte de Santander.</p> <p>11. Museo de la Independencia Casa del Florero, ubicado en Bogotá.</p> <p>12. Museo Juan del Corral, ubicado en Santa Fe de Antioquia, Antioquia.</p> <p>13. Museo Nacional Guillermo Valencia, ubicado en Popayán, Cauca.</p> <p>14. Museo Santa Clara, ubicado en Bogotá.</p> <p>Parágrafo. Cada uno de los descritos mantendrá la forma institucional actual y aquellos que carezcan de personería jurídica podrán ser considerados como grupos del Museo Nacional de Colombia conforme a la Ley 489 de 1998. El Museo Nacional de Colombia acompañará el fortalecimiento de las capacidades museológicas de estas instituciones.</p> <p>Otros museos y centros de memoria que se constituyan por el Ministerio de las Culturas las Artes y los Saberes autónomamente o en concurrencia con otras instancias, tanto en el ámbito territorial como étnico, podrán hacer parte del Museo Nacional de Colombia.</p>	<p>ubicado en Bogotá.</p> <p>12. Museo Juan del Corral, ubicado en Santa Fe de Antioquia, Antioquia.</p> <p>13. Museo Nacional Guillermo Valencia, ubicado en Popayán, Cauca.</p> <p>14. Museo Santa Clara, ubicado en Bogotá.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Cada uno de los descritos mantendrá la forma institucional actual y aquellos que carezcan de personería jurídica podrán ser considerados como grupos del Museo Nacional de Colombia conforme a la Ley 489 de 1998. El Museo Nacional de Colombia acompañará el fortalecimiento de las capacidades museológicas de estas instituciones.</p> <p>Otros museos y centros de memoria que se constituyan por el Ministerio de las Culturas las Artes y los Saberes autónomamente o en concurrencia con otras instancias, tanto en el ámbito territorial como étnico, podrán hacer parte del Museo Nacional de Colombia.</p>	
<p><b>Artículo 7º.</b> Sustitución del Título III de la Ley 397 de 1997. Se sustituye el Título III de la Ley 397 de 1997, artículos 17º a 56º, el cual quedará así</p> <p><b>Artículo 55º. Fondos Especiales.</b> Los museos de</p>	<p><b>Artículo 73. Fondos Especiales.</b> Los museos de naturaleza pública, incluidos los descritos en el artículo anterior; las unidades administrativas especiales del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y, en general los equipamientos de carácter</p>	<p>Sin modificaciones</p>

<p>naturaleza pública, incluidos los descritos en el artículo anterior; las unidades administrativas especiales del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y, en general los equipamientos de carácter cultural de naturaleza pública, sin desnaturalizar los servicios gratuitos definidos en la ley u otros que se determinen por vía general, pueden desarrollar planes, programas, servicios o proyectos que generen ingresos económicos afines con sus objetivos, los cuales tendrán la naturaleza de fondos especiales con destinación especial a su funcionamiento, operación y programas, sin afectar las asignaciones anuales de acuerdo con la programación de sus presupuestos.</p> <p>Igual trato se dará a los bienes y servicios culturales que el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes transfiriera con costo dentro de su labor de promoción cultural.</p> <p>Se viabilizarán las adquisiciones de boleterías, derechos de ingreso, productos y servicios de estas dependencias en forma electrónica.</p>	<p>cultural de naturaleza pública, sin desnaturalizar los servicios gratuitos definidos en la ley u otros que se determinen por vía general, pueden desarrollar planes, programas, servicios o proyectos que generen ingresos económicos afines con sus objetivos, los cuales tendrán la naturaleza de fondos especiales con destinación especial a su funcionamiento, operación y programas, sin afectar las asignaciones anuales de acuerdo con la programación de sus presupuestos.</p> <p>Igual trato se dará a los bienes y servicios culturales que el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes transfiriera con costo dentro de su labor de promoción cultural.</p> <p>Se viabilizarán las adquisiciones de boleterías, derechos de ingreso, productos y servicios de estas dependencias en forma electrónica.</p>	
<p align="center"><b>PARTE II</b></p> <p align="center"><b>OTRAS DISPOSICIONES DE FORTALECIMIENTO, DEMOCRATIZACIÓN Y EQUILIBRIO EN EL SECTOR CULTURA</b></p>	<p align="center"><b>TÍTULO III</b></p> <p align="center"><b>OTRAS DISPOSICIONES DE FORTALECIMIENTO, DEMOCRATIZACIÓN Y EQUILIBRIO EN EL SECTOR CULTURA</b></p>	

**Artículo 8º. Gobernanza Cultural - Espacios de Participación.** A partir de la promulgación de esta Ley, el Gobierno Nacional reestructurará y reglamentará la integración, funciones y gestión de los consejos de cultura previstos en los artículos 7º, 58º, 60º y 62º de la Ley 397 de 1997, así como los órganos de representación dispuestos en las leyes 98 de 1993, 1379 de 2010, 1381 de 2010, 594 de 2000 y 2294 de 2023 y demás legislación cultural vigente que se defina.

La Gobernanza Cultural, entendida como un sistema, debe garantizar el diálogo, la participación con incidencia, el reconocimiento, la construcción de las políticas culturales desde los territorios, y las distintas personas y organizaciones que son actores de la vida cultural. Los consejos de cultura en el nivel nacional y territorial pueden denominarse igualmente como espacios de participación.

En la reglamentación deben tenerse en cuenta los siguientes parámetros:

1. Se dará representación y voto a sectores de población, comunidades étnicas, campesinas, sujetos de especial protección y a otras personas, entidades u organizaciones pertinentes; y se formularán criterios que garanticen representación de género.
2. Los consejos y órganos de representación tendrán facultades de intervención en la definición de planes, programas y proyectos relativos al sector respectivo,

**Artículo 74. Gobernanza Cultural - Espacios de Participación.** A partir de la promulgación de esta Ley, el Gobierno Nacional reestructurará y reglamentará la integración, funciones y gestión de los consejos de cultura previstos en los artículos 7º, 58º, 60º y 62º de la Ley 397 de 1997, así como los órganos de representación dispuestos en las leyes 98 de 1993, 1379 de 2010, 1381 de 2010, 594 de 2000 y 2294 de 2023 y demás legislación cultural vigente que se defina.

La Gobernanza Cultural, entendida como un sistema, debe garantizar el diálogo, la participación con incidencia, el reconocimiento, la construcción de las políticas culturales desde los territorios, y las distintas personas y organizaciones que son actores de la vida cultural. Los consejos de cultura en el nivel nacional y territorial pueden denominarse igualmente como espacios de participación.

En la reglamentación deben tenerse en cuenta los siguientes parámetros:

1. Se dará representación y voto a sectores de población, comunidades étnicas, campesinas, sujetos de especial protección y a otras personas, entidades u organizaciones pertinentes; y se formularán criterios que garanticen representación de género.
2. Los consejos y órganos de representación tendrán facultades de intervención en la definición de planes, programas y proyectos relativos al sector respectivo, así como en la vigilancia y control sobre los

Sin modificaciones

así como en la vigilancia y control sobre los recursos públicos invertidos.

3. Aquellos consejos que por definición legal tengan capacidad de decisión de gasto de recursos continuarán ejerciéndolas.

4. Los consejos existentes continuarán ejerciendo las funciones que les han sido asignadas en leyes que de forma especial los regulen y mantendrán la composición y competencias establecidas en la Ley 397 de 1997 y sus reglamentaciones, hasta que se expida la reglamentación prevista en este artículo. Se podrán constituir consejos comunitarios.

5. Se podrán prever tipologías de consejos en instancias étnicas y se crearán otros consejos de sectores o áreas para garantizar la participación en los campos de cobertura de esta Ley. La reglamentación identificará la integración; elección, competencias de los consejos en adición a las previstas en las leyes pertinentes; aspectos en los cuales la decisión de los consejos sea vinculante; los perfiles de trayectoria en la dinámica cultural requeridos para quienes sean designados o elegidos consejeros; tiempo de permanencia máximo de consejeros; control de representantes por sus sectores; y la forma de relación holística con el Consejo Nacional de Cultura.

Inclusive, de ser necesario, los consejos que se determine adoptarán la forma de

recursos públicos invertidos.

3. Aquellos consejos que por definición legal tengan capacidad de decisión de gasto de recursos continuarán ejerciéndolas.

4. Los consejos existentes continuarán ejerciendo las funciones que les han sido asignadas en leyes que de forma especial los regulen y mantendrán la composición y competencias establecidas en la Ley 397 de 1997 y sus reglamentaciones, hasta que se expida la reglamentación prevista en este artículo. Se podrán constituir consejos comunitarios.

5. Se podrán prever tipologías de consejos en instancias étnicas y se crearán otros consejos de sectores o áreas para garantizar la participación en los campos de cobertura de esta Ley. La reglamentación identificará la integración; elección, competencias de los consejos en adición a las previstas en las leyes pertinentes; aspectos en los cuales la decisión de los consejos sea vinculante; los perfiles de trayectoria en la dinámica cultural requeridos para quienes sean designados o elegidos consejeros; tiempo de permanencia máximo de consejeros; control de representantes por sus sectores; y la forma de relación holística con el Consejo Nacional de Cultura.

Inclusive, de ser necesario, los consejos que se determine adoptarán la forma de comisiones intersectoriales de acuerdo con la Ley 489 de 1998.

**Parágrafo Primero.** Lo previsto en este artículo aplica para los consejos de campos culturales a

<p>comisiones intersectoriales de acuerdo con la Ley 489 de 1998.</p> <p>Parágrafo Primero. Lo previsto en este artículo aplica para los consejos de campos culturales a nivel nacional y territorial e incluso de zonas no municipalizadas. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, así como las entidades territoriales e instancias pertinentes asignará recursos que apoyen la reunión o, de ser posible, la cobertura de gastos no salariales a consejeros por su asistencia.</p> <p>Parágrafo Segundo. Quienes sean consejeros podrán participar de los estímulos y recursos en igualdad de condiciones a otras personas. En las decisiones o recomendaciones que formulen se declararán impedidos para decidir en lo que pudiera beneficiarlos directamente</p>	<p>nivel nacional y territorial e incluso de zonas no municipalizadas. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, así como las entidades territoriales e instancias pertinentes asignará recursos que apoyen la reunión o, de ser posible, la cobertura de gastos no salariales a consejeros por su asistencia.</p> <p><b>Parágrafo Segundo.</b> Quienes sean consejeros podrán participar de los estímulos y recursos en igualdad de condiciones a otras personas. En las decisiones o recomendaciones que formulen se declararán impedidos para decidir en lo que pudiera beneficiarlos directamente.</p>	
<p><b>Artículo 15º. Cultura Viva Comunitaria.</b> Se reconoce el valor social de la Cultura Viva Comunitaria, por lo que sus programas, proyectos y procesos tienen acceso a todos los estímulos previstos en esta Ley y serán promovidos por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, así como por las entidades territoriales para garantizar su pervivencia histórica.</p>	<p><b>Artículo 75. Cultura Viva Comunitaria.</b> Se reconoce el valor social de la Cultura Viva Comunitaria, por lo que sus programas, proyectos y procesos tienen acceso a todos los estímulos previstos en esta Ley y serán promovidos por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, así como por las entidades territoriales para garantizar su pervivencia histórica.</p>	<p>Se cambia la posición dentro del texto. No se hace modificaciones.</p>
<p><b>Artículo 9º. Modificación artículo 63º de la Ley 397 de 1997. Se modifica el artículo 63º de la Ley 397 de 1997, el cual quedará así:</b></p> <p>“Artículo 63. Fondos Mixtos de Promoción de la Cultura y de</p>	<p><b>Artículo 76. Modificación artículo 63º de la Ley 397 de 1997.</b> Se modifica el artículo 63º de la Ley 397 de 1997, el cual quedará así:</p>	<p>Se actualiza la referencia del artículo al que menciona el texto.</p>

las Artes. Los fondos mixtos son entidades sin ánimo de lucro, con personería jurídica, constituidas por aportes públicos y privados y regidas en su dirección, administración y contratación por el Derecho Privado, sin perjuicio del control fiscal que ejercen las respectivas Contralorías sobre los dineros públicos.

De conformidad con el artículo 96º de la Ley 489 de 1998, las entidades estatales del orden nacional o territorial tienen facultad para participar de la conformación de fondos mixtos, integrarse a los existentes, realizar aportes constitutivos o sucesivos.

Las donaciones en dinero a los fondos mixtos, que se canalicen mediante el Fondo para la Promoción del Patrimonio, la Cultura, las Artes y la Creatividad (FONCULTURA), podrán recibir el incentivo previsto en el artículo 13º de esta Ley.

Los fondos mixtos estarán excluidos de la cuota de fiscalización de la Contraloría General de la República.

**Parágrafo.** Si las donaciones a las que se refiere este artículo no fueran canalizadas por intermedio del FONCULTURA, podrán recibir en todo caso el descuento previsto en el artículo 257º del Estatuto Tributario, sin que ambos beneficios puedan ser concurrentes.

**Artículo 63. Fondos Mixtos de Promoción de la Cultura y de las Artes.** Los fondos mixtos son entidades sin ánimo de lucro, con personería jurídica, constituidas por aportes públicos y privados y regidas en su dirección, administración y contratación por el derecho privado, sin perjuicio del control fiscal que ejercen las respectivas Contralorías sobre los dineros públicos.

De conformidad con el artículo 96º de la Ley 489 de 1998, las entidades estatales del orden nacional o territorial tienen facultad para participar de la conformación de fondos mixtos, integrarse a los existentes, realizar aportes constitutivos o sucesivos.

Las donaciones en dinero a los fondos mixtos, que sean canalizadas a través del Fondo para la Promoción del Patrimonio, la Cultura, las Artes y la Creatividad (FONCULTURA), podrán recibir el incentivo previsto en el artículo 79º de esta Ley.

Los fondos mixtos estarán excluidos de la cuota de fiscalización de la Contraloría General de la República, sin perjuicio del control fiscal sobre los recursos públicos invertidos.

**Parágrafo.** Si las donaciones a las que se refiere este artículo no fueran canalizadas por intermedio del FONCULTURA, podrán recibir en todo caso el descuento previsto en el artículo

	<p>257º del Estatuto Tributario, sin que ambos beneficios puedan ser concurrentes.</p>	
<p><b>Artículo 10º. Unidades Administrativas Especiales del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes.</b> Las unidades administrativas especiales sin personería jurídica del Ministerio de Cultura tendrán autonomía administrativa y financiera. Los planes, programas, servicios o proyectos que generen ingresos económicos afines con sus objetivos tendrán la naturaleza de fondos especiales con destinación especial a su funcionamiento, operación y programas, sin afectar las asignaciones anuales de acuerdo con la programación de los presupuestos institucionales.</p>	<p><b>Artículo 77. Unidades Administrativas Especiales del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes.</b> Las unidades administrativas especiales sin personería jurídica del Ministerio de Cultura tendrán autonomía administrativa y financiera. Los planes, programas, servicios o proyectos que generen ingresos económicos afines con sus objetivos tendrán la naturaleza de fondos especiales con destinación especial a su funcionamiento, operación y programas, sin afectar las asignaciones anuales de acuerdo con la programación de los presupuestos institucionales.</p>	<p>Sin modificaciones</p>
<p><b>Artículo 11º. Cultura del cuidado.</b> Se entiende como una cultura y política del cuidado la garantía de todos los derechos de las personas y la naturaleza, la solidaridad humana y las interrelaciones culturales, la relación con los ecosistemas y el medio ambiente, y los trabajos de cuidado directos e indirectos realizados históricamente por las mujeres que constituyen un eje de reproducción y sostenibilidad de la vida.</p> <p>El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes a través de la dependencia que</p>	<p><b>Artículo 78º. Cultura del cuidado.</b> Se entiende como una cultura y política del cuidado la garantía de todos los derechos de las personas y la naturaleza, la solidaridad humana y las interrelaciones culturales, la relación con los ecosistemas y el medio ambiente, y los trabajos de cuidado directos e indirectos realizados históricamente por las mujeres que constituyen un eje de reproducción y sostenibilidad de la vida.</p> <p>El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes a través de la dependencia que tendrá las funciones</p>	<p>Sin modificaciones</p>

<p>determine tendrá las funciones establecidas en el artículo 9º de la Ley 2262 de 2022 y las demás que incentiven un cambio cultural que promueva la cooperación, la empatía, la responsabilidad y la construcción de comunidad.</p> <p>Las obligaciones establecidas en la Ley 2262 de 2022 estarán en el marco de la Cultura y la Política del Cuidado.</p>	<p>establecidas en el artículo 9º de la Ley 2262 de 2022 y las demás que incentiven un cambio cultural que promueva la cooperación, la empatía, la responsabilidad y la construcción de comunidad.</p> <p>Las obligaciones establecidas en la Ley 2262 de 2022 estarán en el marco de la Cultura y la Política del Cuidado.</p>	
<p><b>Artículo 13º. Modificación del Foncultura.</b> Se reestructura el Fondo para la Promoción del Patrimonio, la Cultura, las Artes y la Creatividad -FONCULTURA-, creado en el artículo 3º de la Ley 2070 de 2020 como una cuenta especial del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, sin personería jurídica, el cual continuará operando en función de viabilizar proyectos para la promoción de la cultura, las artes, los saberes, el patrimonio y la creatividad y en general las líneas, principios y finalidades de acción previstas en la presente Ley, sin perjuicio de los recursos apropiados al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes.</p> <p>Los contribuyentes del impuesto a la renta que realicen donaciones al FONCULTURA, tendrán derecho a deducir de su renta por el período gravable en que se realice la donación e independientemente de su actividad productora de la renta, tendrán acceso al incentivo previsto en el artículo 195 de la Ley 1607 de</p>	<p><b>Artículo 79º. Modificación del Foncultura.</b> Se reestructura el Fondo para la Promoción del Patrimonio, la Cultura, las Artes y la Creatividad -FONCULTURA-, creado en el artículo 3º de la Ley 2070 de 2020 como una cuenta especial del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, sin personería jurídica, el cual continuará operando en función de viabilizar proyectos para la promoción de la cultura, las artes, los saberes, el patrimonio y la creatividad y en general las líneas, principios y finalidades de acción previstas en la presente Ley, sin perjuicio de los recursos apropiados al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes.</p> <p>Los contribuyentes del impuesto a la renta que realicen donaciones al FONCULTURA, tendrán derecho a deducir de su renta por el período gravable en que se realice la donación e independientemente de su actividad productora de la renta, tendrán acceso al incentivo previsto en el artículo 195 de la Ley 1607 de 2012. El Consejo Nacional de Política Fiscal -CONFIS- fijará un cupo anual máximo para estos efectos.</p>	Sin modificaciones

<p>2012. El Consejo Nacional de Política Fiscal - CONFIS- fijará un cupo anual máximo para estos efectos.</p> <p>Para tener acceso a la deducción prevista en este artículo deberán expedirse por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes certificados de donación, los cuales serán a la orden y negociables en el mercado.</p>	<p>Para tener acceso a la deducción prevista en este artículo deberán expedirse por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes certificados de donación, los cuales serán a la orden y negociables en el mercado.</p>	
<p><b>Artículo 16º. Facilitación de trámites.</b> En un término máximo de seis (6) meses desde la promulgación de esta ley El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, las entidades del Sector Administrativo de Cultura, incluidos los fondos mixtos nacionales que administren o manejen fondos públicos o instrumentos de estímulo e incentivo, promoverán la modificación de los reglamentos internos, convocatorias o reglamentos pertinentes con el objeto de suprimir trámites innecesarios y eliminar barreras de acceso.</p> <p>En igual término el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y las entidades de su sector administrativo identificarán reglamentaciones que constituyan trámites innecesarios o excesivos en las actividades de permisos, autorizaciones, reconocimientos, certificaciones u otras a su cargo con el fin de suprimirlas o modificarlas en las reglamentaciones internas o a través de reglamentación del Gobierno Nacional en los casos pertinentes. Lo previsto en este artículo no faculta a suprimir</p>	<p><b>Artículo 80. Facilitación de trámites.</b> En un término máximo de seis (06) meses desde la promulgación de esta ley. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, las entidades del Sector Administrativo de Cultura, incluidos los fondos mixtos nacionales que administren o manejen fondos públicos o instrumentos de estímulo e incentivo, promoverán la modificación de los reglamentos internos, convocatorias o reglamentos pertinentes con el objeto de suprimir trámites innecesarios y eliminar barreras de acceso.</p> <p>En igual término el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y las entidades de su sector administrativo identificarán reglamentaciones que constituyan trámites innecesarios o excesivos en las actividades de permisos, autorizaciones, reconocimientos, certificaciones u otras a su cargo con el fin de suprimirlas o modificarlas en las reglamentaciones internas o a través de reglamentación del Gobierno Nacional en los casos pertinentes. Lo previsto en este artículo no faculta a suprimir medidas legalmente establecidas.</p>	<p>Sin modificaciones</p>

<p>medidas legalmente establecidas.</p>		
<p><b>Artículo 17º. Facultades extraordinarias.</b> De conformidad con el artículo 150, numeral 10, de la Constitución Política, revístase al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente Ley, para expedir decretos con fuerza de ley, en función de dictar y desarrollar lo siguiente:</p> <p>1. Expedir por medio de decretos con fuerza de ley, medidas de apoyo en diversos campos relacionados con la cultura, tales como formación, trabajo, creación, expresión, producción, comunicación, circulación, y acceso ciudadano, a las manifestaciones culturales, artísticas, patrimoniales, y de acuerdo con los sistemas de conocimiento de los pueblos indígenas.</p> <p>2. Expedir por medio de decretos con fuerza de ley, medidas de apoyo en diversos campos relacionados con la cultura, tales como la formación, trabajo, oficios tradicionales, creación, expresión, producción, comunicación, circulación y acceso ciudadano a las manifestaciones culturales, artísticas, patrimoniales de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.</p>	<p><b>Artículo 81º. Reglamentación Facultades extraordinarias. <u>El Gobierno Nacional, en consulta con las comunidades mencionadas en este artículo, reglamentará lo siguiente:</u></b> De conformidad con el artículo 150, numeral 10, de la Constitución Política, revístase al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente Ley, para expedir decretos con fuerza de ley, en función de dictar y desarrollar lo siguiente:</p> <p>1. <del>Expedir por medio de decretos con fuerza de ley,</del> <b>Medidas</b> de apoyo en diversos campos relacionados con la cultura, tales como formación, trabajo, creación, expresión, producción, comunicación, circulación, y acceso ciudadano, a las manifestaciones culturales, artísticas, patrimoniales, y de acuerdo con los sistemas de conocimiento de los pueblos indígenas.</p> <p>2. <del>Expedir por medio de decretos con fuerza de ley,</del> <b>Medidas</b> de apoyo en diversos campos relacionados con la cultura, tales como la formación, trabajo, oficios tradicionales, creación, expresión, producción, comunicación, circulación y acceso ciudadano a las manifestaciones culturales, artísticas, patrimoniales de las</p>	

En la elaboración de las normas con fuerza de ley, que desarrollen las medidas de apoyo, en diversos campos relacionados con la cultura, concernientes a las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, las normas que puedan incidir sobre estas comunidades, quedarán condicionadas a la realización de la consulta previa de todo proyecto, programa o presupuesto. Las facultades extraordinarias conferidas al Presidente de la República en el presente artículo, para desarrollar las medidas de apoyo en diversos campos relacionados con la cultura, como: la formación, trabajo, oficios tradicionales, creación, expresión, producción, comunicación, circulación y acceso ciudadano a las manifestaciones culturales, artísticas, patrimoniales de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, serán ejercidas con el fin de respetar la cultura y existencia material de estas comunidades a efecto de garantizar el derecho fundamental de consulta previa en el marco del convenio 169 de 1989 de la OIT a través de sus instituciones y/o instancias representativas de conformidad con los decretos 1640 de 2020 y 1372 de 2018.

En cumplimiento de los decretos 1640 del 2020 y 1372 del 2018 el Ministerio de las Culturas, las artes y los saberes garantiza los recursos técnicos, financieros y logísticos necesarios para el desarrollo de la recolección de recomendaciones con la

comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

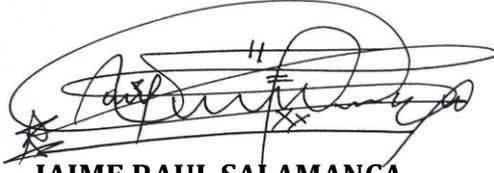
En la elaboración de las normas ~~con fuerza de ley~~, que desarrollen las medidas de apoyo, en diversos campos relacionados con la cultura, concernientes a las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, las normas que puedan incidir sobre estas comunidades, quedarán condicionadas a la realización de la consulta previa de todo proyecto, programa o presupuesto. **Lo previsto en este artículo** ~~Las facultades extraordinarias conferidas al Presidente de la República en el presente artículo,~~ para desarrollar las medidas de apoyo en diversos campos relacionados con la cultura, como: la formación, trabajo, oficios tradicionales, creación, expresión, producción, comunicación, circulación y acceso ciudadano a las manifestaciones culturales, artísticas, patrimoniales de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, serán ejercidas con el fin de respetar la cultura y existencia material de estas comunidades a efecto de garantizar el derecho fundamental de consulta previa en el marco del convenio 169 de 1989 de la OIT a través de sus instituciones y/o instancias representativas de conformidad con los decretos 1640 de 2020 y 1372 de 2018.

En cumplimiento de los decretos 1640 del 2020 y 1372 del 2018 el Ministerio de las Culturas, las artes y los saberes garantiza los

<p>Comisión Consultiva de Alto Nivel la Consulta Previa Libre e Informada con el Espacio Nacional de Consulta Previa, de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Expedir por medio de decretos con fuerza de ley, medidas de apoyo en diversos campos relacionados con la cultura, tales como la formación, trabajo, creación, expresión, producción, comunicación, circulación y acceso ciudadano a las manifestaciones culturales, artísticas, patrimoniales del Pueblo Rrom.</li> </ul> <p>El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes brindará todas las garantías para el desarrollo de la Consulta Previa de las normas con fuerza de ley que puedan afectar al Pueblo Rrom.</p> <p>Igualmente, se otorgarán tales garantías a los pueblos indígenas y demás comunidades previstas en este artículo. Al hacerlo se desarrollarán los distintos componentes de la presente Ley en consulta con estas comunidades étnicas.</p> <p>3. Expedir por medio de decretos con fuerza de ley, medidas que configuren un estatuto nacional del artista.</p>	<p>recursos técnicos, financieros y logísticos necesarios para el desarrollo de la recolección de recomendaciones con la Comisión Consultiva de Alto Nivel la Consulta Previa Libre e Informada con el Espacio Nacional de Consulta Previa, de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Expedir <del>por medio de decretos con fuerza de ley</del>, medidas de apoyo en diversos campos relacionados con la cultura, tales como la formación, trabajo, creación, expresión, producción, comunicación, circulación y acceso ciudadano a las manifestaciones culturales, artísticas, patrimoniales del Pueblo Rrom.</li> </ul> <p>El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes brindará todas las garantías para el desarrollo de la Consulta Previa de las normas <del>con fuerza de ley</del> que puedan afectar al Pueblo Rrom.</p> <p>Igualmente, se otorgarán tales garantías a los pueblos indígenas y demás comunidades previstas en este artículo. Al hacerlo se desarrollarán los distintos componentes de la presente Ley en consulta con estas comunidades étnicas.</p> <p>3. Expedir <del>por medio de decretos con fuerza de ley</del>, medidas que configuren un estatuto nacional del artista.</p>	
<p><b>Artículo 18º. Vigencia y derogatorias.</b> Esta Ley rige desde la fecha de su promulgación; sustituye</p>	<p><b>Artículo 82º. Vigencia y derogatorias.</b> Esta Ley rige desde la fecha de su promulgación; modifica las</p>	

<p>integralmente el Título III de la Ley 397 de 1997; modifica las siguientes disposiciones: artículo 28º de la Ley 98 de 1993; inciso segundo, literal a), artículo 35º de la Ley 594 del 2000; numerales 1, 3 y 4, artículo 15º de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 10º de la Ley 1185 de 2008, en lo pertinente; artículo; artículo 63º de la Ley 397 de 1997; artículo 4º, numeral 6 en lo pertinente, y artículos 14º y 16º de la Ley 814 de 2003 en lo pertinente; artículo 40º de la Ley 1379 de 2010, artículo 125º del Estatuto Tributario; parágrafo del artículo 8º en lo pertinente y artículo 13º de la Ley 1556 de 2012; artículos 3º y 7º de la Ley 2070 de 2020; en lo pertinente la Ley 2262 de 2022; y deroga las siguientes disposiciones: artículos 4º, 5º, 6º, 7º, parágrafo del artículo 8º, y artículos 10º, 12º, 13º, 14º de la Ley 1834 de 2017; artículo 12º de la Ley 1185 de 2008; artículos 4º, 5º, 6º, 8º, 9º, 10º y 11º de la Ley 2070 de 2020; artículo 15º de la Ley 2262 de 2022.</p>	<p>siguientes disposiciones: artículo 28º de la Ley 98 de 1993; inciso segundo, literal a), artículo 35º de la Ley 594 del 2000; numerales 1, 3 y 4, artículo 15º de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 10º de la Ley 1185 de 2008, en lo pertinente; artículo; artículo 63º de la Ley 397 de 1997; artículo 4º, numeral 6 en lo pertinente, y artículos 14º y 16º de la Ley 814 de 2003 en lo pertinente; artículo 40º de la Ley 1379 de 2010, artículo 125º del Estatuto Tributario; parágrafo del artículo 8º en lo pertinente y artículo 13º de la Ley 1556 de 2012; artículos 3º y 7º de la Ley 2070 de 2020; en lo pertinente la Ley 2262 de 2022; y deroga las siguientes disposiciones: el Título III de la Ley 397 de 1997, en sus artículos 17 al 56; los artículos 4º, 5º, 6º, 7º, parágrafo del artículo 8º, y artículos 10º, 12º, 13º, 14º de la Ley 1834 de 2017; artículo 12º de la Ley 1185 de 2008; artículos 4º, 5º, 6º, 8º, 9º, 10º y 11º de la Ley 2070 de 2020; artículo 15º de la Ley 2262 de 2022.</p>	

Por los argumentos esbozados anteriormente, presento ponencia positiva y solicito a los miembros de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de Ley No. 630 de 2025 Cámara “*Por medio del cual se dictan normas de reequilibrio e inclusión en el sector de las Culturas, las Artes y los Saberes*”.



**JAIME RAUL SALAMANCA**  
Representante a la Cámara  
Coordinador ponente



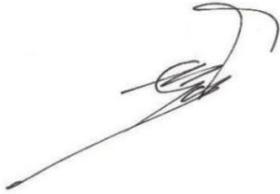
**DANIEL CARVALHO MEJÍA**  
Representante a la Cámara  
Ponente



**CRISTÓBAL CAICEDO ANGULO**  
Representante a la Cámara  
Ponente



**DORINA HERNÁNDEZ PALOMINO**  
Representante a la Cámara  
Ponente



**HERNANDO GONZALEZ**  
Representante a la  
Cámara Ponente

## IX. TEXTO PROPUESTO PARA EL PRIMER DEBATE

### PROYECTO DE LEY 630 DE 2025 CÁMARA

*“Por medio del cual se dictan normas de reequilibrio e inclusión en el sector de las Culturas, las Artes y los Saberes”*

#### TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1. Objeto.** La presente ley tiene por objeto establecer medidas que dinamicen la gestión y el desarrollo de la vida cultural procurando su sostenibilidad, democratización y equidad. Así mismo, modifica disposiciones de la ley 397 de 1997 y de otras normas relativas a la cultura.

**Artículo 2. Objetivos Específicos.** Teniendo en cuenta su objeto y, en función de desarrollar el mismo, son objetivos específicos de esta ley:

7. Garantizar el acceso libre y equitativo de los agentes culturales a los bienes, expresiones, saberes, servicios y productos culturales, tanto en el territorio nacional como para los colombianos residentes en el exterior.
8. Asegurar la protección y el reconocimiento a los artistas, agentes culturales, trabajadores culturales y portadores de saberes como sujetos de derechos y actores fundamentales del ecosistema cultural, fortaleciendo las condiciones laborales, de seguridad social, de asociatividad, de creación y de trabajo decente.
9. Garantizar la sostenibilidad de los sectores culturales y creativos, con enfoque diferencial, territorial, étnico, campesino y de género, a través de instrumentos normativos, financieros y administrativos, reconociendo la gestión comunitaria, las economías populares y los sistemas de conocimiento propio.
10. Fortalecer la gobernanza cultural democrática, la participación ciudadana y la representación sectorial, poblacional y territorial en los espacios de decisión pública, mediante mecanismos efectivos de concertación, incidencia y control en el marco del Sistema Nacional de Cultura.
11. Reconocer la cultura como eje transversal del bienestar, la vida digna y el desarrollo sostenible, impulsando la articulación intersectorial e interinstitucional de la cultura, con otros ámbitos estratégicos del desarrollo.
12. Construir una cultura de paz que promueva, la superación de brechas, el reconocimiento de las diferencias, la reconciliación y las garantías de no repetición, justicia y convivencia; como preceptos de una sociedad democrática y cultural, ante los desafíos del desarrollo social, ambiental y económico.

**Artículo 3. Principios orientadores e interpretativos.** La presente ley se interpreta y aplica conforme a los siguientes principios orientadores, los cuales deberán ser observados por las entidades públicas y actores del Sistema Nacional de Cultura, tanto en el nivel nacional como territorial, y en armonía con lo

establecido en la legislación cultural vigente, particularmente las leyes 98 de 1993, 594 de 2000, 814 de 2003, 1170 de 2007, 1379 de 2010, 1381 de 2010, 1493 de 2011, 1556 de 2012, 1955 de 2019, 2070 de 2020, 2184 de 2022, 2294 de 2023, 2319 de 2023 y 2389 de 2024.

1. La aplicación de los estímulos, incentivos, preceptos, políticas y apoyos garantizarán, además de lo previsto en las citadas normas, el acceso ciudadano, vocería postulación y representación de comunidades étnicas, grupos y sectores de población diferenciados, población requirente de especial protección, organizaciones comunitarias culturales y sectores vulnerables, incluidas estas comunidades, aunque se hayan desplazado de sus territorios.

Están comprendidos en el inciso anterior, aunque sin limitarse a estos, y así se entenderá para la aplicación de la legislación cultural: pueblos indígenas, población afrodescendiente, negra raizal y palenquera, pueblo rrom; niños, niñas, adolescentes, jóvenes, adultos mayores, mujeres, mujeres gestantes y lactantes, población LGTBIQ+, personas en situación de discapacidad, población en situación de calle, comunidades campesinas, víctimas del conflicto armado o migrantes.

2. Además de lo descrito en el numeral anterior, se atenderá a un enfoque biocultural, de reconocimiento de la diferencia en perspectiva intercultural; una comprensión de las culturas, las artes y los saberes como dimensión social vital, dinámica y emergente, como sentido de la vida misma de las comunidades en sus territorios, un espacio de la política del cuidado y de la construcción de paz que estimule una postura expresamente antirracista, antisexista, anticlasista, antipatriarcal, de reparación histórica frente a hechos de exclusión y lesividad; una oposición coherente a la discriminación de género y de todo orden, así como de la defensa de derechos culturales y de preceptos de acción sin daño.

La aplicación de la legislación cultural atenderá del mismo modo, enfoques diferenciales de carácter poblacional, territorial, étnico, de género, etario, de discapacidad, de diversidad sexual, de vulnerabilidad, de reconciliación y justicia transicional.

3. La acción pública y ciudadana en materia cultural debe prevenir, atender y eliminar violencias basadas en género, o de barreras de orden administrativo, poblacional, étnica o cualquier otra que afecte la aplicación de legislaciones culturales vigentes.

4. La asignación de estímulos e incentivos a sus destinatarios contemplará formas eficaces de devolución y solidaridad de estos hacia la comunidad; de transmisión, apropiación social del conocimiento y serán considerados como inversión social.

6. Se reconoce la capacidad autoorganizativa de los pueblos y comunidades cuya potencia está en la Cultura Viva Comunitaria, por lo que se trabajará por su empoderamiento, estímulo, autonomía, trabajo en red y pervivencia.

7. Los componentes étnicos que se adopten o modifiquen del Plan Nacional de Cultura o de planes en la materia, constituyen criterios de aplicación de la Ley 397 de 1997, de esta Ley y demás legislación cultural vigente.

**Parágrafo 1.** El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes coordinará y dirigirá una política nacional de cultura sobre los beneficios tributarios y los correspondientes cupos anuales otorgados por el CONFIS para el sector, con el fin de financiar los proyectos que permitan distribuir equitativamente los bienes, infraestructuras y servicios culturales en el territorio nacional.

**Parágrafo 2.** Adición normativa a la Ley 397 de 1997: adiciónese el numeral 14 al artículo 1 de la Ley 397 de 1997, así:

Los cultores, sabedores y gestores de las artes, las artesanías y los oficios creativos son pilares del desarrollo, sostenimiento y difusión de las identidades culturales del país. El Estado reconoce su valor y garantiza el pleno ejercicio de sus derechos culturales, sociales y económicos.

**Parágrafo 3.** La lengua de señas colombiana se integra a los mecanismos y previsiones de la Ley 1381 de 2010.

**Artículo 4. Ámbitos de aplicación.** Para efectos de esta ley se comprende la cultura como un ecosistema dinámico, en el cual emergen constantemente expresiones, prácticas y saberes. Para su aplicación se enuncian los siguientes agentes, subsectores, y espacios culturales, en concordancia con el Plan Nacional de Cultura 2024-2038:

**a) Agentes culturales.** Se entiende por agentes culturales a aquellas personas u organizaciones de la sociedad civil que ejercen sus derechos culturales, tales como:

1. **Personas.** Portadores del patrimonio, Creadores y cultores, Sabedores culturales, Investigadores, Formadores y educadores, Gestores culturales, Mediadores culturales, Agentes de los oficios del patrimonio, de las artes y de las industrias culturales y creativas; Agentes relacionados con labores profesionales del patrimonio, las artes y las industrias culturales y creativas; Intermediarios asociados a la creación y producción cultural; Intermediarios asociados a la circulación cultural; Profesionales de las diferentes áreas artísticas, del patrimonio cultural y de la cultura; Maestros, aprendices y auxiliares de oficios del patrimonio cultural, las artes y de las industrias culturales y creativas.
2. **Organizaciones de la sociedad civil.** Consejos comunitarios de comunidades negras, afrodescendientes, palenqueras y raizales, Cabildos, resguardos y organizaciones de autoridades indígenas, Kumpanias del pueblo rrom, Juntas de acción comunal, Medios ciudadanos y culturales, Colectivos artísticos y culturales, Fundaciones culturales sin ánimo de lucro;

Emprendimientos y empresas culturales; Asociaciones, gremios, redes y cooperativas culturales; Entidades municipales, distritales, departamentales y nacionales de cultura; Academia; Consejeros de cultura.

**b. Subsectores.** Se entiende por subsectores a los diferentes campos de la cultura en los que se desenvuelven las actividades de los agentes culturales. Estos subsectores están:

1. **Asociados al patrimonio cultural;** Patrimonio material - inmueble y mueble, Patrimonio inmaterial, Patrimonio subacuático, Patrimonio arqueológico, Patrimonio geológico y paleontológico, Patrimonio natural, Paisajes culturales.
2. **Asociados a la creación, artes, prácticas y contenidos culturales;** Artes vivas; Artes populares, tradicionales y comunitarias; Artes visuales; Música; Danza; Circo; Teatro; Literatura; Cine y audiovisual; Contenidos convergentes, sonoros, artes; multimedia y medios interactivos; Periodismo y comunicación ciudadana, comunitaria, étnica, propia y alternativa.
3. **Asociados a las industrias culturales y creativas.** Editoriales y librerías - incluyendo el cómic-; Fonográfica; Audiovisual —cine, televisión y radio—; Espectáculos de las artes escénicas; Turismo cultural; Agencias de noticias y otros servicios de información; Medios digitales y software de contenidos; Diseño; Publicidad.
4. **Asociados a los espacios de cultura.** Museos, Bibliotecas, Archivos.

**c. Espacios culturales.** Espacio público; territorios colectivos de grupos étnicos y espacios de comunidades locales / rurales; territorios urbanos y rurales; espacios del patrimonio cultural y la memoria; espacios naturales; espacios para la producción y la circulación; espacios para la educación, formación y aprendizaje; espacios para la creación y la investigación; espacios para la participación de la ciudadanía y agentes del sector en la política cultural; plataformas de comunicación ciudadana y medios digitales; espacios híbridos o no convencionales; espacios intersectoriales para el desarrollo de las actividades de la cultura, las artes y el patrimonio cultural; territorios culturales, creativos y de los saberes.

**Parágrafo.** Todo lo concerniente a esta Ley y a la Ley 2389 de 2024 también será aplicable para los colombianos en el exterior.

## **TÍTULO II: MODIFICACIONES Y DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS A LA LEY 397 DE 1997 Y OTRAS LEYES RELATIVAS A CULTURA**

### **CAPÍTULO I. RELATIVAS AL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN**

**Artículo 5. Disposiciones adicionales sobre Patrimonio Cultural de la Nación.** Se establecen las siguientes disposiciones respecto del régimen del Patrimonio Cultural de la Nación previsto en los artículos 4º a 16º de la Ley 397 de 1997, modificada en lo pertinente por las leyes 1185 de 2008, 1955 de 2019 y 2294 de 2023:

1. **Estímulos Públicos.** El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con las entidades nacionales, entidades territoriales y autoridades

competentes, podrán otorgar estímulos, mediante la creación de medidas para la identificación, inventario, valoración, protección o salvaguardia del Patrimonio Cultural de la Nación de titularidad pública o privada, incluso si este no estuviera declarado o incorporado a las categorías de bienes de interés cultural o a listas representativas de patrimonio cultural inmaterial, siempre y cuando se establezcan las reglas que garanticen el cumplimiento de los elementos procedimentales que regulan lo atinente a los proceso de declaratoria o a su reconocimiento patrimonial delimitado en las leyes vigente.

Sin embargo, la asignación de estímulos deberá priorizar la protección y fortalecimiento de bienes ya declarados como parte del Patrimonio Cultural de la Nación. Para los bienes no declarados, se otorgarán estímulos con base en criterios específicos, como su potencial valor patrimonial, estado de riesgo y deterioro, relevancia social y comunitaria, impacto cultural y educativo, viabilidad de salvaguardia y equidad territorial, garantizando una gestión estratégica y efectiva de los recursos.

Para ello, se requerirá concepto previo favorable del respectivo consejo de patrimonio, según el nivel territorial correspondiente.

**Parágrafo.** Esto sin perjuicio de la obligación de protección de las riquezas culturales de la Nación, tanto del Estado como de las personas prevista en el artículo 8 constitucional.

**2. Incorporación en planes de desarrollo.** Los Planes Especiales de Manejo y Protección, Planes de Manejo Arqueológico y Planes Especiales de Salvaguardia se integrarán a los planes de desarrollo en el ámbito territorial.

**3. Coordinación y medidas compensatorias.** Para proteger el Patrimonio Cultural de la Nación, en atención al principio de coordinación, las iniciativas de políticas, programas y proyectos que desarrollen otras instancias públicas nacionales, deberán contar con medidas compensatorias apropiadas enfocadas al resarcimiento por afectación al patrimonio. Además, en el marco de sus actuaciones, deberán informar previamente al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes.

**4. Medida preventiva temporal.** Como precepto de precaución para la protección del Patrimonio Cultural de la Nación, mediante resolución el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes podrá establecer excepcionalmente por una vez, hasta por doce (12) meses improrrogables y por razones de peligro sobre su conservación, que bienes materiales muebles o inmuebles no declarados Bienes de Interés Cultural (BIC) o incluso incorporados a Listas Indicativas de Candidatos a BIC, queden temporalmente cobijados por el Régimen Especial de Protección previsto en el artículo 11º de la Ley 397 de 1997, en función de adelantar el procedimiento de declaratoria. Cumplido tal término cesa el efecto del acto administrativo. La medida compete al Archivo General de la Nación en el campo archivístico.

**5. Prevalencia sobre el ordenamiento territorial.** Las administraciones territoriales deberán garantizar la aplicación de los Planes Especiales de Manejo y Protección y los Planes de Manejo Arqueológico, los cuales rigen desde su

aprobación y publicación, y tienen prelación sobre los Planes de Ordenamiento Territorial.

Esta prevalencia también se extiende a otros instrumentos como los esquemas de ordenamiento territorial, planes básicos de ordenamiento territorial, planes parciales y similares, en relación con los bienes protegidos y sus zonas de influencia. Estos instrumentos contemplarán medidas pertinentes acordes con los Planes Especiales de Salvaguardia de expresiones culturales que se encuentren en el respectivo territorio.

**6. Arqueología preventiva.** Además de lo establecido en el artículo 11, numeral 1.6., adicionado por el artículo 131 del Decreto Ley 2106 de 2019, en la reglamentación de este artículo el Gobierno Nacional podrá establecer otros casos excepcionales de impacto o riesgo en materia arqueológica, en los cuales se requerirá un Programa de Arqueología Preventiva.

**7. Finalidad social del patrimonio cultural.** El objetivo de la protección y salvaguardia del patrimonio cultural y de su uso sostenible, es el desarrollo y el bienestar de las personas y poblaciones. El valor y beneficio social y comunitario prevalecen como criterio orientador de las políticas, normas, actuaciones y decisiones administrativas acerca de la conservación del patrimonio.

**8. Enfoque integral e interdependiente del patrimonio.** La gestión del patrimonio cultural debe incorporar el enfoque integral que reconozca la interdependencia entre el patrimonio material, inmaterial y natural.

**9. Urgencia manifiesta.** Las entidades estatales pueden acudir a la urgencia manifiesta en materia de contratación estatal en casos que demanden actuaciones inmediatas o por riesgo de pérdida, desaparición o destrucción inminente de Bienes de Interés Cultural de titularidad pública.

**Parágrafo.** El Gobierno Nacional reglamentará lo establecido en este artículo.

**Artículo 6. Profesionales vinculados.** Los profesionales que dirijan intervenciones de bienes de interés cultural o los participantes autorizados en Programas de Arqueología Preventiva o Planes de Manejo Arqueológico, cumplen y responden para ese efecto, del ejercicio de funciones públicas.

Estas intervenciones deberán alinearse con los principios y directrices del Sistema Nacional de Patrimonio Cultural, el cual seguirá operando como marco institucional y de articulación entre entidades y actores públicos y privados responsables del patrimonio.

**Parágrafo.** El Gobierno Nacional reglamentará lo establecido en este artículo.

**Artículo 7. Faltas contra el Patrimonio Cultural de la Nación.** Las sanciones pecuniarias por faltas administrativas o disciplinarias contra el Patrimonio Cultural de la Nación, establecidas en los numerales 1, 3 y 4 del artículo 15º de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 10º de la Ley 1185 de 2008, serán de seiscientas (600) a treinta mil (30.000) UVT.

Constituye falta disciplinaria grave por parte de los funcionarios, la omisión en la realización oportuna de las investigaciones y decisiones administrativas en los casos previstos en el numeral 2 de la misma disposición legal. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, así como las instancias o dependencias culturales de las entidades territoriales están facultadas para instar a los funcionarios competentes a actuar administrativamente en forma oportuna o a denunciar disciplinariamente ante su omisión.

La aplicación de la sanción prevista en el numeral 4 de la misma norma, se hará con independencia de que se hubiera producido o no un daño sobre el bien. Toda vez que los profesionales vinculados para efectos de intervenciones a bienes de interés cultural cumplen una función pública, incurrirán en falta disciplinaria grave si participan de tales intervenciones no autorizadas o excediendo el marco de la autorización.

Las faltas contra bienes de interés cultural aplican del mismo modo en vigencia del acto de medidas de precaución, según lo previsto en el artículo 4º, numeral 5, de esta Ley.

Las faltas administrativas contra el patrimonio arqueológico, cuyos bienes son Bienes de Interés Cultural, o en Áreas Arqueológicas Protegidas, serán impuestas y cobradas por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia.

**Artículo 8. Estímulos al patrimonio cultural de la Nación.** Los propietarios de bienes muebles e inmuebles declarados como de interés cultural o quienes estén legítimamente autorizados por estos por su condición de uso del respectivo bien, podrán deducir el ciento sesenta y cinco por ciento (165%) calculado sobre la totalidad de los gastos en que incurran para la elaboración de los Planes Especiales de Protección o para el mantenimiento y conservación de estos bienes, aunque no guarden relación de causalidad con la actividad productora de renta.

Para tener derecho a este beneficio las personas interesadas deberán presentar para aprobación del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o de la autoridad territorial competente para efectuar la declaratoria de que se trate, el proyecto de Plan Especial de Manejo y Protección, o el proyecto de intervención, conservación o apropiación social del bien mueble o inmueble de que se trate.

El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes reglamentará la aplicación de lo previsto en este artículo, para la salvaguardia y divulgación de las manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial, en consideración a que este carece de propietario individualizado. Así mismo, para patrimonios integrados y patrimonio arqueológico.

El Consejo Nacional de Política Fiscal (CONFIS) previo concepto del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en cuanto a la situación del Patrimonio Cultural de la Nación y requerimientos de financiación, definirá anualmente un cupo total para estos efectos.

## CAPÍTULO II. RELATIVAS AL FOMENTO Y ESTÍMULOS

**Artículo 9. Criterios para fomento y la asignación de estímulos e incentivos culturales.** La asignación de los estímulos, incentivos y apoyos previstos en esta ley y en la legislación cultural vigente, deberá garantizar condiciones de equidad, accesibilidad y representación efectiva para todos los agentes culturales.

Así mismo, tendrá en cuenta los siguientes preceptos:

5. **Destino de los estímulos.** Sin perjuicio de las caracterizaciones enunciadas en el artículo 3 de esta ley, todos los estímulos e incentivos previstos en esta ley, se canalizarán por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, las entidades territoriales y demás entidades competentes, hacia el conjunto de los ecosistemas culturales, sus agentes, espacios o infraestructuras, y demás procesos culturales.
6. **Acceso equitativo y enfoque diferencial.** Las convocatorias y mecanismos de asignación deberán garantizar la participación efectiva para comunidades étnicas, población campesina, personas en situación de discapacidad, víctimas del conflicto armado, personas privadas de la libertad, firmantes de paz, líderes y lideresas sociales, comunidades LGBTIQ+, jóvenes, jóvenes creadores y demás sectores en situación de vulnerabilidad o requerimiento especial.
7. **Flexibilidad y acompañamiento en la postulación:** Los procesos de convocatoria deberán prever mecanismos de subsanación de requisitos, reducción de exigencias formales no indispensables y acompañamiento técnico a postulantes. Se desarrollarán canales diferenciados de información, capacitación y acceso según condiciones territoriales, etarias, de género, tecnológicas y socioculturales. Así mismo, se tendrá en cuenta la particularidad temporal de los proyectos culturales, permitiendo mayor flexibilidad en su planificación y ejecución.
8. **Equidad territorial.** El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes garantizará una distribución equilibrada de recursos para todas las regiones culturales (Caribe, Pacífico, Orinoquía, Amazonía, Andina e Insular), incluyendo en particular el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en cumplimiento de su régimen constitucional especial.  
**Cobertura.** Se incorporarán procesos y coberturas en áreas rurales, municipios de categorías 5 y 6, territorios no municipalizados y zonas con baja infraestructura cultural.

**Parágrafo.** Los estímulos y apoyos económicos previstos en la legislación cultural se consideran inversión social y no constituirán fuente de pago, honorario ni ingreso gravado para efectos tributarios.

**Artículo 10. Fomento.** El Estado a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, las entidades del sector administrativo y las entidades territoriales, fomentará las culturas, las artes y los saberes en cumplimiento con la Constitución

Política, las legislaciones culturales vigentes, y lo previsto en los artículos 1 a 4 de la presente Ley.

Todos los estímulos de carácter económico previstos a las actividades culturales e infraestructuras están sujetos a las normas de programación, apropiación y ejecución presupuestal vigentes, respetando la autonomía territorial en lo pertinente.

**Artículo 11. Estímulos.** El Estado, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y las entidades territoriales, establecerá estímulos especiales y fomentará los ecosistemas de las actividades artísticas, culturales, de patrimonio cultural y de saberes.

Para tal efecto, entre otros programas o modalidades, establecerá bolsas de trabajo, becas, premios, concursos, aportes, reconocimientos, reconocimientos de trayectorias institucionales, incentivos al acceso, procesos de formación artística y cultural, mecanismos, infraestructuras o espacios concertados, apoyo a personas, entidades, empresas y grupos dedicados a actividades culturales, ferias, programas, aseguramientos, mercados, encuentros, festivales, muestras, exposiciones, unidades móviles de divulgación cultural, y otorgará incentivos, recursos, capital semilla o créditos especiales en campos de formación, educación, aprendizaje; investigación e información; comunicación comunitaria; creación, propiedad intelectual, interpretación; producción; edición, publicación, gestión, mediación, promoción, circulación, distribución, divulgación; la transmisión de saberes y prácticas; la salvaguardia y la protección del patrimonio cultural y de las expresiones culturales y artísticas; el cuidado de la vida, el acceso a nivel individual y colectivo, así como de la asociatividad, gobernanza, la apropiación y participación ciudadana, social y comunitaria.

Las dependencias responsables de cultura en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal podrán crear categorías de estímulos acordes con el ámbito de aplicación de la presente ley.

**Artículo 12. Intersectorialidad.** Sin perjuicio de otras disposiciones, ni de las competencias específicas de las entidades estatales, se establecen las siguientes disposiciones para articular la política cultural con otros sectores de Gobierno.

1. Con recursos apropiados en las entidades competentes y a través de entidades financieras u otras con capacidad legal, el Gobierno Nacional podrá promover el acceso a líneas de crédito preferencial según características de los distintos sectores culturales.
2. Los proyectos de los sectores culturales, así como sus infraestructuras, mantendrán acceso a los recursos públicos destinados a ciencia, tecnología, innovación, innovación social o regalías, respectivamente, de acuerdo con la normativa vigente en las respectivas materias.
3. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), actualizará anualmente la Cuenta Satélite de Cultura, tanto de forma agregada y por sectores, incorporando datos de empleo, valores agregados del sector, economía creativa, economía popular y comunitaria, así como otros aspectos definidos en coordinación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los

Saberes. Las entidades nacionales que desarrollen actividades intersectoriales en materia cultural deberán proveer información suficiente.

El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en coordinación con el DANE gestionará el capítulo para el sector de las Culturas, las Artes y los Saberes, dentro del Sistema de Información de la Economía Popular y la reactivación de la Encuesta de Consumo Cultural -ECC-.

4. Con el fin de favorecer el intercambio cultural, son criterios generales para la fijación del régimen aduanero; 1.) la supresión de aranceles y garantías del ingreso temporal de bienes culturales o la adopción de medidas que faciliten su entrada al país, 2) la exención de impuestos de aduana y nacionalización a bienes culturales que sean adquiridos a cualquier título o recuperados por una entidad pública.

Las facilidades que se conceden al sector cinematográfico y audiovisual en cuanto a entregas urgentes, importaciones temporales de bienes y equipos, así como visados, serán extendidas en lo posible a personas y bienes que ingresen al país para: espectáculos públicos de las artes escénicas de la Ley 1493 de 2011, programas de intercambio cultural y ferias culturales según reglamentación y competencias del Gobierno Nacional.

Se promoverán facilidades para la exportación de bienes, obras o productos culturales, sin afectar el Régimen de Bienes de Interés Cultural.

5. Dentro de las destinaciones de bienes sobre los que haya operado extinción de dominio, descontando los de destinación específica de la Ley 1708 de 2014, en función de procesos de memoria y reparación de víctimas, se contemplarán infraestructuras culturales, programas de vivienda de agentes culturales, o vivienda de interés cultural en los términos del artículo 6º de la Ley 2079 de 2021. Podrán hacerse las transferencias de bienes al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, a entidades territoriales o realizar convenios pertinentes, con recursos del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco). El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

**Artículo 13. Caracterización de agentes culturales.** Las caracterizaciones de agentes, subsectores y espacios para los fines de esta Ley serán establecidas por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes. Entre tanto se mantendrán las caracterizaciones legales o reglamentarias vigentes.

**Parágrafo.** El estímulo puede cobijar los equipamientos culturales y espacios físicos, virtuales o digitales, públicos, comunitarios o privados en donde se desarrollan las actividades, así como la conservación de las materias primas naturales para el ejercicio de la artesanía. La regulación local del espacio público

debe garantizar y promover su utilización para el fortalecimiento de actividades artísticas y culturales.

**Artículo 14. Estímulos e inteligencia artificial.** Sin que esto suponga una restricción al avance de la ciencia o la tecnología, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 2 de la ley 23 de 1982 frente a las obras objeto de protección. La asignación de incentivos estatales en el marco de esta y otras legislaciones culturales establecerá criterios que garanticen que dichos estímulos no sean destinados a propuestas desarrolladas exclusivamente por sistemas de inteligencia artificial generativa, y privilegiando siempre la creación humana.

El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes impulsará acciones que contribuyan a la protección y desarrollo del sector cultural, artístico y creativo en un entorno creciente de Inteligencia Artificial, en procura de que esta sea utilizada de manera ética y responsable, asegurando el respeto a los derechos de los creadores y fomentando la innovación, y la incorporación progresiva de los principios de transparencia, remuneración y consentimiento.

**Artículo 15. Bono Cultura y Canasta Básica Cultural:** El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes por un término de cinco (5) años, establecerá un apoyo económico especial que fortalezca el acceso ciudadano a la oferta de bienes, productos y servicios culturales a través de bonos culturales u otros mecanismos de la Ley 2389 de 2024. Este se financiará con apropiaciones presupuestales del Ministerio, con recursos del FONCULTURA o con parte de los recaudos pertinentes al Impuesto Nacional al Consumo de Telefonía Móvil Celular con destino a cultura.

El Ministerio de las Culturas, las Artes, y los Saberes definirá, entre otros aspectos, la población objetivo y criterios diferenciales; monto por persona; el porcentaje de aporte estatal y ciudadano para la adquisición de bonos; los bienes, productos o servicios culturales cobijados; así como la forma de alianzas con operadores del mecanismo, con equipamientos culturales que se vinculen. Este bono deberá articularse con la política pública de Canasta Básica Cultural.

Se promoverán alianzas con universidades, cajas de Compensación Familiar y otros agentes culturales. Las entidades territoriales pueden adelantar programas similares con recursos de sus presupuestos, incluso en concurrencia con el Ministerio.

### **CAPÍTULO III. RELATIVAS AL TURISMO CULTURAL**

**Artículo 16. Turismo cultural.** Desde el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, se estimulará mediante recursos, asistencia técnica y otros mecanismos, el turismo cultural en sus diversas formas, incluyendo etnoturismo, turismo comunitario rural, turismo arqueológico, turismo por la memoria, y en general los subsegmentos. Estas iniciativas contribuirán al desarrollo integral de las comunidades y territorios a partir de ofertas de carácter cultural, artístico, artesanal y del Patrimonio Cultural de la

Nación, promoviendo a la vez su protección, salvaguardia y la conservación de la naturaleza.

Para garantizar una gestión coordinada y eficiente, ambos ministerios desarrollarán políticas y actividades conjuntas, con metodologías de monitoreo sobre la dinámica del turismo en los territorios, como límites de cambio aceptables o capacidades de carga que garanticen acción sin daño y eviten afectaciones a comunidades, espacios, bienes, obras, productos, servicios asociados al turismo cultural, conforme a la Ley 300 de 1996, modificada por la Ley 2068 de 2020.

Asimismo, se fomentará la participación de las comunidades en la planificación, ejecución y evaluación de las iniciativas de turismo cultural, garantizando el respeto por sus saberes, tradiciones y formas de vida. Se priorizará el desarrollo de modelos de gobernanza participativa que permitan a los grupos locales tomar decisiones sobre el diseño, implementación y sostenibilidad de los proyectos turísticos en sus territorios.

**Artículo 17. Recursos turísticos.** Podrán asignarse recursos del Fondo Nacional de Turismo a proyectos y procesos conforme al artículo anterior. Para fortalecer la integración entre el sector cultural y turístico, el ministro (a) de las Culturas, las Artes y los Saberes o su delegado, participará en el Comité Directivo del Fondo Nacional de Turismo, asegurando la articulación estratégica entre ambas entidades.

El apoyo previsto incluirá procesos asociados a la formación, generación de competencias y capacitación de agentes y comunidades; identificación, salvaguardia de expresiones, tradiciones, saberes, prácticas y conservación o intervención material de bienes; conservación de Patrimonio Cultural de la Nación, investigación, gestión y divulgación de buenas prácticas en turismo cultural; metodologías de articulación de actores y estrategias de promoción y divulgación; sistema de cuidado de las personas en el ámbito territorial, entre otras.

**Artículo 18. Contribución especial.** Los concejos distritales y municipales podrán establecer una contribución a cargo de los responsables de servicios hoteleros, de hospedaje y alojamiento, con independencia de la denominación que adquieran, sobre sus ingresos por estos servicios, durante temporadas de carnavales y fiestas culturales principales en la ciudad, sin superar un dos por ciento (2%) de tales ingresos, ni un período mayor de treinta (30) días en el año.

El recaudo de esta contribución, sin perjuicio de otros recursos que se asignen, se destinará al desarrollo de la política de fiestas culturales en la respectiva jurisdicción.

#### **CAPÍTULO IV. RELATIVAS A LA PROMOCIÓN Y CIRCULACIÓN, DIVULGACIÓN Y ACCESO**

**Artículo 20. Promoción y circulación.** El Sistema Nacional de Circulación de las Culturas, las Artes y los Saberes creado en el artículo de la Ley 2494 de 2023 fortalecerá la circulación nacional e internacional mediante estímulos previstos en este Título, asegurando un acceso equitativo para todos los agentes culturales.

El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes promoverá la distribución, circulación, gestión de comercialización, comunicación, y la promoción de las expresiones, obras, bienes, productos o servicios culturales locales, así como la participación en festivales nacionales e internacionales, mercados, plataformas de circulación, caravanas de Cultura Viva Comunitaria, entre otros eventos de carácter cultural. En coordinación con el Ministerio de Comercio Industria y Turismo y Procolombia, promoverá la difusión, promoción y comercialización de las expresiones y realizaciones de los colombianos en el exterior.

El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y las entidades nacionales y territoriales con competencias en la materia, fortalecerán una estrategia de apoyo técnico, estímulo y apertura de nuevos mercados y mecanismos de circulación, así como de los emprendimientos, incluso con instituciones y personas públicas y privadas, instancias multilaterales e internacionales, entidades y organizaciones extranjeras.

Lo anterior contará con el apoyo del Ministerio de Relaciones Exteriores.

**Artículo 20. Canales o medios de circulación, divulgación y acceso.** El Gobierno Nacional en concurrencia con los organismos autónomos o colegiados responsables promoverá en los espacios televisivos y radiodifundidos, así como en los canales, plataformas e infraestructuras culturales, la comunicación de obras audiovisuales, sonoras, escénicas y de nuevas formas de creación cultural del país. Esto sin perjuicio de la posibilidad de establecer porcentajes de divulgación conforme a las leyes 154 de 2019, artículo 154º; 814 de 2003, artículo 18º, u otros que determine el Gobierno Nacional para la música nacional en espacios radiodifundidos.

**Artículo 21. Programa de Fomento a la Red Nacional de Teatros Públicos y Patrimoniales (RNTPP).** Conforme a los alcances administrativos y presupuestales del ministerio de las culturas las artes y los saberes creara el Programa de Fomento a la Red Nacional de Teatros Públicos y Patrimoniales (RNTPP) con el objetivo principal de consolidar una plataforma de cooperación entre escenarios públicos y patrimoniales en Colombia para fortalecer la infraestructura cultural, fomentar la creación y circulación de artes escénicas y artes vivas, y promover la construcción de territorios culturales y comunidades creativas que conecten al país y lo enlacen con redes internacionales.

Las líneas de acción del programa serán las de sostenibilidad y gobernanza, creación y circulación, formación de públicos y agentes especializados, preservación de la memoria y gestión del conocimiento, acompañamiento a la gestión de la infraestructura, y articulación con escenarios independientes, privados y mixtos, promoviendo sinergias y propuestas de beneficio común, velando por la autonomía y respuesta pertinente a los requerimientos de cada territorio y sus necesidades, en el marco del Sistema Nacional de Circulación.

## **CAPÍTULO V. RELATIVAS A LA INFRAESTRUCTURA CULTURAL**

**Artículo 23. Infraestructura cultural:** El Estado, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y las entidades territoriales, fomentará la creación, adecuación, mejoramiento, dotación, operación y uso de infraestructuras culturales, públicas o privadas de acceso público, destinadas a la formación, producción, circulación, comunicación, memoria, encuentro y acceso ciudadano a las expresiones culturales, artísticas y patrimoniales.

Estas acciones podrán ejecutarse mediante estímulos, incentivos, financiación, cofinanciación, asistencia técnica o alianzas público-privadas.

Los proyectos de infraestructura cultural deberán:

1. Eliminar barreras arquitectónicas para personas con discapacidad, infancia y personas mayores.
2. Incorporar criterios de sostenibilidad ambiental y uso de energías limpias.
3. Considerar la cosmovisión y técnicas constructivas tradicionales de las comunidades.
4. Cumplir los principios de inclusión y equidad establecidos en esta ley.

Para el uso del espacio público con fines culturales podrán establecerse mecanismos de exención o reducción de tasas.

**Parágrafo 1.** Los establecimientos educativos de todos los niveles deberán contar con infraestructura adecuada para actividades artísticas y culturales, conforme al artículo 141 de la Ley 115 de 1994. Las instituciones de educación superior, públicas y privadas, tendrán igual obligación conforme a la Ley 30 de 1992. Esta ley podrá apoyar emisoras, canales y medios universitarios dedicados a la divulgación cultural.

**Parágrafo 2.** Conforme al Capítulo III de la Ley 9 de 1989, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes podrá, directamente o por medio de entidades territoriales o beneficiarias, adelantar procesos de enajenación voluntaria o expropiación de inmuebles para los fines culturales establecidos en los literales c) y f) del artículo 10 de dicha ley.

**Parágrafo 3.** Los proyectos de renovación urbana y los nuevos desarrollos urbanísticos aprobados después de la entrada en vigor de esta ley deberán incluir equipamientos culturales adecuados a las necesidades y dinámicas de las comunidades en su área de influencia.

**Artículo 24. Caracterización.** El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes podrá llevar a cabo caracterizaciones de los espacios culturales establecidos en el ámbito de aplicación de esta ley, y podrá incluir otras categorías culturales que no se encuentren allí.

Se tendrán en cuenta infraestructuras compartidas, multimodales, virtuales, y convergentes bajo los principios de cooperación interdisciplinaria, redes y agendas compartidas de oferta y programación cultural.

Ningún bien o infraestructura estatal o espacio público, puede darse o entregarse bajo ningún título o modalidad por entidades estatales para actividades que representen o contengan hechos de maltrato contra los animales. El carácter patrimonial de tales actividades no modifica la restricción aquí establecida.

**Parágrafo.** La referencia del artículo 3, literal “f” de la Ley 1493 de 2011, modificado por el artículo 132º del Decreto Ley 2106 de 2019, se hace al artículo 16º de la misma Ley 1493 de 2011, no al 17º como dice allí.

**Artículo 24. Mecanismos de apoyo a la infraestructura cultural.** Sin perjuicio de otros existentes, se adoptan las siguientes regulaciones y mecanismos de apoyo con destino al establecimiento, construcción, dotación, rehabilitación, reciclaje y operación de infraestructuras culturales, según corresponda:

1. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y las entidades territoriales podrán aportar los recursos, estímulos o incentivos previstos en esta Ley y en legislación vigente.
2. Las entidades territoriales podrán conceder exenciones o tarifas especiales en el impuesto predial, impuesto de industria y comercio, tarifas de servicios u otros a su cargo, en cuanto a la propiedad inmueble u operación del equipamiento cultural.
3. Los fondos públicos de carácter financiero existentes en el país podrán apoyar la financiación o cofinanciación de infraestructura cultural. Asimismo, el Fondo Nacional de Turismo podrá contribuir en lo pertinente.

**Artículo 25. Casas de Culturas, de Artes y Saberes.** Las Casas de Culturas, Artes y Saberes, son espacios de formación, creación, producción, circulación, gestión o conservación en campos culturales, artísticos, de memoria y de saberes, organizadas en las entidades territoriales, en espacios barriales, comunitarios, campesinos o étnicos.

Estos espacios podrán ser institucionalizados o no, con infraestructura propia o gestionados por iniciativa ciudadana, comunitaria, popular, de organizaciones sociales o mixtas entre el Estado y la sociedad civil. Como espacios de Cultura Viva Comunitaria, deberán promover; a) Democratización de la cultura y derecho de acceso ciudadano. b) Respeto a la diversidad, multiculturalidad e interculturalidad. c) Posiciones no discriminatorias y apoyo a expresiones locales d) Trabajo en red y prácticas económicas solidarias.

Las casas de cultura registradas en el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, aunque no cuenten con personería jurídica, tendrán capacidad para actuar y recibir estímulos o incentivos nacionales o territoriales, según reglamento de operación fijado por dicho Ministerio. También podrán constituirse como entidades sin ánimo de lucro de naturaleza privada o mixta.

El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, junto con los Ministerios de Educación, Trabajo y el SENA, apoyará a las casas de cultura y a las escuelas de

formación artística y cultural que lo soliciten, si decidieran constituirse como instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano.

A las Casas de Culturas, de Artes y Saberes, que podrán tener otras denominaciones o alcances tales como puntos o centros de cultura, casas de pensamiento o puntos de Cultura Viva Comunitaria, les serán aplicables en lo pertinente las disposiciones del artículo 24 de este Título. Estas no podrán ser utilizadas por la entidad territorial para albergar dependencias institucionales, excepción razonable y previamente acordada para dependencias del sector cultura.

## **CAPÍTULO VI. RELATIVAS A LAS BIBLIOTECAS, ARCHIVOS Y ECOSISTEMAS DEL LIBRO**

**Artículo 26. Bibliotecas.** Los gobiernos nacional, departamental, distrital y municipal consolidarán y desarrollarán la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, coordinada por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, a través de la Biblioteca Nacional, con el fin de promover la creación, el fomento y el fortalecimiento de las bibliotecas públicas y mixtas y de los servicios complementarios que a través de éstas se prestan. Para ello, incluirán todos los años en su presupuesto las partidas necesarias para crear, dotar, actualizar colecciones, fortalecer y sostener el mayor número de bibliotecas públicas en sus respectivas jurisdicciones.

El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, a través de la Biblioteca Nacional, el cual es el organismo encargado de planear y formular la política de las bibliotecas públicas y la lectura a nivel nacional y de dirigir la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.

La Red Nacional de Bibliotecas Públicas se rige por la Ley 1379 de 2010 y tendrá acceso a los estímulos previstos en aquella y en la presente Ley, así como en las que las modifiquen o sustituyan.

**Artículo 27. Aplicación de normas de la Ley 1379 de 2010.** En complemento de la Ley 1379 de 2010, se establecen las siguientes disposiciones:

1. Las Bibliotecas Rurales Itinerantes (BRI) hacen parte de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, previo concepto del Comité Técnico Nacional de Bibliotecas Públicas, puede registrar otras bibliotecas de carácter comunitario, popular o privado, entre otras, como parte de la Red. Las bibliotecas enunciadas en este numeral tendrán capacidad de acción con el Estado y acceso a los mecanismos de la Ley 1379 de 2010 y demás estímulos e incentivos previstos en la presente Ley, en cuanto cumplan con las normas respectivas.
2. Las Bibliotecas del Banco de la República y de las Cajas de Compensación cumplen una función de interés público en contribución al fortalecimiento del Plan Nacional de Lectura, Escritura, Oralidad y Bibliotecas y se orientan, financian y administran bajo la autonomía de las instituciones que las rigen.

3. Incurren en falta disciplinaria grave los alcaldes o gobernadores que no den aplicación a la destinación específica mínima del diez por ciento (10%) del recaudo de la estampilla Procultura, a los fines de las bibliotecas de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas en su jurisdicción, de acuerdo con el artículo 41º de la Ley 1379 de 2010. Esto sin perjuicio de sanciones penales por la posible comisión de delitos.

También incurren en tal falta, los funcionarios nominadores que omitan las exigencias profesionales, técnicas, tecnológicas, o de experiencia y capacitación en el área para desempeñar las funciones de dirección o administración de la biblioteca pública.

Los recursos que asigne la entidad territorial para las bibliotecas públicas incorporan a las bibliotecas rurales, rurales itinerantes o de comunidades étnicas en la misma jurisdicción que estén registradas en la Red Nacional de Bibliotecas Públicas

4. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes organizará un Registro de Bibliotecarios. Quienes aspiren a ser vinculados como bibliotecario o responsable de la biblioteca pública a nivel nacional o territorial deben estar registrados, sin que sea posible su vinculación en ausencia de este registro.

**Parágrafo.** El apoyo y estímulo a las bibliotecas comunitarias y populares previsto en todos los alcances de esta Ley con base en los lineamientos especificados, cubija a estas bibliotecas, aunque no estén integradas a la Red Nacional de Bibliotecas Públicas. Aquellas cumplen una función comunitaria en contribución de procesos en sus territorios y se orientan por la autonomía que las y a su trabajo en red

**Artículo 28. Donaciones a Bibliotecas Públicas.** Modifíquese el inciso primero del artículo 125 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

**“Artículo 125. Incentivo a la donación del sector privado en la red nacional de bibliotecas públicas y biblioteca nacional.** Las personas jurídicas obligadas al pago del impuesto sobre la renta por el ejercicio de cualquier tipo de actividad, que realicen donaciones de dinero para la construcción, dotación o mantenimiento de bibliotecas de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas y de la Biblioteca Nacional también tendrán derecho a deducir el ciento sesenta y cinco por ciento (165%) del valor real donado para efectos de calcular el impuesto sobre la renta a su cargo correspondiente al período gravable en que se realice la donación”.

**ARTÍCULO 29. Ecosistema del libro.** Se establecen los siguientes mecanismos de fortalecimiento en el ecosistema del libro en forma complementaria a la Ley 98 de 1993 u otras normas vigentes:

6. Se modifica el artículo 28º de la Ley 98 de 1993, el cual quedará así: “Estarán exentos del pago de impuestos sobre la renta y complementarios, los ingresos que por concepto de derechos de autor reciban los diversos autores, traductores por libros de carácter científico o cultural editados en Colombia”.
7. Los servicios creativos de libros de interés científico y cultural editados en Colombia, según reglamentación del Gobierno Nacional, tendrán el mismo trato previsto en el artículo 6º de la Ley 1493 de 2011.

8. Las librerías registradas ante el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, están comprendidas en el artículo 24 de esta Ley.
9. Las disposiciones de incentivo de la Ley 98 de 1993 se aplican en relación con libros editados en Colombia en cualquier formato o soporte conocido o por conocer, impresos o no en el país.
10. En las compras públicas de libros no se excluirá la participación de las librerías, se respetarán los acuerdos de distribución exclusiva de fondos editoriales y se podrán prever mecanismos de adquisiciones de libros por demanda. El Gobierno Nacional reglamentará condiciones de pliegos tipo para compras públicas, sin que el precio más bajo sea el factor preponderante de las decisiones.

**Artículo 30. Regulación de descuentos.** El Gobierno Nacional, previa consulta con el Consejo Nacional del Libro, podrá reglamentar los descuentos admisibles en las compras públicas de libros y textos que realicen las entidades estatales con competencias en la materia; así como en ferias, encuentros similares de naturaleza cultural, en librerías, puntos de venta o plataformas de venta en línea. Esto respetando que el precio de venta al público de cada libro sea fijado por editoriales, importadoras o distribuidoras, según el caso.

En su caso estas disposiciones tendrán duración máxima de dieciocho (18) meses después del lanzamiento del libro. El incumplimiento de lo anterior será investigado y sancionado con base en el artículo 18 y concordantes de la Ley 256 de 1996.

**Artículo 31. Libro colombiano.** El Gobierno Nacional en consulta con el Consejo Nacional del Libro podrá establecer las condiciones de participación autoral, de contenido o editorial para considerar el libro como “Libro Colombiano” o como producto de “Edición Colombiana”, en función de la asignación o aplicación de estímulos e incentivos.

Del mismo modo, expedirá una reglamentación en cuanto a las definiciones en el ecosistema del libro para efectos de la aplicación de la Ley 98 de 1993 acorde con las transformaciones del sector. Esto sin menoscabar ningún mecanismo de esa Ley.

**Artículo 32. Archivos.** Los archivos públicos cumplen una función social y garantizarán el acceso ciudadano a su conocimiento, sin menoscabo de las reservas de orden legal. Los Archivos Generales Territoriales y demás archivos depositarios del patrimonio documental, son responsables de promover y ejecutar acciones para la salvaguardia, protección, sostenibilidad, divulgación del patrimonio documental.

**Artículo 33.** Modifíquese el inciso segundo, literal a), del artículo 35º de la Ley 594 del 2000:

Quando no se encuentre prevista norma especial, el incumplimiento de las órdenes impartidas conforme al presente literal será sancionado por la autoridad que las profiera, con multas semanales sucesivas a favor del Archivo General de la Nación, o del tesoro departamental, distrital o municipal, según el

caso, de hasta ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales, impuestas por el tiempo que persista el incumplimiento.

**Artículo 34. Recursos para actividades culturales.** Los municipios asignarán a las actividades e infraestructuras culturales, los recursos pertinentes que apropien en sus presupuestos, los cuales no pueden ser menores en ningún caso a los previstos en la Constitución, la Ley 715 de 2001 y sus modificaciones.

Estos deben arbitrarse con criterios equitativos a las diversas expresiones y actividades culturales y artísticas.

Además, los municipios podrán explorar fuentes de financiamiento complementarias, como alianzas público-privadas o fondos de cooperación internacional, para fortalecer el apoyo al sector cultural.

## **CAPÍTULO VII. RELATIVAS A LA FORMACIÓN Y EDUCACIÓN**

**Artículo 35. Formación artística y cultural.** El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en acciones articuladas con el Ministerio de Educación, fomentará la educación y formación artística y cultural en diferentes áreas, niveles y modalidades, incluida la formación de niños, niñas, adolescentes y jóvenes. Así lo contemplarán los programas educativos institucionales en el marco de su autonomía institucional.

Igualmente, establecerá convenios con instituciones de educación superior e instituciones competentes, para la formación, profesionalización y especialización de agentes del sector en todas las expresiones referidas en esta Ley. En general fomentará la formación, capacitación y cualificación de gestores y otros agentes del sector.

El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, promoverá en las universidades estatales, en los términos de la Ley 30 de 1992, la creación de programas académicos de nivel superior en el campo de las artes, oficios y saberes referidos en la presente Ley.

Las entidades territoriales tienen similares competencias y facultades.

**Artículo 36. SINEFAC.** El Sistema Nacional de Educación y Formación Artística y Cultural para la Convivencia y la Paz (SINEFAC), establecido en el artículo 64º de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 188 de la Ley 2294 de 2023, genera efectos en la educación formal, la Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano y en la educación informal, y en todos los niveles y modalidades de la educación y formación contempladas en las leyes relacionadas con los sectores educativo y cultural, incluida la educación inicial. El Gobierno Nacional tiene potestad de reglamentar la materia articulando cambios que se generen en los contextos formativos y educativos.

Para la ejecución de lo previsto en este artículo y en el artículo anterior, se contemplará la vinculación de artistas, maestros portadores de conocimientos,

docentes, mediadores, gestores, sabedores, asociaciones y otros agentes del sector cultural.

El Sistema incluirá formación en comunicación comunitaria, ciudadana y de interés público, con el objetivo de que los ciudadanos, desde la primera infancia, tengan herramientas para investigar, elaborar contenidos, ponerlos en circulación, ser usuarios de manera crítica y ejercer ciudadanía cultural en una democracia impactada por contenidos digitales. Igualmente, apoyará la profesionalización de los comunicadores y el respeto de sus derechos como gestores culturales.

**Artículo 37. Cualificación de agentes del sector cultural.** El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio del Trabajo, definirá acciones para buscar la profesionalización y especialización de los artistas, formadores de las artes, artesanos y otros agentes culturales, cuando acrediten experiencia en sus áreas y que no hayan tenido oportunidad de obtener la respectiva titulación. Las entidades territoriales podrán promover programas en la materia.

**Artículo 38. Escuelas Taller.** Las Escuelas Taller son organizaciones sin ánimo de lucro que tienen como objetivo promover el ejercicio de los derechos culturales a nivel territorial a través de la formación en saberes y oficios culturales, artísticos y del patrimonio cultural, en cultura de paz y en herramientas para el emprendimiento, con la finalidad de proteger, valorar, promover y salvaguardar el patrimonio cultural.

La oferta de formación de las Escuelas Taller es integral en las modalidades de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, informal, formación para la vida y la transmisión de saberes, enfocado en la cualificación técnica en oficios y saberes culturales, la cultura de paz, y las herramientas para la empleabilidad y el emprendimiento, para generar oportunidades socioeconómicas para las personas, organizaciones y comunidades.

**Parágrafo.** El Consejo Asesor para la Profesionalización del Artista, establecido en el Decreto 2166 de 1985, se reconfigurará de acuerdo con lo previsto en esta Ley.

**Artículo 39. Identificación de brechas.** Para identificar las necesidades de fortalecimiento del capital humano del sector, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes actualizará un análisis de brechas de capital humano y de género para los diferentes campos culturales que incorpore, entre otros, datos de oferta educativa, empleo, agentes del sector y demandas sectoriales. El Ministerio definirá mediante acto administrativo la periodicidad de este análisis.

**Parágrafo.** El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en articulación con otras instancias competentes, promoverá el diseño y actualización de las cualificaciones de cada segmento del campo cultural de conformidad con el artículo 194 de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 81 de la Ley 2294 de 2023, para el Marco Nacional de Cualificaciones, definiendo conocimientos, destrezas y aptitudes, de acuerdo con la secuencialidad y complejidad de los aprendizajes en los diferentes segmentos culturales.

Así mismo, promoverá mecanismos, procedimientos e instancias para el reconocimiento de competencias, saberes y cualificaciones, acorde con el Sistema Nacional de Cualificaciones.

## **CAPÍTULO VIII. RELATIVAS A LOS DERECHOS Y GARANTÍAS DE CREADORES**

**Artículo 40. Derechos de autor y derechos conexos.** Los derechos de autor y conexos, morales y patrimoniales de autores, actores, directores, y dramaturgos, se consideran de carácter inalienable por las implicaciones que éstos tienen para la seguridad social del artista. En todo caso, los derechos patrimoniales de autor se pueden ceder o enajenar libremente, siempre y cuando la cesión o enajenación no afecte el derecho irrenunciable a la seguridad social de sus titulares.

**Artículo 41. Participación en regalías.** Los actores, directores, dramaturgos, libretistas, guionistas tendrán derecho a la participación de regalías por reproducción de la obra en que actúen, conforme a la reglamentación de la presente ley.

**Artículo 42. Remuneración para los artistas.** Los artistas, intérpretes y ejecutantes que transfieran a un productor de fonogramas o de grabaciones audiovisuales el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la puesta a disposición al público de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, tienen derecho a recibir una remuneración por todas las formas de uso y disposición que se dé a tales fonogramas. Los contratos que se celebren deben garantizar la remuneración por todos los usos pactados.

**Artículo 43. Condiciones de trabajo y agremiación.** Los artistas en campos culturales, entre otros, los espectáculos públicos de artes escénicas, el sector de la música, el sector audiovisual, teatral, circense, dancístico y, en general, los trabajadores en sectores creativos podrán tener igualdad de trato con lo previsto en los artículos 8 al 10 de la Ley 1975 de 2019. El Gobierno Nacional facilitará la materia y al hacerlo podrá incorporar a técnicos y otros trabajadores relacionados con montajes y producciones en los campos aludidos, sin perjuicio de mejores condiciones fijadas en leyes vigentes.

El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en coordinación con el Ministerio de Trabajo según su competencia, promoverá:

4. La formulación e implementación de una política de trabajo decente para el sector cultura, que reconozca sus particularidades y estacionalidades.
5. La organización gremial, asociación y sindicalización de trabajadores del sector cultural en forma que contribuya al desarrollo sectorial desde la asignación de estímulos prevista en esta Ley y en legislaciones culturales vigentes.
6. Programas de formación en la materia, ligas u otras organizaciones de usuarios de medios de comunicación, que ejerzan derechos relativos a la

libertad de expresión, la información, acceso al conocimiento e impulso a la calidad y transparencia en la información.

**Artículo 44. Seguridad social.** Los administradores del sistema de seguridad social deberán garantizar mecanismos flexibles, continuos y sin barreras administrativas para la afiliación y desafiliación de los trabajadores culturales con ingresos intermitentes o discontinuos. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

El Fondo – FONCULTURA previsto en la Ley 2070 de 2020, modificada por la presente Ley, podrá destinar recursos para apoyar aportes de seguridad social y otros mecanismos de asistencia social como apoyos, asistencias, seguros u otros agentes culturales. Igualmente puede hacerse desde otros fondos y estímulos establecidos en legislaciones culturales vigentes.

**Artículo 49. Asignación de estímulos; contratos y actos para el desarrollo de proyectos artísticos y culturales.** Los recursos que asignen el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, las entidades de su sector administrativo y las entidades territoriales para el cumplimiento del deber de fomento y estímulo a personas e instituciones que ejerzan actividades en los distintos campos artísticos y culturales según lo previsto en el artículo 71 de la Constitución Política y en este Título, se otorgarán bajo criterios de objetividad y transparencia mediante actos administrativos suficientemente motivados o mediante contratos en los que se fijen obligaciones de los destinatarios, los cuales en ningún caso suponen un servicio remunerado. Esta asignación puede hacerse con personas naturales o jurídicas, o en casos especiales con grupos o colectivos sin personería jurídica cuyos miembros estén identificados.

Sin perjuicio de lo anterior, se observará lo siguiente:

1. Para el cabal cumplimiento de las funciones antes señaladas, así como las asignadas respecto al patrimonio cultural de la Nación, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y las entidades de su sector administrativo podrán celebrar las modalidades de contratos o convenios previstos en los decretos-leyes 393 y 591 de 1991, incluido el manejo de recursos, con sujeción a los requisitos establecidos en la citada normatividad.

2. La celebración de convenios por parte del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, entidades de su sector administrativo o de las alcaldías o gobernaciones con entidades sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad, para la ejecución de proyectos en campos artísticos y culturales bajo las previsiones del artículo 96º de la ley 489 de 1998 o del artículo 355 de la Constitución Política podrá realizarse en consideración a la particularidad e idoneidad de la respectiva entidad sin ánimo de lucro y a su capacidad para apoyar procesos y proyectos de interés colectivo. Lo anterior, sin perjuicio de las reglas objetivas de la contratación o de la conveniencia de llevar a cabo procesos competitivos entre entidades sin ánimo de lucro para las mismas finalidades, según consideraciones objetivas en los antecedentes contractuales por la entidad contratante. El respectivo convenio definirá, de ser

pertinente y bajo reglas objetivas, los aportes a cargo de la entidad sin ánimo de lucro aliada.

3. En la asignación de estímulos se puede optar por actos administrativos suficientemente motivados en los que sean precisas las obligaciones de sus destinatarios

**Artículo 46. Restricciones.** Ninguna tipología de estímulo, asignación de recursos, o de contratación descrita en el artículo anterior, podrá llevarse a cabo con el propósito de eludir procesos contractuales en casos de fiducia pública, obra pública, suministros, servicios, ni ningún otro proceso puntualmente previsto en el Estatuto General de Contratación.

Los estímulos para infraestructura cultural no son un contrato de obra pública, esto con independencia del proceso fijado en el Estatuto General de Contratación cuando las entidades estatales cobijadas por este celebren contratos de obra pública.

**Parágrafo.** Sin perjuicio del régimen de contratación por el Derecho Privado que les es aplicable, las entidades culturales sin ánimo de lucro de carácter mixto conformadas con base en el artículo 96 de la Ley 489 de 1998, incluidos los fondos mixtos con participación estatal, pueden celebrar también convenios interadministrativos con otras entidades estatales.

**Artículo 47. Estampilla procultura.** Autorízase a las asambleas departamentales, a los concejos distritales y a los concejos municipales para que ordenen la emisión de una estampilla "Procultura" cuyos recursos serán administrados por el respectivo ente territorial, al que le corresponda, el fomento y el estímulo de la cultura, con destino a proyectos acordes con los planes nacionales y locales de cultura y con sujeción a los principios y alcances de esta Ley.

Además de los recursos de la estampilla, las entidades territoriales podrán destinar otros con finalidades culturales.

**Artículo 48. Destinación.** El producido de la estampilla a que se refiere el artículo anterior, se destinará para:

7. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18º de esta Ley.
8. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
9. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
10. Un treinta por ciento (30%) para seguridad social del creador y del gestor cultural, en las entidades territoriales donde se hubiera cubierto el pasivo pensional. En caso de no haberse cubierto el pasivo pensional se seguirá destinando temporalmente el 20% para estos efectos y el 10% para seguridad social de creadores y gestores. Esto sin perjuicio de otros recursos

que puedan asignar la Nación, las entidades territoriales u otros terceros aportantes.

11. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.
12. Un diez por ciento (10%) como mínimo del recaudo se destinará a las bibliotecas de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas en la respectiva entidad territorial, de acuerdo con la Ley 1379 de 2010.

**Parágrafo.** Del mismo modo, los municipios de departamentos en donde haya entidades no municipalizadas podrán apoyar esta cobertura.

El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes expedirá un Manual Operativo de los recursos a que se refiere el numeral 4, el cual es de aplicación obligatoria.

La Estampilla Procultura únicamente podrá destinarse en forma porcentual específica a lo previsto en este artículo, sin perjuicio de la autonomía territorial para definir las asignaciones en cuanto a la destinación general, procurando cobijar diversidad de procesos culturales y artísticos y sin concentrar estos recursos en festividades o actividades únicas. Los recursos para la seguridad social tendrán un rubro especial dentro de los estados financieros denominado seguridad social del artista.

**Artículo 49. Características.** Autorízase a las asambleas departamentales, a los concejos distritales y a los concejos municipales, para que determinen las características, el hecho generador, las tarifas, las bases gravables y los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla "Procultura" en todas las operaciones que se realicen en su respectiva entidad territorial.

**Parágrafo.** Las ordenanzas y acuerdos que expidan las asambleas departamentales, los concejos distritales y los concejos municipales, en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, deberán ser remitidas para el conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección General de Apoyo Fiscal.

**Artículo 50. Tarifa.** La tarifa con que se graven los diferentes actos sujetos a la estampilla "Procultura", no podrá ser inferior al cero punto cinco por ciento (0.5%), ni exceder el dos punto cinco por ciento (2.5%) del valor del hecho sujeto al gravamen. En el caso en el que las entidades territoriales incrementen la tarifa entre el 2% al 2,5%, del 0.5% autorizado en esta Ley, el mismo porcentaje de 30% se sumará a los recursos previstos en el numeral 4 del artículo 48.

Los contratos o actos de asignación de estímulos de naturaleza cultural previstos en esta Ley, no constituyen hecho gravable en materia de la estampilla.

**Artículo 51. Responsabilidad y control.** La obligación de efectuar el cobro de la estampilla a la que se refiere esta Ley, quedará a cargo de los funcionarios departamentales, distritales y municipales que intervengan en los actos o hechos

sujetos al gravamen determinados por la ordenanza departamental o por los acuerdos municipales o distritales que se expidan en desarrollo de la presente Ley.

El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente. Para el cobro de la estampilla los entes territoriales podrán determinar el mecanismo que les permita un mayor control y facilidad administrativa, siendo posible la utilización de cobros virtuales.

El control sobre el recaudo y la inversión de lo producido por la estampilla "Procultura" se realizará por las Contralorías respectivas, los ministerios de Hacienda y Crédito Público, y el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en lo referente a sus competencias.

**Artículo 52. Impuestos de espectáculos públicos e impuestos sobre ventas.** A las exenciones consagradas en el artículo 75 de la Ley 2 de 1976, se le adicionan las siguientes:

- a. Compañías o conjuntos de danza folclórica; Grupos corales de música contemporánea;
- b. Solistas e instrumentistas de música contemporánea y de expresiones musicales colombianas; Ferias artesanales.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo previsto en la Ley 1493 de 2011 o en otras normas vigentes sobre los impuestos nación.

**Artículo 53. Incentivo a proyectos culturales.** Respecto del incentivo tributario previsto en el artículo 180º de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 27º de la Ley 2277 de 2022 para financiación de proyectos culturales, de las artes y los saberes, se establecen las siguientes disposiciones que se tendrán como reglas de aplicación del incentivo:

1. Las reglas de circulación, transferencia y uso de los títulos que amparan el incentivo fiscal aludido, se aplican por igual a inversiones o donaciones a proyectos culturales.
2. Los titulares de proyectos que incumplan los parámetros y compromisos derivados de la convocatoria respectiva y de la aplicación del incentivo, responderán por la devolución de las sumas materia de incentivo.
3. La aplicación fiscal del incentivo tributario aludido en este artículo se podrá deferir hasta por un término de cinco (5) años. Esta será la vigencia del título respectivo.
4. Ningún otro mecanismo previsto en esta Ley o en la legislación cultural vigente, afecta el incentivo previsto en este artículo.
5. El monto que cubra los costos de la convocatoria y operación del sistema con cargo a los recursos de inversión o donación, de acuerdo con el parágrafo 1º, artículo 180º de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 27º de la Ley 2277 de 2022, no constituye servicio o remuneración.

**Artículo 54. Financiación colectiva de proyectos.** Se promoverá la financiación colectiva de proyectos en campos culturales, artísticos y de saberes, bajo los siguientes parámetros:

1. El aporte individual al proyecto por parte de personas naturales o jurídicas no puede ser superior a cien (100) UVT, ni inferior a veinte (20) UVT por proyecto y por año fiscal. Una misma persona no puede hacer más de un aporte por proyecto.
2. El aporte total al proyecto mediante esta vía no puede superar tres mil (3.000) UVT.
3. Los aportantes a proyectos lo harán a título de donación y no podrán ser declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios. En este caso, tendrán derecho a disminuir el valor aportado, de las retenciones en la fuente que se les practiquen por rentas de trabajo.

El Gobierno Nacional reglamentará la materia, incluso las tipologías de proyectos susceptibles de utilizar este mecanismo, las exigencias de canalización de recursos y demás pertinentes. Lo previsto en este artículo no limita otras formas de financiación colectiva, ni formas de financiación establecidas en el artículo 180 de la Ley 1955 de 2019, modificada por el artículo 27<sup>o</sup> de la ley 2277 de 2022.

## **CAPÍTULO X. RELATIVA A LAS NORMAS DEL CINE**

**Artículo 55. Importancia del cine y el audiovisual para la sociedad.** El Estado, a través de los Ministerios de las Culturas, las Artes y los Saberes, de Educación, de Comercio, Industria y Turismo, de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, entre otras agencias que pueden promover el ecosistema cinematográfico y audiovisual del país, fomentará la formación, conservación, circulación, acceso, formación de públicos, preservación y divulgación, así como la creación, producción y el desarrollo artístico e industrial de la cinematografía colombiana y de distintas tipologías audiovisuales, como generadoras de una imaginación y una memoria colectiva propias y como medio de expresión de nuestras identidades.

**Artículo 56. Aspecto industrial y artístico del cine y el audiovisual.** Para movilizar el desarrollo armónico de la cinematografía y el audiovisual en Colombia, se conjugarán acciones de la siguiente manera:

1. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y entidades territoriales pueden otorgar estímulos al proceso cinematográfico y audiovisual en campos como formación y capacitación; creación y producción de obras nacionales en regímenes de producción o coproducción, cine comunitario, circulación nacional e internacional, divulgación, comunicación pública, conservación del patrimonio de imágenes en movimiento, infraestructuras, investigación, formación de públicos, desarrollo de audiencias o acceso ciudadano a la oferta audiovisual.
2. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y las entidades territoriales podrán entregar contenidos y materiales pedagógicos y de divulgación cinematográfica y audiovisual a las entidades públicas del orden territorial, bibliotecas públicas, casas de cultura y, en general a entidades sin ánimo de lucro, colectivos y entidades que promuevan la gestión cultural, a título de cesión o autorización gratuita.

Con recursos estatales de los ministerios de las Cultura, las Artes y los Saberes, Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Educación, de las entidades territoriales o del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico, entre otros, pueden adquirirse de sus legítimos titulares los derechos para comunicación pública de obras cinematográficas y audiovisuales en el territorio nacional y en los equipamientos culturales descritos en este numeral.

**3.** El Fondo para el Desarrollo Cinematográfico creado en el artículo 10º de la ley 814 de 2003 recibirá, además de los recursos allí previstos, un 50% del aporte de los productores establecido en el parágrafo 6º del artículo 9 de la Ley 1556 de 2012, modificado por el artículo 178º de la Ley 1955 de 2019. Una vez realizado el ingreso de cada aporte del productor, la entidad que lo recauda transferirá directamente el monto correspondiente al FDC, para que se destine por el Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía a las líneas de estímulo establecidas en la Ley 814 de 2003 según prioridades o porcentajes que defina, incluidos procesos de formación, apoyo a infraestructuras y acceso ciudadano al universo cinematográfico y audiovisual.

El 50% restante del aporte de los productores será canalizado según decisiones del Comité Promoción Fílmica Colombia hacia la operación del sistema de incentivo establecido en la Ley 1556 de 2012, modificada por el artículo 178º de la Ley 1955 de 2019, incluidos procesos de formación, mejoramiento de las condiciones de trabajo del sector audiovisual, fortalecimiento gremial, entre otros.

**4.** Los productores audiovisuales, personas naturales o jurídicas, también podrán invertir recursos en proyectos propios y utilizar directamente el incentivo previsto en el artículo 16º de la ley 814 de 2003, modificado por el artículo 195º de la ley 1607 de 2012. Esto sin perjuicio de los demás parámetros establecidos en dicha norma. Los títulos valores que se generen para amparar este incentivo podrán circular de manera desmaterializada y fraccionarse.

Los proyectos con estímulos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico destinados a escritura y en general etapas de desarrollo, podrán obtener estímulos en etapas posteriores, u optar por los mecanismos de la Ley 1556 de 2012.

**5.** El descuento de la contribución parafiscal para los exhibidores cinematográficos establecido en el artículo 14º de la Ley 814 de 2003 por exhibición de cortometrajes colombianos podrá aplicarse del mismo modo cuando se exhiban largometrajes colombianos, según tiempos y características que reglamente el Gobierno Nacional. En ningún caso se aplicará la disminución de la contribución en el período mensual respectivo si no se realiza la exhibición según las condiciones reglamentadas.

**6.** El monto mínimo de inversión o gasto en Colombia para tener acceso al Fondo Fílmico Colombia o al incentivo tributario previstos en la Ley 1556 de 2012, modificada por la Ley 1955 de 2019, se establecerá por el Comité Promoción Fílmica Colombia, eliminándose así la exigencia legal de una inversión mínima de mil ochocientos (1.800) salarios mínimos. Ambos mecanismos cobijarán géneros cinematográficos y audiovisuales según prioridades que establezca el Comité.

7. Los extranjeros que hagan parte de proyectos audiovisuales amparados en los incentivos y estímulos de la Ley 1556 de 2012 no serán residentes fiscales en Colombia, con independencia del tiempo de permanencia, cuando no reciban ningún pago en el país ni cumplan ninguna otra condición tributaria de ingreso o patrimonio.

8. En el Comité Promoción Fílmica Colombia que rige los mecanismos de la Ley 1556 de 2012 los ministros y el director de Procolombia pueden delegar su participación de conformidad con la Ley 489 de 1998.

9. La información que se integre al Sistema de Información y Registro Cinematográfico - SIREC- establecido en el numeral 6, artículo 4º de la Ley 814 de 2003 será pública, salvo aquella que de acuerdo con la ley en la materia tenga expreso carácter reservado.

**Parágrafo 1.** Los recursos e incentivos exclusivos de la cinematografía establecidos en la Ley 814 de 2003 y en esta Ley seguirán aplicándose para el cine.

**Parágrafo 2.** Todos los mecanismos de estímulo e incentivo previstos en este artículo promoverán condiciones de participación para los diferentes sectores sociales, grupos de población diferenciada, sujetos de especial protección, comunidades étnicas y campesinas. Se promoverá el cine comunitario.

Del mismo modo, se asignarán con sujeción a normas laborales en Colombia y normas sobre otros tipos de contratación, condiciones dignas de trabajo, y promoción de la asociación y agremiación. En igualdad de condiciones de selección, cuando se asignen estímulos o incentivos mediante selección o postulación se preferirá aquellas que garanticen vinculación laboral de los equipos humanos

**Artículo 57. Empresas cinematográficas colombianas.** Son empresas cinematográficas colombianas las de capital suscrito y pagado nacional superior al cincuenta y uno por ciento (51%) y cuyo objeto social contemple actividades de la cadena de valor de la industria cultural de la cinematografía, tales como la preproducción, producción, posproducción, comunicación pública o la distribución de obras cinematográficas.

**Parágrafo.** Tienen capacidad para producir y en este caso asimilarse a empresas cinematográficas colombianas, las entidades públicas, las universidades públicas o privadas, y los cabildos indígenas o consejos comunitarios de las comunidades negras que realicen obras cinematográficas. Las entidades sin ánimo de lucro deben cumplir con el objeto social establecido en este artículo y sus aportes deben reflejar el porcentaje señalado.

**Artículo 62. Nacionalidad de la producción y coproducción cinematográfica y audiovisual.** El reconocimiento de nacionalidad colombiana de una obra cinematográfica ya sea largometraje o cortometraje, de conformidad con esta Ley y la Ley 814 de 2003, se sujeta a los siguientes requisitos mínimos de participación artística, técnica y económica:

1. Pueden participar empresas cinematográficas colombianas o personas naturales en calidad de productoras.

2. El capital colombiano invertido no puede ser inferior al 51% si se trata de una producción; ni inferior al 20% si se trata de una coproducción. Los recursos gestionados en el extranjero por un productor colombiano, que no provengan de un coproductor extranjero, podrán entenderse como nacionales.
3. En producciones, la participación artística nacional no será inferior al 70% y la técnica al 51%. En coproducciones, la participación artística nacional será equivalente al menos al 70% de la participación económica nacional, y la técnica será establecida en reglamento.
4. Los largometrajes deben tener una duración de 70 minutos en adelante; los cortometrajes no pueden tener duración inferior a siete (7) minutos.
5. Las producciones nacionales deben ser en idioma castellano o en cualquiera de las lenguas vivas del país. Cuando las características del guion así lo impliquen podrá aceptarse otro idioma.

**Parágrafo 1.** El Gobierno Nacional reglamentará los mínimos establecidos en este artículo. En lo que sean compatibles se seguirán aplicando las reglamentaciones existentes.

Podrán fijarse requisitos especiales y con enfoque diferencial distintos a los aquí señalados, para la acreditación de la nacionalidad de las obras cinematográficas producidas o realizadas por grupos étnicos o sus miembros.

**Parágrafo 2.** Para efectos de su acceso a los estímulos, incentivos, beneficios y demás sistemas de fomento establecidos en esta Ley y en la Ley 1556 de 2012, las producciones o coproducciones de obras audiovisuales podrán ser reconocidas como nacionales con base en criterios de participación artística, técnica y económica, en concordancia con los acuerdos de coproducción audiovisual de los que haga parte Colombia. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes establecerá las condiciones de aplicación respectivas.

Con este propósito se entiende por obras audiovisuales las que, estando compuestas de una serie de imágenes y elementos sonoros, incluidas las interactivas y con elementos de software, fijadas en soportes físicos o digitales, son susceptibles de ser comunicadas, distribuidas o reproducida por cualquier medio existente o por existir.

**Artículo 59. Comisiones Fílmicas.** Las comisiones fílmicas son instancias de articulación y gestión entre los sectores de cultura, turismo, educación, hacienda y desarrollo económico y social, entre otros. Junto con los agentes sectoriales promueven la actividad cinematográfica y audiovisual en su territorio. Las entidades territoriales podrán constituir comisiones fílmicas como dependencias de la administración, entidades del nivel central o descentralizado o entidades de naturaleza mixta, según sus capacidades.

Además de los recursos que se asignen a nivel territorial, podrán apoyarse iniciativas en torno a comisiones fílmicas territoriales dentro de las líneas del artículo 41º de esta Ley, cuando se registren en el Sistema de Información y registro Cinematográfico (SIREC), según requisitos definidos por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes.

Las comisiones fílmicas que se creen coordinarán los permisos unificados de

filmación que obligatoriamente deben adoptarse conforme al artículo 17º de la Ley 1556 de 2012 y tendrán las competencias de articulación, promoción, facilitación y gestión del territorio y sus recursos humanos, físicos, técnicos y demás existentes para el trabajo audiovisual. El Gobierno reglamentará la materia.

El valor del permiso unificado se establecerá mediante acto administrativo de la alcaldía municipal o distrital en función de recuperación de costos administrativos de las entidades intervinientes, de la promoción del territorio para trabajos de filmación y del espacio público utilizado en dicho trabajo, sin superar un salario mínimo legal mensual vigente por día de ocupación y podrá manejarse en un patrimonio autónomo. Este recaudo se distribuirá entre las entidades participantes en el permiso unificado y un cincuenta por ciento (50%) como mínimo, se destinará a actividades de promoción del territorio y estímulos sectoriales. El valor del permiso unificado excluye cualquier otro monto, entre otros, aquellos por concepto de ocupación o aprovechamiento del espacio público.

Las entidades territoriales constituirán incentivos o estímulos para la promoción del ecosistema audiovisual en su territorio.

**Artículo 60. Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica.** Autorízase al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para crear el Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica, y para aportar recursos del presupuesto para su funcionamiento.

**1. Naturaleza y funcionamiento.** El Fondo funcionará como entidad autónoma, con personería jurídica propia y se regirá por el derecho privado en lo referente a su organización, funcionamiento y contratación.

Siempre y cuando la participación pública sea mayoritaria (superior al cincuenta por ciento 50% del fondo social), este será presidido por el ministro a) de las Culturas, las Artes y los Saberes. En este caso, las siguientes decisiones deberán contar con su voto favorable; a) Aprobación de los gastos de funcionamiento para la vigencia fiscal respectiva, b) La decisión sobre su disolución, c) La compraventa de bienes inmuebles, d) La aprobación de proyectos de inversión cuya cuantía exceda el diez por ciento (10%) del presupuesto del fondo.

El resto de su composición, estructura, dirección y administración será determinado en el acto de creación y en sus estatutos.

**2. Objetivo y actividades.** El Fondo Mixto de Promoción Cinematográfico tendrá como objetivo principal el fomento y la consolidación de la preservación del patrimonio colombiano de imágenes en movimiento, así como de la industria cinematográfica colombiana.

Para ello, desarrollará mecanismos de apoyo tales como; a) Incentivos directos, b) Créditos c) Premios por taquilla o por participación en festivales según su importancia.

El fondo no ejecutará directamente proyectos, salvo casos excepcionales, que requieran del voto favorable del representante del Ministerio de las Culturas, las

Artes y los Saberes. Asimismo, cuando los gastos de funcionamiento superen el veinte por ciento (20%) del presupuesto anual de la entidad, se deberá proceder de la misma manera.

**3. Comisión Fílmica Nacional.** El Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica actuará como Comisión Fílmica Nacional, según lo definido en sus estatutos.

**4. Beneficios Fiscales.** La renta obtenida por los industriales de la cinematografía (productores, distribuidores y exhibidores) que se capitalice o reserve para desarrollar nuevas producciones o inversiones en el sector cinematográfico, estará exenta del cincuenta por ciento (50%) del valor del impuesto sobre la renta.

**5. Administración y saneamiento de deudas.** Teniendo en cuenta el traslado ya realizado de los bienes que pertenecieron al Fondo de Fomento Cinematográfico (FOCINE), con destino al Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica, se autoriza a este, por intermedio de su Junta Directiva a depurar, concluir o sanear las deudas o procesos existentes respecto de bienes trasladados.

## **CAPÍTULO XI. RELATIVAS AL TEATRO, DANZA E INDUSTRIAS CULTURALES**

**Artículo 61. Fomento del teatro y otros campos.** Con el fin de salvaguardar, conservar y difundir el patrimonio teatral colombiano y las obras maestras del repertorio del arte dramático universal, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes convocará anualmente a directores, dramaturgos, autores y actores profesionales pertenecientes a distintas agrupaciones del país. Estos desarrollarán proyectos teatrales que serán difundidos en los órdenes nacional e internacional. El teatro contará con los mecanismos de estímulo de la Ley 1170 de 2007 y la Ley 1493 de 2011, así como con los estímulos a agentes o partícipes de este sector, a obras, creaciones, procesos o equipamientos culturales. Estos apoyos serán gestionados tanto por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, como de las entidades territoriales.

Las mismas disposiciones se aplicarán, en lo pertinente, a campos como la danza, música, circo y otros campos, los cuales son parte de la cobertura y del enfoque de los estímulos regulados en este Título y en esta Ley en forma general. Consecuentemente, harán parte de los mecanismos de participación, estímulo a personas, instituciones, procesos e infraestructuras; a los apoyos mediante acciones intersectoriales, a los procesos patrimoniales, a las condiciones de trabajo y asociatividad previstas, al fortalecimiento de sus espacios de participación y consejos sectoriales, a los recursos e incentivos canalizados por medio del FONCULTURA, entre otros aspectos establecidos en esta Ley.

**Artículo 62. Danza.** El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), en coordinación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, incluirá en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) un código específico que identifique y clasifique la danza como una actividad independiente de

otras artes escénicas o actividades en vivo.

El código CIU para la danza deberá reflejar las diversas modalidades y estilos de esta expresión artística, contemplando tanto la creación, producción, enseñanza, difusión, presentación, gestión cultural de la danza en sus múltiples formas

**Artículo 63. Emprendimientos, economías culturales, populares y comunitarias.** Desde el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y entidades territoriales se podrá promover el emprendimiento cultural y sistemas productivos comunitarios. Esto se movilizará en el país, así como en territorios o espacios de comunidades indígenas, negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras, población Rom, campesinas; territorios PDET, y atenderá a mujeres, víctimas del conflicto armado, población reincorporada, firmantes de paz y otros sectores de población requirentes de especial protección, en forma que aporte a la cohesión social y al desarrollo económico y social en sus territorios y comunidades.

Se desplegarán acciones para robustecer las economías propias e iniciativas de los grupos étnicos y del campesinado, incentivando la preservación de sus culturas, saberes y tradiciones.

**Parágrafo.** Los estímulos e incentivos legalmente establecidos, las acciones intersectoriales y demás descritas en esta Ley apoyarán lo previsto en este artículo.

**Artículo 64. Economías populares.** Las instancias señaladas en el artículo anterior podrán promover las economías populares y alternativas dentro de las culturas, las artes y los saberes, entendidas como aquellas prácticas, expresiones y formas de producción desarrolladas por colectivos, organizaciones, pueblos, comunidades, familias e individuos de forma consuetudinaria. Estas dan respuesta a necesidades según contexto, histórico, político y cultural, y se enfocan en el desarrollo humano y la sostenibilidad de una vida digna.

**Parágrafo 1.** El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en articulación con otras entidades competentes y coordinación con las comunidades, deberá elaborar una política de economías culturales, populares y comunitarias, tendiente a visibilizar y mejorar las capacidades de sus actores, propiciar modelos de sostenibilidad o asociatividad, entre múltiples componentes.

**Parágrafo 2.** Los estímulos e incentivos legalmente establecidos, las acciones intersectoriales y demás descritas en esta Ley, apoyarán lo previsto en este artículo

**Artículo 65. Producción tradicional de bebidas.** El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, y demás entidades competentes, reglamentará un sistema de facilidades a la producción y circulación de bebidas tradicionales en el país.

Se promoverán mecanismos orientados a; a) Garantizar la protección de derechos sobre la particularidad de estas producciones. b) Facilitar la comercialización y

distribución, respetando su valor cultural y ancestral. c) Preservar las técnicas tradicionales utilizadas en su elaboración.

**Parágrafo.** Lo dispuesto en este artículo deberá implementarse en cumplimiento de la normatividad vigente en materia comercial y cultural, asegurando la adecuada protección de las bebidas tradicionales.

**Artículo 66. Industrias creativas.** Los distintos sectores de las industrias culturales o industrias creativas contarán con los mecanismos de estímulo previstos en sus legislaciones específicas y con los estímulos establecidos en esta Ley a agentes o partícipes de este sector, a obras, creaciones, procesos o equipamientos culturales.

Por otra parte, mantendrán los mecanismos de promoción establecidos en los artículos 1º, 2º, 3º, 8º, 9º de la Ley 1834 de 2017, los cuales se aplicarán e interpretarán conforme a los postulados de la presente Ley, y abarcarán en lo pertinente a todos los campos y expresiones de la cultura, las artes y los saberes.

## **CAPÍTULO XII. RELATIVAS A MUSEOS Y APROPIACIÓN CULTURAL**

**Artículo 67. Museos.** En lo concerniente a esta ley, los museos son instituciones permanentes, democráticas, sin ánimo de lucro vinculadas a sus territorios, al servicio de la sociedad, que investigan, comunican, educan, coleccionan, conservan, interpretan, exhiben, restauran y promueven el patrimonio cultural y natural. Deben ser accesibles, inclusivos y abiertos a los públicos, fomentar el diálogo intercultural, el cuidado colectivo, y la diversidad étnica, cultural y natural. Con la participación de las comunidades, los museos enriquecen sus sentidos de pertenencia, operan y comunican ética y profesionalmente, y promueven el disfrute, reflexión, intercambio y gestión de conocimientos y saberes, la dignidad humana, la garantía del ejercicio de la memoria y los derechos culturales, relacionando el pasado con el presente para proyectar el futuro en función de la sostenibilidad de la vida colectiva, la transformación social y la construcción de paz.

Los museos del país son depositarios de Patrimonio Cultural de la Nación. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes a través de la Dirección Nacional de Museos, tiene bajo su responsabilidad la protección, conservación y desarrollo de los museos existentes y la adopción de incentivos para la creación de nuevos museos en todas las áreas del Patrimonio Cultural de la Nación. Así mismo estimulará el carácter activo de los museos al servicio de la investigación, la educación y la apropiación social de los conocimientos como entes enriquecedores de la vida y de las identidades culturales nacionales, regionales y locales.

Se reconocerán como museos aquellos registrados ante un sistema de información museológica de la Dirección Nacional de Museos, según cumplan los reglamentos técnicos expedidos por esta en cuanto a museos del ámbito privado, comunitario, público o mixto. La reglamentación contemplará aspectos diferenciales que reconozcan y gestionen las particularidades étnicas, poblacionales, territoriales o referentes a la naturaleza de sus lugares de memoria, sus patrimonios y la sistematización y control de acervos e inventarios.

Los museos contarán con un plan museológico según reglamentación expedida por la Dirección Nacional de Museos. El plan museológico es el documento técnico que da cuenta de sus funciones, lineamientos conceptuales, aspectos contextuales, organizacionales e intencionales para su sostenibilidad en el tiempo y su relación con la comunidad.

Los museos deberán desarrollar planes y programas en el marco de sus proyectos museológicos con enfoque diferencial teniendo en cuenta grupos de población y garantizando el acceso a los entornos físicos y digitales, evitando todo tipo de brechas de acceso, en particular, para las personas en situación de discapacidad.

**Artículo 68. Estímulo y fomento de los museos.** El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Ministerio de Educación y las entidades territoriales tienen la facultad de desarrollar programas de estímulo en los ámbitos artístico, cultural, patrimonial y museal. Estos programas podrán llevarse a cabo mediante convenios con universidades e instituciones de investigación, sin perjuicio de los incentivos previstos en la presente Ley, que incluyen apoyo a agentes y partícipes del sector, actividades integrales, patrimonio cultural, infraestructura, ampliación de instalaciones existentes, dotaciones y operación. Estos estímulos abarcan de manera integral las actividades museológicas y museales, beneficiando a los museos del país.

Asimismo, en coordinación con las entidades competentes, se fomentará la especialización del talento humano responsable de la gestión de los museos y sus exhibiciones, tanto permanentes como temporales. Se impulsará la creación de programas de intercambio y cooperación técnica internacional para fortalecer el desarrollo del sector.

**Parágrafo 1.** El Gobierno Nacional, a través de la Dirección Nacional de Museos, promoverá la creación de programas académicos en Instituciones de Educación Superior en diferentes niveles formativos. Estos programas estarán orientados a cerrar brechas de capital humano en el sector museal, según los diagnósticos realizados por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y el Ministerio del Trabajo.

**Parágrafo 2.** Para fortalecer los museos existentes y gestionar el inventario y registro de sus colecciones, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes entregará equipos de cómputo a los museos seleccionados, en calidad de cesión gratuita. Además, tanto el Ministerio como las entidades territoriales podrán aportar recursos físicos y económicos para atender emergencias o garantizar el cumplimiento de los objetivos misionales de los museos, mediante la celebración de contratos de interés público conforme a la normatividad vigente.

**Artículo 69. Investigación y apropiación social del conocimiento.** Los museos en Colombia, entendidos como instituciones de investigación y de apropiación social del conocimiento, hacen parte de las políticas, planes y programas implementados por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación. De acuerdo con su plan museológico, su tipología museológica y sus dimensiones organizacionales, los museos buscarán estructurar centros, políticas, líneas, grupos y clubes de investigación

**Artículo 70. Autonomía museológica.** Se considera como autonomía museológica, la capacidad de los museos para conceptualizar, poner en marcha y hacer sostenible en el tiempo su plan museológico y todos los aspectos relacionados con la administración de sus lugares de memoria y patrimonios, sus políticas internas, sus planes, programas y proyectos, de forma libre de injerencias, determinismos o censuras, en concordancia con los lineamientos técnicos de la Dirección Nacional de Museos.

**Parágrafo.** El personal vinculado a los museos podrá realizar prácticas pedagógicas, de interpretación o mediación, internas y extramurales, relacionadas con su institución, sin que esta labor se entienda como labor de guía turística.

**Artículo 71. Protección y seguridad de los museos.** La Dirección Nacional de Museos reglamentará, la aplicación de normas mínimas de seguridad para la protección y resguardo del patrimonio cultural que albergan los museos en todo el territorio nacional, con el fin de fortalecer las disposiciones regionales y municipales que sean implementadas en esta área.

Los museos tienen la responsabilidad, mediante planes de gestión de riesgos, emergencia y salvamento, de garantizar la seguridad de sus públicos, su personal, sus colecciones e infraestructura. Así mismo, las autoridades participarán a través de la ejecución conjunta de planes de emergencias y salvamento, con el fin de prevenir, minimizar y neutralizar riesgos.

Estarán excluidas de IVA las pólizas de seguros de las colecciones de los museos registrados en la Dirección Nacional de Museos. Además, propiciará la actualización de avalúos de las colecciones de los museos públicos.

**Artículo 72. Museo Nacional.** A partir de la vigencia de esta ley, se entenderá como parte de la Unidad Administrativa Especial, Museo Nacional de Colombia, al conjunto de instancias museológicas conformado por las siguientes instituciones:

1. Casa Museo Alfonso López Pumarejo, ubicada en Honda, Tolima.
2. Casa Museo Antonio Nariño y Álvarez, ubicada en Villa de Leyva, Boyacá.
3. Casa Museo Guillermo León Valencia, ubicada en Popayán, Cauca.
4. Casa Museo Quinta de Bolívar, ubicado en Bogotá.
5. Casa Museo Rafael Núñez, ubicada en Cartagena, Bolívar.
6. Fragmentos: espacio de arte y memoria
7. Museo Casa Natal del General Santander, ubicado en Villa del Rosario, Norte de Santander.
8. Museo Colonial, ubicado en Bogotá.
9. Museo de la Ciudad de Ocaña Antón García de Bonilla, ubicado en Ocaña, Norte de Santander.
10. Museo de la Gran Convención, ubicado en Ocaña, Norte de Santander.
11. Museo de la Independencia Casa del Florero, ubicado en Bogotá.
12. Museo Juan del Corral, ubicado en Santa Fe de Antioquia, Antioquia.
13. Museo Nacional Guillermo Valencia, ubicado en Popayán, Cauca.
14. Museo Santa Clara, ubicado en Bogotá.

**Parágrafo.** Cada uno de los descritos mantendrá la forma institucional actual y aquellos que carezcan de personería jurídica podrán ser considerados como grupos del Museo Nacional de Colombia conforme a la Ley 489 de 1998. El Museo Nacional de Colombia acompañará el fortalecimiento de las capacidades museológicas de estas instituciones.

Otros museos y centros de memoria que se constituyan por el Ministerio de las Culturas las Artes y los Saberes autónomamente o en concurrencia con otras instancias, tanto en el ámbito territorial como étnico, podrán hacer parte del Museo Nacional de Colombia.

**Artículo 73. Fondos Especiales.** Los museos de naturaleza pública, incluidos los descritos en el artículo anterior; las unidades administrativas especiales del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y, en general los equipamientos de carácter cultural de naturaleza pública, sin desnaturalizar los servicios gratuitos definidos en la ley u otros que se determinen por vía general, pueden desarrollar planes, programas, servicios o proyectos que generen ingresos económicos afines con sus objetivos, los cuales tendrán la naturaleza de fondos especiales con destinación especial a su funcionamiento, operación y programas, sin afectar las asignaciones anuales de acuerdo con la programación de sus presupuestos.

Igual trato se dará a los bienes y servicios culturales que el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes transfiriera con costo dentro de su labor de promoción cultural.

Se viabilizarán las adquisiciones de boleterías, derechos de ingreso, productos y servicios de estas dependencias en forma electrónica.

### **TÍTULO III. OTRAS DISPOSICIONES DE FORTALECIMIENTO, DEMOCRATIZACIÓN Y EQUILIBRIO EN EL SECTOR CULTURA**

**Artículo 74. Gobernanza Cultural – Espacios de Participación.** A partir de la promulgación de esta Ley, el Gobierno Nacional reestructurará y reglamentará la integración, funciones y gestión de los consejos de cultura previstos en los artículos 7º, 58º, 60º y 62º de la Ley 397 de 1997, así como los órganos de representación dispuestos en las leyes 98 de 1993, 1379 de 2010, 1381 de 2010, 594 de 2000 y 2294 de 2023 y demás legislación cultural vigente que se defina.

La Gobernanza Cultural, entendida como un sistema, debe garantizar el diálogo, la participación con incidencia, el reconocimiento, la construcción de las políticas culturales desde los territorios, y las distintas personas y organizaciones que son actores de la vida cultural. Los consejos de cultura en el nivel nacional y territorial pueden denominarse igualmente como espacios de participación.

En la reglamentación deben tenerse en cuenta los siguientes parámetros:

1. Se dará representación y voto a sectores de población, comunidades étnicas, campesinas, sujetos de especial protección y a otras personas, entidades u

organizaciones pertinentes; y se formularán criterios que garanticen representación de género.

2. Los consejos y órganos de representación tendrán facultades de intervención en la definición de planes, programas y proyectos relativos al sector respectivo, así como en la vigilancia y control sobre los recursos públicos invertidos.

3. Aquellos consejos que por definición legal tengan capacidad de decisión de gasto de recursos continuarán ejerciéndolas.

4. Los consejos existentes continuarán ejerciendo las funciones que les han sido asignadas en leyes que de forma especial los regulen y mantendrán la composición y competencias establecidas en la Ley 397 de 1997 y sus reglamentaciones, hasta que se expida la reglamentación prevista en este artículo. Se podrán constituir consejos comunitarios.

5. Se podrán prever tipologías de consejos en instancias étnicas y se crearán otros consejos de sectores o áreas para garantizar la participación en los campos de cobertura de esta Ley. La reglamentación identificará la integración; elección, competencias de los consejos en adición a las previstas en las leyes pertinentes; aspectos en los cuales la decisión de los consejos sea vinculante; los perfiles de trayectoria en la dinámica cultural requeridos para quienes sean designados o elegidos consejeros; tiempo de permanencia máximo de consejeros; control de representantes por sus sectores; y la forma de relación holística con el Consejo Nacional de Cultura.

Inclusive, de ser necesario, los consejos que se determine adoptarán la forma de comisiones intersectoriales de acuerdo con la Ley 489 de 1998.

**Parágrafo 1.** Lo previsto en este artículo aplica para los consejos de campos culturales a nivel nacional y territorial e incluso de zonas no municipalizadas. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, así como las entidades territoriales e instancias pertinentes asignará recursos que apoyen la reunión o, de ser posible, la cobertura de gastos no salariales a consejeros por su asistencia.

**Parágrafo 2.** Quienes sean consejeros podrán participar de los estímulos y recursos en igualdad de condiciones a otras personas. En las decisiones o recomendaciones que formulen se declararán impedidos para decidir en lo que pudiera beneficiarlos directamente.

**Artículo 75. Cultura Viva Comunitaria.** Se reconoce el valor social de la Cultura Viva Comunitaria, por lo que sus programas, proyectos y procesos tienen acceso a todos los estímulos previstos en esta Ley y serán promovidos por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, así como por las entidades territoriales para garantizar su pervivencia histórica.

**Artículo 76º. Modificación artículo 63º de la Ley 397 de 1997.** Se modifica el artículo 63 de la Ley 397 de 1997, el cual quedará así:

**Artículo 63. Fondos Mixtos de Promoción de la Cultura y de las Artes.** Los fondos mixtos son entidades sin ánimo de lucro, con personería jurídica,

constituidas por aportes públicos y privados y regidas en su dirección, administración y contratación por el derecho privado, sin perjuicio del control fiscal que ejercen las respectivas Contralorías sobre los dineros públicos. De conformidad con el artículo 96º de la Ley 489 de 1998, las entidades estatales del orden nacional o territorial tienen facultad para participar de la conformación de fondos mixtos, integrarse a los existentes, realizar aportes constitutivos o sucesivos.

Las donaciones en dinero a los fondos mixtos, que sean canalizadas a través del Fondo para la Promoción del Patrimonio, la Cultura, las Artes y la Creatividad (FONCULTURA), podrán recibir el incentivo previsto en el artículo 79º de esta Ley.

Los fondos mixtos estarán excluidos de la cuota de fiscalización de la Contraloría General de la República, sin perjuicio del control fiscal sobre los recursos públicos invertidos.

**Parágrafo.** Si las donaciones a las que se refiere este artículo no fueran canalizadas por intermedio del FONCULTURA, podrán recibir en todo caso el descuento previsto en el artículo 257º del Estatuto Tributario, sin que ambos beneficios puedan ser concurrentes.

**Artículo 77. Unidades Administrativas Especiales del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes.** Las unidades administrativas especiales sin personería jurídica del Ministerio de Cultura tendrán autonomía administrativa y financiera. Los planes, programas, servicios o proyectos que generen ingresos económicos afines con sus objetivos tendrán la naturaleza de fondos especiales con destinación especial a su funcionamiento, operación y programas, sin afectar las asignaciones anuales de acuerdo con la programación de los presupuestos institucionales.

**Artículo 78. Cultura del Cuidado.** Se entiende como una cultura y política del cuidado la garantía de todos los derechos de las personas y la naturaleza, la solidaridad humana y las interrelaciones culturales, la relación con los ecosistemas y el medio ambiente, y los trabajos de cuidado directos e indirectos realizados históricamente por las mujeres que constituyen un eje de reproducción y sostenibilidad de la vida.

El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes a través de la dependencia que determine tendrá las funciones establecidas en el artículo 9º de la Ley 2262 de 2022 y las demás que incentiven un cambio cultural que promueva la cooperación, la empatía, la responsabilidad y la construcción de comunidad.

Las obligaciones establecidas en la Ley 2262 de 2022 estarán en el marco de la Cultura y la Política del Cuidado.

**Artículo 79. Modificación del FONCULTURA.** Se reestructura el Fondo para la Promoción del Patrimonio, la Cultura, las Artes y la Creatividad -FONCULTURA-, creado en el artículo 3º de la Ley 2070 de 2020 como una cuenta especial del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, sin personería jurídica, el cual

continuará operando en función de viabilizar proyectos para la promoción de la cultura, las artes, los saberes, el patrimonio y la creatividad y en general las líneas, principios y finalidades de acción previstas en la presente Ley, sin perjuicio de los recursos apropiados al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes.

Los contribuyentes del impuesto a la renta que realicen donaciones al FONCULTURA, tendrán derecho a deducir de su renta por el período gravable en que se realice la donación e independientemente de su actividad productora de la renta, tendrán acceso al incentivo previsto en el artículo 195 de la Ley 1607 de 2012. El Consejo Nacional de Política Fiscal - CONFIS- fijará un cupo anual máximo para estos efectos.

Para tener acceso a la deducción prevista en este artículo deberán expedirse por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes certificados de donación, los cuales serán a la orden y negociables en el mercado.

**Artículo 80. Facilitación de trámites.** En un término máximo de doce (12) meses desde la promulgación de esta ley El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, las entidades del Sector Administrativo de Cultura, incluidos los fondos mixtos nacionales que administren o manejen fondos públicos o instrumentos de estímulo e incentivo, promoverán la modificación de los reglamentos internos, convocatorias o reglamentos pertinentes con el objeto de suprimir trámites innecesarios y eliminar barreras de acceso.

En igual término el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y las entidades de su sector administrativo identificarán reglamentaciones que constituyan trámites innecesarios o excesivos en las actividades de permisos, autorizaciones, reconocimientos, certificaciones u otras a su cargo con el fin de suprimirlas o modificarlas en las reglamentaciones internas o a través de reglamentación del Gobierno Nacional en los casos pertinentes. Lo previsto en este artículo no faculta a suprimir medidas legalmente establecidas.

**Artículo 81. Reglamentación.** El Gobierno Nacional, en consulta con las comunidades mencionadas en este artículo, reglamentará lo siguiente:

1. Medidas de apoyo en diversos campos relacionados con la cultura, tales como formación, trabajo, creación, expresión, producción, comunicación, circulación, y acceso ciudadano, a las manifestaciones culturales, artísticas, patrimoniales, y de acuerdo con los sistemas de conocimiento de los pueblos indígenas.
2. Medidas de apoyo en diversos campos relacionados con la cultura, tales como la formación, trabajo, oficios tradicionales, creación, expresión, producción, comunicación, circulación y acceso ciudadano a las manifestaciones culturales, artísticas, patrimoniales de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.
3. En la elaboración de las normas que desarrollen medidas de apoyo o normas que puedan incidir sobre estas comunidades en diversos campos relacionados con la cultura, concernientes a las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y

Palenqueras, quedarán condicionadas a la realización de la consulta previa de todo proyecto, programa o presupuesto.

Lo previsto en este artículo para desarrollar las medidas de apoyo en diversos campos relacionados con la cultura, como; la formación, trabajo, oficios tradicionales, creación, expresión, producción, comunicación, circulación y acceso ciudadano a las manifestaciones culturales, artísticas, patrimoniales de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, serán ejercidas con el fin de respetar la cultura y existencia material de estas comunidades a efecto de garantizar el derecho fundamental de consulta previa en el marco del convenio 169 de 1989 de la OIT a través de sus instituciones y/o instancias representativas de conformidad con los decretos 1640 de 2020 y 1372 de 2018.

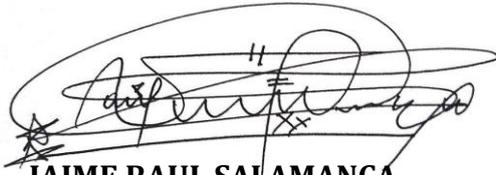
4. En cumplimiento de los decretos 1640 del 2020 y 1372 del 2018 el Ministerio de las Culturas, las artes y los saberes garantiza los recursos técnicos, financieros y logísticos necesarios para el desarrollo de la recolección de recomendaciones con la Comisión Consultiva de Alto Nivel la Consulta Previa Libre e Informada con el Espacio Nacional de Consulta Previa, de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras.
  5. Expedir medidas de apoyo en diversos campos relacionados con la cultura, tales como la formación, trabajo, creación, expresión, producción, comunicación, circulación y acceso ciudadano a las manifestaciones culturales, artísticas, patrimoniales del Pueblo rrom.
  6. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes brindará todas las garantías para el desarrollo de la Consulta Previa de las normas que puedan afectar al Pueblo Rrom. Se otorgarán tales garantías a los pueblos indígenas y demás comunidades previstas en este artículo. Al hacerlo se desarrollarán los distintos componentes de la presente Ley en consulta con estas comunidades étnicas.
6. Expedir medidas que configuren un estatuto nacional del artista.

**Artículo 82. Vigencia y derogatorias.** Esta Ley rige desde la fecha de su promulgación; modifica las siguientes disposiciones: artículo 28º de la Ley 98 de 1993; inciso segundo, literal a), artículo 35º de la Ley 594 del 2000; numerales 1, 3 y 4, artículo 15º de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 10º de la Ley 1185 de 2008, en lo pertinente; artículo; artículo 63º de la Ley 397 de 1997; artículo 4º, numeral 6 en lo pertinente, y artículos 14º y 16º de la Ley 814 de 2003 en lo pertinente; artículo 40º de la Ley 1379 de 2010, artículo 125º del Estatuto Tributario; parágrafo del artículo 8º en lo pertinente y artículo 13º de la Ley 1556 de 2012; artículos 3º y 7º de la Ley 2070 de 2020; en lo pertinente la Ley 2262 de 2022; y deroga las siguientes disposiciones: el Título III de la Ley 397 de 1997, en

sus artículos 17 al 56; los artículos 4º, 5º, 6º, 7º, parágrafo del artículo 8º, y artículos 10º, 12º, 13º, 14º de la Ley 1834 de 2017; artículo 12º de la Ley 1185 de 2008; artículos 4º, 5º, 6º, 8º, 9º, 10º y 11º de la Ley 2070 de 2020; artículo 15º de la Ley 2262 de 2022

De los honorables

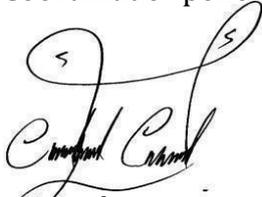
congresistas, Cordialmente,



**JAIME RAUL SALAMANCA**  
Representante a la Cámara  
Coordinador ponente



**DANIEL CARVALHO**  
Representante a la Cámara  
Ponente



**CRISTÓBAL CAICEDO ANGULO**  
Representante a la Cámara  
Ponente



**DORINA HERNÁNDEZ PALOMINO**  
Representante a la Cámara  
Ponente



**HERNANDO GONZALEZ**  
Representante a la Cámara  
Ponente